



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

22000056465198



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA, SITO
EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y
GÉNEROS DE LA PROVINCIA DEL CHACO,
SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA
NACION, MANUEL BREST ENJUANES, DUILIO
JORGE RAMIREZ, PATRICIIO NICOLAS SABADINI
Domicilio: 23288880069
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	16000047/2011				PE1	S	N	N
Nº ORDEN	EXpte. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRIGUEZ VALIENTE ,
JOSÉ FRANCISCO Y OTROS s/PRIVACION ILEGAL LIBERTAD
AGRAVADA (ART.142 INC.1), PRIVACION ILEGAL LIBERTAD
AGRAVADA ART 142 INC 5, INF. ART. 144 TER 1º PARRAFO - SEGÚN
LEY 14.616 y INF. ART 144 TER 2º PARRAFO- SEGÚN LEY 14.616

Según copia que se acompaña.



Poder Judicial de la Nación

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Resistencia, de julio de 2022.

Fdo.: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA

Ende.....de 2022, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

SENTENCIA N° 41/2022

En la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, el día ocho de julio del año dos mil veintidós, se reúnen los Sres. Jueces de Cámara Subrogantes integrantes en tal carácter del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, asistidos por la Sra. Secretaria, Dra. María Lucila Frangioli, a los fines de suscribir electrónicamente los fundamentos y publicitar la sentencia –cuyo veredicto ha sido adelantado el pasado día 1° de julio del corriente año 2022 con la intervención en forma presencial en la Sala de Audiencias de la Sra. Presidenta de la causa, Dra. Noemí M. Berros- la que se dicta en la **causa N° FRE 16000047/2011/TO1**, caratulada **“RODRÍGUEZ VALIENTE, José Francisco y otros s/PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA (art. 142 inc. 1° CP y otros)**, y su acumulada, la causa penal **FRE 16000025/2010/TO3**, caratulada **“MORA, Carlos Domingo s/ Infr. Art. 144 ter 1° párr. s/ley 14.616, infr. Art. 144 ter 2° párr. s/ley 14.616 en concurso real con Privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc. 1° y otros)”**.

I). Los imputados

Las presentes actuaciones se siguen a: **1) JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ VALIENTE**, argentino, sin sobrenombre o apodo, L.E. N° 8.185.776, nacido en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco el día 7 de mayo de 1950, de 72 años de edad, de estado civil viudo, tiene 3 hijos mayores de edad, con estudios secundarios incompletos (hasta 2° año; completó el ciclo secundario en la unidad penal); de ocupación retirado de la Policía del Chaco desde 1996 con el grado de Comisario General; hijo de José Antonio Rodríguez Valiente (f) y de Elisa Francisca Llano (f); con último domicilio real en calle Pellegrini N° 1298 de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco y actualmente alojado en la Prisión Regional del Norte, U7 SPF, de Resistencia; **2) GABINO MANADER**, argentino, sin sobrenombre o apodo, L.E. N° 4.616.925, nacido en la localidad de Pirané, provincia de Formosa, el día 16 de septiembre de 1940, de 81 años de edad, de estado civil soltero, vive en concubinato con Gladys del Pilar Goretta, tiene dos hijos mayores de edad, con estudios secundarios incompletos (hasta 2° año, completó el ciclo secundario en la unidad penal), de ocupación retirado de la Policía del Chaco en 1992 con el grado de Suboficial Mayor; hijo de Anicio Manader (f) y de Delia Reyes (f), con último domicilio en calle Cnel. Falcón N° 289 de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, donde cumple prisión domiciliaria; **3) JUAN DE LA CRUZ LÓPEZ**, argentino, sin sobrenombres o apodos, L.E. N° 8.520.770, nacido en la localidad de Fontana, provincia del Chaco, el día 30 de enero de 1951, de 71 años de edad, de estado civil casado con Irma Elsa Berrini, tiene dos hijos mayores de edad, con estudios secundarios completos, retirado de la Policía del Chaco aproximadamente en 1988 con el grado de Comisario, hijo de Norberto López (f) y de Anuncia Sánchez (f), con último domicilio en



calle Leandro N. Alem N° 2002 de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, donde cumple prisión domiciliaria; **4) ALDO HÉCTOR MARTÍNEZ SEGÓN**, argentino, sin sobrenombre o apodo, L.E. N° 8.387.530, nacido en la ciudad de Salta, provincia homónima, el día 13 de julio de 1951, de 70 años de edad, de estado civil casado con María Inés Hansen, tiene tres hijos mayores de edad, con estudios terciarios (Lic. en Estrategia y Organización, en el Instituto de Enseñanza Superior del Ejército Argentino), retirado del Ejército Argentino en el año 2004 con el grado de Teniente Coronel, hijo de Aldo Héctor Martínez (f) y de María Teresita Segón (f), con último domicilio real en Av. Cabildo N° 1695, 3er. piso, Depto. 11, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde cumple prisión domiciliaria; **5) ERNESTO JORGE SIMONI**, argentino, sin sobrenombre o apodo, L.E. N° 7.699.976, nacido en la ciudad de Azul, provincia de Buenos Aires, el día 20 de mayo de 1949, de 73 años de edad, de estado civil casado con Dina Teresita Lindstrom, tiene cuatro hijos mayores de edad, con estudios terciarios (Colegio Militar de la Nación), de ocupación retirado del Ejército Argentino en el año 1995 con el grado de Mayor; hijo de Santiago Simoni (f) y de Martha Talpalar (v); con último domicilio real en calle Paul Groussac N° 4401, B° Fray José Quintana, de la ciudad de Corrientes, provincia homónima, donde cumple prisión domiciliaria; **6) JOSÉ MARÍN**, argentino, sin sobrenombre o apodo, L.E. N° 8.185.256, nacido en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, el día 10 de abril de 1950, de 72 años de edad, de estado civil casado con Laura Catalina Gómez, tiene tres hijos mayores de edad, con estudios primarios incompletos (hasta 5° grado), de ocupación retirado de la Policía del Chaco en el 2002 con el grado de Sargento; hijo de Manuel Marín (f) y de Santa Rosa Marotti (f); con último domicilio real en calle Carlos Hardy N° 576, Villa Centenario, de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, donde cumple prisión domiciliaria; **7) MIGUEL ÁNGEL VITORELLO**, argentino, sin sobrenombre o apodo, DNI N° 10.688.967, nacido en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, el día 29 de mayo de 1953, de 69 años de edad, de estado civil casado con Alicia Griselda Ávalos, tiene una hija mayor de edad, con estudios primarios completos, de ocupación retirado de la Policía del Chaco en el año 2005 con el grado de Sargento Ayudante, hijo de Ángel Ignacio Vitorello (f) y de Bernadela Ocampo (f); con último domicilio real en calle Manuel Belgrano s/N°, esquina Tucumán, de la localidad de La Clotilde, provincia del Chaco, donde cumple prisión domiciliaria; **8) RICARDO GUILLERMO REYES**, argentino, sin sobrenombre o apodo, L.E. N° 8.626.915, nacido en la ciudad de Villa María, provincia de Córdoba, el día 16 de agosto de 1951, de 70 años de edad, de estado civil casado con Marta Aurora González, tiene dos hijos varones mayores de edad, con estudios terciarios (Lic. en Estrategia y Organización del Instituto de Enseñanza Superior del Ejército, tiene una maestría en sistemas de salud y es veterano de la guerra de Malvinas), de ocupación retirado del Ejército Argentino en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

año 2004 con el grado de Coronel; hijo de Manuel Reyes (f) y de Yolanda Catalina Bonilla (f); con último domicilio real en calle Ing. Antonio Arcos N° 2035, 5° piso, Depto. "A", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde cumple prisión domiciliaria; **9) LUIS ALBERTO PATETTA**, argentino, sin sobrenombre o apodo, L.E. N° 8.443.492, nacido en la localidad de Morón, provincia de Buenos Aires, el día 25 de noviembre de 1950, de 71 años de edad, de estado civil casado con Olga Élide Vadell, tiene dos hijas mujeres mayores de edad, con estudios terciarios completos (Colegio Militar de la Nación), de ocupación retirado del Ejército Argentino en 1980 con el grado de Teniente Primero (se ocupó luego de la administración de campos en la provincia de La Pampa y fue después Jefe de Seguridad de la U.C.A. en Buenos Aires); hijo de Nicolás Dámaso Patetta (f) y de Aurelia Ramírez (f); con último domicilio real en calle Medina N° 401, esquina Lavalle, de la ciudad de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, donde cumple prisión domiciliaria; y **10) CARLOS DOMINGO MORA**, argentino, sin sobrenombre o apodo, DNI N° 10.023.596, nacido en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, el día 4 de mayo de 1952, de 70 años de edad, de estado civil casado en segundas nupcias con Stella Maris Pérez, tiene dos hijos mayores de edad, con estudios secundarios incompletos (hasta 4to.año), de ocupación retirado de la Policía del Chaco en el año 1993, con el grado de Comisario; hijo de Miguel Roberto Mora (f) y de Petra Elisa Diez (f); con último domicilio real en calle Salta N° 454, de la localidad de Villa María, provincia de Córdoba y actualmente alojado en la Prisión Regional del Norte, U7 SPF, de Resistencia.

Los procesados manifestaron que no padecen de ninguna enfermedad que les impida entender la atribución delictual que se les ha endilgado ni lo que sucede en la audiencia.

II). La audiencia de debate

En la audiencia plenaria -que dio comienzo el día miércoles 20 de abril de 2022-, intervinieron en representación del **Ministerio Público Fiscal**-Unidad de Asistencia de Derechos Humanos durante el terrorismo de Estado, los Sres. Fiscales Ad-Hoc Dres. Diego Jesús Vigay y Walter Romero; por las querellas particulares constituidas en autos, actuaron: el Dr. Manuel Brest Enjuanes en representación de la **Secretaría de Derechos Humanos de la Nación**, y el Dr. Duilio Ramírez, en su carácter de patrocinante de la Sra. Subsecretaria, Lic. Nayla Daniel Bosch, representante de la **Secretaría de Derechos Humanos y Géneros de la provincia del Chaco**.

Asimismo, en la defensa técnica de los imputados, actuaron: el **Sr. Defensor Público Oficial**, Dr. Juan Manuel Costilla y el Defensor Coadyuvante Dr. José Alejandro Goren en la asistencia de los imputados **Rodríguez Valiente, Marín, Patetta, Martínez Segón, Simoni, Reyes y Mora**; en la defensa de los imputados **Manader y Vitorello** actuó su letrado particular de confianza, el Dr. Ricardo Ariel Osuna; y en la defensa técnica del



imputado **LÓPEZ** intervinieron los letrados particulares Dres. Nicolás Boniardi Cabra y Rocío de Jesús Ramírez.

III). La imputación

De conformidad a los respectivos requerimientos de elevación a juicio formulados en la oportunidad del art. 346 y conchs.del CPPN por el Ministerio Público Fiscal y las querellas legitimadas en ambas causas –Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Secretaría de Derechos Humanos y Géneros de la provincia del Chaco-, todos los cuales fueron incorporados por lectura al debate en la oportunidad del art. 374 del CPPN y conforme lo dispuesto por las Acordadas 1/2012 y 2/2022 de la CFCP, los hechos que se atribuyen a los encartados son los que a continuación se señalan:

III.a) En la causa “**RODRÍGUEZ VALIENTE, José Francisco y otros**”, expediente **FRE N° 16000047/2011** (en adelante “Causa 47”) del registro de este Tribunal, se atribuyeron los siguientes hechos:

1). A **Gabino MANADER**, la coautoría penalmente responsable (art. 45, CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad, agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inciso 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal) en concurso real –art. 55, CP- con el delito de tormentos agravados –físicos y psíquicos- por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1° y 2° párrafo, CP, ley 14.616), DOS HECHOS en concurso real, en perjuicio de **Ramón Eduardo LUQUE** y el delito de tormentos agravados –físicos y psíquicos- por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1° y 2° párrafo, CP, ley 14.616), UN HECHO, en perjuicio de **Ricardo Antonio UFERER**. Todos los delitos imputados lo son en concurso real entre sí (art. 55, CP) y calificados como delitos de lesa humanidad.

2). A **José Francisco RODRÍGUEZ VALIENTE**, la coautoría penalmente responsable (art. 45, CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad, agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inciso 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal) en concurso real –art. 55, CP- con el delito de tormentos agravados –físicos y psíquicos- por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1° y 2° párrafo, CP, ley 14.616), DOS HECHOS en concurso real, en perjuicio de **Ramón Eduardo LUQUE**, calificados como delitos de lesa humanidad.

3). A **Juan de la Cruz LÓPEZ**, la coautoría penalmente responsable (art. 45, CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad, agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inciso 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal) en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

concurso real –art. 55, CP- con el delito de tormentos agravados –físicos y psíquicos- por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1° y 2° párrafo, CP, ley 14.616), DOS HECHOS en concurso real (art. 55, CP), en perjuicio de **Ramón Eduardo LUQUE**, calificados como delitos de lesa humanidad.

4). A **José MARÍN**, la coautoría penalmente responsable (art. 45, CP) del delito de tormentos agravados –físicos y psíquicos- por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1° y 2° párrafo, CP, ley 14.616), UN HECHO en perjuicio de **Ricardo Antonio UFERER**, calificado como delito de lesa humanidad.

5). A **Luis Alberto PATETTA**, la coautoría penalmente responsable (art. 45, CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad, agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inciso 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), UN HECHO en perjuicio de **Ricardo Antonio UFERER**, calificado como delito de lesa humanidad.

6). A **Aldo Héctor MARTÍNEZ SEGÓN**, la coautoría penalmente responsable (art. 45, CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad, agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inciso 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal) en concurso real –art. 55, CP- con el delito de tormentos agravados –físicos y psíquicos- por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1° y 2° párrafo, CP, ley 14.616), DOS HECHOS en concurso real, en perjuicio de **Ricardo Antonio UFERER** y el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inciso 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), UN HECHO, en perjuicio de **Ramón Eduardo LUQUE**. Todos los delitos imputados lo son en concurso real entre sí (art. 55, CP) y calificados como delitos de lesa humanidad.

7). A **Ernesto Jorge SIMONI**, la coautoría penalmente responsable (art. 45, CP) del delito de tormentos agravados –físicos y psíquicos- por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1° y 2° párrafo, CP, ley 14.616), UN HECHO en perjuicio de **Ricardo Antonio UFERER**, calificado como delito de lesa humanidad.

8). A **Miguel Ángel VITORELLO**, la coautoría penalmente responsable (art. 45, CP) del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inciso 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), UN HECHO en perjuicio de **Ricardo Antonio UFERER**, calificado como delito de lesa humanidad.



9). A **Ricardo Guillermo REYES**, la coautoría penalmente responsable (art. 45, CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad, agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642- del Código Penal) en concurso real –art. 55, CP- con el delito de tormentos agravados –físicos y psíquicos- por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1º y 2º párrafo, CP, ley 14.616), DOS HECHOS en concurso real, en perjuicio de **Ricardo Antonio UFERER**. calificados como delitos de lesa humanidad.

III.b). En la causa acumulada caratulada “**MORA, Carlos Domingo**”, FRE N° 16000025/2010 (en adelante, “Causa 25”) del registro de este Tribunal, se atribuyeron los siguientes hechos:

10). A **Carlos Domingo MORA**, la coautoría penalmente responsable (art. 45, CP) de los delitos de tormentos agravados –físicos y psíquicos- por la condición de perseguidos políticos de las víctimas (art. 144 ter 1º y 2º párrafo, CP, ley 14.616), TRES HECHOS en concurso real, en perjuicio de **Norma MEDAWAR, Santiago ALMADA y Saturnino FERREIRA** y del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642- del Código Penal) en perjuicio de **Saturnino FERREIRA**. Todos los delitos atribuidos concursan materialmente entre sí –art. 55, CP- y son calificados como delitos de lesa humanidad.

IV) Discusión final

Concluida la fase probatoria, en la etapa de discusión final (art. 393, CPPN), las partes dejaron planteados sus **alegatos críticos** sobre la prueba producida y formuladas sus respectivas pretensiones.

Dada su extensión, ellos han sido grabados y se adjutan al acta de debate, por lo que cabe aquí tenerlos por reproducidos, reseñándose en esta sentencia las imputaciones concretas efectuadas por los órganos acusadores y los consiguientes pedidos de penas, como –en forma sintética y en cuanto resulte pertinente en resistencia a la acusación- los planteos de las defensas.

IV.a) Alegatos acusatorios

Los alegatos acusatorios tuvieron lugar –on line- en la audiencia del día 23/05/2022.

1). Alegato unificado de las querellas constituidas en autos

Los Dres. Duilio Ramírez y Juan Manuel Brest Enjuanes, en representación –respectivamente- de la Secretaría de DD.HH. y Géneros de la provincia del Chaco y de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Secretaría de DD.HH. de la Nación, dada la identidad de fundamentos y pretensiones formularon un alegato unificado, distribuyéndose la tarea.

Así, el Dr. Ramírez abordó el examen del contexto en que los hechos enjuiciados se produjeron para merituar luego, conforme un minucioso análisis crítico-racional de la prueba reunida, la materialidad ilícita de la facticidad en juzgamiento y la participación típica (coautoría) atribuida a cada uno de los diez procesados.

A su turno, el Dr. Brest Enjuanes tuvo a su cargo la calificación legal del *factum* y la pretensión punitiva que –al acusar- dejó formulada, calificando todos los injustos –subsumidos en el derecho penal interno vigente a la época de los hechos- como ***“delitos de lesa humanidad que se cometieron en el marco de un auténtico genocidio vivido por el pueblo argentino durante la última dictadura militar”***.

Conforme lo expuesto, ambas querellas, solicitaron que se condene a:

i). Gabino MANADER como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1º -según ley 14.616- y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º -según ley 20.642- todos del C.P.), DOS HECHOS, en concurso real con aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter, párrafos 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616) en perjuicio de Ricardo Antonio Uferer; y por el delito de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter, párrafos 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616) en perjuicio de Ramón Eduardo Luque, los que concursan materialmente entre sí, a la **pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua**.

ii). José Francisco RODRÍGUEZ VALIENTE como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1º -según ley 14.616- y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º -según ley 20.642- todos del C.P.), DOS HECHOS, en concurso real con aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter, párrafos 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616) en perjuicio de Ramón Eduardo Luque, a la **pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua**.

iii). Juan de la Cruz LÓPEZ como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1º -según ley 14.616- y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º -según ley 20.642- todos del C.P.), DOS HECHOS, en concurso real con aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter, párrafos 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616) en perjuicio de Ramón



Eduardo Luque, a la **pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua**.

iv). **José MARÍN** como coautor penalmente responsable del delito de aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter, párrafos 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616), UN HECHO, en perjuicio de Ricardo Antonio Uferer, a la **pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua**.

v). **Luis Alberto PATETTA** como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° -según ley 14.616- y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° -según ley 20.642- todos del C.P.), DOS HECHOS, en concurso real con aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter, párrafos 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616) en perjuicio de Ricardo Antonio Uferer, a la **pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua**.

vi). **Aldo Héctor MARTÍNEZ SEGÓN** como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° -según ley 14.616- y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° -según ley 20.642- todos del C.P.), DOS HECHOS, en concurso real con aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter, párrafos 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616) en perjuicio de Ricardo Antonio Uferer; y por el delito de privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° -según ley 14.616- y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° -según ley 20.642- todos del C.P.), en perjuicio de Ramón Eduardo Luque, los que concursan materialmente entre sí, a la **pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua**.

vii). **Ernesto Jorge SIMONI** como coautor penalmente responsable del delito de aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter, párrafos 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616), UN HECHO, en perjuicio de Ricardo Antonio Uferer, a la **pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua**.

viii). **Miguel Ángel VITORELLO** como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° -según ley 14.616- y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° -según ley 20.642- todos del C.P.), DOS HECHOS, en concurso real con aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter, párrafos 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616) en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

perjuicio de Ricardo Antonio Uferer, a la **pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua**.

ix). Ricardo Guillermo REYES como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1º -según ley 14.616- y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º -según ley 20.642- todos del C.P.), DOS HECHOS, en concurso real con aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter, párrafos 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616) en perjuicio de Ricardo Antonio Uferer, a la **pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua**.

x). Carlos Domingo MORA como coautor penalmente responsable de los delitos de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimaa perseguidos políticos (art. 144 ter, párrafos 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616) en perjuicio de Norma Medawar, Santiago Almada y Saturnino Ferreira, TRES HECHOS en concurso real, y con el delito de privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1º -según ley 14.616- y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º -según ley 20.642- todos del C.P.), UN HECHO, en perjuicio de Saturnino Ferreira, los que concursan materialmente entre sí, a la **pena de dieciocho (18) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua**.

2). Alegato del Ministerio Público Fiscal

En representación del MPF, tomaron intervención los Dres. Diego Vigay, Walter Romero y Carlos Martín Amad, quienes se dividieron entre sí la tarea. Así, el Dr. Vigay abordó –a modo de introducción- un análisis del contexto en que los hechos tuvieron lugar, con especial referencia al funcionamiento de los CCD –Brigada de Investigaciones y Alcaldía de la policía del Chaco- del área de defensa 233, abocándose luego al mérito probatorio de la prueba (testimonial, documental e instrumental reunida) que –a su criterio- acredita la facticidad ilícita enjuiciada ejecutada en perjuicio de Uferer y Luque, así como la participación típica (coautoría) y responsabilidad penal que la Fiscalía asignó en esos hechos al personal militar imputado (**Martínez Segón, Reyes, Simoni y Patetta**).

Por su parte, el Dr. Romero desarrolló su alegato crítico con referencia a la coautoría y responsabilidad penal atribuida por esos mismos hechos en perjuicio de Uferer y Luque, al personal policial enjuiciado (**Rodríguez Valiente, López, Manader, Marín y Vitorello**), para luego abocarse a los hechos que damnificaron a Medawar, Almada y Ferreira y a la responsabilidad que en ellos le cupo al imputado **Mora**.

En punto a calificación legal del *factum* atribuido, el Dr. Romero –en un todo de conformidad a la Acordada 1/12 CFCP- se remitió a las requisitorias fiscales de elevación a juicio formuladas en sendas causas (Nº 47/11 y su acumulada Nº 25/10).



Finalmente, el Dr. Amad tuvo a su cargo formular la acusación y, con base en los parámetros de los arts. 40 y 41, CP, dejó concretada la pretensión punitiva del órgano acusador público respecto de los diez imputados.

Conforme lo expuesto, el MPF solicitó se condene a:

i). Gabino MANADER como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° -según ley 14.616- y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° -según ley 20.642- todos del C.P.), DOS HECHOS, en concurso real con aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter, párrafos 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616) en perjuicio de Ricardo Antonio Uferer; y por el delito de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter, párrafos 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616) en perjuicio de Ramón Eduardo Luque, los que concursan materialmente entre sí, a la **pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua.**

ii). José Francisco RODRÍGUEZ VALIENTE como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° -según ley 14.616- y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° -según ley 20.642- todos del C.P.), DOS HECHOS, en concurso real con aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter, párrafos 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616) en perjuicio de Ramón Eduardo Luque, a la **pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua.**

iii). Juan de la Cruz LÓPEZ como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° -según ley 14.616- y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° -según ley 20.642- todos del C.P.), DOS HECHOS, en concurso real con aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter, párrafos 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616) en perjuicio de Ramón Eduardo Luque, a la **pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua.**

iv). José MARÍN como coautor penalmente responsable del delito de aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter, párrafos 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616), UN HECHO, en perjuicio de Ricardo Antonio Uferer, a la **pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua.**

v). Luis Alberto PATETTA como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° -según ley 14.616- y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° -según ley 20.642- todos del C.P.), DOS HECHOS, en concurso real con aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter, párrafos 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616) en perjuicio de Ricardo Antonio Uferer, a la **pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua.**

vi). Aldo Héctor MARTÍNEZ SEGÓN como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° -según ley 14.616- y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° -según ley 20.642- todos del C.P.), DOS HECHOS, en concurso real con aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter, párrafos 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616) en perjuicio de Ricardo Antonio Uferer; y por el delito de privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° -según ley 14.616- y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° -según ley 20.642- todos del C.P.), en perjuicio de Ramón Eduardo Luque, los que concursan materialmente entre sí, a la **pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua.**

vii). Ernesto Jorge SIMONI como coautor penalmente responsable del delito de aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter, párrafos 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616), UN HECHO, en perjuicio de Ricardo Antonio Uferer, a la **pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua.**

viii). Miguel Ángel VITORELLO como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° -según ley 14.616- y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° -según ley 20.642- todos del C.P.), DOS HECHOS, en concurso real con aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter, párrafos 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616) en perjuicio de Ricardo Antonio Uferer, a la **pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua.**

ix). Ricardo Guillermo REYES como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° -según ley 14.616- y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° -según ley 20.642- todos del C.P.), DOS HECHOS, en concurso real con aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter, párrafos 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616) en perjuicio de Ricardo



Antonio Uferer, a la **pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua**.

x). **Carlos Domingo MORA** como coautor penalmente responsable de los delitos de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimaa perseguidos políticos (art. 144 ter, párrafos 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616) en perjuicio de Norma Medawar, Santiago Almada y Saturnino Ferreira, TRES HECHOS en concurso real, y con el delito de privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° -según ley 14.616- y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° -según ley 20.642- todos del C.P.), UN HECHO, en perjuicio de Saturnino Ferreira, los que concursan materialmente entre sí, a la **pena de dieciocho (18) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua**.

Finalmente, el Dr. Amad dejó solicitado que, oportunamente, se practique la unificación de sentencias respecto de los aquí acusados, cuando ello corresponda.

IV.b) Alegatos defensivos

A su turno formularon sus alegatos críticos los **defensores técnicos** de los encausados.

1). En primer término, en la audiencia del día 27/05/2022, intervino el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Juan Manuel Costilla, en ejercicio de la defensa técnica de los imputados **Mora, Martínez Segón, Patetta, Simoni, Reyes, Rodríguez Valiente y Marín**.

Comenzó señalando que la mayoría de sus defendidos –con excepción de **Mora**- ya se hallan condenados o procesados en otras causas. Que fueron sometidos a distintos procesos como producto de la elevación a juicio escalonada –que denostó-, por lo que nunca ha quedado definida su situación procesal definitiva en violación al principio de ser juzgado en tiempo razonable, situación ésta que –pidió- no debe ser perdida de vista. Que el único beneficio es que se definan sus situaciones procesales.

En esa línea de análisis, aseveró que, en las presentes, sería conveniente que fueran condenados, porque –si no lo son-, esto es, si son absueltos, el MPF habrá de recurrir dicho fallo y, por lo tanto, sus situaciones procesales continuarían indefinidas.

Dijo que, con excepción de su defendido **Patetta**, los restantes han comprendido y comparten dicho análisis de situación, en tanto no hay composición conforme el art. 58, CP, que pueda perjudicarlos aún más.

Luego de dicha introducción, el defensor dejó planteado –en subsidio- la defensa técnica de cada uno de sus asistidos respecto de los hechos por los que fueron acusados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Conforme la valoración de la prueba que, en cada caso, efectuó dejó solicitado: **i)** Respecto de **Rodríguez Valiente**, su absolución y, subsidiariamente, la unificación punitiva en 25 años de prisión, en relación a las condenas firmes que se le impusieron en las causas 1169/09 (“Caballero I”), y 2699/15 (“Caballero II”) – respectivamente- a 25 y 20 años de prisión, señalando que la condena a 25 años de prisión en la causa 25/10 (“Caballero III”) no se halla firme. Ello, en tanto, no corresponde aplicar una pena superior a los 25 años de prisión.

ii). De igual modo, pidió la absolución de **Marín** y, en subsidio se unifique en 25 años de prisión la presente con las dos condenas firmes que se le impusieron en las causas 1169/09 (25 años) y 3699/15 (18 años).

iii). En relación al imputado **Reyes**, su defensor argumentó que, en la descripción del hecho endilgado, no se lo menciona, en infracción al art. 347, CPPN, y tampoco se lo mencionó al ser acusado en los alegatos, por lo que dejó solicitada la nulidad parcial del hecho por el que fue acusado y consecuente absolución de su asistido. Se detuvo enseguida a meritar la prueba y, en su consecuencia, pidió –en subsidio- su absolución por el beneficio de la duda.

En segundo subsidio y para el supuesto de una eventual condena, manifestó que, estando **Reyes** condenado a prisión perpetua firme en la causa 1074/09 (“Margarita Belén”) la unificación es sencilla, correspondiendo unificar en prisión perpetua.

iv). En cuanto al procesado **Simoni**, su defensor técnico valoró que el hecho que **Uferer** le adjudica fue negado rotundamente por su asistido y que no existe prueba pericial que lo acredite, por lo que corresponde su absolución, al menos por la duda. En subsidio y en caso de condena, pidió la unificación punitiva en prisión perpetua, que es la pena firme que le fue impuesta en la causa 1074/09 (“Margarita Belén”).

v). En relación a **Martínez Según** sostuvo que su pupilo era un joven Oficial del Ejército; que nada tiene que ver con los hechos que damnificaron a **Luque** y que **Uferer** no lo mencionó. Que, en la requisitoria de elevación a juicio no se mencionó ninguna conducta delictiva atribuible a su defendido, por lo que solicitó la nulidad absoluta de dicha pieza fiscal, siendo incorrecto –expresó- incluir su participación en esos hechos, en virtud de lo cual dejó solicitada –en subsidio- su absolución. En segundo subsidio, pidió la unificación punitiva de la presente en prisión perpetua, conforme condena firme que se le impusiera en la causa 1074/09 (“Margarita Belén”).

vi). Respecto del imputado **Patetta** dejó planteada la nulidad parcial de la imputación, en razón de que en el requerimiento de elevación a juicio no se le



atribuye al incurso ninguna conducta, por acción ni por omisión, en infracción al art. 347, CPPN.

Impugnó que, en los alegatos acusatorios, se le endilgó un segundo delito (tormentos) –sin haberse ampliado la acusación- cuando había sido requerido a juicio solamente por privación ilegal de la libertad en perjuicio de **Uferer** y que, por tanto, la acusación es absolutamente nula. Concluyó solicitando su absolución y –aclaró- que no pide la unificación punitiva porque su asistido no lo autorizó a ello.

vii). Finalmente, en relación al procesado **Mora**, centralmente argumentó que nunca había sido mencionado en ningún juicio de lesa humanidad, que no pertenecía a la “patota” o “grupo de tareas”, aunque admitió que formó parte de la Dirección Investigaciones entre 1975 y 1978, donde se desempeñaban más de 150 personas, pero que su asistido era oficial sumariante en delitos comunes. Respecto de la supuesta víctima **Ferreira** –detenido en octubre de 1974-, resaltó que según surge de su Legajo personal, **Mora** se desempeñó como agente en la Comisaría de Colonia Elisa hasta fines de 1974 y que, para esa época, no formaba parte de Investigaciones, a la que ingresó en marzo de 1975.

Dejó solicitada su absolución: en primer lugar, la nulidad parcial de la acusación porque no se describió la privación ilegítima de la libertad ni los tormentos, sino solo su presencia; en subsidio, su absolución, conforme las constancias de su legajo; y, en segundo subsidio, dijo que ningún hecho se le atribuyó en perjuicio de **Ferreira** encuadrable en el delito de privación ilegítima de la libertad y tampoco en tormentos, porque lo declarado por la supuesta víctima no pasaría de configurar un simple apremio ilegal. Aseveró que, al estar excluido del “grupo de tareas”, los delitos que se le atribuyen no configuran crímenes de lesa humanidad.

En cuando a la atribución delictiva en perjuicio de **Medawar**, como de **Almada**, solicitó su absolución por insuficiencia probatoria, dejando peticionado se dispusiera su inmediata libertad.

Finalmente, controversió la pena de 18 años de prisión peticionada por los órganos acusadores –público y particulares- calificándola como exorbitante y no razonable. Dijo que se trata solo de castigo y venganza, contraviniendo el fin preventivo especial positivo de la pena y el art. 18, CN. En subsidio, para el supuesto de una eventual condena y conforme la escala penal aplicable, pidió se le imponga el mínimo de 3 años de prisión de cumplimiento condicional (art. 26, CP); en subsidio, si ella fuere de cumplimiento efectivo, al llevar cumplidos más de 2 años de prisión preventiva, pidió se dispusiera su libertad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

2) En la audiencia del día 09/06/2022, dejó formulado su alegato crítico la defensora particular del imputado **Juan de la Cruz López**: Dra. Rocío de Jesús Ramírez.

Dio comienzo a su alegato defensivo cuestionando la acusación formulada en plenario por las querellas y el MPF. En primer lugar, respecto de la 'identificación' de **López** efectuada por la presunta víctima **Luque**, poniendo de resalto que –con las fotos proporcionadas por la defensa y agregadas a la causa del imputado para la época de los hechos- se acredita que no era alto (mide 1,68 m) y que nunca usó bigotes, según la descripción fisonómica del testigo; que, por otra parte, **Luque** afirmó que 'cree' que usaba bigotes; ergo: no lo sabe, no está seguro y que es la Fiscalía quien tiene la carga de probar. En segundo lugar, en el reconocimiento fotográfico practicado en la instrucción, dijo que tampoco **Luque** lo había identificado, en tanto reconoció la foto N° 47 aseverando “*creo que se llama López*”, y dicha persona era Jorge Carlos Ramírez. Que ninguna de las fotografías que le fueron exhibidas para su reconocimiento corresponden a **Juan de la Cruz López**; es cierto que había dos “López”: la foto N° 79, de Timoteo Hipólito López y la N° 80 de José Antonio López. En la causa –dijo- se cometió un error de personas en la identificación de su asistido.

En tercer lugar, la defensora –con base en el análisis conjunto de los casos **Uferer y Luque** efectuado por la Fiscalía- puso de resalto que **Uferer** –compañero del Colegio Nacional de **Luque** y que transitaron juntos su cautiverio- declaró en el debate no conocer a **López**, agregando que ninguno de los testigos-víctimas que declararon en plenario afirmaron conocerlo.

En cuarto lugar, contravirtió la mención efectuada por **Luque** –tomada por la acusación- acerca de la causa “Lafarga” –que ninguna conexidad tiene con el presente-, caso éste que asignó haber sido introducido en forma maliciosa y con intención de confundir al Tribunal, por cuanto si bien **López** estuvo detenido en dicha causa, se omitió señalar que en la misma fue absuelto.

En quinto lugar, aludió a prueba documental incorporada por lectura; así, el listado de personal de la Brigada de Investigaciones del año 1976, en el que su asistido no figura; en el Legajo N° 23.023 de **López** se acredita que, durante 1976, se desempeñaba en la comisaría de Puerto Bermejo.

En sexto lugar, evaluando la prueba testimonial recepcionada en el debate, destacó que los testigos Álvarez de Sosa (funcionaria del Registro Civil) y su cónyuge Vicente Paúl Sosa (funcionario de PNA) –ambos con asiento en la localidad de Puerto Bermejo- fueron contestes en que el encartado **López** tuvo residencia en dicha localidad entre 1970 y 1978, y revistaba como personal de



dicha comisaría, como jefe de la misma desde 1975. Señaló que vivían cerca y que existían relaciones institucionales entre PNA y policía (por la falta de vehículo de la comisaría) y el Registro Civil (por la guarda de documentos de identidad del Registro en la comisaría). Que la Sra. Álvarez de Sosa aportó un cuaderno –que fue agregado- en que se verifica la firma de **López** en 1977. Expresó que ambos testigos contradicen lo declarado por **Luque**, quien afirmó que su asistido se desempeñaba en la Brigada de Investigaciones. Asimismo, relevó –del testimonio prestado por Antenor Acosta- que éste conoció a **López** recién en 1983, como Jefe de la División Sumarios y que la Fiscalía no lo controvertió.

En séptimo lugar, la Dra. Ramírez controvertió del requerimiento de elevación fiscal: **i)** el carácter incriminatorio que se atribuye al ‘desorden’ del Legajo de **López**, argumentando que ello no le es atribuible; **b)** la valoración cargosa efectuada respecto de la sanción disciplinaria que se le impuso a **López** por trasladarse a Resistencia en 1978 sin autorización, dado que los hechos que se le endilgan datan del año 1976; y **iii)** que, en la pieza fiscal requirente se individualiza a “Ignacio de la Cruz López”, por lo que –a su criterio- la requisitoria deviene nula.

Se detuvo luego a merituar la defensa material efectuada por su defendido en el plenario, aseverando que el mismo fue erróneamente incorporado a este proceso. Que la causa comenzó en el 2011 respecto de sus coimputados y que, recién en 2017, **López** fue convocado a indagatoria, procesado y dictada su prisión preventiva con base en ‘conjeturas’. Mas –enfaticó- en esta etapa se precisan certezas positivas para condenar.

Sostuvo que, en relación a **López**, la acusación ha abandonado el criterio de responsabilidad penal por el hecho, adscribiendo al de *delito de autor*, por la sola circunstancia de ser personal policial. Con cita de un fallo de la CSJN, N° 15.710, de diciembre de 2020, remarcó que no existen reglas probatorias diversas cuando se trata del juzgamiento de delitos de lesa humanidad y de delitos comunes. Que las dificultades probatorias por el paso del tiempo no justifican se disminuya el grado de certeza que es preciso para una sentencia de condena.

Concluyó peticionando la absolución de culpa y cargo de su asistido **Juan de la Cruz López** y se disponga su inmediata libertad.

3). En la misma audiencia del 09/06/2022, el defensor particular Dr. Ricardo Ariel Osuna formuló su alegato crítico en la asistencia de los imputados **Gabino Manader y Miguel Ángel Vitorello**, señalando al inicio la irregularidad de la investigación porque los hechos ocurrieron hace más de 40 años.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Dio comienzo adhiriendo al planteo del Dr. Costilla y, en consecuencia, solicitando –para **Manader-**, en el supuesto de condena, la unificación punitiva, cfme. art. 58, CP.

i). Respecto de su defendido **Gabino Manader** se detuvo a evaluar los hechos por los que fue acusado: privación ilegal de la libertad en perjuicio de **Luque**, y tormentos agravados en perjuicio de **Luque y Uferer**.

En relación al primero (privación ilegal de la libertad) centralmente refirió que, según las constancias del expte., **Manader** no intervino en la detención de **Luque** que tuvo lugar en el GA 7; que tampoco detentaba un alto rango policial y que no participó de la detención de **Uferer**.

En cuando a los tormentos de ambos, dijo que **Manader** no participó directamente en las torturas; que ni **Luque** ni **Uferer** mencionaron haberlo visto en dichas sesiones, solo escucharon su voz; que la acusación no le atribuyó la comisión por omisión; que se le imputa un delito de mano propia y que ninguna prueba concreta lo sindicaba en esa conducta. En contraposición a las declaraciones de ambas víctimas, sostuvo: *“ni **Luque** ni **Uferer** lo vieron a **Manader** con la picana en la mano”*. No se le atribuyó -dijo- ningún hecho puntual de tormentos.

Controvirtió el monto de la pena solicitada (15 años de prisión) que dijo era el máximo de la pena para los delitos enrostrados y sin fundamentación en los arts. 40 y 41, CP. Dada la alegada orfandad probatoria, concluyó pidiendo la absolución de su asistido **Manader**.

En subsidio, dejó solicitado se le aplique el mínimo de la pena por tormentos (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo, CP, ley 14.616) y *“no se aplique la privación ilegal de la libertad porque no participó en la detención de **Luque** ni tenía facultades para detener o notificar la detención”*. Finalmente, hizo mención al Expte. 975/77 del Juzgado Federal a cargo del Dr. Córdoba que, por sentencia N° 18, del 17/07/1081, le otorgó a su pupilo la libertad por considerar que las detenciones de **Uferer y Luque** no fueron ilegales.

ii). En relación al imputado **Miguel Ángel Vitorello**, el letrado cuestionó que vino a juicio por un hecho de privación ilegal de la libertad en perjuicio de **Uferer** y que fue acusado por dos hechos: privación ilegal de la libertad y tormentos agravados. Dijo que los tormentos no le habían sido imputados y que la acusación no hizo uso de facultad de ampliar la acusación, en violación al art. 381, CPPN, pero que, en el alegato final, agregaron los tormentos.

Pidió que el tribunal no tenga en cuenta la acusación contra **Vitorello** por tormentos, dejando planteada la nulidad de dicha acusación por violatoria del art. 381 y 193 y ss., CPPN.



En otro orden de ideas y en relación a la privación de la libertad de **Uferer**, hecho acaecido el 22/06/1976, el letrado sostuvo que –conforme el Legajo personal de **Vitorello** y su declaración en el debate-, el imputado ingresó a la policía al 01/07/1976 y **Uferer** ya estaba detenido. Que carece de lógica que le imputen privación ilegal de la libertad porque su primer destino fue la Alcaldía policial y que la acusación le atribuye la función de torturador y golpeador por su sola pertenencia a la guardia de Ayala.

El letrado defensor refirió que –a sabiendas de que no le habían imputado tormentos- igualmente esa defensa interrogó a los testigos si vieron a **Vitorello** golpeando o apremiando a algún preso y nadie dijo nada. Todos contestaron que **Vitorello** no los golpeó.

Concluyó en que su asistido fue imputado y acusado por ir a cumplir con su trabajo en su desempeño como policía raso.

Aseveró que la figura del art. 142 requiere un dolo específico y se preguntó: “¿Qué dominio del hecho tenía **Vitorello**?”. Dijo que su defendido fue albañil, trabajo en el puerto y en el puente, y después ingresó a la policía. “Yo no tenía maldad” declaró **Vitorello** en el debate, recordó.

Cuestionó la pena de 12 años de prisión pedida por los órganos acusadores, que es el máximo de la pena, lo que no tiene –dijo- “ni pies ni cabeza”. Resulta imposible –expresó- acusarlo por el delito de tormentos no probados ni por la privación ilegalidad de la libertad.

Concluyó solicitando la absolución de **Miguel Ángel Vitorello**: i) por el delito de tormentos por violación al art. 18, CN y art. 381, CPPN; y ii) por el delito de privación ilegal de la libertad por insuficiencia probatoria.

V) Vista de las nulidades, réplicas y duplicas

Concluidos los alegatos de las partes, en la audiencia que se celebró el día 23/06/2022, se corrió vista a los órganos acusadores de las nulidades planteadas por el Sr. Defensor Público Oficial –Dr. Costilla-, en relación a sus asistidos **Reyes, Martínez Segón, Patetta y Mora**, planteo nulificadorio al que adhirió el defensor Dr. Osuna respecto de la acusación cursada contra su defendido **Vitorello**, y para que ejercieran el derecho de réplica de estimarlo menester –y consiguientes duplicas- con los alcances y limitaciones del art. 393, CPPN.

V.a). La evacuación de la vista sobre las nulidades articuladas por la defensa y réplicas de los órganos acusadores

1). El **Dr. Diego Vigay**, en representación Ministerio Público Fiscal, evacuó la vista corrida respecto de las nulidades planteadas a las requisitorias de elevación a juicio por la defensa oficial por la alegada falta de precisión de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

hechos y de las conductas atribuidas a los imputados **Reyes, Martínez Según, Patetta y Mora**. Expresó, en primer lugar, que dicho planteo es extemporáneo y se halla precluído; que ya fueron articulados en oportunidad de la apelación de los procesamientos y rechazados por la Cámara Federal. En segundo lugar, negó rotundamente la aducida imprecisión y/o ausencia de relación circunstanciadas de los hechos que fueron intimados. Repasó la correlación existente entre los requerimientos de instrucción (fs.1/5 y su ampliación a fs. 572/577), como el anterior de fs. 173/4 y los objetados requerimientos de elevación a juicio. Que el planteo defensorista deviene de una lectura sesgada de las piezas requirentes, que deben ser inteligidas de modo integral con el conjunto de elementos probatorios que consolidan los testimonios de las víctimas. Que iguales articulaciones nulificadoras fueron hechas en los 9 juicios de lesa humanidad que precedieron y fueron rechazadas.

En otro tramo expresó que de la sola lectura de las declaraciones indagatorias prestadas por los imputados se advierte que comprendían cabalmente qué hechos les eran imputados y de los que se defendieron, citando así las indagatorias en instrucción de **Martínez Según** (fs. 600/604), de **Vitorello** (fs. 345/348), de **Reyes** (fs. 642/647) y de **Mora**, prestada el 30/08/2013. Recordó que **Patetta** se abstuvo de declarar, centrando su estrategia defensiva con las argumentaciones jurídicas que desarrolló en el escrito incorporado.

Pasó luego a analizar lo resuelto por la Cámara Federal al confirmar los procesamientos de los imputados el 10/08/2020, frente a iguales planteos de nulidad, deteniéndose en la lectura de algunos párrafos de dicha resolución, en los que se concluye que aquéllos solo reflejan un disenso con la valoración probatoria efectuada por el juez *a quo*.

Dijo que, de acuerdo al principio de unidad de la prueba, es la valoración conjunta y complementada de los elementos recogidos, merituados conforme la libre convicción, la que lleva a la convicción del juzgador la certeza requerida en este estadio. Concluyó afirmando que las piezas requirentes cuestionadas contienen una precisa y circunstanciada descripción de los hechos atribuidos, de las conductas que se les reprochan con mención de los imputados, solicitando el rechazo de las nulidades articuladas.

En uso de la palabra por el MPF el **Dr. Walter Romero**, se refirió a los planteos de nulidad de la acusación respecto de los imputados **Patetta y Vitorello** por la alegada *agregación* del delito de tormentos agravados que –la defensa dijo– fue incorporada al acusar sin haber dado cumplimiento a la facultad de ampliar la acusación que prescribe el art. 381, CPPN.



#35214916#334374872#20220708105831256

Confutó dicho planteo sosteniendo que no existió –en ambos casos- un nuevo hecho (de tormentos) que habilitara la facultad del art.381; que no se ha violado el principio de congruencia en tanto fueron procesados y requerida la elevación a juicio por ambos delitos.

Dijo que **Patetta** fue convocado a juicio por privación ilegal de la libertad y tormentos, ambos agravados, en perjuicio de **Uferer**, salvo –señaló- que se omitió en el petitorio consignar la figura penal del art. 144 ter, pero que la plataforma fáctica objeto de atribución requirente no fue modificada al momento de la acusación en plenario. Enfatizó que no se juzgan calificaciones legales sino conductas humanas.

En cuanto a **Vitorello** –dado igual planteo de nulidad al que adhirió su defensor técnico- reiteró que tampoco era de aplicación el art. 381, CPPN, para acusarlo por tormentos agravados, puesto que fue indagado, procesado, confirmado su procesamiento y requerido a juicio también por los tormentos que damnificaron a **Uferer**. Agregó que su defensa técnica sabía bien de qué defenderlo, en razón de lo cual –en las preguntas que formuló en debate a los testigos- insistió en indagar sobre el extremo referido a los golpes o maltrato inferidos a **Uferer** de parte de **Vitorello**. *Ergo*: los hechos que se le atribuyeron a **Vitorello** claramente incluían los tormentos que esta víctima padeció, habiéndose acreditado que este imputado integraba la guardia de Ayala en la Alcaldía.

En ejercicio del derecho de réplica, el **Dr. Romero** se refirió al caso del imputado **López**, denostando las desafortunadas expresiones de la defensa sobre la actuación del MPF por la mención efectuada al alegar del caso Lafarja, resaltando que en el legajo del imputado no existen referencias al motivo ni al tiempo en que estuvo privado de su libertad. Insistió en que la víctima **Luque** no declaró que **López** fuera alto, dijo que era delgado y que cree que tenía bigotes. Que las fotografías presentadas por la defensa no constituyen prueba determinante, carecen de fecha cierta y no prueban su inocencia. Que, por su parte, el testimonio de Antenor Acosta –cuyo presunto falso testimonio se determinó en debate- carece de toda validez en el sentido desincriminatorio pretendido.

2). A su turno, el **Dr. Duilio Ramírez**, en representación de la parte querellante (Secretaría de DD.HH. y Géneros de la provincia del Chaco) dio comienzo a su alocución manifestando que, en relación a las nulidades planteadas por las defensas, adhería a la postura enarbolada por el MPF.

A su vez, en ejercicio de la réplica, se centró en un solo tópico que estimó de importancia dada la naturaleza del juicio que nos convoca. Sostuvo que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

descalificación genérica que, reiteradamente, se efectúa a los testimonios de las víctimas, desatiende que se están juzgando crímenes de lesa humanidad y que los testigos-víctimas que depusieron en debate son sobrevivientes, que han debido declarar en multiplicidad de ocasiones, ante la H. Cámara de Diputados de la provincia, en instrucción y ante el tribunal en los 9 juicios anteriores sobre los padecimientos sufridos pese a la dificultad de su rememoración y que nunca esos testigos fueron imputados de falso testimonio. Que cuando declararon sobre los hechos padecidos por terceros, la credibilidad de sus testimonios fue puesta a prueba. Destacó que, en la presente causa, han declarado en forma centralmente coincidente a sus declaraciones anteriores, más allá de las diferencias que en cada ocasión se produce al momento de su evocación. Han sostenido siempre – enfatizó- una línea argumental coherente.

En otro orden, indicó que no resulta imputable a las víctimas la demora en el juzgamiento, quienes fueron siempre los más interesados en que se hiciera un mega-juicio comprensivo de todos los que se celebraron, quienes merecen ser tratadas con respeto y consideración.

3). Seguidamente, el **Dr. Manuel Brest Enjuanes**, en presentación de la parte querellante (Secretaría de DD.HH. de la Nación), adhirió –en primer término- a lo sostenido tanto por la Fiscalía como por la querella que le precedió en relación a los planteos de nulidad, solicitando también su rechazo.

En punto al ejercicio de la réplica, en relación al alegado retardo de la Justicia, se detuvo a destacar que se están juzgando hechos ocurridos hace más de 40 años y que, al día de hoy, aún ellos se hallan cubiertos por la 'omertá'. Que debe tenerse en cuenta que se trató de un accionar clandestino, con reaseguro de impunidad para sus autores, lo que no deja otra alternativa al Poder Judicial ni herramienta en la búsqueda de la verdad que acudir a los testimonios de los sobrevivientes. Que no es achacable a la actuación del Estado, menos a este proceso, que algunos imputados lleven más de 10 años privados de su libertad porque, en la mayoría de los casos, lo están en cumplimiento de condenas por hechos ya juzgados.

V.b). Las duplicas de las defensas técnicas

1). Dio comienzo el Sr. Defensor Público Oficial, **Dr. Juan Manuel Costilla**, afirmando que los órganos acusadores han hecho una mala interpretación de su alegato. Que jamás faltó el respeto a ningún testigo. Que solo intentó hacer ver al Tribunal, la multiplicidad de veces que han declarado y que han escuchado declarar a otros. Que esto debió resolverse en un solo juicio y que la situación de sus defendidos –condenados en unas causas y en prisión preventiva en otras-



acarrea la desventaja sobre la resolución de sus respectivas situaciones procesales. Ello determina –dijo- la violación de garantías constitucionales, como la de ser juzgados en un plazo razonable. Que el sistema termina siendo perverso para sus asistidos.

2). A continuación, el letrado particular **Dr. Ricardo Ariel Osuna** expresó que se remitía al alegato formulado en defensa de **Manader y Vitorello**.

En ejercicio de la dúplica, insistió que la acusación debió incluir los tormentos endilgados a **Vitorello** en el requerimiento de elevación a juicio o, por lo menos, hacer uso de la facultad del art. 381, CPPN. Dijo que la cuestión no es menor porque se trata de un delito más. Señaló que es irrelevante que el defensor haya preguntado por los golpes o maltratos, porque eso no zanja el incumplimiento de aquel dispositivo legal. Sostuvo que, en la sentencia, el Tribunal no lo va a poder acusar (sic) a **Vitorello** por tormentos porque no fue indagado ni requerido a juicio por eso. Mucho menos por privación ilegal de la libertad, pues – en todo caso- debía estar imputada toda la guardia de Ayala, las demás guardias y todo el personal de la Alcaidía.

En relación a **Manader**, expresó que no participó en las detenciones de **Uferer** ni de **Luque**, y tampoco en los tormentos. Que esto debió hacerse en uno o dos juicios y que la demora no obedeció a planteos de la defensa.

3). Finalmente, la **Dra. Rocío Ramírez** –por la asistencia del imputado **López-** cuestionó la postura de la Fiscalía que –dijo- no busca la verdad real sino castigar. Le dan tratamiento de *delito de autor* por el solo hecho de ser personal policial y que lo que se juzgan son conductas humanas que deben ser probadas y no existen elementos de convicción para condenar. Concluyó afirmando que el MPF se aparta del derecho y que, sin pruebas, detienen.

VI) Últimas palabras de los imputados

Habiendo concluido la etapa de alegatos, vistas, réplicas y dúplicas, el Tribunal dejó ofrecido a los imputados –como lo prescribe el art. 393 *in fine*, CPPN- el ejercicio de su derecho a formular aquellas manifestaciones que quisieren hacer al Tribunal, lo que tuvo lugar en la audiencia del día 01/07/2022, la que se celebró en forma mixta – presencial y remota-, con la intervención de la Sra. Presidenta de la causa –Dra. Berros- en la sala de audiencias del TOF Resistencia y los dos jueces subrogantes integrantes del Tribunal por videoconferencia-plataforma Zoom.

En dicha jornada, los imputados **Rodríguez Valiente, Martínez Segón, Simoni y Patetta** expresaron que no tenían nada que decir o aportar al Tribunal. Por su parte, **Mora** manifestó que solo quería agradecer el trato que el Tribunal les había dispensado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Ejercieron positivamente ese derecho los imputados **Manader, López, Marín, Vitorello y Reyes**.

Manader agradeció que se lo autorizara a intervenir en esa audiencia por videoconferencia, dado su estado de salud. Seguidamente, expresó no haber tenido participación en los dos hechos de privación ilegal de la libertad por los que lo acusan, ni en los tormentos. Dijo: *“con ninguna de esas dos personas tuve relación”*.

López expresó su agradecimiento por la finalización del juicio y porque se pudo *“llevar a cabo lo que pidió la defensa y la Fiscalía”*. Asimismo, expresó su satisfacción por el desempeño que, en el juicio, había tenido su defensora –que era su nieta– y que esperaba que se obrara con justicia.

Vitorello expresó: *“Simplemente quiero decir lo mal que se siente uno cuando está privado de su libertad”*. Agregó que él no tenía estado policial cuando los detuvieron y negó haber maltratado a persona alguna física o verbalmente.

Finalmente, **Reyes** se reiteró ajeno a los hechos por los que fue acusado, dijo no conocer a Uferer y a Luque y que la simple mención de su apellido por estar cumpliendo la pena máxima ha servido de base a la acusación. Concluyó agradeciendo al Sr. Defensor Público Oficial por la labor desplegada en su defensa.

VII) Clausura del debate y adelanto del veredicto

Habiendo así concluido el debate el pasado 01/07/2022, por Presidencia, se dejó el mismo formalmente cerrado, se anunció a las partes que el Tribunal iba a concluir la deliberación que ya había iniciado y que, a las 11:10 horas de ese mismo día, se adelantaría la parte resolutive de la sentencia, quedando en ese acto convocadas las partes a dichos efectos en la Sala de Audiencias del Tribunal, lo que así efectivamente se hizo, comunicándose el veredicto, que integra la parte resolutive de esta sentencia.

VIII). Cuestiones a resolver

Durante la deliberación que, en sesión secreta y con la sola presencia del Actuario tuvo lugar (cfme. arts. 396, 398 y cc.del CPPN), los Sres. Jueces fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: *¿Qué corresponde resolver respecto de las nulidades parciales planteadas por el Sr. Defensor Público Oficial en relación a las piezas requirentes y/o a las acusaciones formuladas en plenario contra los imputados Reyes, Martínez Según, Patetta y Mora, planteo al que adhirió el defensor Dr. Osuna por la acusación cursada contra Vitorello?*

SEGUNDA CUESTIÓN: *En su caso, ¿está acreditada la materialidad de los hechos traídos a juzgamiento y la participación que en ellos se atribuye a los imputados?*



TERCERA CUESTIÓN: De ser así, ¿qué calificación legal corresponde adjudicarles? ¿Son penalmente responsables los encartados?

CUARTA CUESTIÓN: En caso afirmativo, ¿qué penas deben aplicarse? En su caso, ¿procede efectuar la unificación punitiva solicitada por la defensa oficial?, ¿qué resolver sobre las costas y demás cuestiones implicadas?

De acuerdo al sorteo oportunamente realizado, corresponde que los Sres. Jueces de Cámara Subrogantes emitan sus votos en el siguiente orden: **Dra. Noemí Marta BERROS, Dra Lilia Graciela CARNERO y Dr. Roberto Manuel LÓPEZ ARANGO.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I). El planteo de las nulidades

I.a). Como se refirió *supra* y quedó registrado en las grabaciones que integran el acta de debate, al momento de los alegatos críticos, el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Costilla, dejó planteada la nulidad de la requisitoria fiscal de elevación a juicio respecto de las imputaciones cursadas a sus defendidos **Reyes, Martínez Según y Patetta**.

En lo central argumentó que dicha pieza fiscal requirente no contiene una formulación clara, precisa y circunstanciada de los hechos y conductas endilgados a dichos imputados, conforme lo exige bajo pena de nulidad el art. 347, CPPN, a la sazón vulnerado, con afectación del derecho constitucional de defensa que ampara a sus asistidos por imperio del art. 18, CN.

En otro orden, dejó articulada igualmente la nulidad de las acusaciones formuladas en el plenario contra sus defendidos **Reyes**, porque –dijo– no se lo mencionó; la nulidad de la acusación formulada contra **Mora**, porque no se describió la privación ilegal de la libertad ni los tormentos que se le atribuyeron en perjuicio de Ferreira, sino que solo se adujo su presencia al momento de la detención; y la acusación contra **Patetta**, por habersele adicionado –al momento de acusarlo– el delito de tormentos agravados en perjuicio de Uferer, por el que no había sido requerido a juicio, sin ampliar la acusación como lo exige el art. 381, CPPN.

A su turno, el letrado particular, Dr. Osuna, en la defensa del imputado **Vitorello** adhirió a este último planteo, alegando la nulidad de la acusación contra el nombrado por adición –sin previa ampliación de la acusación– del delito de tormentos agravados en perjuicio de Uferer.

I.b). En representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Vigay dejó solicitado el rechazo de dichas articulaciones nulificadoras. En primer lugar, adujo que el planteo es extemporáneo, que ha precluído, pues ya fueron formulados al apelar los procesamientos y rechazados por la Cámara Federal que los confirmó. En segundo lugar, negó rotundamente la aducida imprecisión o ausencia de relación circunstanciada de los hechos intimados, haciendo un prolijo repaso de los requerimientos de instrucción y su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

correlación con las requisitorias de elevación a juicio objetadas. En tercer lugar, señaló que, de la sola lectura de las declaraciones indagatorias de los imputados **Martínez Segón, Vitorello, Reyes y Mora**, como de la intimación cursada a **Patetta** en el acto de comparendo indagatorio (porque éste se abstuvo de declarar) se observa que no ha existido la imprecisión que se alega y que –quienes ejercieron el derecho de defenderse materialmente- se defendieron cabalmente de los hechos por los que fueron requeridos a juicio y acusados.

En cuanto a la articulada nulidad de las acusaciones contra **Patetta y Vitorello** por la alegada ‘agregación’ del delito de tormentos agravados sin hacer uso de derecho a ampliar la acusación (cfme.art. 381, CPPN), el Dr. Romero, en representación del MPF, aseveró que la omisión material de consignar –en el petitorio- la figura del art. 144 ter, CP, no es causal de nulidad de la acusación, como tampoco era menester ampliar la acusación, en tanto la plataforma fáctica objeto de atribución requirente la contenía y ella no fue modificada al momento de acusar en plenario. Enfatizó que no se juzgan calificaciones legales sino hechos y conductas humanas. Señaló que ambos imputados – **Patetta y Vitorello**- fueron indagados, procesados, confirmados sus procesamientos y requeridos a juicio *también* por los tormentos agravados que perjudicaron a Uferer. Que, por tanto, dichos planteos de nulidad deben ser rechazados.

A su turno, las dos querellas constituidas en autos, adhirieron a la postura enarbolada por el MPF, peticionando el rechazo de las nulidades articuladas.

II). El tratamiento de las nulidades planteadas por las defensas

Como previo y para *poner en foco* la cuestión bajo tratamiento es preciso dejar sentados algunos criterios que presidirán este análisis.

Atento la jerarquía del proceso penal por la naturaleza de los intereses públicos que tutela, el legislador ha disciplinado un régimen de nulidades taxativas en la materia, de modo de impedir que se exhumen del proceso actos portadores de meros defectos formales, con excepción de que se hallen comprometidos derechos y garantías constitucionales. Ello impone entender, como ha dicho **Maier**, que la nulidad es la última *ratio* del proceso penal, para cuando el defecto que el acto porta y el perjuicio producido no puede ser reparado de otro modo.

Es que las nulidades están previstas como instrumento de aseguramiento de las garantías constitucionales, en el entendimiento de que las formas no valen por sí mismas, sino que son *instrumentales* para el desenvolvimiento del debido proceso inscripto en el programa normativo constitucional.

Ello así, dar tratamiento a la cuestión que nos ocupa, impone escrutar las nulidades articuladas despojados de cualquier ideología ritualista e interpelando a la garantía que se dice vulnerada por el acto que se reputa defectuoso o viciado.



La nulidad es una sanción procesal extrema, un remedio excepcional y de interpretación restrictiva, que cede siempre ante los principios de conservación y trascendencia (CSJN, Fallos 321:929), en tanto el proceso tiende a preservarse y no a derrumbarse por cuestiones de mera forma que no impliquen una afectación real de las reglas del debido proceso.

Huelga recordar, además, que *no hay nulidad por la nulidad misma*, ni tampoco *nulidad sin perjuicio*.

Como lo ha señalado la CSJN en “Fiscal c.Aguilera Maldonado” (10/04/2007, Fallos 330:1497), “*En el sistema de nulidades la relevancia del acto viciado será la pauta que determinará si existe agravio directamente relacionado con el debido proceso*”.

Adelanto que, a mi criterio, las nulidades articuladas por las defensas no han de tener favorable acogida, por las razones que seguidamente paso a exponer.

II.a). De las nulidades de las piezas fiscales requirentes

Ya este Tribunal, aunque con diversa integración (vgr. en la causa 1074/09 “Renes, Athos y otros” o “Margarita Belén”, como en la causa 2699/15 “Meza” o “Caballero II”) se expidió sobre planteos nulificatorios de igual índole, en postura que plenamente comparto.

Debo señalar que, de una atenta lectura de las piezas requirentes parcialmente impugnadas y que son las que han allegado a esta etapa plenaria la plataforma fáctica bajo juzgamiento, no se advierte, en modo alguno, la imprecisión alegada acerca de los hechos materia de juicio y de los que los imputados se defendieron a cabalidad. No hay agravio computable para las defensas; los encartados **Martínez Segón, Reyes, Patetta, Mora y Vitorello** supieron siempre qué hechos y conductas se les atribuían y de ellas se defendieron.

Basta repasar los requerimientos de instrucción del 19/09/2011 (fs. 1/5, en “Residual Caballero”, causa 0025/10) y del 07/10/2008 (fs. 173/174 vto, en “Caballero”, Expte. N° 243/84); como las intimaciones cursadas a los imputados al momento de sus comparendos indagatorios: de **Reyes**, a fs. 642/647, declaración del 29/08/2017; de **Martínez Segón**, a fs. 600/604, del 28/08/2017; de **Patetta**, a fs. 12/17 del 05/07/2012 y a fs. 6839/642 vto del 28/08/2017; de **Mora**, indagatoria del 29/08/2018 (en causa 0025/10) y de **Vitorello**, a fs. 345/348 vto, del 23/06/2015, para advertir que todos ellos –sin excepción- se defendieron y/o tuvieron oportunidad de hacerlo al ser intimados (caso **Patetta**, que se abstuvo de declarar) exactamente del mismo *factum* por el que fueron requeridos a juicio y por el que fueron acusados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Así: **Martínez Segón** ejerció su defensa material y resistió los hechos de privación ilegal de la libertad que perjudicaron a Luque y Uferer, y de los tormentos endilgados en perjuicio de Uferer (cfr. indagatoria de fs. 600/604).

Reyes (cfr. indagatoria de fs. 642/647) hizo lo propio en relación a los hechos motivo de su indagatoria: la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por Uferer.

Patetta se abstuvo de declarar en la instrucción (cfr. indagatoria de fs. 539/642 vto) en la que fue intimado también por los hechos de privación ilegal de la libertad y tormentos que damnificaron a Uferer.

Vitorello (cfr. indagatoria de fs. 345(348 vto) fue intimado y se defendió de los hechos de privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos en la Alcaldía y que damnificaron a Uferer. La circunstancia de que, en dicha oportunidad, se los hubiera calificado *prima facie* como privación ilegal de la libertad, no empece a lo que sostengo, pues lo relevante es el *factum* atribuido y no el encuadramiento típico que provisoriamente se le otorgue.

Mora (cfr. indagatoria del 29/08/2018) igualmente se defendió del acto de detención ilegal y de los apremios sufridos por Ferreira. Como bien dijo el fiscal Dr. Romero: se atribuyen hechos y no calificaciones legales.

En este punto es pertinente recordar al maestro del procesalismo penal argentino, **Maier**, quien con marcado ajuste a derecho nos señala que “*Lo que interesa es el acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida (acción u omisión), que se pone a cargo de alguien como protagonista, del cual la sentencia no se puede apartar porque su misión es, precisamente, decidir sobre él*” (MAIER, Julio B.J.; *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, “Fundamentos”, Edit.del Puerto, Bs.As., 1996, 2º edición, p. 569).

Asimismo, los imputados fueron procesados el 03/02/2020 por esos mismos hechos (cfr. fs. 727/7689 vto) y, apelados que fueron por las defensas, la Cámara Federal los confirmó el 10/08/2020 y el 19/11/2020 el del imputado **Mora** (cfr. pto. VI de dicha resolución).

Es dable poner de resalto, asimismo, que –en la Causa 0047/11- evacuadas por los órganos acusadores las vistas que se le corrieran en la instrucción en oportunidad del art. 346, CPPN, y formuladas en término las pertinentes piezas requirentes –cuestionadas por las defensas y tachadas de nulidad en sede de juicio oral y al momento de los alegatos críticos–, en cambio, en sede instructorial, transcurrido el término instituido por el art. 349, CPPN, las defensas no se expidieron, no se pusieron al requerimiento fiscal de elevación a juicio, esto es, consintieron –sin objeción nulificatoria alguna– la elevación a juicio de la causa conforme requerimientos de los órganos de la acción penal. Solamente el



Sr. Defensor Oficial solicitó el sobreseimiento del imputado **López**, al que el *a quo* no hizo lugar (cfr. pto. 1º resolutorio del 18/12/2020).

Ello determinó que el juez instructor de la anterior instancia clausurara la instrucción y dictara el pertinente auto de elevación a juicio en fecha 18/12/2020 (cfr.ptos. 2º y 3º de dicho resolutorio, en expte.digital fs. 791), elevando la causa digitalmente a este Tribunal.

Esto es, repasados con seriedad y sin intelecciones sesgadas todos los momentos cargosos del proceso –como se dijo- se advierte que, a lo largo de todo el proceso, ha habido correlación entre los hechos contenidos en las imputaciones efectuados en oportunidad de los comparendos indagatorios y aquéllos por los que se dictaran luego los procesamientos de los imputados –confirmados en sede de apelación-, que son los mismos sobre los que finalmente versó el requerimiento de elevación a juicio, lo que hace –por tanto- de este último una pieza requirente válida y apta para abrir la etapa de plenario oral ante esta sede de juicio.

A mi criterio, no admite duda alguna que la requisitoria de elevación a juicio y el auto de elevación, incorporados en la oportunidad establecida por el art. 374, CPPN, antes de la apertura del debate, introdujeron válidamente la plataforma fáctica constitutiva del *thema decidendum* de este juicio.

Sobre ese sustrato fáctico giró y se desenvolvió toda la actividad acusatoria y defensiva desplegada por las partes en el debate. Los imputados, en sus defensas materiales, como sus letrados, al ejercer las defensas técnicas, tuvieron la más cabal información acerca del *factum* como de todas sus circunstancias y se defendieron en plenitud acerca de todos sus extremos.

Como lo ha expresado la CFCP, Sala II, en autos “Patetta, Luis Alberto y otro s/recurso de casación”, el requerimiento de elevación a juicio proporciona la plataforma fáctica sobre la que habrá de discurrir el debate; esa declaración clara, precisa y circunstanciada de los hechos es su elemento axial, pues es el eje sobre el que se desarrollará todo el debate y solo prosperará su nulidad cuando afecte realmente el derecho de defensa del acusado (D’Albora, Francisco, *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado, comentado y concordado*, tomo II, Ed.Abeledo Perrot, Bs.As., 2001, p. 740).

II.b). De la nulidad de la acusación en plenario

Este tópico tiene la arista reseñada más arriba, conforme a la cual las defensas articularon la nulidad de la acusaciones contra **Patetta y Vitorello** por tormentos agravados en perjuicio de la víctima Uferer, aduciendo que este delito había sido *adicionado o agregado* por los órganos acusadores al momento de alegar pero que no integraba la plataforma fáctica venida a plenario y que, para hacerlo, no dieron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

cumplimiento a la facultad que les otorga el art. 381, CPPN, de ampliar la acusación en debate.

Como ya se expresó en el apartado anterior (“**II.a**”), ello no es cierto, pues el *factum* de tormentos estuvo presente en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, aunque se haya omitido mencionar la figura penal del art. 144 ter, CP.

No hubo incongruencia fáctica, ni calificación jurídica sorpresiva; no ha existido mutación alguna de la base fáctica venida a plenario y respecto de la cual las partes desplegaron su defensa, ni lesión alguna al ejercicio del derecho de defensa, ni material ni técnica.

Y ello determina que de ningún modo fue necesario que los órganos acusadores ejercieran la facultad que les otorga el art. 381, CPPN, de ampliación del requerimiento fiscal.

Tan es así, que el imputado **Vitorello**, al ejercer positivamente en debate su defensa material en la oportunidad del art. 378, CPPN, esto es, antes de la recepción de la prueba testimonial, se defendió no solo de la imputación de privación ilegal de la libertad, sino también del hecho de tormentos que se le atribuían en perjuicio de Uferer. **Vitorello** sabía perfectamente qué imputaciones debía resistir y de qué hechos debía defenderse y así lo hizo.

Elocuentes son sus manifestaciones referidas a que él era centinela perimetral y no custodio de presos o guardia interna en la Alcaidía, como cuando dijo: “Yo no tengo maldad”, “Yo nunca maltraté a nadie, ni apremié a nadie” o que los agentes como él no tenían acceso a las celdas donde estaban los detenidos, a las que solo accedían los suboficiales.

Lo propio puede decirse de su defensor técnico que, insistentemente, preguntó a los testigos-víctimas si habían visto a **Vitorello** pegar, golpear o maltratar a algún preso en la Alcaidía.

En la base fáctica que vino a plenario ya estaba incluido el hecho de tormentos que perjudicó a Uferer y que se atribuyó a **Patetta** como a **Vitorello** del que hoy se agravan sus defensas porque –según aducen- fueron adicionados en los alegatos acusatorios, lo que no es cierto.

No debe olvidarse que la acusación constituye un bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio –que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate- y el alegato acusatorio (público o particular) solicitando condena –que habilita a la jurisdicción a fallar- (cfr. voto Zaffaroni, en “**Quiroga**”, 23/12/2004, Fallos 327:5863).

En el medio de ambos extremos tuvo lugar el debate y la producción probatoria de fuente testimonial; por eso los defensores –según surge de las preguntas e



intervenciones que tuvieron- preguntaron a los testigos sobre este extremo referido a los tormentos y también se defendieron de ello los imputados que ejercieron su defensa material. Esto es, toda la actividad defensiva estuvo orientada por aquel *factum* contenido en las piezas requirentes y replicados al momento procesal de acusar por El MPF como por las querellas. Basta constatarlo de los registros de video-grabación del debate.

Siendo así, este Tribunal ha quedado válidamente habilitado, en esta sentencia, a pronunciarse y decidir sobre esos hechos que fueron materia de juicio y de acusación, con estricto resguardo del principio de correlación o congruencia que es el que limita el ámbito cognoscitivo y decisorio de la jurisdicción, objetiva y subjetivamente y que le impone que no podrá condenar a quien no fue acusado, ni a quien fue acusado por un hecho diverso de aquél que le fue enrostrado en el proceso (cfr. CSJN, “**Fariña Duarte**”, 06/07/2004, Fallos 327:2790).

En definitiva, no se advierte en modo alguno, a lo largo de la sustanciación del proceso y hasta la acusación final rendida en plenario, ninguna inobservancia ni vulneración a la garantía constitucional de la debida defensa en juicio (art. 18, CN).

Tanto los requerimientos de elevación a juicio impugnados, como los alegatos acusatorios finales antes del cierre del debate formulados por el MPF, como por ambas querellas, resultaron hábiles para constituir una acusación que garantizó, como componente de una de las formas sustanciales del proceso penal, el adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio de los imputados.

En materia penal, como lo viene sosteniendo inveteradamente la CSJN, la garantía consagrada por el art. 18 de la CN exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos 125:10; 127:36; 308:1557, entre otros), formas sustanciales éstas que –en este proceso- han sido celosamente custodiadas.

Por los fundamentos brevemente expuestos, propongo al acuerdo rechazar las nulidades planteadas en plenario por el Sr. Defensor Público Oficial de los requerimientos de elevación a juicio o acusaciones formuladas contra los imputados **Reyes, Martínez Segón, Patetta y Mora**, al que adhirió el defensor particular en representación del imputado **Vitorello**.

Así voto.

A la misma cuestión, los **Dres. Lilia G. Carnero y Roberto M. López Arango** dijeron: Que adhieren al voto precedente por ser fiel reflejo de la deliberación que tuvo lugar y por compartir en lo sustancial sus fundamentos como la solución propiciada.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

Antes de enunciar el material probatorio reunido a los fines del tratamiento de esta cuestión, en los dos interrogantes que la componen (**materialidad y participación**), es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

preciso destacar, en forma preliminar, que esta sentencia indiscutiblemente asume un efecto integrativo de otras sentencias dictadas en esta jurisdicción por este mismo Tribunal –con otras composiciones-, en las que se juzgaron hechos concomitantes y/o conexos con los que nos ocupan; como también –en algunos casos- contra algunas personas que también en las presentes han sido imputadas y acusadas.

Me refiero tanto a la **causa 1074/09** (“Margarita Belén”) –con otro objeto procesal, aunque inextricablemente en conexidad con el de las presentes, en la que fueron condenados los aquí imputados **Martínez Segón, Reyes, Simoni y Patetta**-, como especial y particularmente a la **saga “Caballero”** (**causas 1169/09, 2699/15** –ambas, con sentencias firmes- y **0025/10**), de las que se desprenden y con las que se conectan las que aquí se juzgan (**causas 0047/11 y el desprendimiento de 0025/10 acumulado**) y en las que ya fueron condenados **Rodríguez Valiente, Manader, Marín** (personal policial) y **Patetta** (miembro del Ejército Argentino), en razón de lo cual dichas tres causas precedentemente enunciadas y sus fallos constituyen una base de partida de ineludible consideración en ésta y han sido incorporadas por lectura a esta causa..

I) LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL CUADRO PROBATORIO REUNIDO

Para el tratamiento de esta primera cuestión, resulta pertinente describir brevemente, tanto los elementos admitidos e incorporados por lectura al debate, portantes de datos probatorios (introducidos conforme los arts. 392 del CPPN), como aquéllos recepcionados durante la audiencia; ello, con la finalidad de reconstruir crítica e históricamente los hechos denunciados y de sus concretas circunstancias fácticas, así como la intervención que les cupo o no a los imputados en los mismos de conformidad a los hechos por los que fueron acusados, según le aporta a la causa ese material informativo del que se dispone.

I.a) Prueba testimonial recepcionada durante el debate

Durante el curso del debate –celebrado en forma mixta (presencial y remota)- se recepcionó toda la **prueba testimonial** ofrecida por las partes y admitida por el Tribunal para ser producida durante su transcurso, sumándose así dieciocho (18) testimonios recibidos en las sucesivas audiencias que tuvieron lugar los días 20, 21 y 22 de abril del corriente año 2022, inclusive, con la intervención en forma presencial en el TOF de Resistencia durante dichas jornadas de la Sra. Presidenta de la causa –**Dra. Noemí M. Berros**- y comunicados *on line*, por videoconferencia-plataforma Zoom, los dos Sres. Jueces de Cámara Subrogantes, **Dres. Lilia G. Carnero y Roberto M. López Arango**.

Se contó, asimismo, en dichas jornadas iniciales, con la intervención en forma presencial de los representantes del MPF y de las dos querellas constituidas en autos, así como de los defensores de los imputados, con actuación parcial de las defensas por videoconferencia en algunas jornadas y del querellante en representación de la Secretaría de



#35214916#334374872#20220708105831256

Derechos Humanos de la Nación el 22/04/2022. Las sucesivas audiencias fueron realizadas en forma remota por el sistema de videoconferencia -plataforma Zoom-, con excepción de la última del día 01/07/2022 que se desarrolló en forma mixta (presencial y remota), según todo ello se consigna en el acta de debate.

1). Ricardo Antonio UFERER declaró en forma presencial en la sala de audiencias el 20/04/2022. Expresó que era militante de la Juventud Peronista (en adelante, JP) Regional IV, en la agrupación de superficie de Montoneros. Dijo que luego del golpe del 24/03/1976, a principios de abril de ese año, allanaron su casa buscando a su hermano. Que días después, el declarante, en abril/1976, se incorporó al servicio militar obligatorio. Estaba en período de instrucción y salían los fines de semana. Uno de esos fines de semana, se enteró de que habían detenido a su hermano.

Dijo que el día **22 de junio de 1976** se encontraba haciendo guardia en el Regimiento y, en un descanso, se presentó el jefe de guardia –**Reyes**- que era Teniente o Teniente 1ero. y le dijo que lo acompañara a la Batería Comando, donde estaban los jefes, el Tte. 1º **Martínez Segón** y el Tte. **Simoni**. Lo llevaron en un vehículo porque eran como 200 metros, lo hicieron desnudar, lo revisaron para ver si tenía algo y lo hicieron volver a vestirse con ropas de soldado. Llegó el Suboficial Benítez y, pistola en mano, lo llevó a la guardia principal que está a la entrada del Regimiento, lo encerraron en una pieza y le dijeron que lo iban a venir a buscar. Refirió desconocer cuánto tiempo estuvo allí, era de noche.

Luego llegaron dos personas, una era Cardozo –le decían “Cardocito”- de la Brigada de Investigaciones y el otro el “Indio”, que era el apodo de Cáceres, quienes lo retiraron de la guardia y lo llevaron en un vehículo. Dijo que el “Indio” Cáceres montó una ametralladora y Cardozo le dijo que se acostara en el asiento de atrás porque no les gustaba ver a los traidores de pie. En esas condiciones fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de la policía, en calle Marcelo T. de Alvear, frente a la plaza.

Lo llevaron hasta el fondo, le vendaron los ojos, le hicieron subir unas escaleras y lo trasladaron luego hacia abajo, a lo que luego supo que era el sótano. Allí lo esposaron con las manos atrás y, sentado en una silla, comenzaron a golpearlo y a interrogarlo. Estaba vestido con uniforme militar, de fajina de soldado (chaqueta y pantalón verdes, borceguíes). Toda la golpiza la recibió estando uniformado. El Teniente Cnel. Larrateguy –jefe del Regimiento- le bajó la venda y en ese momento solo alcanzó a ver a **Simoni**, a uno que era el edecán de Larrateguy, a **Manader** y a “Cardosito”. Siguieron golpeándolo, se cayó y **Simoni** le abrió una ceja a patadas. Volvieron a sentarlo, a vendarlo y siguieron golpeándolo. Dijo que no sabe por cuánto tiempo. Lo llevaron al lado, donde había otras personas que no alcanzó a ver. Luego comenzaron a torturarlo con picana eléctrica. En el ínterin, trajeron a otro soldado para ver si lo conocía, que era **Luque**.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Luego lo llevaron, le sacaron la ropa militar, lo colocaron sobre una cama metálica y continuaron con la aplicación de picana. Dijo que quien lo interrogaba era uno al que le decían “Silva Longui”, que tenía una voz similar a la de Larrateguy. Posteriormente lo trasladaron a la “Sala Negra”, que era una habitación muy grande ubicada en el primer piso de la Brigada y allí estaban todo el día esposados, sentados, vendados. En el lugar había varios detenidos, entre los que recordó a Junco, Perier, Ilde, Goya, Alarcón, Campos y luego lo trajeron a “Dito” Saliva.

Manifestó que en ese lugar –la Sala Negra- estuvo más o menos 40 días, a expensas de la patota. Uno, al que le decían “Chuleta” o Cardozo, era despiadado, permanentemente les daba golpes o patadas. En dos ocasiones lo sacaron del lugar para volver a torturarlo con picana.

Posteriormente, lo llevaron al piso de arriba, donde estaban los calabozos. Allí encontró privados de su libertad a Perié, a **Luque**, Zaldívar. Enfrente, en dos calabozos, estaban Parodi Ocampo, su esposa –de apellido Presa- y Ludueña. En la celda grande –dijo- estuvo como un mes, sin vendas. Pudo así conocerlos por la voz e identificar a los represores. Al lugar, llegaban militares a ver a los presos políticos y también personal de Gendarmería.

Uferer expresó que, en la Brigada de Investigaciones, estuvo desde su secuestro y detención, el **22 de junio de 1976** hasta el **9 de septiembre** de ese año, fecha en que fue trasladado a la Alcaldía de la Policía, donde fue recibido a los golpes y depositado en una celda.

Expresó que el régimen carcelario en la Alcaldía era muy riguroso. Había celdas con 6 u 8 cuchetas. Estaban todo el día encerrados allí y solo salían al baño tres veces al día, en la mañana, al mediodía y a la noche y a mediodía los llevaban a almorzar al comedor. Estuvo en esas condiciones y sin visitas hasta **fin de diciembre de 1976**.

Reiteró que el régimen en la Alcaldía era muy duro, sobre todo durante la guardia cuyo jefe era el Oficial Ayala. Recordó que, esa guardia, estaba integrada por el “Pajarito” Roldán, Esquivel, Álvarez, **Vitorello** y que el 2do. jefe era Ramos. Había otros integrantes cuyos nombres no recordó. Los miembros de esta guardia, por cualquier motivo, los sacaban de la celda para golpearlos. En los distintos lugares en que estuvo privado de su libertad –dijo-, siempre había una guardia despiadada, para la destrucción física y psicológica. Preguntado, dijo que las dos o tres veces que lo sacaron de la celda, fueron Esquivel, Roldán y Álvarez, que **Vitorello** no estuvo.

Preguntado por la Fiscalía, dijo que, en la Alcaldía, vio a militares, recordando a **Martínez Segón**, quien se acercó al declarante y le dijo que era un traidor a la Patria y que se iba a pudrir allí.



Refirió que, en la Alcaidía, estuvo desde el **09/09/1976** hasta **julio de 1977**, en que tanto el declarante como **Luque** –ambos conscriptos- fueron trasladados para un Consejo de Guerra a la provincia de Córdoba. Fueron depositados en el CCD “La Ribera”, que era un campo de concentración custodiado por GNA y que cumplía la misma función que la Brigada de Investigaciones, donde permaneció desde **julio hasta diciembre de 1977 o principios de 1978**, en que fue nuevamente trasladado a la provincia del Chaco y llevados al Juzgado Federal, donde se les inició una causa penal por asociación ilícita e infracción a ley 20.840.

Dijo que, en el Juzgado, denunciaron los apremios ilegales de que habían sido víctimas, como a los dos años los llevaron a una clínica para verificar los rastros de tortura y que en **1980 o 1981** fueron absueltos por la justicia federal y trasladados nuevamente a la ciudad de Córdoba para ser sometidos a Consejo de Guerra, el que tuvo lugar en **1982**. Expresó que, el declarante, fue condenado a 2 años y medio de prisión y **Luque** a 6 meses de arresto. Salieron en libertad al otro día, en **octubre de 1982**.

Interrogado, dijo que nunca fue informado si había sido puesto a disposición del PEN. Relató que, durante las torturas que padeció, **Marín** tocaba el acordeón. Dijo que era famoso por eso, tocaba para que no se escucharan los gritos de los torturados.

Preguntado por la querella, dijo que los miembros de la guardia de Ayala eran siempre los mismos; que los miembros eran estables, no rotaban entre sí, las que rotaban eran las guardias. Y que todos sus integrantes eran parte de esa sistemática violenta y **Vitorello** era parte de eso. Todos sus integrantes operaban de la misma forma. Explicó que había 3 guardias de 24 horas cada una, de modo que cada 3 días estaba esa guardia de Ayala, a la que todos temían. No solo temor físico, sino psicológico. Entraba esa guardia y ya nadie más hablaba, porque los sacaban para golpearlos.

Recordó que esa guardia del oficial Ayala –con todos sus integrantes- era la que estaba en la Alcaidía el **12 de diciembre de 1976**, cuando sacaron a los detenidos que después fueron ultimados en Margarita Belén y que primero torturaron en el comedor de la Alcaidía.

Relató que las celdas de los presos políticos, en la Alcaidía estaban en la planta baja; en la parte de adelante, estuvieron detenidos diputados y funcionarios del gobierno democrático depuesto por el golpe; y en la parte de atrás, los que ellos denominaban “subversivos”. Los presos por delitos comunes estaban alojados en un pabellón de la planta alta.

Refirió que el trato entre los presos de adelante y atrás de la P.B. y los comunes era muy distinta. Ellos tenían un régimen de celda abierta, con visitas, trabajo, televisión, jugaban al fútbol. Mientras que ellos, los que llamaban ‘subversivos’, que estaban en la P.B., en la parte de atrás, estaban todo el día encerrados en la celda.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Preguntado por el defensor –Dr. Osuna-, el testigo expresó que, en la Alcaidía estuvo desde septiembre de 1976 hasta julio de 1977. Que, en ese tiempo, ya actuaba la guardia de Ayala y también cuando regresó de Córdoba a fines de 1977, aunque dijo no recordar hasta cuándo. Que le consta que, el 12/12/1976, cuando torturaron a algunos que después fueron masacrados y desaparecidos en Margarita Belén -tales como Piérola, Zamudio, Yedro, Díaz- estaba **Vitorello**. Dijo que esto le consta porque lo vio.

Preguntado por el defensor Dr. Osuna si, cuando regresó de Córdoba, denunció esos apremios, el testigo respondió que sí; que hablaron con el secretario del Juzgado, el Dr. Flores Leyes e hicieron hincapié en las torturas que recibieron en la Brigada de Investigaciones. Aclaró que su denuncia no tenía nombres, porque la autoridad máxima en la Alcaidía era militar, el juez no iba nunca a ver cómo estaban los detenidos y hacer una denuncia en esas condiciones era sellar la posibilidad de ser torturado diariamente.

Respondiendo a preguntas, el testigo expresó que, entre sus compañeros de celda en la Alcaidía –que la mayor parte del tiempo estuvo en la celda 1-, estuvieron **Luque**, Esquivel, Mendoza, Gutiérrez, Miño. En la celda 8 –en la que había estado primero-, estuvieron Tierno, Goya, Parodi, **Luque**, “Carancho” Ramírez, Ludueña.

Preguntado por la descripción física del oficial Ayala, dijo que era de mediana o baja estatura, cabello negro, ojos marrones, piel trigueña, ni gordo ni flaco, de movimientos rápidos. Explicó que había dos **Vitorello**, que eran hermanos: uno era alto, flaco y morocho; el otro era blanquito y de cabello medio claro. El que pertenecía a la guardia de Ayala era el morocho y alto. Preguntado, expresó que nunca recibió ninguna notificación legal por parte del imputado **Vitorello**.

Preguntado por la Dra. Carnero, expresó que la primera vez que se contactó con sus familiares fue en una visita del 24/12/1976, luego hubo visitas periódicas hasta que se fue a Córdoba; en el campo de concentración de La Ribera no tenían visitas y cuando volvió al Chaco, volvió a tenerla. Dijo que construyeron un locutorio con un vidrio y que hablaban con la visita por un tubo. Interrogado sobre secuelas físicas que le hubieran quedado, manifestó que aún le perduran las cicatrices en las cejas producto de las patadas que le suministró **Simoni**. Dijo que su hermano también era militante de la JP y que fue detenido mientras el declarante estaba haciendo el servicio militar; que él estuvo en la Brigada, en la Alcaidía, en la U7, en La Plata y salió de la cárcel de Rawson durante el gobierno de Alfonsín.

Interrogado por el Dr. López Arango, dijo que, en la Brigada de Investigaciones, durante los interrogatorios, golpizas y torturas les preguntaban qué hacían y les pedían nombres de otros militantes. En cambio, en la Alcaidía los golpeaban sin preguntarles nada, para destruirlos.



#35214916#334374872#20220708105831256

Preguntado por la Dra. Berros, el testigo dijo que cuando lo detuvieron tenía 20 años y cuando recuperó la libertad, casi 27. Que, en la Brigada comían 1 o 2 veces al día y no había atención médica. En la Alcaidía, daban comida a todos los presos y había un médico.

2). **Ramón Eduardo LUQUE** brindó su testimonio en forma presencial en la misma jornada. Dijo que en 1976 estaba haciendo el servicio militar y que el sábado **12 de junio de 1976** fue detenido. Estaba de guardia en el Grupo de Artillería 7, Batería B de “La Liguria” y le dijeron que iba a ir en comisión. No se le especificó para qué, ni le hicieron firmar nada. Fue despojado de armas. Ese día el oficial de guardia era **Martínez Segón**.

Fue detenido por dos personas –Cardoso y Cáceres- que lo llevaron en un Citroen a la Brigada de Investigaciones, frente a la plaza. Allí estuvo unos 40 días en la Sala Negra. Luego fue llevado a un sector más alto con calabozos nuevos hasta el mes de **septiembre de 1976**, más o menos hasta el 10 de septiembre. El Jefe del área restringida era el oficial Meza. Cuando cayó **Uferer**, el declarante estaba en la Sala Negra y lo llevaron al sótano, le levantaron la venda y vio la cara ensangrentada de **Uferer**. Le preguntaron si lo conocía y declaró que lo conocía del Colegio Nacional. En esa ocasión había mucho uniforme verde, estaban el Teniente Coronel Larrateguy, Silva Longhi, **Reyes, Simoni, Martínez Segón y Patetta**, estaban todos –dijo- y también gente de la Brigada, **Manader, Rodríguez Valiente**.

En la Sala Negra –dijo- sufrió amenazas y apremios de todo tipo; “*eso era moneda corriente*”, dijo. Expresó que, a su entender, los principales eran **Manader, Rodríguez Valiente y Marín** –que se hacía llamar “cabo Sotelo”-, que tocaba el acordeón para tapar los gritos. En el área restringida intervenían casi todos.

Preguntado por la defensa si recordaba a algún efectivo de la Brigada de apellido **López**, el testigo respondió que sí, que creía que era un muchacho delgado, de bigote, joven. Interrogado sobre si recuerda el nombre de este funcionario de apellido **López**, dijo que era “*algo de De la Cruz*” y que cree que era oficial.

En la Brigada estuvo desde **junio de 1976** hasta **septiembre de ese año**, en que fue trasladado con Goya, Perié, Tierno, Ilde, **Uferer** a la Alcaidía de la policía, donde fueron recibidos a los golpes mientras corrían por el pasillo hasta el pabellón donde fueron alojados. Allí estaban todo el día encerrados, no podían tener radio, diarios, revistas, birome, nada.

En la Alcaidía, estaba la guardia del oficial Ayala, con el suboficial Ramos, que era una guardia brava; los sacaban de las celdas a cualquier hora para golpearlos. Ésa fue la guardia que actuó en la noche del 12/12/1976 en que ocurrió la masacre de Margarita Belén. Esa guardia –recordó- estaba integrada por Monzón, Esquivel, Galarza, Roldán,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Flores, **Vitorello** y describió a este último como delgado, alto y morocho. Preguntado, dijo que en la Brigada, cuando vio a **Uferer** había muchos militares, recordando también – además de los antes nombrados- a **Reyes y Martínez Segón**.

Preguntado por el Dr. Duilio Ramírez, expresó que a él lo detuvieron Cáceres y Cardoso y que quienes lo entregaron fueron las autoridades del Ejército, **Martínez Segón**, que era el oficial de guardia o de servicio, aduciendo que iba en comisión.

Manifestó que en la Brigada de Investigaciones estuvo unos 90 días y que sufrió actos de apremios durante ese tiempo; tortura con picana eléctrica sobre una cama metálica en pene y ano. En esas sesiones de tortura intervenían **Manader, Rodríguez Valiente, Meza**.

Interrogado por el Dr. Brest Enjuanes, el testigo refirió que nunca le dijeron el motivo por el que fue detenido. Cuando lo torturaban, lo interrogaban sobre su conocimiento acerca de otras personas.

Recordó que en **julio de 1977** fue trasladado a Córdoba para hacerle un Consejo de Guerra –que se declaró incompetente- y quedó alojado en el CCD “La Ribera” hasta **diciembre de 1977**. Luego lo trasladaron nuevamente a Resistencia y al día siguiente los llevaron al Juzgado Federal. Luego, como en 1980, los vuelven a llevar a Córdoba y los alojaron en Unidad Penal 1 de San Martín, de la ciudad de Córdoba. Un oficial, que cree que se llamaba Maggi, les dijo que tenían que estar en un penal militar. Los llevaron el jueves 14/10/1982 a “La Ribera”, que ya era un penal militar y recuperó su libertad el viernes **15 de octubre de 1982** desde ese penal militar.

Interrogado por el Dr. Brest Enjuanes, expresó que, en la Alcaldía, durante la guardia brava de Ayala, iban llamando por celda y los sacaban a todos al comedor para golpearlos.

Preguntado por la defensora, Dra. Ramírez, dijo que, durante la tortura se reconocen las voces de quienes participaron o la presenciaron. Preguntado si participó de una rueda de reconocimiento con relación a ese funcionario que mencionó como **López**, el testigo dijo que sí, que era una rueda fotográfica. Mencionó haber prestado declaración en la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura. Que la Comisión pidió la nómina de integrantes de la Brigada de Investigaciones por los años 76 a 83, y también las fotos del personal que estaban ahí en esa época y que cree que estaba **López**. Interrogado acerca de cómo conoció al imputado **López**, el testigo dijo que lo conoció en la Brigada y que él vivió las mismas circunstancias que **Uferer**. Preguntado si conoce a Ignacio de la Cruz López, dijo que recuerda **de la Cruz López**, que no sabe quién es Ignacio.

Interrogado por el defensor, Dr. Osuna, describió a Ayala como una persona más bien baja, menuda, piel trigueña, casi morocho y muy malo. “Era terrible”, dijo.



Manifestó no recordar si en alguna oportunidad recibió una notificación legal sobre su detención por parte del personal de la guardia de Ayala.

Explicó que, en la Alcaidía, había tres guardias, la de Ayala, la de Ríos y el suboficial Barrientos y la de Ruiz Díaz. Aseveró que **Vitorello** pertenecía a la guardia de Ayala y que solo conoció a un Vitorello, que no sabe si había otro. Refirió que, en la Alcaidía, vio a **Martínez Segón**. Explicó que, desde su celda, se veía el baño. Pero que ellos habían hecho un ‘submarino’, que era un espejito con el que veían la entrada al comedor.

Preguntado por la Fiscalía, afirmó que cuando fue detenido tenía 21 años y que estuvo privado de su libertad hasta los 27 años.

Interrogado por la defensora, Dra. Ramírez, sobre la fisonomía del imputado **López**, el testigo dijo que era alto, flaco y que cree que tenía bigotes.

Preguntado por el Dr. López Arango si, a la época de los hechos, tenía militancia política, **Luque** respondió que militaba en la Juventud Peronista, militancia territorial y que, por entonces, trabajaba con un tío en encuadernación.

3). **Adolfo José IBARRA** declaró en forma presencial en la audiencia del 20/04/2022. Comenzó expresando que hizo el servicio militar en el Grupo de Artillería 7 de Resistencia en 1976. Que **Martínez Segón y Simoni**, que era teniente, eran jefes de Batería; ahí también conoció al entonces teniente **Patetta** y al subteniente **Reyes**, que estaban en la Oficina de Operaciones. Que, como el declarante era Maestro Mayor de Obras y tenía letra técnica lo llevaron a esa oficina como dibujante, donde rotulaba, hacía planos, carpetas.

Expresó recordar la detención del soldado **Uferer**, que era su compañero en la Batería de Comando, porque él tuvo que relevarlo en el puesto cuando se llevaron a “Ricky”, así lo conocían. Era de noche. Se lo habían llevado y no sabíamos por qué. En la madrugada de ese mismo día, el cabo Díaz, que era encargado de una pieza de Logística, donde estaba la ropa, les comentó en la Batería que habían traído ropa ensangrentada de **Uferer**, de lo que dedujeron que lo habían golpeado, lastimado.

Preguntado por la Fiscalía sobre el tratamiento deparado a los conscriptos, dijo que él estaba en la Batería Comando, donde estaban la mayoría de los profesionales y estudiantes universitarios. Era un orden cerrado la bajada de línea era permanente, les decían que ellos les iban a enseñar el amor a la Patria. Ponían cartelitos en los pasillos burdos, acerca –por ejemplo- de cómo se arma un guerrillero, asimilando la juventud a las guerrillas.

Ante una pregunta recordó que, en diciembre de 1976, tuvo lugar la masacre de Margarita Belén y que el declarante tuvo la baja a fines de ese mes o principios de 1977. Rememoró que el día de la masacre tocaron diana más temprano de las 06:00 hs. porque se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

anunció que esa madrugada había habido un ataque de una columna subversiva a una columna del Ejército. En la Plaza de Armas pusieron en exhibición vehículos baleados, un Unimog con el parabrisas baleado. Recordó un Peugeot color cremita, todo ensangrentado el asiento del conductor y en el que –según le dijo un compañero- había médula espinal. Los dejaron de descanso allí para que observaran. Era todo muy burdo, presentando una escena. Dijo que a él lo dejaron pasar a Operaciones, por su función, y pudo ver cómo bajaban cadáveres, Identificó a “Anti” Meza porque eran del mismo pueblo, que era de la policía, de Identificaciones, y que vio lo mismo que él. Luego les dieron franco para que salieran a contar lo que habían visto.

Preguntado por la querella representada por el Dr. Duilio Ramírez, el testigo dijo que no sabe de otra detención de un conscripto que no fuera la de **Uferer**.

Preguntado por el Dr. Duilio Ramírez, dijo que les daban arengas, charlas sobre lo que se vivía. Manifestó que en las carpetas que él tenía que hacer le tocó poner los nombres de los compañeros de su Facultad, en su carácter de “a disposición del PEN”, “oficial de fuerza enemiga”, “de alta peligrosidad”, recordando como tal a Daniel Enrique Ferracini y a Armando Benítez como “portador de armas de guerra”, que había sido su compañero del secundario. Además –dijo- que observaban que los cabos Díaz y Oviedo los espiaban y marcaban, desarrollaban inteligencia para detectar subversivos. Al finalizar, recordó un episodio ocurrido luego de Margarita Belén: **Patetta** desfilaba con el brazo enyesado como que había sido herido en combate, y un suboficial suyo, el Cabo Gómez les decía que “*el gordo Patetta*” se había quemado solo la mano con su propia arma y decía que o habían herido.

4). **Juan Carlos GOYA** prestó su testimonio en forma presencial en la audiencia del 20/04/2022. Relató que fue detenido el **16 de junio de 1976** y alojado en el CCD Brigada de Investigaciones y que allí vio a **Uferer** y a **Luque**. La primera vez que lo vio a **Uferer** fue cuando lo llevaron a la Sala Negra, vestido de soldado y muy golpeado, donde el declarante estaba preso. A los pocos días llegó **Uferer**, lo entraron a los golpes Cardoso y “el Indio”. Dijo que a **Luque** lo recordaba más en el piso de arriba, en una celda que llamaban “la leonera”, donde el testigo estuvo con ambos, con **Uferer** y **Luque**. Recordó que **Luque** tenía una infección en la cabeza y que le dejaron unos antibióticos. Los dos estaban en las mismas condiciones, muy golpeados.

En ese lugar de la Brigada –en “la leonera”- estaban esposados, vendados, no tenían baño y eran golpeados en forma permanente. Luego, como en noviembre de 1976 –fue antes de Margarita Belén, recordó- fueron trasladados a la Alcaldía y luego el testigo fue llevado a la Unidad 7. Dejó de verlos, porque ellos tuvieron un tratamiento especial por estar bajo bandera. En la Alcaldía expresó haber estado poco tiempo y dijo recordar a **Vitorello**. Todos eran golpeadores contumaces, hasta por diversión. Es una modalidad muy



arraigada que cuesta erradicar, como pudo apreciarlo el declarante, más recientemente, siendo Director del Servicio Penitenciario durante el primer gobierno de Capitanich. Son prácticas muy arraigadas –dijo-, generadas en esa época y que cuesta erradicar.

Ante una pregunta del Dr. Duilio Ramírez, el testigo manifestó que tanto a **Uferer** como a **Luque** los vio muy torturados, tanto en la Brigada de Investigaciones como en la Alcaldía y vio cuando los apremiaban y torturaban. Y todos eran partícipes de las torturas, agregó. **Uferer** y **Luque** pertenecían a la Juventud Peronista.

Preguntado por el Dr. Brest Enjuanes los motivos de la detención del declarante, contestó que lo detuvieron por ser orgullosamente peronista.

En la Brigada –dijo- había un área restringida, como parte operativa del Área 233, que era donde todos ellos estaban detenidos. Recordó que había un cabo que tocaba el acordeón durante las sesiones de tortura, con total sadismo, para tapar los gritos, acordándose luego que su apellido era **Marín**.

Concluyó su declaración afirmando que testimoniar era para él un compromiso de vida. Hubo una banda de delincuentes, mafiosos destinados a perseguir, matar, violar, y que lo hacían por gusto. Los ha visto reírse y no ha visto arrepentimiento. Sus víctimas –dijo- *“no hemos tomado por mano propia ninguna venganza. Solo verdad y justicia para que nunca más se repitan hechos como los que vivimos los argentinos en esa época”*.

5). **Víctor Fermín GIMÉNEZ** declaró en la audiencia del 21/04/2022 por videoconferencia desde la ciudad de Formosa. Expresó que era Presidente de Centro de Estudiantes de Arquitectura, en representación de la Lista Azul y Blanca de la J.U.P. y que fue detenido el **4 de noviembre de 1976** en la empresa constructora en la que trabajaba. Lo llevaron tres funcionarios policiales de civil, en un Torino o un Falcon azul, a cara descubierta, a la Brigada de Investigaciones de la policía porque –le dijeron- que era un ‘subversivo’. Llegó a la Brigada, lo esposaron y vendaron. A las horas, fue conducido al sótano donde fue torturado con dos sesiones diarias de picana y allí estuvo durante 5 días, desnudo y a veces colgado de un caño cloacal. Dijo que compartió cautiverio con otros detenidos, entre ellos Fernando Piérola que está desaparecido. Dijo que escuchaba lo que pasaba arriba, en la planta baja. Mencionó a Raúl Méndez –estudiante de medicina-, a quien la patota lo llevó para buscar a Colombo, a quien mataron y está desaparecido. Expresó que su torturador personal –con la picana y golpes con palos en las rodillas y codos- era un hombre de apellido italiano Silva Longhi que ya falleció y que **Manader** los golpeaba cada tanto en el estómago, aunque aclaró que con él no tuvo el ensañamiento que desplegó con Piérola y “Ginebrón”. Luego fue llevado al segundo piso de la Brigada a una sala donde eran unos 20 detenidos. Estaban sentados, vendados, esposados y con prohibición de hablar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Recordó que **Rodríguez Valiente** fue quien le tomó la declaración indagatoria policial que duró una hora. Cuando no le contestaba en forma satisfactoria lo que le preguntaba, le daba patadas y piñas en la panza. Sin leer tuvo que firmar lo que escribió **Rodríguez Valiente**. A los 10 o 15 días lo bajaron del segundo al primer piso, donde se cruzó con Gorriti que estudiaba Arquitectura y era militante de la JUP. Dijo que, estando en la Alcaldía, escuchó allí los nombres de **Marín, Cruz López y Mora**, porque allí reconstruían los hechos vividos en la Brigada de Investigaciones.

Señaló que a **Manader** lo conoce más por deducción; era alto, morocho, ‘fachero’, tenía una voz metálica, de mando y una gran dosis de violencia.

Contó que, en la Brigada de Investigaciones, estuvo un mes, 30 días, porque el **04/12/1976** -9 días antes de la masacre de Margarita Belén- fueron llevados a la Alcaldía. A los 20 días le bajaron del 2do. piso -cree que a la planta baja-, donde había una sala con una mesa larga. Le sacaron la venda y, en el lugar, había como 20 personas con distintos uniformes y otros de civil o traje. Había gente del Ejército y de la patota de la Brigada, cuyo jefe era Carlos Thomas. Allí le preguntaban qué pasaba en Arquitectura y el declarante les contaba del déficit habitacional y de la necesidad de reformar el plan de estudios. Porque esa situación que se vivía les creaba una conciencia acerca de que había que hacer algo para cambiar la sociedad. Dijo que, como peronista, quería una Patria libre, justa y soberana y una Arquitectura al servicio del pueblo.

Relató que en la Alcaldía policial había presos políticos en la planta baja y presos comunes en la planta alta. Allí había tres guardias 12 x 24, entre las que se cuenta la que calificó de ‘inolvidable’ guardia del oficial Ayala. Era la más brava, la que los castigaba por cualquier motivo. Los presos estaban en celdas de 8 cuchetas; había filas de celdas a cada lado de un pasillo. Ayala seleccionaba a los policías que tenían que integrar su guardia, porque eran a su imagen y semejanza; eran todos bien patoteros, no respondían a los cánones que hoy se esperan del trato que debe tener un carcelero, un celador o un policía hacia el preso, Dijo que supone que esas eran las directivas y que los de esa guardia eran ‘más papistas que el Papa’. Las otras dos guardias serían -dijo- las de Caballero y Ojeda. Añadió que, por algo, los altos mandos que planificaron la masacre de “Margarita Belén” eligieron el 12 de diciembre a la noche, para que estuviera la guardia de Ayala. Fueron ellos quienes los golpearon, torturaron y sacaron semi-muertos hacia Margarita Belén y después hicieron figurar como un enfrentamiento. Nunca se supo -expresó- el número exacto de muertos. Al “Bocha” (Julio Andrés) Pereyra, “Lucho” (Luis Alberto) Díaz -que era estudiante de Ciencias Económicas-, Carlos Zamudio y Fernando Piérola, todos asesinados o desaparecidos en Margarita Belén fueron sacados de la Alcaldía.

Refirió que la guardia del oficial Ayala -que era patotero y maltratador por vocación- estaba integrada por “Pájaro” Roldán, Galarza, **Vitorello**, a quien describió como



alto, morocho y bastante violento. Otra de las guardias ‘no era ni muy muy, ni tan tan’ y la tercera era una guardia piola que los dejaba hablar o intercambiar mercadería.

Preguntado, dijo que recuerda muy bien a los detenidos **Uferer y Luque**. Manifestó que el declarante estaba en la celda 2 (donde estaban los de Arquitectura), luego estaba la celda 1 donde estaban Mendoza, **Uferer, Luque**, el ‘gordo’ Meza. Expresó que a todos los tocó sufrir apremios, sobre todo con la guardia de Ayala porque era lo habitual, pero dijo que desconoce quiénes fueron los que torturaron a **Uferer y Luque**.

Interrogado, el testigo dijo que en la Brigada no tenían visitas y que, en la Alcaldía, hacia mediados de 1978, se les permitió la visita únicamente de la madre y una vez al mes, por una hora. Que, para ello, debían hacer muchos trámites. Ir al Regimiento de la Liguria a pedir permiso para la visita, allí estaba **Martinez Segón**. Refirió que, en la Brigada, estaban como presos desaparecidos hasta que ellos consideraron oportuno blanquearlo. Dijo que, luego, en la Unidad 7, había un locutorio con un divisorio de vidrio con un caño y que por ahí se hablaba con la visita, sin ningún tipo de contacto. Y que para llegar al locutorio su madre debía pasar por requisas vejatorias, configurativos de un trato inhumano, un maltrato inmoral.

Preguntado por el Dr. Duilio Ramírez, el testigo expresó que supo que **Uferer y Luque** eran ‘colimbas’, que la detención no fue por ninguna infracción militar sino porque eran militantes de la JP en los barrios. Dijo que los conoció en la cárcel y que trabaron una linda amistad todos; que había algunos de otras ideologías.

Aclaró que él estuvo en la Brigada de Investigaciones un mes; en la Alcaldía desde diciembre de 1976 hasta mediados de 1978; en la Unidad Penal 7 durante 1978 y 1979, luego en La Plata, Villa Devoto y la cárcel de Rawson. Que recuperó su libertad el 22 o 23 de diciembre de 1983.

Interrogado por el defensor Dr. Osuna, dijo que no recuerda haber visto a **Uferer y Luque** en la Brigada de Investigaciones, que allí estaban vendados. Que sí los vio y estuvo con ellos en la Alcaldía. Ante otra pregunta explicó que desde la celda 1 no era posible ver la celda 2, pero que se cruzaban cuando iban al baño o al comedor. A otros presos que estaban con él los conocía porque también eran de la gloriosa JP.

En la Alcaldía eran como 60 presos y aunque a él **Vitorello** no lo golpeó, sí sabe que era su *hobby* hacerlo con otros. Que él no lo vio, pero sí escuchó cuando los maltrataban. Dijo que el grupo de la guardia de Ayala eran, en su totalidad, patoteros. Los sacaban de las celdas y los llevaban a una salita o al calabozo para apremiarlos.

Preguntado por la defensora, Dra. Ramírez, dijo que con algunos represores tuvo trato personal y que otros ‘le sonaban’. Que Silva Longhi fue su torturador personal. **Manader** lo apremió de vez en cuando. **Rodríguez Valiente** fue quien le tomó la indagatoria policial. Y que **López** le suena cuando estaba en la Alcaldía por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

reconstrucción que ellos hacían de lo sucedido en la Brigada de Investigaciones. Refirió que a “Ignacio de la Cruz López” no lo conoce.

Ante una pregunta de la Fiscalía, recordó que, durante las sesiones de tortura, **Marín** tocaba el acordeón para tapar los gritos y los llantos de los torturados.

6). **María José Teresa PRESA** declaró en la audiencia del 21/04/2022 por videoconferencia desde Posadas. Comenzó expresando que fue detenida en Resistencia el **16 de abril de 1976**. Que militaba en la UES y en la universidad, pero en Misiones. La detuvieron en su domicilio y fue vendada y esposada. De ahí la llevaron a la Brigada de Investigaciones, donde estuvo desde el 16/04/1976 hasta el **21 de agosto de ese año**, en la Sala Negra que era una celda grande, un calabozo del “área restringida”. Que el **22 de agosto** nació su hijo en el hospital y regresó en septiembre con su bebé. Estuvo allí unos días y luego la llevaron a la Alcaidía.

Dijo que recordaba a **Uferer** y a **Luque**, quienes llegaron después que ella. Recordó que, cuando los llevaron a la Alcaidía, el Cnel. Larrateguy y el Tte. **Patetta** los hicieron mirar a la pared porque llegaban dos subversivos que dijeron estaban infiltrados en la fuerza militar. Llegaron torturados y habían sido golpeados en el Regimiento. Luego los siguieron torturando en la Sala Negra. Ellos estaban en un calabozo enfrente.

Recordó que **Marín** tocaba el acordeón mientras eran torturados; que Silva Longhi daba órdenes, que también estaban Cardoso, **Manader** y **Rodríguez Valiente**. Refirió que, a su esposo –Manuel Parodi–, no lo vio nunca más en la Brigada luego que vuelve con su bebé y que a él lo mataron en Margarita Belén.

Manifestó que, en la Brigada, desde que volvió con su bebé hasta septiembre en que permaneció allí, hacían sus necesidades en una lata, que no se bañaron nunca, que no recibieron ninguna vacuna y que solamente una vez en que no estaba bien de salud, la atendió el Dr. Grillo porque sus compañeros comenzaron a gritar pidiendo un médico. Afirmó: “*Si existe el infierno, eso fue la Brigada de Investigaciones*”.

Preguntada por el defensor Dr. Osuna expresó que, en la Brigada, la llevaron no al área restringida, sino a un piso superior que era una celda grande. Con **Uferer** y **Luque** estuvo desde junio hasta agosto de 1976.

7). **Francisco Aníbal PERIÉ** declaró en la audiencia del 21/04/2022 por videoconferencia desde Posadas. Expresó que militó en la UES en Misiones hasta 1976 y que, en abril de 1976, fue detenido en Resistencia. Tenía entonces 22 años y militaba en la JP. Estuvo alojado un tiempo, desde que lo detuvieron, el **16/04/1976**, en la Brigada de Investigaciones y luego lo llevaron a la Alcaidía. Volvió a la Brigada en junio hasta septiembre de ese año. Volvieron a trasladarlos a la Alcaidía y, en octubre de 1976, fue llevado a la unidad penal N° 7 donde permaneció cautivo hasta que recuperó su libertad en 1980.



Dijo que, en la Brigada de Investigaciones, estuvo primero en la planta baja y luego en la denominada Sala Negra del primer piso, donde había dos habitaciones y una oficina para interrogatorios y golpizas. Se usaba el altillo para la tortura física. Mencionó que los abrazaban con esposas a unas columnas para torturarlos, hasta que hicieron unas celditas y una más grande que llamaban “la leonera”.

Manifestó que estuvo con **Uferer y Luque**, que compartió con ellos la leonera entre junio y fines de agosto de 1976. Cuando llegaron, ambos estaban muy golpeados. Recordó que los habían detenido mientras hacían el servicio militar porque eran militantes peronistas y los acusaban de infiltrados.

Preguntado acerca de si fue víctima de alguna tortura psicológica, el testigo respondió que él sufrió tres amenazas de fusilamiento; una vez, lo sacaron en una Citroneta, lo llevaron a la ruta, le dijeron que se largara a correr y cargaron una ametralladora; y otras dos veces al lado de la Sala Negra, poniéndole una pistola en la cabeza. Dijo que los que torturaban en la Brigada eran Silva Longhi, **Marín, Rodríguez Valiente, Manader**, el cabo Bota, entre otros, y que también había militares como Larrateguy que estaba con **Patetta**, quienes fueron los que llevaron al lugar a **Uferer y a Luque**. También había otros militares que no pudo identificar.

Interrogado acerca de si estuvo alojado en la Alcaidía y, en su caso, cómo era allí el régimen de cautiverio, respondió que sí e indicó que era a celda cerrada, había 8 presos por celda y solo salían para el desayuno, almuerzo y cena o para ir al baño. No podían recibir visitas y que –literalmente- estaban *depositados* en la alcaidía. Mencionó que una de las guardias era brava, muy golpeadora y dijo no recordar al oficial Ayala.

8). Ricardo Fortunato ILDE declaró en forma presencial en la sala de audiencias el 21/04/2022. Relató que, en la década del '70, era militante político. Pertenecía a la JP Regional IV, era miembro de Montoneros. Fue detenido el **15 de junio de 1976** a una cuadra de su casa con la novia y llevado a la Brigada de Investigaciones, donde padeció varias sesiones de tortura en la Sala Negra y de ahí estuvo dos o tres semanas en los calabozos, que estaban en la parte superior. Había 5 calabozos, en el primero estaba Franzen; en el segundo, el declarante y Patricio Tierno; en el tercero, la señora Presa y su marido Juan Manuel Parodi Ocampo; en el cuarto, estaban Ludueña y Luis Alarcón; en el quinto un detenido de apellido Ávalos que estuvo un tiempo. Todos ellos ya estaban cuando el declarante llegó. Dijo que él permaneció como tres meses en ese lugar, hasta el 9 de septiembre en que fue llevado a la Alcaidía.

Recordó que, en la Brigada, hacia mediados de agosto de 1976, construyeron una celda grande y llegaron varios detenidos, recordando a Goya, **Uferer y Luque**, con quienes fueron trasladados a la Alcaidía juntos el 09/09/1976. En la Alcaidía –dijo-, el declarante estaba alojado en la celda 4 y **Uferer y Luque** en la celda 8. Luego él fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

trasladado a la cárcel, y perdió el contacto con ambos. Pero, cuando llegaron estaban muy golpeados, muy deteriorados, habían sido picaneados. Ellos eran soldados, estaban haciendo el servicio militar y los habían sacado detenidos del Ejército. Manifestó que a Franzen, a Tierno y al marido de Presa los sacaron de la Alcaidía y los asesinaron en Margarita Belén.

Preguntado acerca de quiénes eran los torturadores en la Brigada de Investigaciones, el testigo mencionó a **Manader**, Cardoso, Meza, **Marín** y Galarza. Dijo que también vio militares en la Brigada, quienes iban acompañados por Alcides Thomas. Alguna vez fue Larrateguy y dos o tres más otros, pero dijo desconocer sus identidades.

Señaló que, en la Alcaidía, él estuvo pocos días y que, en los traslados, los ‘garroteaban’, que ésa era una forma de sembrar terror. Sacaban gente al azar, los llevaban al comedor y ahí los castigaban.

Preguntado por el Dr. Duilio Ramírez, expresó que en la Alcaidía había guardias más duras y otras más amables. Que no recuerda bien porque estuvo pocos días.

Interrogado acerca de los motivos por los que detuvieron a **Uferer** y a **Luque**, dijo que los motivos eran políticos, porque ambos eran militantes de la JP.

Preguntado por el defensor Dr. Osuna, si vio alguna sesión de tortura de **Uferer y Luque**, respondió negativamente.

9). Juan Manuel GONZÁLEZ brindó su testimonio en forma presencial en la audiencia del día 21/04/2022. Declaró que era militante de la UES en el Bachillerato N° 9 y que fue detenido por eso el **11 de septiembre de 1975** en su domicilio. Lo trasladaron a la Brigada de Investigaciones en calle Juan B. Justo, donde estuvo aproximadamente 20 días o un mes. Luego fue llevado a la Alcaidía. Todos los detenidos tenían rastros de haber sido torturados.

Dijo que, el 12/09/1975 vio detenido en la Brigada de Investigaciones a **Santiago Almada**, a quien conocía del Colegio Nacional. Dijo no saber si era de la UES y que, a su entender, era militante de la JP. También vio a Mario Mendoza, José Luis Valenzuela, Hugo Barúa. Afirmó que el trato era sistemático: ingreso, tortura y después torturas permanentemente en búsqueda de información que supuestamente se tenía.

En cuanto a los represores de la Brigada, mencionó a Yedro –que vivía a una cuadra de su casa y a quien dijo haberle reconocido la voz-, a **Rodríguez Valiente** y a un policía que era custodia, el llavero. Ubicó a **Mora**, sin uniforme policial, con camisa celeste –a quien describió con buen porte y piel blanca- en un grupo policial que estaba en las inmediaciones de los calabozos, daba órdenes a otros policías bajo su mando y traía o llevaba detenidos.

Refirió que en la Alcaidía permaneció cautivo desde octubre de 1975 hasta fines de 1979 o principios de 1980, en que fue trasladado a la unidad penal N° 7. Dijo que



en la Alcaidía todo era más o menos normal hasta el golpe de Estado de marzo de 1976, en que se endureció el trato, los aislaron y separaron de los presos comunes. Los sacaban sistemáticamente y los llevaban al comedor donde eran golpeados con cachiporras, con especial sadismo o diversión. Los represores se reían mientras golpeaban y no preguntaban nada.

El testigo dijo que él estuvo en la celda A, a 15 metros del comedor, al que tenía acceso visual y que, además, el oído se agudizaba. A la noche no se podía dormir por este tipo de ruidos.

Recordó en particular a la guardia del oficial Oscar Octavio Ayala, quien implementó la dureza en el trato. Cuando estaba esa guardia, todos los presos sabían que esa noche no se dormía y que debían esperar lo peor. Entre sus integrantes, dijo recordar en forma certera a Monzón –que era el más sádico-, Inchausti, Flores y **Vitorello**. Dijo que había dos Vitorello que eran hermanos, uno era bajito, amable y de tez blanca; el otro era alto, morocho, ágil, elástico, que primero era amable y luego cambió de la mano de Ayala y comenzó a castigar en forma sistemática. Dijo que lo sabía porque escuchaban que lo nombraban, lo veían actuar y sacar personas a la noche.

Conoció a **Mora** en la Brigada de Investigaciones y supo que su padre era un oficial de alto rango.

Preguntado por el Dr. Duilio Ramírez, dijo que **Almada** era militante de la JP y se lo acusaba por eso. Interrogado por el Dr. Brest Enjuanes, expresó que las celdas en la Alcaidía eran la A, la B, y luego estaban numeradas desde la N° 1 hasta la N° 16. Recordó haber visto allí a **Luque y Uferer**, que estaban lejos, en la celda 8 u 11, y que él los veía pasar para el baño, porque la celda en la que estaba se encontraba junto al baño.

Refirió que el declarante recuperó su libertad el **9 de enero de 1980** desde la unidad 7 de Resistencia.

Preguntado por el defensor Dr. Osuna, el testigo expresó que visualmente no vio cuando torturaban a **Uferer** o a **Luque**, pero que la pared de su celda daba a ese cuarto donde torturaban y sí escuchó que ambos y otros ingresaban al mismo y escuchaba los golpes. Aclaró que, por temor a que lo sacaran, se negaba a mirar, pero que escuchaba. Mirar era peligroso.

Dijo que, aunque no lo vio, sí escuchó a **Vitorello** golpear sin justificación válida a **Luque** y a **Uferer**. “Era sacar por sacar, elegir a una presa y ensañarse con ella”, dijo. Refirió saber que **Vitorello** le hacía mandados a personas detenidas, presos comunes por trata de blancas que le ofrecían servicios.

10). Santiago ALMADA declaró por videoconferencia desde la República Dominicana en la audiencia del 21/04/2022.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Afirmó que, en la década del '70, era militante de la JP y que fue detenido en la calle el **9 de septiembre de 1975**, llevado a la Brigada de Investigaciones y ubicado en un calabozo del fondo. Al día siguiente lo vio allí a Mendoza, a Rossi, a Juan Manuel González unos días después, a Valenzuela, al “Gordo” Cejas, a Graciela Brites, a Pira.

Dijo que, en la Brigada, el oficial que lo interrogaba era **Rodríguez Valiente**. Tenía un libro de Montoneros, abierto en la página de “Operaciones Especiales” y le preguntaba sobre ello, dándole los primeros golpes. Expresó que, cuando lo sacaban al baño, lo vendaban con una camiseta. Ellos a veces se llamaban por sus nombres o apodos, recordando a ‘Sachistella’ que, aunque estuviera vendado, lo reconocía por el olor chocolatado de la pipa que fumaba y a un alférez de GNA apodado “Pipa”.

Preguntado acerca de si vio a **Mora** en la Brigada de Investigaciones, respondió haberlo visto al día siguiente de su detención. Explicó que él sabía quién era, lo conocían como el “Gordo” **Mora**, aunque no era muy gordo y –aclaró- que estaba muy bien vestido, con saco, siempre de civil, elegante. **Rodríguez Valiente** fue quien lo sacó; también estaban **Manader, Mora** –quien le dijo al declarante que estaban en guerra-, reiterando que ello ocurrió al día siguiente de su detención. Recordó también a Manzur y a Olivera.

Refirió que, durante la sesión de torturas y golpes que padeció, escuchó la voz de **Mora**, quien tiene un tono bastante suave, aclarando que su padre fue Jefe de Policía del Chaco pero que, cuando el declarante fue detenido, ya no lo era.

Explicó que, en la Brigada de Investigaciones, estuvo entre 8 y 10 días en que fue trasladado a la Alcaidía. Fueron llevados en grupo con Mendoza, Cejas, Juan Manuel González, Rossi. En la Alcaidía permaneció alojado hasta el 10 de agosto de 1979, casi 4 años, en que fueron trasladados a la Unidad Penal 7. Dijo: “*Éramos los últimos de la camada vieja de detenidos, se olvidaron de nosotros*”, refiriéndose al declarante, Mendoza, González y otro.

Preguntado, recordó haber visto a **Mora** posteriormente, en el año 1978, con Yedro y **Rodríguez Valiente**, en la parte de atrás de la Alcaidía, dentro del predio, donde habían construido una casa. Lo vio desde la ventana de su celda. Fue la última vez que lo vio.

Explicó que, en la Brigada, estuvo unos 10 días en que fue trasladado a la Alcaidía, donde estuvo hasta el 10 de agosto de 1979 en que –los últimos cuatro detenidos que quedaban (el declarante, Juan Manuel González, Hugo Ramón Barúa, Norberto Mario Mendoza- fueron llevados a la unidad penitenciaria 7.

Interrogado sobre el régimen de detención en la Alcaidía, manifestó que él – para mayo de 1976- estaba en la celda B. Era un régimen de encierro durante las 24 horas, sin visitas, sin libros, sin radio, sin correspondencia, sin nada. Así fue hasta el 24/12/1976.



En la Alcaidía –dijo-, de mayo a diciembre de 1976, había tres guardias, una era la de Ayala, la más golpeadora; otra, la de Ojeda, más tranquila y una tercera.

La guardia de Ayala estaba integrada por Monzón –el más duro-, Esquivel, Incháustegui, Correa, **Vitorello**. Describió a **Vitorello** como alto, flaco y moreno. Dijo que, al principio, era una persona tranquila, leía Selecciones The Reader's Digest, y luego cambió completamente, con "*fiebre de guerrero*".

Preguntado por el Dr. Duilio Ramírez respecto de esta última circunstancia, el testigo explicó que, al principio era una persona tranquila e indiferente y luego cambió. Que las celdas eran para 8 personas y que cuando **Vitorello** los sacaba al baño, los golpeaba. O los sacaba al comedor y los hacía regresar a la celda trotando. Ese cambio de **Vitorello** se produjo –dijo- con el Oficial Ayala y el Agte. Monzón, sin poder precisar cuándo.

Interrogado, manifestó que compartió cautiverio en la Alcaidía con **Uferer y Luque**. Que, en la Alcaidía, a veces estuvieron en celdas enfrentadas. Cuando a ellos los sacaron –aclarando que Ojeda los fue a sacar-, el declarante estaba en la celda 16 y ellos en la celda 2, ubicada en diagonal.

Preguntado por el defensor, Dr. Costilla, sobre la edad que entonces tenía **Mora**, contestó que cerca de 30 años, algo más o menos.

Interrogado por el defensor Dr. Osuna, dijo que había dos hermanos **Vitorello**, que uno era bajito, blanco, de pelo castaño y dicharachero. El otro, era grande, muy serio, alto, delgado y de tez morocha, no hablaba, indiferente, hasta que cambió con la guardia de Ayala.

Preguntado por Presidencia, expresó que recuperó su libertad, desde la Unidad Penal 7 de Resistencia, el 9 de febrero de 1981. Que estuvo preso 5 años y 4 meses. Lo detuvieron cuando tenía 19 años y salió en libertad a los 25. Que está viviendo en la Repca. Dominicana desde el año 2001.

Interrogado por la Dra. Carnero acerca de si había detenidos que no fueran peronistas, el testigo refirió recordar que, en 1978, detuvieron a un grupo de militantes de Franja Morada, radicales, que estuvieron pocos días.

11). Escolástica Esperanza RIVEROS declaró en la audiencia del 21/04/2022 por videoconferencia desde Buenos Aires. Ante preguntas de la Fiscalía, expresó que ella fue siempre militante política. Que, en 1974, vivía en Resistencia, con su entonces marido –**Saturnino Ferreira**- y que ambos militaban en el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), en la periferia. Allanaron su casa y la detuvieron a ella el **18 de octubre de 1974**. A su exmarido, unos días después, el 24 de octubre. Dijo que fueron a buscarlos porque figuraba su dirección en una agenda. Tenían que justificar con ello –dijo- la implementación de un modelo de país neoliberal, creando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

terror y desarticulando las formas de organización que lo resistían. “*Luego de muchos años entiendo eso; nos destruyeron la vida y obturaron nuestros planes de vida*”, agregó.

Refirió que, cuando la detuvieron, fue llevada a la Brigada de Investigaciones, esposada y vendada. A los represores los llegó a conocer por su voz y porque se mencionaban por sus nombres. Dijo que escuchó cuando detuvieron a muchas personas, había gritos, órdenes. El 25 de octubre pidió para ir al baño y cuando la llevaban dieron la orden de que le sacaran la venda; fue entonces –dijo– que vio a su esposo detenido, con la cabeza apoyaba en un aljibe, el pantalón roto hasta la rodilla, con camisa y una venda manchada de sangre. Dijo que no se quejaba, que pensó que estaba muerto y quiso correr a abrazarlo, pero se lo impidieron. Había mucha gente en la misma situación. Fue la única vez que lo vio y no volvió a verlo hasta que recuperó su libertad. Recordó que ella recuperó su libertad el 30 de abril de 1982, salió con libertad vigilada y su exmarido, en junio de 1982, luego de Malvinas.

Relató que, con **Saturnino Ferreira** tienen dos hijos, que lo sigue viendo, pero que –como pareja– se separaron. Que ella está casada en segundas nupcias y que su compañero no tiene nada que ver con la lucha revolucionaria.

Preguntada, manifestó que **Saturnino Ferreira** le contó que fue muy torturado. Cuando lo detuvieron lo consideraban un prófugo, porque cuando detuvieron a la declarante a él no lo encontraron. Fue muy golpeado. En la Brigada de Investigaciones lo sacaban para torturarlo y hacerle simulacros de fusilamiento. Cuando salió en libertad, 8 años después, aún tenía marcas de la picana.

Interrogada por el Dr. Duilio Ramírez, expresó que no recuerda que **Saturnino** le haya dicho quién lo torturó, agregando que las mujeres cuentan más que los hombres, que eso ayuda a curarse. Él también militaba en el PRT, trabajaba en una fábrica de fundición de noche y en una fábrica textil de día.

Preguntada por el Dr. Brest Enjuanes acerca de otras mujeres detenidas, dijo que los 15 días que estuvo en la Brigada, de un lado para otro, estuvo sola. Recordó solamente a Milagros Demiryi, a quien entonces no conocía, la conoció después en el penal y la vio en la Brigada tirada en el piso, vendada y con su bebé que lloraba. Dijo que luego se enteró que, en la Alcaidía, estuvieron Manuela Ocampo y Pamela López.

Expresó que, en la Brigada de Investigaciones y la Alcaidía, **Ferreira** estuvo desde su detención en 1974 hasta 1976, en que fue trasladado a la cárcel de Rawson, donde también fue torturado física y psicológicamente. A las mujeres, en noviembre de 1976 las trasladaron a la Unidad Penal de Devoto y allí perdió toda conexión con su exmarido hasta 1980, en que comenzó a conectarse por correo. Dijo que, durante todo ese tiempo, ella no sabía dónde estaba, ni si estaba vivo o muerto.



#35214916#334374872#20220708105831256

| **12). Armando Atilio BENÍTEZ** declaró, en forma presencial, en la audiencia del 21/04/2022. Comenzó expresando que, en la década del '70, como estudiante secundario militaba en el Integralismo y luego militó en la JP, en el Peronismo de Base, en el Frente Antiimperialista por el Socialismo (FAS) y en el PRT. Que, siendo militante del FAS, que la policía y los servicios de inteligencia ligaban al PRT y al ERP, fue detenido el **16 de octubre de 1974** en la estación terminal de Resistencia y llevado a la Brigada de Investigaciones, en calle Juan B. Justo, donde reconoció a **Manader**, a Cardoso y al comisario Yedro.

Dijo que, con **Saturnino Ferreira**, estuvieron en la misma causa judicial. Que **Ferreira** era militante político del PRT. Lo conoció más cuando estuvieron en la cárcel, porque fue mucho tiempo juntos. Lo vio en la Brigada de Investigaciones muy golpeado; también a Castro. Recordó que él caminaba inclinado por los golpes Durante los primeros días luego de la detención no estaba vendado y lo vio en el patio, sin camisa.

Expresó que les atribuyeron asociación ilícita e infracción a la ley 20.840. Fueron llevados a la unidad penal 7 y, en 1975, trasladados a declarar en el Juzgado Federal donde denunciaron los apremios que habían sufrido. Manifestó que **Saturnino Ferreira** le contó que fue torturado por las mismas personas que lo torturaron al declarante, mencionando entre ellos a Cardoso, **Manader**, Thomas, Brites, Maidana, aunque algunos se especializaban en otros.

Respecto de **Mora**, el testigo dijo que conocía a dos hermanos **Mora**, uno estudiaba Medicina y el otro era gordito. Preguntado por el Dr. Duilio Ramírez, expresó que no puede asegurar que **Ferreira** le haya hablado de **Mora**.

Manifestó haber recuperado su libertad el 17/11/1981, con libertad vigilada por 6 meses. Dijo que estuvo preso desde los 19 años hasta los 27.

13). Vicente Paul SOSA declaró en forma presencial en la audiencia del 22/04/2022. Interrogado por la defensora Dra. Ramírez, expresó que en los '70, se desempeñaba en PNA en Puerto Bermejo, a donde había sido trasladado en 1962 y que estuvo allí hasta el año 1984. Luego fue a Barranqueras y se retiró con 35 años de servicio. Explicó que Puerto Bermejo está a 105 kms. de Resistencia y que, en esa época, la ruta no estaba pavimentada.

Manifestó que conoció a **Juan de la Cruz López** en Puerto Bermejo. Explicó que su cuñado –Alejandro Gilberto Vázquez- era Jefe de Policía en Puerto Bermejo y falleció en 1975, ocasión en que **López** fue designado, en su reemplazo, como jefe de la comisaría.

Interrogado para que describiera la fisonomía de **López**, dijo que era delgado, que nunca usó bigotes; que era más bajo que el declarante, que él mide 1,74 m. y que **López** medirá 1,70 m.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Preguntado si sabe dónde se desempeñaba **López** entre junio y septiembre de 1976, el testigo dijo que prestaba servicios en la comisaría de Puerto Bermejo. Que la policía y Prefectura estaban en contacto permanente, porque la comisaría no tenía vehículo y por ahí ocupaba el de PNA.

Interrogado por la Fiscalía, el testigo Sosa dijo que, en 1976, luego del golpe de Estado, la Prefectura estaba bajo las órdenes del Ejército porque había subversión. Se extremaron las medidas de seguridad porque ese lugar es frontera con el Paraguay y se sucedían infracciones a la ley de migraciones.

Dijo que cree que a **López** lo trasladaron a La Eduvigis en el año 1978 y que le hicieron una despedida, que de esto da fe. Que lo sabe porque el declarante estuvo hasta 1984 en Puerto Bermejo.

Preguntado por el Dr. Duilio Ramírez, recordó que **López** iba a Resistencia muy esporádicamente a ver a la madre, que era muy anciana para llevarle dinero. Recordó que tenía hermanos –Isidoro, Roque y otro que trabajaba en la Municipalidad- y que el único policía era **Juan**. Dijo que no le consta que **López** haya tenido alguna actuación en la lucha contra la subversión.

Manifestó que, luego de 1978, siguió teniendo algún contacto con **López**, pero que **López** estaba en La Eduvigis y que este paraje –más chico que Puerto Bermejo- está a unos 70 kms. de Resistencia y a unos 45 kms. de Puerto Bermejo.

Preguntado, expresó que, en Puerto Bermejo, mientras él estuvo prestando servicios, no hubo detenidos por razones políticas.

Interrogado por el Dr. Brest Enjuanes, el testigo refirió que Puerto Bermejo es una localidad de unos 1.500 habitantes y que, entonces, la comisaría tenía poco personal, serían unos 14 o 15 hombres, que hoy cuenta con 22 hombres. Que ellos no tenían vehículo y que, por eso, PNA les prestaba el suyo.

14). Lidia ÁLVAREZ DE SOSA declaró también en forma presencial en la misma audiencia del 22/04/2022. Interrogada por la defensa, manifestó que en 1970 conoció a **Juan de la Cruz López** en Puerto Bermejo, donde ella vivía. Que la declarante trabajaba en el Registro Civil de esa localidad, primero como empleada y luego fue Jefa.

Explicó que **López**, entre 1970 y 1978, se desempeñó en la Comisaría de Puerto Bermejo. Primero era oficial y estaba como segundo jefe y, cuando en 1975 murió el cuñado de la declarante –Alejandro Gilberto Vázquez-, que era el jefe, **López** pasó a ser el Jefe de la comisaría hasta 1978. Que para 1976, **López** prestaba servicios en Puerto Bermejo. En 1978 fue trasladado, aunque dijo no saber a dónde.

Explicó que todos los documentos en blanco que les mandaban de Buenos Aires los entregaba todas las semanas en la comisaría, para resguardarlos ahí porque podían robarlos y la oficina estaba sola de noche, no había serenos. A veces, **López** se los recibía



porque estaba en la comisaría. Dijo que tiene un cuadernito del año 1977 donde anotaba todos los documentos que le recibían, de tal número a tal número y está la firma de **López**.

Interrogada por la Fiscalía, la testigo manifestó que la madre de **López** vivía entonces en Resistencia y que él iba a verla y ella a él.

Preguntada por el Dr. Duilio Ramírez, refirió que los documentos en blanco que se recibían en el Registro Civil, por razones de seguridad, no quedaban allí durante el fin de semana. Que los viernes, una vez por semana, los entregaba en la comisaría y retiraban algunos los lunes. Que **López** o algún funcionario policial los recibían y le firmaban el cuaderno. Dijo que **López** vivía cerca de su casa y que lo veían todos los días. Trabaron amistad, eran vecinos y él se casó con una chica de Puerto Bermejo. Expresó que luego que **López** fue trasladado en 1978 no siguieron manteniendo contacto y que la declarante y su marido se quedaron en Puerto Bermejo hasta 1983 o 1984, cuando fue la creciente grande.

Refirió no recordar si en la comisaría tenían patrullero y dijo que **López** no tenía automóvil particular. En cuanto al transporte entre Puerto Bermejo y Resistencia, recordó que había un colectivo todos los días pero dijo no saber en qué se trasladaba **López** cuando viajaba a Resistencia.

Interrogada por la Fiscalía acerca de los documentos que el Registro Civil llevaba a la comisaría, la testigo dijo que tenía un cuaderno donde quedaban registradas esas entregas y que hay una firma de **López**, el que –en ese acto- aporta a pedido de la Fiscalía, al que adhiere la Secretaría de DD.HH. del Chaco. El mismo es entregado a la Presidencia del tribunal, verificándose que en el mismo obran registros fechados desde el 23/02/1977 hasta el 10/12/1981, el que se pone a disposición de las partes. La testigo refirió que ése fue el único cuaderno que le quedó. Dijo que había cuadernos anteriores y posteriores pero que ése fue el único que le quedó, porque con la creciente se mojaron todos. A pedido de la Fiscalía y querella, se dispuso sacar fotocopias del cuaderno, se certifiquen por secretaría para su agregación a la causa y se restituya el original a la testigo.

Preguntada por el Dr. Duilio Ramírez, expresó que nunca escuchó que **López** haya participado en algún evento contra la subversión, ni tampoco le comentaron.

15). Antenor ACOSTA prestó su testimonio en forma presencial en la audiencia del 22/04/2022. Interrogado por la defensa, refirió que ingresó a la Policía del Chaco en 1975, en el área de vigilancia general, en dependencias de la Brigada de Investigaciones, a cargo entonces del Comisario General Thomas. Que estuvo en Investigaciones de la policía hasta que se fue hace 18 años, en el 2004, y que se retiró como Sargento Ayudante. Hizo toda su carrera en la Brigada de Investigaciones.

Dijo que conoció a **Juan de la Cruz López**, que era un comisario que vino del interior, Que lo conoció a partir de 1983/1984, estuvo en Investigaciones, cree que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

como Jefe de Sumarios. Dijo que en ese momento hubo mucho movimiento de personal y ahí lo conoció.

Aseveró no haber visto a **López** en la Brigada de Investigaciones durante el año 1976, que entonces no lo conocía.

Preguntado por el Dr. Duilio Ramírez, refirió que –cuando ingresó en 1975– la Brigada de Investigaciones estaba en calle Juan B. Justo 473, que hoy sigue ahí, pero que luego se trasladó a calle Marcelo T. de Alvear 32. El edificio de Juan B. Justo tenía una sola planta y vigilancia general estaba adelante, sobre la vereda; el de Marcelo T. de Alvear, tenía dos plantas y dijo no saber si había subsuelo. Explicó que, en este último, el área de vigilancia general estaba en la planta baja, a la entrada. Había una oficina de guardia a la entrada, de un lado estaba la Mesa de Entradas y del otro lado Vigilancia General.

Aseveró que el declarante, por su función en vigilancia general, tenía que caminar la calle de 06:00 a 14:00 hs., que trabajaba medio día y luego jugaba al fútbol, que tenía permiso de la jefatura para ello. Que por eso no sabe si había afluencia de detenidos.

Preguntado si, en la Brigada de Investigaciones, había detenidos, dijo que tiene entendido que sí, que estaban alojados en un salón grande que estaba detrás de la guardia. Eran detenidos por delitos comunes. Que no sabe si había detenidos por razones políticas y que nunca lo supo. Tampoco escuchó, vio ni se enteró que se aplicaran castigos a los detenidos. Refirió que a ese salón grande o pabellón donde estaban los detenidos no tenían acceso. Otros funcionarios policiales tenían acceso pero dijo que no sabe quiénes. Que no vio personal militar uniformado en la Brigada, sí que ingresaba personal de civil pero que no sabe quiénes eran.

Preguntado, dijo que nunca vio vehículos que trasladaran detenidos a la Brigada de Investigaciones. Recordó que había un rastrojero que lo pedían cuando había que ir a buscar un detenido de los que agarraban en el centro. Dijo que nunca vio una Citroneta. Que el registro del ingreso de los detenidos lo llevaban los comandantes de guardia, que eran Brites, Ramírez, Machuca.

Interrogado acerca de si había algún personal de Investigaciones que tenían instrucciones para investigar delitos de la subversión, dijo que no le consta.

Preguntado si vio o supo de algún funcionario policial que, en la Brigada, ejecutara algún instrumento musical, respondió que nunca lo vio, que no lo sabe.

Interrogado acerca de si estaba informado de los sucesos del Chaco y del país en esos años, dijo que él tenía 19 o 20 años y que se enteró que hubo un golpe de Estado, nada más que eso.

Preguntado acerca de si sabe que **Juan de la Cruz López** haya tenido alguna actividad relacionada con la lucha contra la subversión, respondió que él lo trató



desde 1983 a 1984, que ambos practicaban fútbol y que iban juntos. Dijo que **López** no le comentó nada, que ese tema nunca se tocó.

Interrogado por el Dr. Brest Enjuanes, el testigo dijo que, en 1976, su jefe directo era el Crio. Yedro. Que el personal del área de vigilancia general eran 5 o 6 parejas, 10 o 12 personas. Si detenían a alguien, lo trasladaban caminando o pedían por radio un vehículo y lo llevaban a la guardia, que estaba a la entrada y, ahí, se hacía cargo la guardia.

Reiteró que, al pabellón grande de la planta baja donde había detenidos que estaba al fondo del edificio, a mano izquierda, no tenían acceso, que el 'llavero' o el guardia sí podían entrar, pero que dependían de otra área. Era un pabellón grandísimo, como para 50 o 60 personas.

Preguntado si había alguna orden escrita o verbal o cartel indicativo de que a ese pabellón no se tenía acceso, respondió que no, que no había carteles, nada. La orden era verbal y venía del comisario Yedro.

Manifestó que, durante todo el tiempo que la Brigada de Investigaciones estuvo en calle Marcelo T. de Alvear, él se desempeñó allí, durante unos 23 o 25 años. Manifestó que no sabe si ahí había subsuelo o sótano en ese edificio y un patio grande. Dijo que en el patio no había un aljibe o pozo de agua. Preguntado, expresó que nunca escuchó hablar de la Sala Negra. Que tampoco sabe que hubiera camas metálicas o flejes metálicos sin colchón. Dijo que había otro acceso, además del principal, que era por el garaje, al costado, era el acceso de vehículos.

16). Roberto CEJAS declaró en forma presencial el día 22/04/2022. Comenzó diciendo que él no tenía militancia política ni gremial, que había venido a Resistencia a estudiar Ingeniería civil, que unos chicos le prestaron un lugar en la casa y que vivió con ellos. Empezó a trabajar en el banco e iba a la Facultad. Que ésa era su actividad.

Expresó que cuando estaba trabajando en el banco, lo fue a buscar el Crio. Yedro y le dijo que quería hablar con él el Jefe de Policía que era Thomas o Ceniquel, estaban los dos.

Fue con Yedro caminando hasta la Brigada de Investigaciones de calle Juan B. Justo, le tomaron los datos y quedó detenido el **10 de septiembre de 1975**, pero no le dijeron por qué. Ya había militares, le sacaron el reloj y los efectos personales y lo mandaron al calabozo. A la noche lo vendaron, le bajaron los pantalones, le abrieron la camisa, lo sentaron en una silla y comenzaron a aplicarle picana eléctrica en el pecho y los testículos. Le preguntaban por los otros chicos de la casa en la que vivía y que él no sabía qué hacían esos chicos.

Relató que en esa oportunidad estaban **Rodríguez Valiente** –que era quien preguntaba- y dos de GNA, Sachistela y Sartori. Como no le podían sacar nada, lo sacaron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

del calabozo y lo tiraron en una pieza oscura cercana. Al rato lo llevaron al fondo a una pieza, esposado y vendado, donde había una cama pelada sin colchón. Tenía que dormir parado, apoyando la cabeza contra la pared y así estuvo durante una semana o 10 días. Recordó que, por ahí, siempre andaban **Rodríguez Valiente y Mora**; que este último andaba siempre con el primero. Describió a **Mora** como alto, grandote, corpulento, de tez blanca, tirando a rubio, jovencito, con zapatos charolados y puntiagudos; dijo que siempre se acuerda de eso. Que **Mora** era prepotente, como tenía manejo grande ahí, como que tenía más poder que otros.

Dijo que, como a los 10 días, lo llevaron a la Alcaidía con todo el grupo y lo pusieron en la celda 7. Ahí había presos comunes y recordó –entre otros- a una chica Nadal y a abogados defensores de presos políticos como el Dr. Leunda, Juan Penchaski. Guitar y Saúl Acuña; dijo que éstos estaban en la celda 8, la de al lado.

Refirió que, hasta el golpe de Estado, en la Alcaidía compartían todo con los presos comunes y que, luego del golpe, los separaron. Los comunes fueron a la planta alta y los presos políticos –como el declarante- en la planta baja. Le sacaron la lectura y el régimen se tornó mucho más estricto. No podían salir ni al pasillo, estaban las 24 horas en la celda, tenían 5 minutos para ir al baño a hacer sus necesidades o bañarse. Recordó que, un tiempo después, un ‘llavero’ les decía: *“Se salvaron de Margarita Belén, pero van a morir acá enfermos por el régimen que tenemos”*.

Recordó que, en la Alcaidía, había tres guardias y que la peor, la más brava era la de Octavio Ayala, que integraban –entre otros- Monzón, Ríos, Paniagua, Barrientos, **Vitorello**. Luego había una guardia intermedia y otra más blanda. Dijo que cuando estaba la guardia de Ayala no se podía dormir; entraban a las celdas, los alumbraban cuando dormían hasta despertarlos y, como estaban despiertos, los sacaban para el comedor y les propinaban palizas y los torturaban; que ellos escuchaban los gritos. Cada vez que había un traslado, tocaban el pito y todos tenían que preparar sus cosas. *“Yo hice 78 veces el bolso, junté la ropa”*, afirmó. Después, con una lista, nombraban al que trasladaban y se lo llevaban. Preguntado, dijo que **Vitorello** participaba de las golpizas. Explicó que el que estaba en la guardia de Ayala no podía dejar de pegar, porque si no lo hacía lo cambiaban o lo mandaban a otro lado. Inventaban cualquier pretexto y hacían requisas, golpeaban todo, los sacaban de la celda y les pegaban.

Recordó haber compartido cautiverio en la Alcaidía con **Uferer y Luque**, que eran conscriptos, y que charlaban de celda a celda a la noche. Recordó que a **Uferer** le gustaba cantar folklore y con eso se olvidaban un poco de la estadía allí.

Dijo haber visto un par de veces a **Mora** en la Alcaidía. Que también vio en la Alcaidía a militares del Ejército, que iban de civil, recordando a **Martínez Segón** –que iba celda por celda preguntaban quiénes estaban- y a **Patetta**.



Preguntado, manifestó haber visto en la Brigada de Investigaciones a **Santiago Almada**, estaba torturado y que luego también lo vio en la Alcaidía. Entre otros cautivos recordó a Valenzuela, a los hermanos Vassel, Mendoza, Juan Carlos González que estaba en su misma celda, además de Vilari, Pío Frías y Barúa. Dijo que, en la noche de Margarita Belén –de la que dijo que “*nunca nadie se va a olvidar*”- los sacaban arrastrados y golpeados, parecían muertos y les seguían pegando en el comedor. Recordó que un arquitecto –López- se salvó porque Dios es grande, se resistió a ser sacado y empezó a gritar que no era el que buscaban, porque se habían equivocado.

Interrogado por el Dr. Duilio Ramírez, refirió que con **Luque y Uferer** no se juntaban en la Alcaidía, que hablaban y comentaban de celda a celda. Que él no los conocía de antes y que luego los llevaron a otro lado, fuera de la provincia. Ellos le dijeron que habían sido golpeados. Luego los llevaron a otro lado, fuera de la provincia y después los volvieron a traer.

Respecto de **Almada**, dijo que lo vio desde la detención hasta el golpe de Estado porque entonces se podían juntar. Que sabe que fue torturado, que tenía mucho miedo y no quería hablar.

Expresó que, en la Alcaidía, para pertenecer a la guardia de Ayala había que tener determinadas características. Ellos se enorgullecían de pertenecer a esa guardia. Mencionó que un agente no quiso participar en una golpiza, tuvo problemas con el oficial y lo cambiaron. Ellos actuaban como si fueran los dueños de los detenidos, dijo. Y agregó: “*Paniagua quedaba todo transpirado porque se cansaba de pegarnos*”. Afirmó que **Vitorello** pertenecía a esa guardia de Ayala y era de pegar como todos; ninguno podía dejar de actuar como actuaban los otros.

Mencionó que **Mora** estuvo primero en la Brigada de Investigaciones y luego aparecía a cada rato en la Alcaidía; dijo no saber si iba a controlar o a qué.

Interrogado por el defensor Dr. Osuna si vio a **Vitorello** golpear a algún detenido, el testigo respondió que sí, que lo vio golpear en el comedor. Dijo no recordar a quién porque ellos estaban encerrados, no podían salir a mirar y las golpizas eran en el comedor, pero que se escuchaba. Agregó que también les pegaban patadas cuando iban o volvían del comedor y cuando sacaban a la gente para golpear en el comedor, **Vitorello** participaba. Explicó que, antes del golpe de Estado estuvo en la celda 7, pero luego lo llevaron a la celda A, que estaba pegada al comedor y se escuchaban los ruidos, los golpes y los gritos; que se escuchaba todo.

Preguntado si **Vitorello** en alguna oportunidad le notificó personalmente algo, el testigo dijo no recordarlo. Afirmó que él tuvo una causa federal por la ley 20.840, en la que fue absuelto y luego quedó a disposición del PEN. Describió a **Vitorello** como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

alto, de piel trigueña, delgado. Dijo no saber si había otro Vitorello, aclarando que, en esa guardia de Ayala, no había otro.

Interrogado por el Dr. López Arango, el testigo expresó que él no militaba políticamente, que cree que sus compañeros de vivienda sí, que eran de la agrupación universitaria JUP y que entiende que por eso lo metieron a él preso.

Refirió que recuperó su libertad el 17 de octubre de 1981 y que luego pasó por la Unidad Penal 7, por la de La Plata y por Caseros, desde donde recuperó la libertad.

17). Saturnino FERREIRA declaró por videoconferencia desde el Juzgado Federal de la ciudad de Formosa, en la audiencia del 22/04/2022.

Comenzó expresando que, en los '70, militaba en el PRT, integraba el movimiento sindical de base del PRT, rama gremial. Que entonces vivía en Resistencia y trabajaba en una cooperativa de Pto. Vilelas y en una fábrica que refinaba minerales.

Dijo que fue detenido alrededor del **23 de octubre de 1974** y que, al poco tiempo, le iniciaron causa por infracción a la ley 20.840. Su detención se produjo mientras estaba parando en la casa de Jorge Castro y Milagros Demiryi porque 5 o 6 días antes habían allanado su casa y detenido a su esposa, Escolástica Riveros.

Relató que él estaba a punto de bañarse, abrieron la puerta del fondo por la que ingresó una patota, eran como 10 o 15 personas, casi todos de civil. Cuando el declarante salió de baño fue llevado a empujones a una habitación. Allí aparecieron Thomas, Ceniquel, Cardoso, **Manader** y tres o cuatro jóvenes más. En la pieza requisaban; al declarante lo apretaron contra la pared y fue golpeado y apremiado. Luego, lo sacaron al comedor, le decían que se había profugado hacía 5 días y dijo: *“me pegaron con todo”*.

Afirmó que había uno de los muchachos, joven, corpulento, que lo tenía de la nuca como en el aire y con una mano torcida en la espalda, y cada tanto lo golpeaba contra la pared. Explicó que lo empujaron, lo tiraron al piso, boca abajo y lo esposaron con las manos atrás. *“Mora, vos te encargás de él, sacá el arma y cargala. Si estornuda o se mueve, le pegás un tiro en la cabeza”*, escuchó que le ordenaban al joven corpulento. Todos los que pasaban lo pateaban. Ceniquel le pisaba la espalda, la cabeza, patadas en el ojo que se le hinchó. *“Todo el tiempo golpeándome”*, dijo. Aclaró que, en ese momento, él no sabía qué pasaba con Castro y Demiryi, hasta que vio que a Milagros la tiraron al piso.

Luego, le pusieron una remera en la cabeza, lo levantaron y volvieron a pegarle. Le dejaron de pegar un momento porque uno de ellos advirtió que estaba el Secretario Mazzoni, pero enseguida lo levantaron y le volvieron a pegar. *“En esa situación, se pierde la noción del tiempo y del entorno”*, dijo. Que, por eso, no sabe cuánto tiempo pasó. Luego lo cargaron en un auto, lo tiraron en el piso y lo pisaban.

Lo llevaron a la Brigada de Investigaciones, donde lo dejaron parado en una ventana. En ese momento –afirmó– temía por su vida. Posteriormente, lo llevaron a la



oficina de Thomas donde le dieron una terrible paliza. **Mora** le sacó la venda y allí estaban también **Manader** y Cardozo y le dieron una terrible paliza. Más tarde en la cocina, lo golpearon mientras tenía los ojos vendados y con algodones una venda y una remera en la cabeza. Eran tres personas, pero dijo que no sabe quiénes eran. Lo subieron a un auto y desconoce a dónde lo llevaron. Lo golpearon y picanearon. Escuchaba que decían: “*A éste lo vamos a matar, está prófugo*”. Unos cuantos días le sacaron la venda, lo mandaron a bañar y después lo llevaron a la Alcaidía.

Preguntado, describió a **Mora** como de tez blanca, más o menos como la de Cardozo, era grandote y dijo que **Mora** fue quien le dio golpes en la cabeza contra la pared cuando lo detuvieron en la casa de Castro. Aclaró que estaba vestido de civil.

Dijo que, en la Brigada de Investigaciones, vio detenidos a su entonces esposa –Escolástica Riveros-, a Castro y Demiryi –que los detuvieron junto al declarante-, a Benítez y otros. A Castro lo vio vomitando al lado del aljibe, por la paliza que le habían dado y que el declarante tuvo que limpiar.

Afirmó que, entonces, él tenía 23 años, que cumplió los 24 preso. Estuvo privado de su libertad en la Brigada de Investigaciones, 5 o 6 días en la Alcaidía de Resistencia. Lo llevaron junto a otros en avión a Buenos Aires, a Coordinación Federal, donde fue torturado y lo regresaron a Resistencia. Estuvo un tiempo en la cárcel de Devoto, un mes en la UP 7 de Resistencia y luego en la cárcel de Rawson, donde recuperó su libertad el **27 de junio de 1982**, el día que llegó el Camberra con los prisioneros de Malvinas. Quedó con arresto domiciliario y se lo levantaron el 21 de diciembre de 1982. Estuvo casi 8 años preso.

Preguntado por las consecuencias sufridas por su detención y torturas, el testigo expresó que, en Rawson, en el año 1975, era normal. Luego del golpe, en 1976, era un régimen cerrado, sin ningún contacto. Estuvieron 6 meses aislados. En Rawson –cárcel muy fría en invierno y en la que habían quedado pocos detenidos, más o menos 100 en cuatro pabellones, porque los habían trasladado a la nueva cárcel de Caseros y a la U 9 de La Plata-, una mañana llegó la Cruz Roja Internacional que quería que se publicaran los nombres de los detenidos en cárceles legales. Al mes, aparecieron publicados los nombres en el diario “La Jornada” de Chubut, lo que le dio cierta tranquilidad. En los 7 años que estuvo en Rawson, cada 3 o 4 meses, tuvieron visitas de un militar, del área 232.

Como consecuencia de sus padecimientos, refirió a enfermedad de la vesícula y la diabetes. Estuvo en celdas celulares, se violaban los más elementales derechos. Le daban vestimenta de invierno en verano y, en invierno, de verano. Igualmente, los hacían bañarse con agua fría en invierno y con agua caliente en verano. O, en invierno, los sacaban a las dos de la mañana al patio, a recreo. Parece anecdótico –dijo-, pero el conjunto de eso hacía a la penuria, a la violación de los derechos elementales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Dijo que, cuando lo detuvieron, su esposa era Escolástica Riveros, que tiene dos hijos y que se separaron, están divorciados. Ella estuvo detenida el mismo tiempo y salió en libertad en marzo de 1982. Que sabe que Castro y Demiryi siguen juntos. Ellos son de Santa Fe y eran militantes del PRT, cuando los detuvieron Demiryi estaba embarazada y tenía una nena llamada Victoria.

Manifestó que actualmente, el declarante vive en la provincia de Formosa, en Laguna de Gallo, departamento Pilagá, donde nació y se crió. *“Es mi lugar en el mundo. Estoy contento y feliz con mis hijos, tengo una buena relación con mi ex, ¡qué más!”*, dijo.

18). Norberto Mario MENDOZA declaró en la audiencia del 22/04/2022 por videoconferencia desde Buenos Aires.

Expresó que, en los '70, era militante de la JP y fue detenido por su actividad política el **9 de septiembre de 1975**, en razón de su actividad en apoyo a las Ligas Agrarias por el precio del algodón. Cortaban las calles y tiraban volantes para informar lo que pasaba. Dijo que fue detenido en la casa donde vivía, que alquilaba con otros estudiantes. Se sustanció una causa penal en su contra por infracción a la ley 20.840 y por asociación ilícita. En dicha causa los imputados eran **Santiago Almada**, José Luis Valenzuela, Juan Carlos González, Ricardo Vassel, Rubén Vassel y el declarante Mendoza.

Fue llevado a la Brigada de Investigaciones, que estaba en calle Juan B. Justo. Se los interrogó mal, hubo apremios, lo que mucho tiempo después fueron reconocidos. Recordó que, estando en la Brigada, se le cayó la venda y que vio a un señor que vivía en su barrio, que era Yedro y tenía una picana. Luego por la voz, reconoció a Thomas, a **Rodríguez Valiente** y a **Manader**. Durante los interrogatorios, en que no estaba vendado, vio a **Mora** que era un ayudante del que cometía los apremios. **Mora** estaba presente durante la tortura. Señaló que, en la Brigada, no observó la presencia de militares.

Dijo que **Santiago Almada** estaba también allí detenido y muy golpeado, que le vio las marcas, que él les contó y que, entre ellos, se contaban los apremios sufridos.

A fines de septiembre de 1975 fue trasladado a la Alcaldía, donde estuvieron aislados hasta que les tomaron declaración en GNA. Allí, fueron apremiados por dos personas a quienes no conoce.

Explicó que él cayó detenido durante la etapa constitucional; en esa época tenía contacto con el afuera, podían leer diarios, pero luego del golpe del 24/03/1976 el régimen se endureció. Quedaron aislados en celdas cerradas durante las 24 horas del día, solo podían salir para ir al baño y para comer. El trato cambió totalmente; había requisas constantes con golpes.

Preguntado, dijo que en la Alcaldía había tres guardias rotativas. Una era más benévola, otra intermedia y otra muy dura, cuyos integrantes los sacaban de las celdas



y los llevaban al comedor para golpearlos con cualquier excusa. Esta guardia dura era la del Oficial Ayala, que manejaba el grupo que ejecutaba los apremios. Entre sus integrantes recordó a Roldán, **Vitorello**, Inchausti y Galarza, que eran quienes más participaban en las golpizas y torturas.

Interrogado respecto de **Vitorello** dijo que eran dos hermanos, uno petisito y el que pertenecía a la guardia de Ayala era alto, de pocas palabras, morocho, joven, de contextura atlética y era el que ejecutaba directamente las consignas que le daban que era sacar de las celdas, golpear con palos, golpes de puño.

Recordó haber compartido su cautiverio en la Alcaidía con **Uferer y Luque**, que eran soldados del Regimiento de la Liguria. Estaban muy golpeados. Dijo que ellos conocían a **Martinez Segón** y a **Patetta**, que eran militares, y por eso ellos los conocían cuando los vieron en la Alcaidía. Aclaró que a estos militares no los vio en la Brigada de Investigaciones. Mencionó que con **Luque y Uferer** estuvo un tiempo en la misma celda, la N° 1, que estuvieron juntos hasta el 13/12/1976 y que luego el declarante fue llevado a otras celdas. Manifestó que los de su grupo, los que venían detenidos desde 1975, en agosto de 1979 fueron llevados a la unidad penal 7 y que, finalmente, el declarante recuperó su libertad en noviembre de 1983 desde la cárcel de Rawson.

Preguntado por el defensor Dr. Osuna si **Vitorello** le había pegado, el testigo expresó que a él particularmente no, pero que **Vitorello**, en general, golpeaba en grupo y “*todos ligaban un poco*”, agregó. Dijo que a él lo sacaban al comedor junto a los demás y que, como estaba en muy mal estado -aclarando que tuvo que ser operado en marzo o abril de 1976 a raíz de los apremios-, lo dejaban sentado para que mirara cómo golpeaban a los otros y vio que **Vitorello** golpeaba a **Uferer** y a **Luque**. Expresó que, desde la celda 1 en la que estaban, se veía hasta el baño y los primeros calabozos, pero no el comedor.

I.b). Declaraciones de los imputados

Asimismo, fueron recepcionadas en debate las **declaraciones indagatorias** de aquellos imputados que manifestaron su voluntad de ejercer su defensa material; a saber:

1). **Miguel Ángel VITORELLO** declaró en forma presencial en la audiencia del día 20/04/2022, en la oportunidad prescripta por el art. 378, CPPN.

En la ocasión manifestó que ingresó a la Policía del Chaco de casualidad, estuvo en la escuela dos meses y fue a trabajar a la Alcaidía. Dijo que no se acordaba de **Ricardo Uferer**, enfatizando no haber hecho daño a nadie. Expresó haber cumplido servicios exteriores, como centinela. Aseveró: “*Yo no tengo maldad. Hace 27 años que estoy en La Clotilde y nunca fui denunciado por nada*”.

Declaró que cumplió servicios en la Alcaidía durante dos años, desde fines de 1976 hasta fines de 1978, en que fue destinado a La Clotilde.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Reconoció que, en la Alcaidía, había muchos presos, que mucho no se acuerda porque no es de retener cosas. Que algunos estaban detenidos por causas de homicidio, de violaciones y otros a disposición del PEN o del Juzgado Federal. Que ellos salían como custodia de los detenidos. Aseveró: “*Yo nunca maltraté a nadie, ni apremié a nadie*”.

Interrogado por su defensa, dijo que escuchó que había presos subversivos, que así les decían, pero que a él nunca le informaban nada.

Preguntado por la querella representada por el Dr. Ramírez, dijo que los que trabajaban en la Alcaidía lo hacían en tres guardias. Que él no se acuerda bien y que la guardia del Oficial Ayala, le suena, pero que no recuerda.

Dijo que a las celdas accedían los suboficiales, los suboficiales principales o mayores y solamente para entregar los detenidos. Que, en esa época, el declarante era agente.

Interrogado por la querella representada por el Dr. Brest Enjuanes, refirió que hacían los traslados al Juzgado Federal. Que había dos pabellones más el de mujeres. Que no recuerda la cantidad de celdas, pero que eran más de diez. En la planta baja, estaban los detenidos que se decía que eran políticos o subversivos.

Entre los funcionarios de la Alcaidía, estaban los “llaveros”; los internos para atender las celdas y los externos, que eran quienes sacaban a los detenidos al baño, o para darles agua caliente, de acuerdo al reglamento interno.

Dijo que las requisas estaban a cargo de los suboficiales de servicio y reiteró que –en esa época– el declarante era agente. Que ascendió a Cabo diez años después, en 1986.

Preguntado por el MPF, explicó que en la planta baja estaban los detenidos políticos o subversivos y en la planta alta, los presos comunes. Que había todo tipo de detenidos, incluso por contravenciones. Ante una pregunta de la Fiscalía, refirió no saber por qué los detenidos en la Alcaidía provincial eran trasladados al Juzgado Federal, que su función no era esa.

Expresó no recordar si a la Alcaidía concurría personal militar. Explicó que, en la capacitación que se le brindó a su ingreso, de dos meses, le hicieron hacer salto de rana y que una vez lo llevaron a practicar al polígono.

2). Luego de recepcionada la prueba testimonial durante el debate, en la audiencia del día 22/04/2022, manifestó su voluntad y decisión de prestar declaración el imputado **Juan de la Cruz LÓPEZ**, lo que hizo mediante videoconferencia desde su domicilio, donde cumple prisión domiciliaria. Asimismo, manifestó que estaba dispuesto a contestar preguntas del Tribunal y de las partes.



#35214916#334374872#20220708105831256

Comenzó su alocución afirmando que, con él, se ha cometido un error. Que el Juez solicitó a la Jefatura de Policía la nómina del personal de Investigaciones de 1976, donde figura “Cáceres de la Cruz López” o “de la Cruz López”. Que en la Jefatura no lo encontraron al declarante, pero sí su Legajo N° 23, correspondiente a Juan de la Cruz López.

Refirió que nada le comunicaron de esa circunstancia y afirmó no haber prestado nunca servicios en Investigaciones de la Policía del Chaco. Que originalmente, se mandó archivar el expediente, hasta que en el año 2017 fue citado a indagatoria. Insistió en que él no es “de la Cruz López”.

En apoyo de dicha afirmación, relató que en el año 1970 fue trasladado a la Comisaría de Puerto Bermejo, donde prestó servicios hasta el año 1978. En esa localidad radicó su domicilio y allí trabajó. Dijo no haber realizado ningún procedimiento para el Ejército, GNA, ni el Juzgado Federal. Que solamente atendió los quehaceres propios de la comisaría de Puerto Bermejo por delitos comunes, por desórdenes. Que el delito que más los tenía ocupados era el de hurto de ganado mayor.

Expresó que sabe que hay muchas personas damnificadas por delitos de lesa humanidad, pero que a él nadie lo nombró ni lo conoce.

Es recién luego de aquella fecha (1978) que está en Resistencia, lo que se puede verificar en su Legajo e insistió: “*Se ha cometido un error*”. En la nómina del personal de la Brigada de Investigaciones de 1976 –dijo-, el declarante no figura.

Refirió que, cuando **Luque**, lo reconoció, en realidad identificó a una persona que no es él. Ellos siempre hablan de un tal “de la Cruz López”. Se ha usado –dijo- una sanción disciplinaria que el declarante tuvo en 1978 por apercibimiento, equivalente a 5 días de arresto, por una ‘venida’ a Resistencia. Pero -aclaró- que, cuando ocurrieron los hechos que perjudicaron a **Luque**, el declarante trabajaba en Puerto Bermejo, a 110 kms. de la ciudad de Resistencia.

Relató que, en 1978, pasó a otra comisaría y que tampoco allí trabajó relacionado con causas federales o de derechos humanos. Dijo: “*Jamás apremié a nadie*”.

Resaltó la ‘ilegalidad’ de la Jefatura de Policía y de la jueza Niremperger, porque nunca estuvo mencionado y que, pese a ello, hace dos años que está privado de su libertad. Remarcó que, asimismo, en la requisitoria de elevación a juicio se menciona a “Ignacio de la Cruz López”, y que esa persona no es él.

Dijo que volvió a Resistencia en el año 1981, como 2do. Jefe de la Comisaría Seccional Segunda y que, en 1983, fue designado Jefe de Sumarios de la División Investigaciones para sanear lo realizado por quienes habían actuado en esa dependencia, en Investigaciones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Interrogado por la querella representada por el Dr. Duilio Ramírez, el imputado expresó que, para atender los hechos de hurto de ganado mayor ocurridos cuando trabajaba en la Comisaría de Puerto Bermejo, se trasladaban a caballo.

Preguntado por su defensa, relató que, desde que fue indagado en 2017 y hasta su procesamiento, iba una vez por mes a hablar con la Secretaria del Juzgado, quien le refería que lo iban a desincriminar, hasta que finalmente fue detenido el 19 de diciembre de 2019.

Interrogado por la Dra. Carnero acerca de su reconocimiento, el imputado refirió que **Luque** lo describió como alto, morucho y de bigotes, afirmando que él nunca usó bigotes y que tampoco es alto, porque mide 1,68 metros.

Dijo que, estando en Puerto Bermejo, durante los años 1971 a 1973, se trasladaba una vez al mes a Resistencia, porque en esta ciudad vivía su madre y tres hermanos menores a cuya manutención colaboraba, y que los permisos se los transmitían por radiograma.

Afirmó que en su Libreta de Enrolamiento (cfr. fs. 599) puede verse en su foto que no tiene bigotes, lo que es verificado por las partes, aportando la Fiscalía que se deje constancia que dicha foto data del 18/07/1969. Luego de ello, el imputado manifestó que podía aportar fotos suyas correspondientes a la época de los hechos que se le atribuyen, las que –su codefensor, el Dr. Boniardi Cabra- presentó al tribunal y fueron puestas a disposición de las partes.

3). Recepcionada toda la prueba a rendirse durante el debate, en la audiencia del 06/05/2022, **Carlos Domingo MORA** manifestó su voluntad de declarar, lo que así hizo por videoconferencia desde la unidad penal de su alojamiento.

Comenzó diciendo que nació el 04/05/1952, que cuando tenía 3 años, su padre era subjefe de policía y que fue detenido, durante la Revolución Libertadora y alojado en la misma cárcel en que él se encuentra. Luego fueron a vivir a Colonia Elisa y cursó la primaria hasta 1963, en que volvió la democracia. Vivió entonces en la parte de arriba de la Jefatura de Policía y, en 1966, con el nuevo golpe militar, su padre fue destituido y él se quedó en Resistencia para cursar el secundario en el Colegio Nacional. Estudió hasta 3er. año y concluyó el 5º año en un colegio nocturno, aunque aún debe materias de 5º, no concluyó el ciclo secundario. Así –dijo- cuando tenía 17 o 18 años trabajó en tareas de agricultura y ganadería en el campo de un tío, hasta los 20 años. Fue convocado para el servicio militar y estuvo hasta 1973 en que obtuvo la baja e ingresó a la Policía como agente. Fue a la Subcomisaria de Colonia Elisa hasta fines de diciembre de 1974. Su padre volvió a ser Jefe de Policía, luego enfermó, se fueron a Buenos Aires y volvió cuando falleció, el 04/01/1975. Comenzó a estudiar para oficial y se recibió en



marzo de 1975, en que fue destinado a la Dirección de Investigaciones de la calle Juan B. Justo. Trabajó allí haciendo expedientes y no en sumarios.

En 1976, cuando la revolución, el Proceso de Reorganización Nacional, fueron a calle Marcelo T. de Alvear. Frente a la puerta de entrada estaba la guardia, a la derecha Robos y Hurtos que era la oficina en que él trabajaba, en la que estaban Dorrego y Yedro. Arriba estaba Informaciones. Empezó entonces a hacer sumarios por delitos comunes, generalmente sin detenidos. No hacía sumarios con detenidos. Manifestó que jamás trabajó en sumarios de delitos federales, sí en robos, hurtos, cheques sin fondos o con cuenta cerrada. Dijo que luego de esa oficina, había un patio y a mano izquierda estaba una oficina donde trabajaban 4 o 5 oficiales, recordando a Montiel, Severo Ramírez, Serrano y cree que un Sánchez. Insistió: “*Jamás trabajè con delitos federales*”.

En la parte de atrás estaba el ‘área restringida’ donde ellos no podían ingresar y según decían, allí se ingresaba por una puerta de ingreso desde el garaje.

Respecto de las acusaciones que le formulan, el imputado dijo –respecto de **Saturnino Ferreira-**, que según declaró fue detenido en octubre de 1974, el declarante estaba en la Comisaría de Colonia Elisa. Entonces no conocía Investigaciones que recién conoció en marzo de 1975. Lo está confundiendo con otra persona. Jamás hizo detención de subversivos o terroristas.

En cuando a **Almada**, que dijo que lo conocía, así como Mendoza y Cejas, están equivocados. Afirmó que él siempre trabajó de civil, pero sin saco, con guayabera y que siempre usó mocasines, no zapatos charolados y puntiagudos. A **Almada** no lo ha visto y si lo vio, no lo recuerda. **Almada** dijo que lo vio 4 o 5 veces en la Alcaldía, pero que él nunca estuvo destinado a la Alcaldía. Tanto **Almada** como **Ferreira** lo deben haber confundido con otra persona.

Respecto de **Medawar**, dijo que no sabe quién es, que no la conoce y que no supo que estuvo detenida. Afirmó que, por su jerarquía, no tenía poder para detener y que nunca trasladó un detenido. Cuando tenían un detenido por delitos comunes, era la guardia quien lo traía.

Afirmó que, en Juan B. Justo y en Marcelo T. de Alvear no entraban ni vio a militares uniformados. Posiblemente ingresara alguno, pero de civil.

Expresó que estuvo en Investigaciones hasta 1978. Como Oficial Subayudante fue trasladado al Departamento Logística y trabajó en Intendencia y Bienes Patrimoniales. Desde 1980, estuvo en la División Transporte y luego fue al Departamento Judicial como Suboficial Principal, donde estuvo un año. Aprobó el curso para Oficial Jefe y fue trasladado a la Comisaría de Puerto Tirol, que queda a 10 kms.de Resistencia. Luego volvió a Intendencia y luego fue a la Subcomisaría de Colonia Elisa como Jefe. Finalmente, estuvo en la Comisaría de Gral. San Martín, como Comisario, hasta que se retiró a los 42





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

años, en 1992 o 1993. Dijo que se retiró porque en la Policía no podía progresar más y el sueldo era una miseria. Se dedicó luego a la agricultura y ganadería.

En 1999 se enfermó su suegra y se fueron a vivir a Villa María, provincia de Córdoba, hasta que lo detuvieron en agosto de 2017 o 2018 en su domicilio de Villa María, calle Salta 454. Dijo que llevaba 3 años y 7 u 8 meses detenido; que primero estuvo 1 año y 3 meses en dependencias de la PFA y cuando le dictaron la prisión preventiva fue trasladado a la Unidad Penitencia Federal N° 7 de Resistencia.

4). También en la audiencia del 06/05/2022, el imputado **José Francisco RODRÍGUEZ VALIENTE** manifestó –comunicado por videoconferencia desde la Unidad N° 7–SPF de su alojamiento– que se limitaba a ratificar sus declaraciones anteriores.

Ello así se dispuso la incorporación por lectura de las indagatorias que el imputado prestó en la instrucción a fs. 236/240 vto. y a fs. 457/461 vto.

En la declaración que prestó en fecha 20/09/2011 (cfr. indagatoria de fs. 236/240 vto), vinculada a los hechos que se le endilgaron en perjuicio de **Ricardo Antonio Uferer**, el imputado centralmente afirmó que a **Uferer** lo conoció durante el debate realizado el año anterior (2010) y que, en su legajo personal se puede constatar que el 10/06/1976 dio inicio a su licencia por matrimonio de 15 días hábiles, por lo que se habrá reintegrado –dijo– a fines de junio. Ello puede igualmente constatarse en la fs. 1049 y vto. de la causa “Barrios, José Luis”, en el que luego fue imputado **Uferer**, donde consta que, en el sumario policial el declarante actuó como secretario hasta el 10/06/1976 en que se hace cargo el oficial Carlos E. Cáceres.

Asimismo, manifestó que, en su declaración judicial, **Uferer** hizo un relato circunstanciado de los hechos sin mencionar al declarante, aunque al ser preguntado por el juez si conocía a **Rodríguez Valiente** y a **Marín**, respondió: “Sí, eran de la patota de Investigaciones”. Expresó que esa declaración fue prestada sin la presencia de los abogados defensores y que desconoce si las defensas fueron notificadas de esa audiencia. Finalmente, reiteró que no conoció a **Uferer**. Preguntado si recuerda, entre los detenidos en la Dirección de Investigaciones, al conscripto **Luque** y a un cabo de apellido Barni u otros Suboficiales del Ejército, el imputado dijo que no recuerda a ningún conscripto ni suboficial del Ejército detenidos. Que a **Luque** no lo conoció personalmente, pero sabe de su existencia por haber leído el libro de la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados de la provincia del Chaco. Que a Barni no lo conoce, ni recuerda haberlo oído nombrar.

Por su parte, en la indagatoria que **Rodríguez Valiente** prestara el 29/04/2016 (cfr. fs. 457/461 vto), esta vez, en relación a los hechos que se le atribuyeron en perjuicio de **Ramón Eduardo Luque**, el imputado expresó que, a **Luque**, no lo conoce personalmente, no recuerda haberlo visto nunca. Que, según él manifiesta, si fue detenido



el 12/06/1976, el declarante estaba de licencia especial por matrimonio desde dos días antes, conforme se registra en su Legajo personal. Planteó que el reconocimiento fotográfico que hizo y que fue incorporado como prueba, es totalmente nulo pues –dijo- fue efectuado luego del juicio oral en la causa “Caballero”, ocasión en que –en las inmediaciones del tribunal- se repartían panfletos con las fotos de los imputados y porque de dicho reconocimiento no fueron notificados los defensores. Asimismo, dejó planteada la nulidad de todo lo actuado en razón de que uno de los fiscales actuantes –Dr. Horacio F. Rodríguez-, en el año 2002, fue querellante en la causa “Caballero”, a quien recusó, solicitando –asimismo- el apartamiento del juez de la causa.

5). En la misma audiencia del 06/05/2022, comunicado por videoconferencia desde la UP 7-SPF, el procesado **José MARÍN** manifestó que se abstendría de declarar. Igual temperamento había adoptado durante la instrucción, conforme se consigna en oportunidad de su comparendo indagatorio del 27/05/2015 y que obra agregado a fs. 322/324. En definitiva, el imputado **Marín** se mantuvo silente durante todo el proceso.

6). En la audiencia del 06/05/2022, por videoconferencia, el procesado **Aldo Héctor MARTÍNEZ SEGÓN**, en ejercicio de su defensa material, declaró que iba a referirse a los hechos que se le imputan respecto **Uferer y Luque**, los que fueron investigados por una comisión de la Cámara de Diputados de la provincia del Chaco. Aseveró que, en ese expediente investigativo de la Cámara de Diputados, el declarante no fue mencionado, ni entre los autores materiales, instigadores, partícipes, ni en ninguna circunstancia.

Manifestó que, en este juicio, **Uferer y Luque** dijeron que lo conocían del servicio militar, época ésta en que el declarante tenía el grado de Teniente y estaba en el Grupo de Artillería 7, pero no lo nombraron cuando declararon ante la Cámara de Diputados y sí lo hicieron 20 años después de esos hechos.

7). **Ricardo Guillermo REYES** declaró por videoconferencia en la audiencia del 06/05/2022 y dijo que no iba a contestar preguntas. Comenzó expresando que le sorprende el tipo de prueba con el que lo traen a debate porque se unifican las declaraciones de **Uferer y Luque** porque fueron detenidos juntos, pero **Uferer** lo ubica como Jefe del Batallón del Regimiento, por lo que supone que tuvo una participación penal relevante, pero él declarante no lo era. Era Oficial de Arsenales y pertenecía al Batallón de Servicios.

Dijo que, en Resistencia estuvo primero 4 años, desde 1973 hasta el 20 de diciembre de 1976 y luego en 1988/1989. Que nunca conoció la Brigada de Investigaciones, ni la Unidad 7, ni la Alcaldía. En la causa de “Margarita Belén” estuvo en la Unidad 7 y allí la conoció.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Señaló que ningún testigo lo menciona. Que **Uferer** declaró más de 10 veces, en comisiones, en las cámaras, en la causa Margarita Belén el 05/07/2010 y no lo mencionó. **Luque** también declaró en esa causa el 17/08/2010 y tampoco lo mencionó.

Los supuestos tormentos de **Uferer** –dijo- ocurrieron el 22/06/1976, cuando la comisión policial lo retiró del cuartel, no tenía venda en los ojos y no lo mencionó al declarante.

Según su Legajo Personal, a fines de diciembre de 1976 no estaba en Resistencia y cuando los trasladaron a Córdoba, el declarante no estaba. Mencionó que **Uferer** dice que él era Jefe de guardia y no manifiesta haber sido sometido a tortura por su parte, tampoco **Luque**.

Afirmó que no conoció los lugares policiales y que ninguno de los testigos presentes en el debate dijeron conocerlo.

8). En ejercicio de su defensa material, en la audiencia del 06/05/2022, declaró por videoconferencia el procesado **Luis Alberto PATETTA**. En la ocasión comenzó diciendo que negaba la imputación que se había formulado porque no tuvo participación en la reunión donde se lo ubica como presente y en la que es atormentado el señor **Uferer**, a quien –dijo- no conoce, como tampoco a **Luque**.

Concluyó manifestando que ratificaba sus ampliaciones indagatorias prestadas en la instrucción. Advertido –previo informe de Secretaría- de que en las indagatorias brindadas el 05/07/2012 (fs. 12/17) y en la del 28/08/2017 (fs. 639/642 vto.) se había abstenido de declarar, su defensor, el Dr. Costilla, manifestó su pretensión de que se incorporara el escrito que su asistido **Patetta** presentó en oportunidad de su ampliación indagatoria en la anterior sede y que –dadas las elevaciones parciales de la causa- ha quedado en la causa FRE 0025/2010 (o “Caballero III”) que tuvo sentencia el 30/04/2021 y que se trata de un documento que ha sido digitalizado.

Corrida la pertinente vista al MPF y a las querellas constituidas en autos, éstos manifestaron que no tenían ninguna objeción para su incorporación, en razón de lo cual se resolvió por Presidencia la incorporación de dicho escrito –integrante de su declaración indagatoria instructorial- que obra de diez (10) fojas.

En dicho escrito, el procesado **Patetta** centralmente manifiesta que nunca conoció a **Ramón Eduardo Luque** y que reconoce haberlo visto cuando declaró en el debate de la causa “Renes, Athos Gustavo y otros s/Homicidio agravado por alevosía y por el número de participantes” (Expte. N° 1074/2009), en razón de lo cual –dice- ello anula todo valor probatorio a la descripción que **Luque** hace de su persona pues lo ha estado viendo durante más de un año. Se detiene luego en diversas declaraciones, que tilda de contradictorias; afirma que los testigos están comprendidos en las inhabilidades de



enemistado e interés en la causa; que todos los “denunciantes, testigos Montoneros mienten”; que estos juicios son ilegales e inconstitucionales y, por tanto, son juicios nulos.

9). En la audiencia del 06/05/2022, declaró en forma presencial desde la Sala de Audiencias del Tribunal el imputado **Ernesto Jorge SIMONI**. Expresó que era su voluntad que se incorporaran las dos declaraciones indagatorias que prestó el 17/10/2011 y el 30/11/2011, lo que así se hizo, las que obran agregadas –respectivamente- a fs. 258/260 vto. y fs. 266/268, limitándose a agregar en la audiencia: “A **Uferer** yo no lo toqué, no le pegué”.

En su indagatoria en instrucción de fs. 258/260 vto., el 17/10/2011, el imputado **Simoni** manifestó: “Primero niego totalmente la acusación que me formulan en este acto. Se pretende ‘ir a la pesca’ de alguna ilustración de mi parte sobre el hecho o sobre mi propia responsabilidad que el investigador desconoce por completo, transformando así la declaración indagatoria en una investigación a realizar por el indagado, la acusación es extemporánea y temeraria; es temeraria porque a mí me consta no haber cometido el delito que se me atribuye. No me consta absolutamente nada de lo que se menciona y pueda mencionarse en el futuro con relación a esta causa. Esta acusación podrá prosperar en mi contra solo si se arma la causa mediante testimonios falsos y acordados de antemano. Esta causa tiene alto contenido político, ideológico y económico. De jurídico no tiene nada. Finalmente, digo que no voy a realizar investigación alguna, debido a que la acusación no cumple con las condiciones de especificidad que tiene que cumplir. En este marco de situación planteado no puedo hacer un adecuado uso del ejercicio de mi defensa”. Preguntado si quería agregar algo más, en dicha oportunidad, contestó negativamente.

Por su parte, en fecha 30/11/2011, al ampliar su indagatoria (cfr. fs. 266/269), cuestiona el testimonio de **Uferer** afirmando que falta a la verdad, porque en la Batería de un Grupo de Artillería no existe 2do. Jefe y **Uferer** dijo que él lo era; que tampoco era secretario de Larrateguy. Que lo identifican con mala intención en puestos que aparecen como muy importantes para sobredimensionar sus responsabilidades.

Dijo que solo se desempeñaba como un Oficial de batería que daba instrucción militar a la tropa; que sus tareas eran de índole estrictamente castrense y no comprendían actuaciones en el ámbito de la policía provincial.

Adjudica contradicciones a las declaraciones de **Uferer** y de **Luque**; sostiene que esas acusaciones no ofrecen elementos de juicio que le permitan una adecuada defensa, pues sus testimonios se encuentran solo respaldados por los testimonios de otros interesados directos, sin otra prueba que demuestre la veracidad de los hechos relatados. Cuestiona la descripción física que, de su persona, efectuó **Uferer** a fs. 10940/10941, aseverando que él no es de estatura mediana, ni de cara redonda, que era y es delgado, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

no tenía aspecto atlético y que tener el cabello corto es una verdad de perogrullo porque no existen militares del Ejército Argentino con cabello largo.

Manifestó que, desde enero de 1977, prestó servicios en el Grupo de Artillería III en Paso de los Libres hasta el 03/01/1979. Dijo no recordar que, durante 1976, haya concurrido a la Dirección de Investigaciones; que él trabajaba en una batería, cumplía las funciones que le asignaban, que iba a la Jefatura de policía cuando los llamaba el Jefe pero *“lo que hacían no lo sé”* –dijo-. Afirmó que no tiene conocimiento de conscriptos, oficiales o suboficiales del Ejército detenidos por causas vinculadas a la subversión.

Concluyó sosteniendo que el delito que se le imputa tiene una pena máxima de 10 años de prisión, que está prescripto desde 1986 y que la calificación de “lesa humanidad” que se lleva adelante desde 2003 *“es consecuencia de una interpretación política y jurídica que está avasallando mis derechos humanos consagrados en la CN”*; que para eludir la prescripción *“se inventa la figura penal de lesa humanidad”* que no figura en el ordenamiento jurídico interno ni aún hoy. Expresó que la justicia se está arrogando facultades legislativas. Que en el Expte. N° 121/81 (fs. 55) se dictó su sobreseimiento con motivo de la denuncia de **Uferer y Luque**, que es el mismo hecho aquí investigado y que, por tanto, debe estarse a lo resuelto en esa causa pues –si no- se afecta el principio constitucional de *non bis in idem*.

10). Gabino MANADER declaró por videoconferencia en la audiencia del 06/05/2022. Comenzó diciendo que cuando se leyó lo que le imputaban, no se mencionó que tuvo participación en la detención de **Uferer y Luque**, se nombra a otras personas. Expresó que no sabe cuál es la razón por la que el Dr. Vigay le atribuye privación de la libertad agravada.

Refirió que él tiene un expediente de **Luque y Uferer**, N° 388/79, en el que el juez federal dice que los castigos no fueron comprobados, los descarta. Afirmó que, con **Luque**, él tuvo una relación comercial por la venta de un vehículo, sin recordar el año. Que a **Uferer** no lo conoce, sí al hermano. Afirmó que él no fue guardador de presos, ni tuvo poder de hecho sobre los guardadores de presos.

Recordó que, entonces, su jerarquía era Cabo o Cabo Primero. Ingresó a la policía el 01/09/1964.

Mencionó también otro expte. N° 2499/74, donde lo imputan **Ferreira**, Benítez, la señora Escolástica Riveros. Dijo que no entendía la razón, porque se trata de testigos del año 1974 cuando los hechos que se le imputan son del año 1976. Objetó que primero declararon como víctimas y ahora declaran como testigos, agregando que eso puede ser causal de nulidad.

Expresó que el señor **Saturnino Ferreira** afirmó que el declarante detuvo a Benítez y que eso no es cierto. Los que participaron ya murieron. Insistió en que él no



figura en el expediente, que quiere hacer notar la barbaridad que cometen, que hacen acusaciones, elevan a juicio y condenan.

Concluyó reiterando que a **Uferer** no lo conoce y que a **Luque** lo conoce por la operación de compraventa de un vehículo.

I.c) Incorporación de prueba en la oportunidad del art. 392, CPPN, y clausura de la etapa probatoria

Por su parte, en la oportunidad y en los términos estipulados por el art. 392, CPPN, y antes de dejar cerrada la etapa probatoria, el Tribunal dispuso la incorporación por lectura de la siguiente prueba, conforme constancias obrantes en el acta de debate y cfme. autos de prueba del 08/02/2022 y del 08/04/2022, a fs. 139.929 y fs. 140.001 – respectivamente- del expte. digital:

1). Documental

A fs. 18/55 vto., copia certificada del prontuario N° 282.006 AG, de **Ramón Eduardo Luque**.

A fs. 60, constancia que ordena reservar en Secretaría fotocopia certificada del legajo original del excabo 1° Daniel Pablo Barni, remitido por la Directora Nacional de DDHH del Ministerio de Defensa.

A fs. 67/71, ora Informe de Ramón Ángel Acevedo –Jefe de Altas y bajas de Policía-, que remite planilla del personal policial que prestó servicios en la Brigada de Investigaciones año 1976; y de la Alcaldía de Resistencia años 1976/1977, y legajo personal 23.023 del funcionario policial **Juan de la Cruz López** en 89 fojas, reservado en Secretaría conforme constancia de fs. 72.

A fs. 101/104, constancia de reserva en Secretaría de los legajos personales N° 22679 de Pablo Duarte, N° 23196 de Mario González, N° 24167 de Eugenio Acuña, N° 23280 de Francisco Leopoldo Flores, N° 22425 de Juan Eleuterio Flores, N° 8554 de Juan Gregorio Flores, N° 23548 de Rubén Fernando Flores, remitidos por la División Personal de la Policía del Chaco.

A fs. 167 obra constancia de desglose de la causa N° 217/2008 “Aguilar Martin y otros s/ Tormentos Agravados”, que se hallaba acumulada al Expte “Meza y Otros” y agregado al presente expte. a fs. 172/212, cfme. requerimiento de instrucción por denuncia de **Uferer**.

A fs. 215/218 y vta., obran constancias de agregación de copias certificadas de declaraciones testimoniales de Juan Carlos Goya (04/07/1984) ante la Cámara de Diputados del Chaco.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

A fs. 219/222, se agrega copia certificada de la declaración testimonial del 10/08/2005 ante el Juzgado Federal de Carlos Erasmo Aguirre con croquis (también agregada a fs. 6585/6595 del Expte. N° 243/84).

A fs. 223/224 vta, obra copia certificada de la declaración del 14/11/1984 de Emilio Eduardo Saliva, ante la Cámara de Diputados del Chaco (cfr. también fs. 14044/14045, Expte. N° 243/84).

A fs. 225/226 y vta., se agrega declaración de Eusebio Dolores Esquivel, del 16/04/2010 ante el Conjuez federal Piñero.

A fs. 227/228 obra testimonio de de Ramón Eduardo Luque, del 01/11/2010, ante el Juzgado Federal, Conjuez Piñero.

A fs. 230/232, obra copia certificada de la declaración del 20/07/1984 de Jorge Eduardo Campos, ante la Cámara de Diputados del Chaco.

A fs. 233/234 y vta., obra reconocimiento fotográfico de **Ricardo Antonio Uferer**, del 16/09/2011, ante el Juzgado Federal, conjuez Piñero.

A fs. 235 y vta. obra acta de apertura del sobre con acta de digitalización de fotografías y reconocimiento de Raúl Osvaldo Uferer del 19/09/2011 y reserva en Secretaria de las fotografías digitalizadas.

A fs. 249 y vta, obra copia del Informe de Novedades y Detención de **Ramón Eduardo Luque** de fecha 13/06/1976 suscripto por el Cabo 1° José María Cardozo.

A fs. 250/252 obra copia de la declaración indagatoria de **Ricardo Antonio Uferer**, en la Dirección de Investigaciones de la Policía del Chaco por atribuírsele responsabilidad en cooperación con la cédula extremista “Montoneros”, prestada el 23/06/1976 y su ampliación del 28/06/1974 (fs. 283).

A fs. 289 y vta., obra declaración informativa de Argentina Avalos de Uferer, del 23/06/1976, en la Dirección de Investigaciones de la Policía del Chaco.

A fs. 292/299, se agregan ampliaciones de la declaración indagatoria de **Ricardo A. Uferer**, ante el Juzgado Federal de Resistencia –Dr. Luis Córdoba- prestadas los días 1, 2 y 5/12/1977.

A fs. 300/321 y vta., obran copias del Expte. N° 388/79 caratulado “Mazzoni, Roberto Domingo (Fiscal Federal) s/denuncia por apremios ilegales (Damnif.: **Antonio Ricardo Uferer y Ramón Eduardo Luque**”.

A fs. 300/302, obran declaraciones de **Ricardo A. Uferer** y **Ramón E. Luque**, ambas de fecha 06/08/1980, ante el Juzgado Federal de Resistencia (Juez Córdoba).

A fs. 261/265 se agrega declaración testimonial de Nora del Valle Giménez, del 25/11/2011, ante el Juzgado Federal de Resistencia.

A fs. 284/288 obra declaración testimonial de **Ricardo A. Uferer**, de fecha 15/08/2008, ante el Juzgado Federal de Resistencia.



A fs. 214/323, se agregan copias certificadas correspondientes al Expte. 243/84 caratulado “Caballero Humberto Lucio y otros”.

A fs. 455/456 vta, obran copias de las fojas de servicio correspondientes al Legajo N° 23.191 de **José Francisco Rodríguez Valiente**.

A fs. 481/511, obran copias certificadas del Prontuario N° 291.174 Sección “AG”, perteneciente a **Ricardo A. Uferer**,

A fs. 519/550 obran informes de Dirección de Personal de la Policía del Chaco, remitiendo copia certificadas del Expte. de destrucción y baja de documentación archivada.

A fs. 596 obra constancia de reserva en Secretaría del Legajo N° 23.023 del funcionario policial **Juan De La Cruz López**.

A fs. 2715/2716 del Expte. N° 243/84 “Caballero” (cuerpo 14) obra planilla con nómina de Personal de la Dirección de Investigaciones que prestaban servicios en el año 1976, entre los que se encuentra el Oficial Principal **Carlos Domingo Mora**.

A fs. 3742/3743 del Expte 243/84 “Caballero” (cuerpo 19) obra resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 1983, por la que se anulan los Consejos de Guerra y se remiten las actuaciones a la justicia federal del Chaco para que se investiguen los delitos denunciados por los procesados,

A fs. 4102 del Expte. N° 243/84 “Caballero” (cuerpo 21) obra copia del plano del inmueble donde funcionaba la Dirección de Investigaciones de Resistencia, confeccionado con posterioridad al año 1976 oportunidad en que se llevaron a cabo algunas refacciones.

A fs. 4000/4004 del Expte. N° 243/84 “Caballero” (cuerpo 21) obra nómina del personal de la Dirección de Investigaciones de la Policía del Chaco, en la que consta el Oficial Principal **Carlos Domingo Mora**.

A fs. 4940/4942 del Expte. N° 243/84 “Caballero” (cuerpo 25) se agregan recortes periodísticos del Diario “La Voz del Mundo” del 11/07/1984, sobre denuncias de torturas en la Dirección de Investigaciones de Alarcón Luis Eugenio (detenido el 27/05/1976), Jorge Eduardo Campos (detenido en junio/1976), Oscar Gómez (detenido:07/09/1976) y Juan Carlos Goya (detenido el 16/07/1976) y a fs. 5083/5084 (cuerpo 26), más recortes periodísticos del mismo diario del 14/07/1984 sobre denuncias de torturas en la Dirección de Investigaciones de Gregorio Quintana, José Niveyro y Aníbal Ponti.

A fs. 6314 y 6427 del Expte. N° 243/84 “Caballero” (cuerpos 32 y 33) obra recorte de nota periodística del “Diario Norte”, del 12/09/1975 titulada “*Detienen a los autores de atentado y secuestran armas y explosivos*”, correspondiente a las detenciones de **Santiago Almada**, Hugo Barúa, Eugenio Domínguez, Norberto Mario Mendoza, Néstor Silvio Navarro, José Luis Valenzuela, Rubén Darío y Ricardo Alejandro Vassel, Julio Cesar Argüello, Marcelino Domínguez Silva, Mariano Domínguez Silva, Roberto Cejas, Elvira Pérez, Roberto Trivia, Carlos Dante Peinó, Eligia Flor y Graciela Isabel Britez.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

A fs. 6591/6592 del Expte. N° 243/84 “Caballero” (cuerpo 33) obra croquis de la Brigada de Investigaciones realizado por Carlos Erasmo Aguirre en su declaración testimonial ante el Juzgado el 10/08/2005.

A fs. 6593/6595 vta. del Expte. N° 243/84 “Caballero” (cuerpo 33) obra el acta de Inspección Ocular y Reconocimiento de la Dirección de Investigaciones de la Policía del Chaco realizado el 11/08/2005 con la presencia de los testigos y exdetenidos políticos Carlos y Julio Aranda, Carlos Erasmo Aguirre y José Niveyro.

A fs. 6902/6904 del Expte. N° 243/84 “Caballero” (cuerpo 35) se agregan copias heliográficas de planos del inmueble de Marcelo T. de Alvear N° 32.

A fs. 6990/6991 del Expte. N° 243/84 “Caballero” (cuerpo 35) obra plano del Inmueble de Marcelo T. de Alvear N° 32 de todas sus plantas, entresijos y sótanos.

A fs. 7179/7187 del Expte. N° 243/84 “Caballero” (cuerpo 36) obran leyes provinciales vigentes al año 1979 en Chaco, según el Boletín Oficial: Ley Orgánica de Policía N° 1010 del 17/04/1970, Ley de modificaciones a la ley orgánica policial N° 1911 del 23/04/1976, Ley N° 2396 del 06/07/1979 que modifica la N° 1010 y Ley N° 2328 del 25/10/1978.

A fs. 7251/7252 del Expte. N° 243/84 “Caballero” (cuerpo 37) se agrega plano de obra del edificio de la Jefatura de Policía sita en Av. 25 de Mayo N° 1420.

A fs. 7985/7986 del Expte. N° 243/84 “Caballero” (cuerpo 40), obran planos del edificio de la Dirección de Investigaciones de la Policía del Chaco.

A fs. 8069/8070 del Expte. N° 243/84 “Caballero” (cuerpo 41). Obra informe y croquis del inmueble ubicado en Marcelo T. de Alvear n° 32 y a fs. 8313/8314 (cuerpo 42), el croquis de las dependencias de la Brigada de Investigaciones.

A fs. 8328/8336 del Expte. N° 243/84 “Caballero” (cuerpo 42), se agrega informe y listado de Oficiales y Suboficiales que prestaron servicios en el GA 7 durante el año 1976, entre los que figuran **Luis Alberto Patetta, Aldo Héctor Martínez Segón, Ernesto Jorge Simoni, Ricardo Guillermo Reyes.**

A fs. 9130/9187 del Expte. N° 243/84 “Caballero” (cuerpo 46) se agregan Boletines Reservados del Ejército Argentino (BRE) N° 4642 del 26/12/1975 y N° 4694 del 20/12/1976 (con nombramientos, designaciones, pases, bajas, retiros del personal superior y subalternos).

A fs. 9410 y vta. y fs. 9413/9419 del Expte. N° 243/84 “Caballero” (cuerpo 48) obran actas de Intervención del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) en el edificio donde funcionara el CCD Brigada de Investigaciones (tareas de desagote por Bomberos y Sammep, remoción de escombros-inspección ocular, extracción de material).



A fs. 9805 del Expte. N° 243/84 “Caballero” (cuerpo 50). Se agrega croquis realizado en su declaración ante el Juzgado por Osvaldo Basilio Cortegozo, del edificio de la Jefatura de Policía sito en Av. 25 de Mayo.

A fs. 9937/9938 del Expte. N° 243/84 “Caballero” (cuerpo 50) obra acta de entrega de informe del EAAF con CDs y DVD adjuntos (Perito Miguel Nievas) que contiene ilustraciones de los planos, relevamientos fotográficos y filmación del inmueble Marcelo T. de Alvear n° 32.

A fs. 11975/11977 del Expte. N° 243/84 “Caballero” (cuerpo 60), obra acta judicial de inspección ocular y reconocimiento practicado en el edificio de calle Marcelo T. de Alvear n° 32, actualmente “Museo Provincial de la Memoria”.

A fs. 12312/12317 y vta. del Expte. N° 243/84 “Caballero” (cuerpo 70) obra planilla de detenidos del mes de mayo de 1977 en la Policía del Chaco.

A fs. 15188/15214 y fs. 15215/15227 del Expte. N° 243/84 “Caballero” (cuerpo 76) se agrega –respectivamente– listado y fotografías del personal de la Dirección de Investigaciones durante los años 1976/1977 (N° 48, **Rodríguez Valiente**; N° 53, **Mora**; N° 54, **Manader**; N° 60, **Marín**).

A fs. 2543/2544 del Expte. N°25/10 “Mora Carlos Domingo”, obra el listado del personal con prestación de servicios remitido por la Dirección de Personal de la Policía del Chaco, en el que se registra que **Carlos Domingo Mora** prestó servicios en la Brigada de Investigaciones desde el 09/01/1975 al 16/01/1978, sin precisarse qué funciones cumplía.

A fs. 11873/11876 del Expediente N° 026/09 incorporado a estos autos, obra constancia expedida por la Policía del Chaco sobre los antecedentes personales de la señora **Norma Beatriz Medawar**, con prontuario N° 268.979 en 33 fojas (cfr. también fs 11847/11893, Causa 25/10, cuerpo 58), reservados en Secretaría según constancia de fs. 11867.

Respecto de los expedientes del Juzgado Federal de Resistencia por infracción a la Ley 20.840, contemporáneos a la fecha de los hechos, fueron remitidos a este Tribunal (cfr. auto del 08/04/2022): **a)** Expediente n° 438/83, “*Barrios José Luis y Otros S/Actividades subversivas*”; **b)** Expediente n° 474/75, “*Copello Luis Raúl y Otros S/ Asoc. Ilícita Infracción ley 20.840*”; **c)** Expte. N° 257/85, “*Uferer, Osvaldo s/Apremios ilegales*” (en formato digital); **d)** Expte. N° 1801/74, “*Levrino, Rubén Osvaldo; Alarcón Luis Eugenio s/ Asoc.ilícita e infracción Ley 208430*”, 2 cuerpos en 319 fs.; **e)** Expte. N° 177/08, “*Trangoni, Carlos Dante s/Denuncia*”, recaratulado como FRE 16000177/08 “*N.N. s/Infracción art 144 bis inc. 1º.Denunciante. Trangoni, Carlos Dante*”, en formato digital; **f)** Expte. N° 71/11, “*Medawar, Norma Beatriz s/Solicita información sumaria*”, en 54 fojas; **g)** Expte. N° 2499/74, “*Franco, Jorge Ramos; Rispodas, Crisanto; Cordisco, Juan Carlos y otros s/Asoc.ilícita e infracción Ley 20840*”, en 12 cuerpos con 2543 fojas;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

h) Expte. N° 1600041/2010, “*N.N. s/Infracción art. 144 ter y otros*”, denunciante Jorge Héctor Castro, acumulado al Expte. FRE 1600025/2010, en forma digital.

Los exptes. reservados en Secretaría de este Tribunal: **1)** Expediente 542/74, “*Villán, Aurelio y otros s/Asociación ilícita, robo a mano armada y lesiones*” (5 cuerpos con 877 fojas), **2)** Expediente 1546/75 “*Sala Néstor Carlos y otros S/Asociación ilícita e infracción ley 20.840*” (10 cuerpos con 2727 fojas), **3)** Expediente 77/75 “*Ponti, Aníbal y Manuel Guilio s/Infracción Ley 20.840*” (1 cuerpo con 87 fojas).

El Legajo personal del imputado **Carlos Domingo Mora** N° 24.145, Policía del Chaco, remitido por el Juzgado Federal N° 1 de Resistencia, reservado en Secretaría.

Los legajos prontuarios –en formato digital– de las víctimas **Santiago Almada, Saturnino Ferreira, Ricardo Antonio Uferer y Ramón Eduardo Luque** y el de **Norma Beatriz Medawar** (en formato físico), remitidos por el Juzgado Federal de Resistencia, reservados en Secretaría.

Conforme constancias de fs. 7065/7068 del Expte. N° 243/84 “*Caballero Humberto Lucio y Otros*, se remite –en forma físico– bibliorato de color gris con rótulo “*502 fotocopias certificadas de legajos y fojas de servicios del personal de distintas jerarquías que prestaron funciones en la Brigada de Investigaciones entre los años 1976/1983*”.

A fs. 253 obran copias de la causa “*Acuña Elvira Haydee y Otros s/ Actividades subversivas*” (Expte. N° 384/83).

A fs. 288/289 del Expte 160000047/11, declaración informativa de Argentina Avalos de Uferer, del 23/06/1976, en la Dirección de Investigaciones de la Policía del Chaco, recibida por los Sres. Olivera y Cáceres.

A fs.454/455 del Expte 160000047/11, fojas de servicios de **José Francisco Rodríguez Valiente**, del Legajo N° 23.191, donde consta la licencia por razones de matrimonio otorgada el 11/06/1976 por 15 días.

A fs. 72 del Expte 160000047/11, obra Legajo Personal N° 23.023 de **Juan de la Cruz López**, en 89 fojas, reservado en Secretaría.

A fs. 67 y 68 del Expte 160000047/11, se agrega listado del personal policial que prestó servicio en la Brigada de Investigaciones en el año 1976.

Fotocopias de fotografías del personal de la Brigada de Investigaciones correspondientes al año 1976, y su digitalización.

2). Instrumental

A fs. 758, la totalidad del Expediente N° 257/85, anexos y agregados de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco y su conclusión “Informe Final”, en soporte digital.



#35214916#334374872#20220708105831256

A fs. 172/212 del Expte. N° 217/08 caratulado: “*Aguilar, Marín y Otros s/Tormento Agravado*” (Requerimiento de Instrucción por denuncia de Ricardo Antonio Uferer).

El Expediente N° 975/77 caratulado “*Luque, y Uferer Ricardo Antonio s/ Asociación Ilícita e infracción a la ley 20.840*”, reservado en Secretaría.

El Expediente N° 384/83, caratulado: “*ACUÑA, Elvira Haydee y otros s/Actividades Subversivas*” (Reservado en sec. 2).

El Expediente N° 139/06, caratulado: “*CAMPOS, Jorge Eduardo y otros s/Denuncia Apremios Ilegales*” (en Expte. N° 243/84), reservado en Secretaría.

La totalidad de las actuaciones obrantes en el expediente N° 231/84 caratulado “*Sábato, Ernesto s/Denuncia p/desaparición de personas*” (que obra por cuerda a los autos de referencia).

El Expediente N° 1074/2009, caratulado “*Renes, Athos Gustavo y Otros S/Homicidio Agravado por Alevosía y por el Número de Partícipes (art. 80º, inc. 2º y 6º del C.P.) Once (11) Hechos en Concurso Real entre Sí (art. 55º C.P.) y en Concurso Real con Privación Ilegítima de la Libertad Agravada por el Tiempo (arts. 141º y 142º inc. 5º C.P.) Cuatro (4) Hechos Todos en Concurso Real entre Sí (art. 55º C.P.)*”, con constancias fílmicas, actas y sentencia de la causa, en especial la inspección ocular realizada al Regimiento La Liguria con la participación de las víctimas **Luque y Uferer**, reservado en Secretaría.

La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa N° 13/84, publicadas en “Fallos” de la CSJN, Tomo 309, Volúmenes N° 1 y N° 2.

La totalidad de la causa “*Caballero Lucio Humberto y Otros s/Tormentos Agravados*”, Expte. N° 243/84, reservado en Secretaría.

La totalidad de la causa “*Meza, Ramón Esteban y Otros*”, Expte.FRE 2699/2015, reservado en Secretaría 2.

El Sumario N° 7I-5-8110, caratulado: “*Arce, Abel s/Desaparición*”, del registro del Ejército Argentino (Registro Cámara de Apelaciones N° 23397- Año 1987, reservado en Secretaría).

El Expte. N° 1518/75 “*Almada Santiago y Otros s/Actividades Subversivas y Asociación Ilícita*” donde obran las constancias de la detención de Santiago Almada, reservado en Secretaría.

Constancias Fílmicas, Actas de Debate y Sentencia del Expte. N° FRE 16000025/2010/TO2 “*Manader Gabino y Otros*”.

23- Expediente FRE N° 16000041/2010 “N.N S/ inf. Art. 144 Ter 1º Párrafo, según Ley 14.616, Inf. Art. 144 Ter 2º párrafo, según Ley 14616, Privación Ilegítima de la Libertad agravada (art 142 inc. 1) Denunciante Jorge Héctor Castro” (Remitido por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Juzgado Federal en formato Digital y fotocopias reservadas en Sec. penal 1 –causa Mazzoni-)

3). De informes

Informes remitidos por el RNR correspondientes a:

*. José Francisco Rodríguez Valiente DNI N° 8.185.776, obra registro de condenas: a 25 años de prisión en Expte 1169/09; a 20 años de prisión en Expte 2699/15; a 25 años de prisión en Expte 16000025/10; a 4 años de prisión en Expte 16000021/09.

*. José Marín DNI N° 08.185.255, no surgen antecedentes del informe, aunque en las causas penales incorporadas por lectura registra tres condenas: a 25 años de prisión en Expte 01169/09; a 18 años de prisión en Expte. 2699/15; a 3 años y 6 meses de prisión en Expte 16000025/10.

*. Gabino Manader, DNI N° 04.616.925, registra tres condenas: a 25 años de prisión en Expte 93001169/09; a 25 años de prisión en Expte 2699/15; a 25 años de prisión en Expte 16000025/10.

*. Ernesto Jorge Simoni DNI N° 7.699.976 registra condena a prisión perpetua en causa 93001074/09.

*. Aldo Héctor Martínez Segón, D.N.I. N° 8.387.530 registra condena a prisión perpetua en causa 93001074/09.

*. Ricardo Guillermo Reyes, D.N.I. N° 8.626.915 registra condena a prisión perpetua en causa 93001074/09.

*. Luis Alberto Patetta, DNI N° 08.443.493, registra condena a prisión perpetua en causa 93001074/09; a 19 años de prisión en Expte 2699/15; a 25 años de prisión en Expte, 1169/09; y a 11 años y 6 meses de prisión en Expte 16000025/10.

*. Carlos Domingo Mora DNI N° 10.023.596, no registra antecedentes penales.

*. Juan de la Cruz López, DNI N° 8.520.770, no registra antecedentes penales.

*. Miguel Ángel Vitorello, DNI N° 10.688.967, no registra antecedentes penales.

4). Declaraciones testificales incorporadas por lectura al debate

De las siguientes 35 personas: Emilio Eduardo SALIVA, Jorge Eduardo CAMPOS, Eusebio Dolores ESQUIVEL, Luis Albano ROSSI; Elsa Siria QUIROZ, Nora del Valle GIMÉNEZ, Osvaldo Raúl UFERER, María de los Milagros DEMIRYI, Jorge Héctor CASTRO, **Norma Beatriz MEDAWAR**, Ricardo Alejandro VASSEL, Hugo Ramón BARUA, Carlos Raúl ARANDA, Lorenzo Elvio BORRINI, Hugo Alberto DEDIEU, Ricardo Fortunato ILDE, Daniel Enrique FERRACINI, Juan Simón ARGAÑARAZ, María José Teresa PRESA de PARODI OCAMPO, Carlos Erasmo AGUIRRE, Julio Baltasar ARANDA, María Graciela DE LA ROSA, Ángel Mauricio BERGER, Jorge Luis MIGUELES, Gregorio Magno QUINTANA. Graciela del Carmen



BORRINI, Héctor Edgardo COSTAS, Raúl Edgardo LEMOS, José NIVEYRO, Roberto Oscar SERRANO, José Luis VALENZUELA, Raúl Horacio CRACOGNA, Carlos Dante PEINO, Néstor Silvio NAVARRO y Orlando Basilio CORTEGOZO. _

II). CONTEXTO HISTÓRICO

II.a) El golpe y el terrorismo de Estado

Solo la autosuficiencia motivacional que debe exhibir cada sentencia como acto judicial autónomo explica y justifica que se haga esta breve reseña del contexto histórico en que se sucedieron los hechos que en esta causa se investigaron y aquí se juzgan.

Ello aunque, en su facticidad contextual, tratándose de *hechos notorios*, están eximidos de prueba, máxime que todas las circunstancias relativas a lo acontecido en nuestro país durante los años 1974/1975, cuanto lo vinculado al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, como a la instauración oficial del terrorismo de Estado y lo que sucedió después al *amparo* de la política criminal instaurada desde la cúspide de la Junta Militar que usurpó el poder político y las instituciones de la Nación, no se halla controvertido en el proceso.

Porque, como ha dicho el especialista en el tratamiento de los crímenes estatales de masas, **Gerhard Werle**: *“El proceso penal tiene por objeto el hecho y la culpabilidad de cada acusado; por lo tanto, no tiene por fin el juzgamiento de una época histórica.... Pese a ello, los tribunales pueden verse obligados a esclarecer un conjunto de acontecimientos complejos: por ej., cuando la ejecución de un hecho individual es consecuencia de un genocidio, organizado estatal y burocráticamente. En tal caso, el ilícito deberá ser considerado dentro de ese marco de referencia, y se hará necesario tomar también a los acontecimientos históricos como objeto del proceso penal”* (WERLE, Gerhard; *Pasado, presente y futuro del tratamiento jurídico penal de los crímenes internacionales*, Hammurabi, 1ª ed., Bs.As., 2012, p. 21).

En este sentido, las declaraciones de hechos al respecto contenidas en la sentencia de la ya legendaria **causa 13/84** –cualquiera sea la explicación causal o el enfoque ideológico al que se adscriba para interpretarlos- poseen el estatus de verdad histórica objetiva irrevisable.

Según se ha probado, los concretos hechos de estas dos causas (Nº 47/11 y 25/10), ocurridos entre octubre de 1974 y 1981 en esta ciudad de Resistencia, que damnificaron a cinco (5) personas –con las precisiones que más abajo se señalarán- se inscriben sin fisuras en ese contexto de actuación del Estado terrorista, desplegado en forma uniforme a lo largo y ancho del país, en el marco de aquel *plan criminal sistemático y generalizado de represión y exterminio*, conforme lo estableció la sentencia de la causa 13/84 y se viene replicando en los innumerables fallos emitidos en juicios por delitos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

lesa humanidad cometidos durante la última dictadura cívico-militar en todas las jurisdicciones del país de hace casi dos décadas.

Esa facticidad macrocriminal estatal del último momento dictatorial argentino configura –por tanto- un bloque consolidado e irrevisable tanto histórica como judicialmente.

De todos modos, para poner *blanco sobre negro* respecto de dicho contexto, cabe señalar que el mismo comenzó a perfilarse de modo nítido con anterioridad al cuartelazo militar, al menos desde 1974, con la sanción de la **ley 20.642** (B.O. 24/01/1974) que reformó el CP, creando nuevas figuras o aumentando las escalas penales de las existentes en relación a delitos vinculados a la subversión. Igualmente, ya durante el gobierno constitucional de María Estela M. de Perón, con la **ley 20.840** (B.O. 01/10/1974) de Seguridad Nacional y Actividades Subversivas. Fue al amparo de esa normativa represiva que a dos víctimas de autos –**Saturnino Ferreira y Santiago Almada**-, antes del golpe de Estado y con posterioridad a ser ilegalmente detenidos –respectivamente, el 23/10/1974 y el 09/09/1975- se les sustanció en su contra causas federales por infracción a la mencionada ley, al igual que –con posterioridad, en 1977- a las víctimas **Ramón Eduardo Luque y Ricardo Antonio Uferer**.

Ese mismo año, por **Decreto N° 1.368/74** (B.O. 07/11/1974), se declaró el estado de sitio en todo el territorio nacional, el que se fue prorrogando y subsistió durante la dictadura cívico-militar y por 9 años hasta el advenimiento de la democracia en 1983, en tanto fue dejado sin efecto por Decreto N° 2.834/83, B.O. 01/11/1983.

Le siguió, como indiscutible ‘*prueba piloto*’, el llamado *Operativo Independencia* en Tucumán, estructurado a partir del **Dec.261/75**, del 05/02/1975, por el que se encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en esa provincia.

Su primer jefe, el Gral.Brig. Acdel Edgardo Vilas, reconoció expresamente que “*aniquilar el accionar subversivo*” significó la eliminación física de prisioneros detenidos. Y, tomando como nutriente de su accionar militar las enseñanzas de militares franceses que actuaron en Argelia e Indochina, se concibió –según lo expresó Vilas- que “*Si la lucha en la que estábamos empeñados dependía de la inteligencia, el Lugar de Reunión de Detenidos (LRD, eufemismo por centro clandestino de detención, tortura y exterminio) sería la clave para el desenvolvimiento del Operativo Independencia*”.

Esta narración de Vilas, dice **D’Andrea Mohr**, es “*la más amplia confesión criminal de un comandante de tropas. Tiene la importancia de haber actuado durante un gobierno constitucional*” (cfr.D’ANDREA MOHR, José Luis; *Memoria de-vida*, Colihue, 1999, p.53/54).



Le siguieron los **Decs. 2770, 2771 y 2772**, todos del 06/10/1975 que, con la creación del Consejo de Seguridad Interna, el Consejo de Defensa –integrado por los comandantes de las tres armas- y la afectación funcional y operacional de todas las fuerzas de seguridad, penitenciarias y policiales extendió a todo el territorio del país las operaciones militares destinadas a *“aniquilar el accionar de los elementos subversivos”*.

El Consejo de Defensa quedó autorizado (Dec.2771/75) a suscribir con los gobiernos de provincia convenios para colocar bajo control operacional a *“los medios policiales y penitenciarios que le sean requeridos ...para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión”*.

Ello acredita lo que vengo diciendo: que la política de persecución y exterminio había comenzado en forma decidida e institucionalmente concertada con antelación al golpe de Estado y que estaba presente también, con todo su rigor represivo, en esta provincia. La política había quedado subordinada a las armas. Toda la estructura represiva del Estado estaba ya bajo el control operacional y el mando directo del triunvirato militar.

Se sumaron la **Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75** (15/10/1975) y la **Directiva del Ejército N° 404/75**, esta última del 28/10/1975, conocida como *“la Peugeot”* y titulada *“Lucha contra la subversión”*. En ella, el Comandante General del Ejército Videla emitió la pertinente orden de operaciones, con la finalidad de *“poner en ejecución inmediata”* las medidas y acciones para esa lucha, individualizando el ‘enemigo’ en el Anexo I (Inteligencia).

Se determinó el ‘oponente’, calificándolo como ‘activo’ o ‘potencial’, con el pertinente listado de las organizaciones político-militares, políticas y colaterales, gremiales y estudiantiles a las que se debía dirigir el ataque. El 21/11/1975, Massera –Comandante de la Armada- lanzó el *Placintara* (Plan de Capacidades para el Marco Interno de la Armada) que establecía la forma en que la Marina se sumaba a la lucha antsubversiva.

Para mediados de 1975, Videla ya era Comandante General del Ejército y, desde diciembre de ese año, Harguindeguy era jefe de la Policía Federal Argentina.

En la XI Conferencia de Ejércitos Americanos realizada en Montevideo en octubre de 1975 y cuyo tema central fue la infiltración marxista en la región, Videla –en el discurso que allí pronunció- anticipó claramente lo que vendría y estaban planeando: *“Si es preciso, en la Argentina deberán morir todas las personas necesarias para lograr la seguridad del país”*. El 26 de noviembre de ese mismo año 1975 se realizó en Santiago de Chile la reunión constitutiva del Plan Cóndor, en la que participaron delegados del Chile de Pinochet, del Uruguay de Bordaberry y de Argentina. Allí se diseñó y puso en marcha el *supraEstado* terrorista regional del Cono Sur.

Como se expresó en la sentencia N° 232 (13/12/2010) de la *causa-madre* **“Caballero”** (FRE N° 1169/09): *“Si bien el sistema represivo articulado en el plano*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

nacional se instaura oficialmente el 24 de marzo de 1976, momento éste en que las Fuerzas Armadas derrocan al gobierno constitucional de Isabel Martínez de Perón para asumir la suma de poderes públicos nacional y provinciales, por lo que esta fecha puede operar a la suerte de mojón histórico permitiendo, a partir de aquélla, inscribir los hechos posteriores dentro de un proceso general de exterminio generalizado de la población civil (que, por otra parte, fuera tenido por acreditado por la CSJN en la denominada causa 13/84, Fallos 309:5), tanto el marco normativo anterior (Dtos. 261/75, 2770/75, 2771/76, 2772/75, así como las Directivas del Ejército Argentino N° 1/75 y 404/75), y el conjunto de prácticas llevadas a cabo por los efectivos que formaron parte del Estado antes de la instauración formal del golpe militar, dan cuenta de un proceso que venía operando en la clandestinidad y que culminaría aquel 24 de marzo de 1976”.

En prueba de ello, el informe de la CONADEP expresa que –conforme sus archivos- existen denuncias acerca de aproximadamente 600 secuestros producidos antes del golpe militar del 24/03/1976 (cfr. Informe de la CONADEP, “Nunca más”, Eudeba, 8° ed., 5° reimpresión, Bs.As., marzo de 2009, p. 20).

El sistema de represión terrorista estatal había dividido territorialmente al país en **zonas**, a cargo de los Comandantes de cada Cuerpo de Ejército (primero 4 y luego 5), 19 **subzonas** –a cargo de los comandantes de Brigada- y 117 **áreas** –a cargo de los jefes de batallones dependientes de las Brigadas-; ello, conforme el Plan de Capacidades del año 1972.

La planificación militar del golpe de Estado comenzó decididamente en octubre/noviembre de 1975, bajo el nombre ideado por Viola de “Operativo Aries” (por el signo zodiacal que rige a partir del 21 de marzo y que anticipaba la fecha del cuartelazo) (cfr. SEOANE, María; MULEIRO, Vicente; *El dictador. La historia secreta y pública de Jorge Rafael Videla*, DeBolsillo, Bs.As., 2011, p.65).

El 24 de marzo de 1976 el golpe militar arrasó con las instituciones de la República y usurpó el poder político, instalando una dictadura cívico-militar que se extendió durante casi ocho años hasta el 10 de diciembre de 1983 e implantó un plan sistemático de graves violaciones a los más elementales derechos humanos (a la vida, a la libertad, a la dignidad, a la integridad física y psíquica de las personas) y desprecio absoluto por las libertades individuales y garantías constitucionales básicas. El ‘Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional’ se erigió por el poder de las armas en norma fundamental, subordinando a él la Constitución Nacional. Claro acto de *subversión* institucional.

Claro que, en ese marco y arrasado también el Poder Judicial desde su cúspide, los jueces inferiores que subsistieron en sus cargos debieron renovar su juramento y jurar por el Estatuto. No admite controversia que ese Poder Judicial –por acción u



omisión y en su mayoría- fue partícipe o encubridor de la masacre (cfr. dos fallos “Brusa”, TOF Santa Fe, 22/12/2009 y 13/06/2014). Esta aseveración se ve corroborada por el tratamiento que –conforme lo declararon algunos testigos-víctimas- les deparó la sustanciación de las causas federales que se iniciaron en su contra –en algún momento de su ilegal cautiverio- por el entonces juez federal de Resistencia Dr. Luis Córdoba, Secretaría de Carlos Flores Leyes.

No se trató de un *golpe más*, como los que venían quebrando más o menos periódicamente la institucionalidad argentina desde 1930. Como expresamos los miembros de este Tribunal en la causa “Harguindeguy” (TOF Paraná, 04/04/2013), con cita de **Horowicz**: *“Es que el golpe de 1976 se ejecutó bajo la pancarta de evitar el triunfo de la guerrilla revolucionaria. Dicho epigramáticamente: dos golpes se hicieron contra presidentes de legalidad perfecta (Yrigoyen y Perón), tres para evitar el resultado electoral (1943, 1962 y 1966) y uno para instalar una dictadura burguesa terrorista unificada...”* (Cfr. Horowicz Alejandro, ‘Las dictaduras argentinas. Historia de una frustración nacional’, Editorial Edhasa, 2012, p.31”).

*“El golpe de 1976 –dice **Pilar Calveiro**- representó un cambio sustancial: la desaparición y el campo de concentración-exterminio dejaron de ser una de las formas de la represión para convertirse en ‘la’ modalidad represiva del poder, ejecutada directamente desde las instituciones militares”.* El eje de la actividad represiva dejó de girar alrededor de las cárceles para estructurarse en torno al sistema de desaparición de personas y los centros clandestinos de detención y exterminio (CALVEIRO, Pilar; *Poder y desaparición. Los campos de concentración en Argentina*, Edic.Colihue, Bs.As., 2008, p. 27).

En la misma línea de análisis, expresa **Duhalde**: *“No se trata solo ya del Estado militarmente ocupado, asaltado por su brazo militar”.* *“Por el contrario, implica un cambio cualitativo y profundo en la propia concepción del Estado, se trata de un nuevo Estado, una nueva forma de Estado de Excepción”.* El Estado Terrorista se estructuró así *“con dos componentes esenciales: el accionar clandestino global ... y el crimen y el terror como método fundamental”* (DUHALDE, Eduardo Luis; *El Estado Terrorista argentino*, Colihue, Bs.As., 2013, p.249/250).

Analizando estos dos componentes, **Duhalde** recuerda que ese terror como práctica permanente, para tener suficiente fuerza disuasoria, *“se alcanza mediante la aniquilación física de sus opositores y la destrucción de todo vestigio de organización democrática y antidictatorial”*, pero como se sabe que la conciencia universal no acepta estos crímenes, esa actividad global terrorista se complementa y conjuga con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

estructuración paralela de un Estado clandestino (Ibidem, p.251/252). Ahí está la *doble faz* del Estado, ese doble plano de normatividad subsistente.

Desapariciones y terror como plan sistemático y como método; Estado clandestino como estructura para ejecutarlo con su correlato institucional del ‘centro clandestino de detención’ (CCD).

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, que juzgó a las tres primeras juntas militares en la causa 13/84, probó la existencia de ese plan sistemático y clandestino de represión y exterminio, diseñado y puesto en ejecución desde la cúspide del poder estatal a través de las tres armas.

En dicho fallo icónico se tuvo por acreditado que: “... *los ex comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas; b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos; c) que ocultaran todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus; d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información que considerasen necesaria; e) que, de acuerdo a la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima*” (Consid.segundo, Capítulo XX, punto 2).

Claro que, tampoco puede perderse de vista, que este plan estuvo enmarcado en un contexto internacional de lucha entre las superpotencias, de *guerra fría*, que implementó la ‘doctrina de la Seguridad Nacional’ dentro de la estrategia de dominación continental norteamericana posterior a Vietnam para el control social del Tercer Mundo.

Ella, además, tuvo como esquema y eje operacional la llamada *guerra contrainsurgente* proveniente de los franceses y enriquecida por los norteamericanos en sus escuelas de adiestramiento. Esta concepción mudó la hipótesis de conflicto natural -que hace a la esencia y naturaleza propia de las Fuerzas Armadas- del eventual enemigo exterior por la del enemigo interno. Se las preparó así a las FF.AA. para una función de *policía* dentro de la región; ejército de ocupación interna *en función policial* para encarar esta nueva forma de desarrollo de la llamada ‘*tercera guerra mundial*’ (sic). Con el añadido de que esta “*ideología represiva contrainsurgente exige la implementación tecnificada del terror*” (DUHALDE, E.; *op.cit.*, p.259).



Como el golpe –dijo la Cámara en la causa 13/84- *“no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión”*, ese proceder que *“suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares”*. Reafirmando la ilegitimidad de este sistema y su apartamiento de las normas aún de excepción –esa doble normatividad a que me referí-, con garantía de impunidad incluida para los autores materiales, el fallo concluyó en que: *“Puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo”* (consid.segundo, punto 2 citado).

Allí están –como ejemplo y para demostrarlo- los reglamentos secretos del Ejército de diciembre de 1976. El Reglamento de *“Operaciones contra elementos subversivos (RC. 9-1)”* establecía que la *“actividad de inteligencia constituye la base fundamental en que se apoya la lucha contra la subversión”*, disponiendo la eliminación lisa y llana del oponente.

Es que en este esquema criminal estatal, la responsabilidad primaria de conducir el plan represivo, diseñar la metodología y las estructuras operativas, teniendo por misión recoger información acerca del oponente –calificado como ‘subversivo’ o ‘delincuente subversivo’- para planear con éxito las operaciones, estuvo fundamentalmente en manos de las unidades y órganos de Inteligencia de las FF.AA., en especial del Ejército, quienes además ejecutaron ese plan de operaciones, bajo el comando centralizado y reportando a la *“comunidad informativa”* del Batallón de Inteligencia 601, con asiento en Buenos Aires.

La importancia que la cúpula militar le dio a la inteligencia en la estrategia de persecución, represión y exterminio está reconocida en la documentación aludida; amén de que ella también circulaba mediante órdenes secretas y verbales, en reaseguro de su clandestinidad.

En el centro del dispositivo represivo quedaron así ubicadas las unidades de inteligencia. De allí el relevante rol que cumplió, en el esquema represivo en esta provincia, el **Destacamento de Inteligencia 124**, como se puso de resalto en la sentencia N° 232 de la causa “Caballero” (1169/09).

El referido RC 9-1 plasma claramente la estrategia macrocriminal adoptada que, para su implementación a gran escala, necesitaba de la centralización de la conducción y la descentralización de la ejecución. Entre otras cuestiones, ese reglamento establecía: *“...4003 i) Aplicar el poder de combate con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren. La acción es siempre violenta y sangrienta (...) El delincuente subversivo debe ser*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

aniquilado, dado que cuando las FF.AA. entran en operaciones no deben interrumpir el combate ni aceptar rendición”.

Por su parte, el otro reglamento denominado “Instrucciones para Operaciones de Seguridad (RE 10-51)” fijaba cuál debía ser el *modus operandi* de estos ‘grupos de tareas’: “3002.8. Elementos a llevar: capuchones o vendas para el transporte de detenidos a fin de que los cabecillas detenidos no puedan ser reconocidos y no se sepa dónde son conducidos... 3021. La evacuación de los detenidos se producirá con la mayor rapidez, previa separación por grupos: jefes, hombres, mujeres, niños, inmediatamente después de la captura... 4004. Informantes: deberán ser inteligentes y de gran carácter y deberán tener una razón para serlo (creencia, odios, rencores, política, ideología, dinero, venganza, envidia, vanidad, etc)” (cfr D’ANDREA MOHR, José Luis, *op.cit.*, p.74/75).

Dice **D’Andrea Mohr** que queda claro que “ambos reglamentos habilitaban a disponer de la matanza de prisioneros y hasta de quienes hicieran ‘resistencia pasiva’... Se menciona el aniquilamiento como una acción cuya finalidad es la muerte del oponente, al extremo de que no se debía aceptar rendición... continuar el fuego contra inermes o rendidos se llama exterminio. Y el exterminio es crimen de guerra para todos los ejércitos, el argentino incluido”. Y agrega: “Malvinas fue una típica batalla de aniquilamiento en la que nuestras tropas rendidas fueron respetadas desde ese momento” (Ibidem, p.75).

Todo este proceso a partir del golpe, concebido bajo la excusa de combatir a la subversión –siendo que las organizaciones político-militares existentes estaban ya prácticamente *aniquiladas* por el accionar criminal que le precedió- fue en realidad encarado para exterminar la disidencia política y exhumar *de raíz* la conflictividad social y la actividad crítica, contestataria o resistente, ‘reorganizar’ la Nación (tal su autodenominación) y asegurar así la imposición de un plan económico neoliberal y de concentración de la riqueza claramente contrario a los intereses nacionales, en lo económico y social. Esto no solo es ya un *hecho notorio* sino una ‘verdad de Perogrullo’, aunque solo en forma reciente ‘*algunos civiles*’ –coautores o partícipes- se estén comenzando a enjuiciar en el país.

Quedó demostrada –expresa **Calveiro**- “la ‘actuación institucional’ de las fuerzas de seguridad, bajo comando conjunto de las Fuerzas Armadas y siguiendo la cadena de manos. Es decir que el accionar ‘antisubversivo’ se realizó desde y dentro de la estructura y la cadena jerárquica...”. No fueron hechos aislados ni excesos de grupos fuera de control sino “una tecnología represiva adoptada racional y centralizadamente” (CALVEIRO, Pilar; *op.cit.*, p.31). A lo que agrego:



con un claro propósito político, económico y social que la excedía y, al mismo tiempo, la explicaba.

Ahí están para demostrarlo los centros clandestinos de detención (CCD), eufemismo equivalente a campos de concentración-extermínio, que funcionaron en el país en el período 1976 a 1982 que registra el Informe de la CONADEP, como también la sentencia de la causa 13/84.

En esta *tecnología represiva y criminal* planeada en forma sistemática y generalizada -para ser ejecutada de modo clandestino-, un lugar central –como no podía ser de otro modo- lo ocupan los *desaparecidos*. Aunque ningún caso de desaparición forzada de personas integra el objeto procesal de las presentes, no puedo dejar de señalar que esa *desaparición* de otros rozó y estuvo presente al lado de algunas de las víctimas de autos durante su cautiverio, aterrorizándolas y haciéndoles temer con razón por su propia vida o destino final en manos de los perpetradores.

De allí que los testigos-víctimas que declararon en debate no pudieran obviar mencionar la traumática y aterrorizante experiencia vivida en la noche del 12/12/1976, previo a la denominada '**masacre de Margarita Belén**' del día siguiente, que cobró la vida de compañeros de cautiverio (11 probadamente asesinados y 4 aún desaparecidos), provenientes de la UP 7 y de la Brigada de Investigaciones, trasladados a la Alcaldía provincial donde fueron ferozmente torturados en el comedor para ser luego sacados de allí en la madrugada del día 13 -con presunto destino de traslado a U10 de la ciudad de Formosa- y ser masacrados en Margarita Belén, fraguando un falso enfrentamiento y aplicando a las víctimas la llamada '*ley de fuga*'.

Así quedó acreditado en la sentencia firme de este Tribunal –con otra composición- en la Causa 1074/09 (sentencia Nº 239/11, del 11/07/2011), en la que fueron condenados a prisión perpetua por esos hechos los aquí también imputados, miembros del Ejército, con desempeño en el Grupo de Artillería 7 de Resistencia: **Simoni, Martínez Segón, Reyes y Patetta**.

Bajo el título "*El problema de los desaparecidos*" ocupando un capítulo (cap.III), se expide la CIDH en su informe del 11/04/1980, luego de su observación *in loco* realizada en el país entre el 6 y el 20 de septiembre de 1979. Su apreciación del fenómeno y su desaprobación como gravísima violación a los derechos humanos fue contundente. La CIDH –en sus recomendaciones finales- concluyó en que "*por acción u omisión de las autoridades públicas y sus agentes,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

en la República Argentina se cometieron durante el período a que se contrae este informe -1975 a 1979- numerosas y graves violaciones de fundamentales derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”.

Todos los argentinos recordamos aquella ya tristemente célebre frase de Videla y sus expresiones gestuales cuando habló de los desaparecidos. En el reportaje-libro de **Ceferino Reato**, Jorge Rafael Videla lo recuerda y expresa. “No había otra solución; estábamos de acuerdo en que era el precio a pagar para ganar la guerra y necesitábamos que no fuera evidente para que la sociedad no se diera cuenta. Había que eliminar a un conjunto grande de personas que no podían ser llevadas a la justicia ni tampoco fusiladas. El dilema era cómo hacerlo para que a la sociedad le pasara desapercibido. La solución fue sutil –la desaparición de personas-, que creaba una sensación ambigua en la gente: no estaban, no se sabía qué había pasado con ellos; yo los definí alguna vez como ‘una entelequia’. Por eso, para no provocar protestas dentro y fuera del país, sobre la marcha se llegó a la decisión de que esa gente desapareciera; cada desaparición puede ser entendida ciertamente como el enmascaramiento, el disimulo, de una muerte” (REATO, Ceferino; *Disposición final. La confesión de Videla sobre los desaparecidos*; Edit. Sudamericana, Bs.As., 2012, p.57). Sobre cualquier consideración adicional ante esta indiscutible confesión criminal.

Claro que, la existencia y alcances del plan de exterminio eran entonces sistemáticamente negados por las FF.AA., de seguridad y sus responsables políticos. Su propia negación es demostrativa de su criminalidad.

Ello quedó plasmado –un mes antes de las elecciones- en **la ley de autoamnistía N° 22.924** (BO 27/09/1983), autodenominada “*Ley de Pacificación Nacional*”, que pretendía extinguir las acciones penales emergentes de hechos constitutivos del programa represivo. También en el llamado “**Documento Final de la Junta Militar sobre la guerra contra la subversión y el terrorismo**”, del **28/04/1983**, se ensayaba una justificación histórica de los crímenes cometidos. Y, finalmente, con la ‘orden de destrucción’ de documentos impartida por **Dec. 2.725/83** del dictador Reynaldo Bignone, conteniendo directivas a las unidades militares para incinerar la documentación referida a las operaciones ilegales.

Fue esta política *in extremis* pergeñada en el *lecho de muerte* de la dictadura y relevada como tal en la causa 13/84, la que reforzó aquella conclusión acerca de la ilegitimidad y criminalidad del plan sistemático empleado (cfr.Sala I CFCP, “Harguindeguy”, 05/08/2014).



II.b) Estructura represiva y circuito de detención clandestina en Resistencia, Chaco

En el contexto que se acaba de exponer tuvieron lugar los hechos que integran el *thema decidendum* de autos, lo que permite concebirlos como inscriptos dentro del plan criminal sistemático y generalizado de represión y exterminio pergeñado desde la cúpula del poder estatal.

Conforme la realidad comprobada de los hechos objeto de la encuesta, adquiere *status* de verdad objetiva histórica e irrevisable que, como se expresó en la causa 13/84, “[E]l sistema operativo puesto en práctica –captura, interrogatorios con tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de la libertad y, en muchos casos, eliminación de las víctimas- fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo” (sentencia causa 13/84, Consid.Segundo, capítulo XX).

Dentro del esquema y parcelación del país militarmente ocupado –referenciado *supra*-, los hechos que nos ocupan se desplegaron en la **Zona 2**, dependiente del Comando del II Cuerpo de Ejército con asiento en Rosario; **Subzona 23** (Formosa, Misiones, Chaco y los departamentos Capital, San Cosme, San Luis del Palmar, Empedrado, Saladas, Bellas Vista, Lavalle, Goya y Esquina de la provincia de Corrientes), **Área de Defensa 233** que abarcaba la provincia del Chaco.

El II Cuerpo de Ejército –**Zona 2**- estuvo comandado –en el período que nos concierne- por el Gral. Ramón G. Díaz Bessone (desde septiembre/1975 a octubre/1976) y por el Gral. Leopoldo Fortunato Galtieri (octubre/1976 a febrero/1979).

La jefatura de la **Subzona 23** estuvo a cargo del entonces General de Brigada Cristino Nicolaidis, Comandante de la VII Brigada de Infantería con asiento en Corrientes.

Por su parte, el Grupo de Artillería 7 (GA 7), con asiento en la Guarnición de Ejército “Resistencia” –unidad dependiente de la VII Brigada de Infantería-, que condujo el **Área de Defensa 233** con jurisdicción en toda la provincia del Chaco, estaba al mando del Teniente Cnel. Jorge Alcides Larrateguy y en la causa se ha probado que los militares aquí enjuiciados (**Reyes, Martínez Segón, Simoni y Patetta**) se desempeñaban por entonces precisamente en el GA 7 (cfr. nómina de fs. 8328/8336, del Expte. 243/84 “Caballero” incorporado por lectura; cfr. también sus Legajos personales, aunque ello no ha sido materia controvertida en autos).

Durante los años en que los hechos que nos ocupan ocurrieron, la centralidad de la represión y ejecución del plan clandestino de exterminio, bajo control operacional del II Cuerpo de Ejército en al **Área 233**, estuvo en manos de fuerzas conjuntas operativas integradas centralmente por el GA 7 del Ejército y la Policía de la provincia del Chaco;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

ello, sin perjuicio de la participación operativa de funcionarios de GNA, PFA y del SPF, como del Destacamento de Inteligencia 124.

Fue la fuerza de seguridad provincial la que proporcionó a ese esquema clandestino de represión, tortura y exterminio los dos CCD que funcionaron en Resistencia y por los que pasaron su cautiverio, en forma sucesiva y como coincidentemente lo declararon los testigos, todas las víctimas de autos: luego de sus secuestros e ilegal privación de la libertad, en la **Brigada de Investigaciones** (en sus dos sucesivas locaciones en calles Juan B. Justo 473 y Marcelo T. de Alvear 32 de Resistencia, según las fechas en que se produjeron las detenciones), para ser luego trasladados a la **Alcaldía policial**.

No puede dejar de anotarse que ya el Informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (**CONADEP**) individualizaba, entre los CCD en jurisdicción del II Cuerpo de Ejército en la provincia del Chaco, a ambas dependencias de la Policía provincial, en las que –según veremos- está probado que se desempeñaron, durante la época de los hechos que nos ocupan, los funcionarios policiales aquí enjuiciados: en I Brigada de Investigaciones, **Rodríguez Valiente, Manader, Marín y Mora** (cfr. nómina del personal de la B.I. durante 1976, a fs. 67/71 de autos), y **Vitorello** en la Alcaldía, conforme el propio imputado lo reconoció al declarar.

En dicho Informe de la CONADEP se releva expresamente: “Chaco: Dependiente de la VII Brigada de Infantería con asiento en la ciudad de Corrientes, las operaciones represivas se coordinaron a través de la Brigada de Investigaciones de Resistencia, donde, según denuncias recibidas, ya se habrían verificado casos de secuestros y torturas durante el año 1975. Cuando este método se institucionalizó, se organizó un circuito de lugares para ser utilizados como centros ilegales de detención y tortura”, con cita del caso G.de V., Legajo N° 3.102 (cfr. Informe de la CONADEP, “Nunca más”, op. cit., p. 193/194).

El Informe final de la Comisión de DD.HH. de la H. Cámara de Diputados de la provincia del Chaco, aprobado por Resolución N° 87/85 corrobora el rol de CCD que cumplió, para esa época, la Dirección de Investigaciones, en cuya estructura, tenía “una Brigada Antisubversiva o Grupo de Tareas, que era la encargada de efectuar las detenciones o secuestros de personas” y que, en ella, “los lugares de reunión de detenidos estaban especialmente habilitados para el secuestro y la tortura, administrado por personal policial y con asistencia diaria de militares” (cfr. cap. 5 del Informe, “Evaluación y conclusión”).

De igual modo, también en la causa 1074/09 (“Renes, Athos Gustavo y otros”, conocida como “Margarita Belén”), con sentencia N° 239/11 del 11/07/2011,



pasada en autoridad de cosa juzgada quedó determinado que *“se pudo comprobar que la Brigada de Investigaciones de Resistencia fue un lugar dispuesto para el secuestro y la tortura, administrado por personal policial y con asistencia diaria de militares y otros funcionarios, situada frente a la plaza central”* (cfr.sentencia, numeración interna p. 229).

Así se tuvo igualmente por acreditado en las causas conexas a la presente 1169/09 (“Caballero”) y 2699/15 (“Meza”) -ambas con sentencias firmes-, como en la 0025/10 (“Manader”), confirmada en lo que es aquí pertinente por la CFCP.

La funcionalidad de ambos CCD –la Brigada y la Alcaidía-, insertos en el plan criminal estatal, configura por tanto un hecho notorio y jurisdiccionalmente comprobado, la determinación de cuya existencia y funcionalidad represiva y concentracionaria ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Catorce (14) testigos-víctimas que declararon ante el Tribunal durante el debate de la presente causa se refirieron a sus sucesivos cautiverios en los CCD ubicados en la Brigada de Investigaciones (en adelante B.I.) y en la Alcaidía.

Los detenidos ilegalmente en 1974 y 1975, fueron llevados inicialmente a la B.I., con sede entonces en calle Juan B. Justo: las víctimas de autos **Saturnino Ferreira** (detenido el 23/10/1974) y **Santiago Almada** (detenido el 09/09/1975), así como también los testigos que declararon en la audiencia de debate: Armando Atilio Benítez (detenido el 16/10/1974), Escolástica Esperanza Riveros (detenida el 18/10/1974), Norberto Mario Mendoza (detenido el 09/09/1975), Roberto Cejas (detenido el 10/09/1975) y Juan Manuel González (detenido el 11/09/1975), para recalar todos luego en la Alcaidía policial.

Los privados ilegalmente de su libertad luego del golpe –como lo testimoniaron- fueron llevados luego de sus secuestros a la nueva sede de la B.I. en calle Marcelo T. de Alvear 32. Como se dijo en la sentencia “Caballero”, *“[E]n el ámbito del edificio de Marcelo T. de Alvear se dispuso de más lugares para ejecutar el trabajo que este grupo de tareas venía llevando a cabo y que sus víctimas relatan descarnadamente”*, pues allí se contaba con un “Área restringida” (Sala Negra, calabozos y sótano, donde tuvieron lugar las torturas más intensas) a los que tenían acceso los funcionarios policiales comprometidos, consustanciados e intervinientes en la lucha antsubversiva y que contaba también con la presencia asidua de militares del GA 7 en dichos recintos, hasta del propio Tte. Cnel. Larrateguy, jefe del Área 233 (cfr. sentencia causa 1169/09).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

La centralidad represiva y concentracionaria que la Policía del Chaco aportó al plan criminal estatal luego del golpe de 1976 adquiere rango de evidencia no solo por las mayores atribuciones que le fueron otorgadas a la Brigada, con dependencia directa del Jefe de Policía del Chaco, sino por su jerarquización institucional, al ser ascendida a Dirección de Investigaciones por el entonces interventor militar de la provincia, Cnel. Oscar José Zucconi, mediante ley de facto N° 1.911 del 23/04/1976.

Como se relevó en las sentencias firmes N° 232/2010 (Causa 1169/09, “Caballero I”) y N° 437/18 (Causa 2699/15, “Meza” o “Caballero II”), en los considerandos de esa norma se fundamentó esa jerarquización *“por ser esta Unidad la mejor capacitada para la lucha contra la subversión y la que en la actualidad cuenta con personal idóneo suficiente para el logro de su cometido”*. Su ubicación en calle Marcelo T. de Alvear, frente a la plaza 25 de Mayo y a menos de una cuadra de la Casa de Gobierno de la provincia, esto es, en el *corazón céntrico* de la ciudad capital de la provincia, da cuenta, sin hesitación, del reaseguro de *impunidad* con el que operaban. Claro que, en esta sede, la utilización del acordeón *“para ocultar los ruidos y gritos producidos en las sesiones de torturas”*, que ya se venía utilizando en la sede de Juan B. Justo, no impedía –como se expresó en la sentencia N° 232 (Causa 1169/09)- que, dentro de la Brigada los otros cautivos los escucharan (dada la cercanía entre la Sala Negra y la sala de torturas), *“por lo que el motivo era tapar los ruidos hacia afuera del edificio”*; ello, en pretenso reaseguro adicional de la *clandestinidad* del accionar.

Por esta nueva sede de la B.I. –convertida en Dirección- pasaron las víctimas de autos: **Ramón Eduardo Luque** (detenido el 12/06/1976), **Ricardo Antonio Uferer** (detenido el 22/06/1976) y **Norma Beatriz Medawar** (detenida el 03/11/1976, cuyos testimonios fueron introducidos por lectura), como también los testigos que declararon en debate: María José Teresa Presa (detenida el 16/04/1976), Francisco Aníbal Perié (detenido en igual fecha), Ricardo Fortunato Ilde (detenido el 15/06/1976), Juan Carlos Goya (detenido el 16/06/1976), Víctor Fermín Giménez (detenido el 04/11/1976), todos los cuales fueron luego trasladados y recalaron en el otro CCD: la Alcaldía provincial.

Igual mención se desprende de otros 35 testimonios que en estas actuaciones también se introdujeron por lectura. Esto es: un total de 49 testimonios absolutamente concordantes, respecto tanto del *modus operandi* empleado como en cuanto a la descripción que hicieron de ambos CCD aportan



convicción suficiente –en grado de certeza- para la acreditación de la materialidad ilícita de los hechos enjuiciados, como de todos modos se halla judicialmente consolidado en los fallos dictados en las causas conexas “Caballero” (1169/09), “Meza” (2699/15) y “Manader” (0025/10).

Del conjunto de los testimonios brindados en el debate, como de los incorporados por lectura, analizados en forma conglobada y conforme el método de la sana crítica racional, se desprende de modo conteste que la detención, tormentos y cautiverio en la Brigada de Investigaciones de la Policía del Chaco –bajo control operacional del Ejército-, seguía más o menos la siguiente secuencia uniforme: **a)** las ilegales detenciones de las víctimas –en rigor, secuestros- lo fueron siempre por orden de la Jefatura del **Área 233**; **b)** eran practicadas por un grupo de tareas o *patota* policial o de fuerzas conjuntas (militar-policial), con violencia y amenazas, que violentamente ingresaban a los domicilios (casos **Ferreira y Medawar**), o por personal policial en la calle bajo amenazas (caso **Almada**) o, en el propio Regimiento de la Liguria donde cumplían el servicio militar obligatorio, entregados con violencia por la fuerza militar a los funcionarios policiales que los iban a buscar (casos **Luque y Uferer**); **c)** miembros de esa *patota* policial concretaba, en vehículos, el traslado a la B.I. de las víctimas, tirados en el piso o asiento de los rodados, tabicados o vendados y generalmente esposados, mientras eran pisados, golpeados y amenazados.

d) Su ingreso en la B.I. no se registraba: **i)** en la sede de calle Juan B. Justo (1974/1975), eran llevados al patio donde se los dejaba parados, golpeados y sangrantes, vendados y/o engrillados. Enseguida daban comienzo los interrogatorios bajo golpizas y tormentos físicos de toda índole, generalmente con picana eléctrica y otras técnicas de tortura, sea en el propio despacho de Thomas, en la cocina o en los calabozos; **ii)** en la sede de calle Marcelo T. de Alvear, eran llevados al fondo e ingresados al “área restringida” –ámbito operativo del **Área 233**-, sea a la Sala Negra del primer piso o al sótano, donde tenían lugar –como rito de ingreso y admisión- los interrogatorios bajo todo tipo de tormentos físicos, en *indagatorias policiales* que eran obligados a firmar sin leer y vendados.

e) En esa situación de alojamiento, permanecían días, semanas o meses –según veremos en cada caso-, desconociendo por algún tiempo sus familiares o amigos su paradero y siendo hasta entonces detenidos-desaparecidos. Mientras tanto, durante toda la estadía en cautiverio en la B.I. quedaban alojados –literalmente *tirados*- en condiciones inhumanas en la Sala Negra (habitación de unos 3 a 6 mts.) o en los calabozos que luego se construyeron en el segundo piso de la sede de Marcelo T. de Alvear: vendados o tabicados, con restricciones a su movilidad, muchas veces engrillados o maniatados,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

sometidos en forma permanente a mortificaciones, golpes, patadas y todo tipo de vejaciones, sin atención médica, sin baño (ubicado en el segundo piso del “área restringida”), sin poder higienizarse, con alimentación insuficiente y sacados de allí reiteradamente para volver a ser torturados y luego retornados en pésimas y lamentables condiciones físicas y psicológicas.

f) Tiempo después se producía el traslado de los prisioneros desde la Brigada a la Alcaldía policial, donde sí se registraba su ingreso, aunque eran recibidos con fuertes golpizas y alojados en celdas. Después del golpe de Estado, en la Alcaldía el régimen se endureció severamente. Fueron separados de los presos comunes y alojados –los catalogados como *subversivos*- en la parte de atrás de la planta baja, en total aislamiento, con encierro en las celdas las 24 horas del día, a merced de las guardias para poder satisfacer sus necesidades fisiológicas o higienizarse y sometidos a requisas, golpizas y tormentos frecuentes con un claro propósito punitivo y de castigo, de destrucción física y moral.

Permanecían allí cautivos hasta la *disposición final* adoptada discrecional y arbitrariamente por la jefatura del **Área 233**: su traslado para ser masacrados o desaparecidos –fraguando falsos enfrentamientos (caso “masacre de Margarita Belén”, cfr. sentencia N° 239/11, causa 1074/09) o su derivación a otros CCD (como “La Ribera” en Córdoba, para ser sometidos a Consejos de Guerra, casos de **Uferer y Luque**) o trasladados a la Unidad Penal 7 de Resistencia u otros establecimientos carcelarios del país, donde continuaba el mantenimiento de la privación ilegal de la libertad hasta que fueron liberados poco antes de la recuperación de la democracia en 1983.

De ello se desprende, sin lugar a dudas, las condiciones inhumanas, deshumanizantes y degradantes en que se encontraban las víctimas detenidas ilegalmente y alojadas clandestinamente, tanto en la B.I. primero como después en la Alcaldía, bajo el co-dominio de las fuerzas conjuntas del Área 233 (militares del Ejército Argentino y funcionarios de la Policía del Chaco).

En rigor, ambos CDC eran un ‘infierno’ para los allí encerrados en cautiverio. Así lo expresó sin eufemismos la testigo María José Teresa Presa, viuda de Parodi Ocampo (asesinato en Margarita Belén): “*Si existe el infierno, eso fue la Brigada de Investigaciones*”, dijo.

Traducir jurídicamente ese “infierno” nos remite a la noción de **espacio o ámbito de excepción**, entendiendo por tal aquél que concreta espacial y físicamente el **estado de excepción** del que nos habla **Giorgio Agamben**, como paradigma de gobierno dominante de los totalitarismos modernos.

El estado de excepción constituye –según este autor-, no un derecho especial como el derecho de guerra, sino un vacío de derecho en el que “*la nuda vida encuentra su*



máxima indeterminación”, ese espacio en el que se suspende el propio orden jurídico, en el que se “cancela radicalmente todo estatuto jurídico de un individuo produciendo así un ser jurídicamente innominable e inclasificable”.

Dice **Agamben**: “Ni prisioneros ni acusados, sino solamente ‘detainees’, ellos son objeto de un puro señorío de hecho, de una detención indefinida no solo en sentido temporal, sino también en cuanto a su propia naturaleza, dado que ésta está del todo sustraída a la ley y al control jurídico” (AGAMBEN, Giorgio; *Estado de excepción*. Adriana Hidalgo Edit., 1ª ed., Bs.As., 2004, p.25/28).

Ese “puro señorío de hecho” era ese poder de vida y muerte sobre los cautivos que ejercía el personal policial y militar sobre las víctimas, a quienes se intentó despojar de todo signo de humanidad dejándolos en la más pura y desnuda inermidad; aunque –como lo señaló **Foucault**- aquél poder de vida y muerte solo era, en realidad, un poder de muerte que se ejercía o se resignaba a criterio de los victimarios.

III). CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN

Para esclarecer cuáles habrán de ser los criterios que presidirán la valoración del material probatorio que la causa ha reunido en orden al tratamiento de la materialidad de los hechos que integran el *thema decidendum* de esta sentencia, como la participación que en ellos se atribuye a los imputados, es que corresponde liminarmente efectuar estas consideraciones generales.

Sostiene **Taruffo**: “La noción habitual de prueba de la que se ha partido se fundamenta en la idea de que la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión” porque, en todas las concepciones y en los más diversos ordenamientos, existe la noción “de que en el proceso se pretende establecer si determinados hechos han ocurrido o no y las pruebas sirven precisamente para resolver ese problema”. Claro está –agrega-, que no se trata de demostrar hechos para satisfacer exigencias de conocimiento, sino para resolver controversias jurídicas, esto es, “no se pretende determinar el hecho en sí mismo sino en la medida en que éste es el presupuesto para la aplicación de normas en el caso concreto” o, mejor, un hecho al que la ley le asigna una consecuencia jurídica (TARUFFO, Michele; *La prueba de los hechos*, Edit.Trotta, Madrid, 2009, p.21 y 89 y ss.).

Para esa determinación de los hechos, el Tribunal ha contado con diversas fuentes de prueba y medios probatorios que le han suministrado la información acumulada de cuyo análisis y valoración conforme el sistema de la libre convicción o sana crítica racional se puede deducir (o no), esto es, tener por *probados* (o no) los *hechos a probar*. Claro que, por tratarse de un proceso judicial –y no de la labor de un historiador- las pruebas con las que se cuenta y que se valorarán son aquéllas incorporadas válidamente al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

proceso en la forma en que lo disciplina el código de rito en la materia, erigido a la vez en garantía de la prueba, del justiciable y de la imparcialidad del juzgador.

Dicho ello, corresponde auscultar las diferentes fuentes y medios de prueba que han allegado esa información al proceso y con los que se cuenta, y dejar sentado cuáles han de ser los criterios generales y parámetros con que se habrá de enfocar más abajo su concreta valoración para cada caso.

III.a) Prueba testimonial

Gorphe, en su clásica obra, expresaba: *“La prueba testifical suele ser la más importante en materia penal. Cabe prescindir de la confesión y de los documentos; pero resulta bastante más difícil pasar sin testigos en cuantas ocasiones se quiere conocer cómo se han producido los hechos”*; y, agregaba: *“Esta prueba se completa admirablemente mediante la indiciaria o circunstancial”* (GORPHE, Francois; *Apreciación judicial de las pruebas*, Hammurabi, Bs.As., 2007, p.303; la primera ed.data de 1947).

Claro que, si es un recurso probatorio imprescindible en todo proceso penal, su importancia y gravitación se realza particularmente en causas como la presente. Por la naturaleza de estos procesos en que los gravísimos hechos que se juzgan sucedieron bajo la clandestinidad del aparato represivo estatal, la prueba testimonial adquiere su máxima relevancia.

También, en expresiones que resultan apropiadas a éste y a todos los juicios de lesa humanidad en trámite y ya sentenciados por la justicia argentina a lo largo y ancho del país, adquiere carácter de criterio indisputable y consolidado con valor de cosa juzgada lo afirmado en el ya legendario fallo de la causa 13/84 en el que se expresó: *“La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores avala el aserto. No debe extrañar, pues, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios”* (considerando tercero, punto “h”, apartado 1º). Agrego: **testigos indispensables, forzosos.**

Ya entonces, como lo sostuvo la Cámara actuante en el Juicio a las Juntas, las defensas cuestionaron a los testigos, como sujetos-fuente de prueba –entre otras objeciones- por ser parciales, mendaces, estar comprometidos ideológicamente, individualizar sospechosamente a los victimarios pese a estar vendados, calificando como dudosas tanto las coincidencias como las contradicciones o diferencias en sus testimonios. A las que se agregaron -en los juicios de lesa humanidad celebrados en este siglo-, por el inexorable



paso del tiempo, objeciones porque los testigos-víctimas no dijeron siempre lo mismo, o porque los individualizaron luego de varios años o porque no los mencionaron antes en otras declaraciones, poniendo en entredicho la credibilidad de lo declarado. Frente a observaciones de esta índole, ya el tribunal de la causa 13/84 había afirmado: “*Esas objeciones deben desecharse*”, y dio las razones de esa conclusión.

Si aquellas *objeciones* defensoristas podían entenderse entonces, durante aquel juicio, llama la atención en cambio que -luego de las declaraciones de hechos contenidas en dicho fallo, que son el fruto del juicio de certeza positivo alcanzado en la sentencia de la causa 13/84 y todos los juicios de lesa humanidad habidos en la última década y media-, más de 40 años después se reproduzcan algunas impugnaciones similares.

Casi todos los imputados, al declarar en debate, luego de producida la prueba testimonial, adujeron que las víctimas faltaban a la verdad, que mentían, que ellos no los conocían o que las víctimas no los mencionaron antes o que los conocieron durante los anteriores juicios celebrados o, sin rodeos, se dijo que los “*denunciantes testigos Montoneros mienten*” (**Patetta**). Corresponde destacar que, en cambio, ningún defensor técnico adujo mendacidad en cuanto a la materialidad ilícita de los hechos que los victimizaron, aunque en su análisis crítico de los testimonios –legítima tarea defensorista de resistencia a la imputación- se reiteraron algunas otras objeciones similares a aquéllas con pretensión de enervar la eficacia convictiva de los testimonios de las víctimas en punto a la participación atribuida a los imputados.

Por ello –conviene aclarar- no es de recibo que se cuestione la credibilidad de algunos testigos porque declararon muchas veces y no dijeron siempre exactamente lo mismo y/o porque no mencionaron antes a alguno de los victimarios o porque unos los mencionaron y otros no. Esas diferencias son insustanciales; ellas se explican en que cada uno ha reconstruido los hechos de acuerdo al impacto que ellos tuvieron en su psiquismo en el marco de situaciones vividas como traumáticas y angustiantes; a los diversos registros de su memoria a largo plazo, a su codificación bajo una forma semántica, es decir, por su referencia al significado de los recuerdos y a su aptitud para evocarlos, es decir, para decodificarlos al momento de la declaración. Esas diferencias o nimios desacuerdos entre las declaraciones –luego de más de 40 años- sufraga en realidad a favor de la sinceridad y genuinidad de sus testimonios, descartando que pudiera existir algún concierto entre ellos para acoplar linealmente sus dichos.

Tampoco es atendible que, porque tenían generalmente obstruida la visión, se dude de la fidelidad de sus percepciones. Amén de que las vendas se caían o movían en medio de las convulsiones producidas por la tortura o posibilitaban alguna visión en posición decúbito dorsal, o que las víctimas llegaban a identificar a los represores porque se nombraban o por el timbre de voz, no cabe hesitar en que la *soberanía* de la vista





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

comprobadamente cede, en esos casos, y adquieren prevalencia los otros sentidos que habitualmente están opacados: el oído, el olfato, el tacto. La *‘memoria del cuerpo’* también funciona eficazmente en defecto de la visión.

No es audible que, genérica o acríticamente, se desmerezca la credibilidad porque de pronto se recuerde un nombre que antes se olvidó de mencionar. Todo –absolutamente todo- deberá ser valorado y contrastado con lo que otros declararon y con el resto de la prueba.

Valgan estos señalamientos, para destacar que corresponde dejar sentado que nadie duda de que el testimonio es un medio de prueba complejo pues, como señala **Gorphe**, es una *“prueba relativamente sencilla y fácil de recibir, pero casi siempre muy delicada de apreciar”* (GORPHE, Francois; *Apreciación judicial de las pruebas*, Hammurabi, 1ª ed., Bs.As., 2007, p.303).

A mi criterio, la valoración de la prueba testimonial siempre requerirá advertir que su análisis debe ser afrontado con conciencia de su dificultad y complejidad y, al mismo tiempo, a sabiendas de que se trata de un recurso probatorio imprescindible en un proceso penal; máxime -como se dijo- en casos como los que nos ocupan.

En razón de ello la primera tarea para conocer el valor del testimonio consiste en averiguar si el testigo es *sincero* y en examinar luego si el testimonio es *exacto* (GORPHE, F; *op.cit*, p.311/312). Las pautas más frecuentemente citadas por los autores parten de la base de que la fe de un testimonio se basa en esas dos presunciones de las que ya hablaba **Carrara**: la presunción de que los sentidos no han engañado al testigo y la presunción de que el testigo no quiere engañar (Carrara, cit. por CAFFERATA NORES, José I.; HAIRABEDIÁN, Maximiliano; *La prueba en el proceso penal*, Lexis Nexis, 6ª edición, Bs.As., 2008, p.133).

Por eso, al decir del magistrado español **Andrés Ibáñez**, en la valoración del rendimiento convictivo de este medio probatorio, *“su apreciación requiere dos juicios. Uno primero –externo- sobre el hablante; otro sobre lo hablado”*. Se trata de efectuar dos análisis –uno extrínseco, y otro intrínseco- de modo de determinar el crédito que el testigo pudiera o no merecer y de evaluar luego si lo narrado es o no cierto, para lo que deberá verificarse su consistencia interna como discurso y la relación de la información que contiene con la obtenida de otros medios probatorios (ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto; *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Hammurabi, Bs.As., 2009, p.113/114).

Para la valoración de los testimonios prestados por los testigos-víctimas que padecieron cautiverio en la B.I. y en la Alcaldía hace más de 40 años se habrá de tener en cuenta también el paso del tiempo, el proceso de reconstrucción colectiva, la percepción ocurrida en el marco de situaciones altamente conmocionantes y traumatizantes por la



naturaleza aberrante de las acciones que los perjudicaron, como la multiplicidad de declaraciones testimoniales que han debido prestar hasta la fecha.

También habrá de tenerse en cuenta que, como expresa **Andrés Ibáñez**, “*el proceso mnemónico no arranca con un acto de simple observación ni opera por mero almacenamiento y recuperación mecánicos, sino que, en todo su recorrido, tiene un alto componente de reelaboración*” (Ibidem, p.107). Porque la observación es siempre ‘interpretada’ y lo que se conserva es el ‘dato interpretado’. Se construyen así significados e inferencias y son ellos los que se almacenan en nuestra memoria. No puede ser de otro modo, en estos especiales casos y siempre; así funciona el psiquismo humano que no es una máquina.

Por ello ya **Gorphe** señalaba, en la misma línea de análisis, que habrá que atender a la percepción o registro sensorial (fase de adquisición), a la conservación (la memoria o fase de retención) y a la evocación (fase de recuperación) que es la que se traduce en la deposición testifical (cfr.GORPHE, F.; op.cit, p .306 y ss.; también ANDRES IBÁÑEZ, P., op.cit., p. 109 y ss).

Y, además, en cuanto a la segunda fase (la retentiva), no se puede soslayar que “*la memoria no se opone en absoluto al olvido*” pues un rasgo distintivo de ella es la selección (TODOROV, Tzvetan; *Los abusos de la memoria*, Paidós, Bs.As., 1995, p.22). No es humanamente posible el restablecimiento integral del pasado de acuerdo al modelo borgeano de ‘*Funes el memorioso*’. “*La memoria, como tal, es forzosamente una selección: algunos rasgos del suceso serán conservados, otros inmediata o progresivamente marginados, y luego olvidados*”, expresa **Todorov**.

En la memoria, como en un *palimpsesto* –inextricablemente vinculado a la noción *tiempo*- conviven las capas más antiguas con los recuerdos de los acontecimientos más recientes que parecieran cubrir aquellas tramas pasadas. Aunque, siempre, es algún dato del presente, una impresión, un olor, una voz, la comunicación e intercambio con otros de algunas vivencias, las que abren paso a la memoria para sacar –de aquellas antiguas capas- su evocación en la fase de recuperación. Y ahí aparece en la memoria evocada lo pasado que aparentaba *pisado* por el olvido: aquel lugar, aquello que sucedió, que se vio u oyó, o aquel rostro o nombre que parecían olvidados, pero que solo estaban marginados o escondidos en los pliegues de esa memoria.

Ahora bien: existen dos aspectos que –a mi entender- resultan cruciales en este proceso y por razones totalmente diferentes, los que de ningún modo pueden soslayarse. Por un lado, como los miembros de este Tribunal sostuvimos en “Porra” (“Guerrieri II”): “...cabe afirmar que, por los principios propios del juicio oral, el valor de los testimonios brindados durante el debate debe prevalecer por ante cualquier otro”, como también que “*la inmediación de la que cuenta el debate oral, configura un valor*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

agregado a la hora de evaluar el valor probatorio de cada uno de los medios de prueba presentados. Así se ha dicho que ‘...el principio de inmediación significa que el juez debe configurar su juicio sobre la base de la impresión personal que ha obtenido de los imputados y de los medios de prueba...’ (Bacigalupo, Enrique; El debido proceso penal, Hammurabi, Bs.As., p.97)”.

Ergo: en el marco de esa inmediatez y espontaneidad propia del juicio oral, en el confronte paritario y muchas veces incisivo que de sus testimonios tuvieron ocasión de efectuar las partes, en igualdad de condiciones, y también el Tribunal, llegó a la convicción acerca de la credibilidad y eficacia convictiva que asigno a los testimonios de las víctimas.

Y, por otro lado, atendiendo al contexto propio de los delitos aquí investigados y juzgados, no puede pasarse por alto que es un hecho notorio (como tal, exonerable de prueba) que también la memoria evocada por los testigos al deponer es producto de una reconstrucción histórica colectiva que, con grandes costos –en lo personal– fueron haciendo solos, acompañados con sus congéneres de cautiverio o en el marco de la tarea encarada por las asociaciones de derechos humanos a lo largo de más de cuarenta años.

Esta notoria circunstancia nos aporta también como valor agregado indiscutible –ya no desde un punto de vista procesal sino material– el constatable y verificado exclusivo **propósito de verdad** que ha animado a todos los testigos-víctimas.

Nadie dijo recordar lo que había olvidado, ni haber visto u oído lo que no vio o escuchó; ni expresó conocer aquello que no sabía, lo que adicionalmente corrobora la probidad, integridad y sinceridad del ‘*hablante*’ que hace enteramente fiables a los testigos como órganos o sujetos-fuente de prueba.

Porque, además, en esta clase especial de juicios, por la propia naturaleza de los hechos, de ningún modo pueden dejarse de lado las enseñanzas que, desde **Primo Levi**, fueron sentando criterios sólidos para inteligir el decisivo valor del testimonio para el esclarecimiento de las experiencias represivas, de exterminio y concentracionarias que se sucedieron a lo largo del siglo XX (también en nuestro país).

“*En un campo, una de las razones que pueden impulsar a un deportado a sobrevivir es convertirse en testigo*”, nos recuerda **Giorgio Agamben** (AGAMBEN, Giorgio; *Lo que queda de Auschwitz. El archivo y el testigo. Homo sacer III*, Pre-textos, 2º ed., Valencia, septiembre de 2010, p.13).

Es precisamente en ese ámbito, en que los testimonios adquieren un valor muy especial, porque ellos se vertebran definitivamente esclareciendo un contexto histórico y un conjunto de circunstancias más allá de aquello de lo que personalmente fue víctima el testigo sobreviviente.



No es casual que, en el debate, los testigos no solo hayan declarado acerca de sus propios padecimientos, sino acerca de los de otros, los que quedaron sin voz para testimoniar.

Ello ha hecho decir a **Primo Levi** que el *testigo integral* (el ‘hundido’) testimonia a través del ‘salvado’ (cfr. LEVI, Primo; *Los hundidos y los salvados*, Edit.Ariel, Bs.As, 2015). El de éste es un testimonio por delegación, una narración por cuenta de terceros, el testimonio de un *testimonio que falta*, que declara sobre lo *intestimoniable* o *indecible*. “*El superviviente tiene la vocación de la memoria, no puede no recordar*”, nos recuerda también **Agamben** (Ibidem, p.26).

Todo ello lo hemos visto y percibido de modo diáfano a través de las audiencias. De allí que los testigos *sobrevivientes* no pudieron dejar de traer a debate el *testimonio ausente* de los padecimientos sufridos aquella noche del 12/12/1976 por Franzen, Parodi Ocampo, Tierno, Zamudio, Piérola, entre otros jóvenes torturados y sacados de la Alcaldía y masacrados en la madrugada del día 13 en Margarita Belén, tragedia que fue bisagra en la historia chaqueña, en el marco incluso del estado emocional que suscitaba en los testigos esa *rememoración*.

En ningún caso –absolutamente ninguno- se advirtió ningún propósito de venganza. Todos revelaron su férrea y persistente voluntad de conseguir la verdad. La única ‘venganza’ –utilizando metafóricamente el término- ha sido contar la verdad. Es la *verdad* evocada la que tiene aptitud para desenmascarar lo ocurrido, y ello no descalifica sino que califica y enaltece el hecho de su evocación.

Por eso –bueno es dejarlo en claro- este ejercicio de administración de justicia penal respecto de todos estos crímenes contra la humanidad que se llevan a cabo en el país habría sido *absolutamente* imposible de realizar sin aquella previa reconstrucción personal y colectiva de la memoria.

Los jueces nos limitamos a escuchar, a valorar crítica y racionalmente los testimonios, a contrastar lo dicho con el restante material probatorio y a traducir en sentencias solo la *verdad comprobada*. La tarea no es menor, pero es adyacente a la principal. Ésta –la principal- no nos pertenece.

Ello así, en términos generales y sin perjuicio de las valoraciones concretas que se harán en cada caso, es posible concluir –como se hizo en la sentencia de la causa 13/84- en que, “*El valor suasorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran*” los testigos, que es muy alta; como que las coincidencias de las víctimas es un indiscutible “*indicio de verdad*”; que “*no es posible descreer de los relatos, ni atribuir las naturales coincidencias a una confabulación de conjurados*”; en definitiva, que es dable conceder a tales testimonios “*un estimable grado de seriedad*” (cfr.cons.d.tercero, punto “h”, apartados 2º a 6º).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

III.b) Prueba documental

El Tribunal también deberá proceder a valorar la prueba documental acumulada. Es cierto que ella no es tanta -aunque más que suficiente en el marco del cuadro probatorio reunido-, sobre todo si se tiene en cuenta que –dado el contexto de clandestinidad del plan criminal- las concretas órdenes operativas circulaban en forma verbal y secreta y que la destrucción de documentación referida a las operaciones ilegales, ordenada por la cúpula militar en la agonía dictatorial, desprovveyó de una cuantiosa e importante documentación acumulada.

Ahora bien: fundamentalmente la documentación con que se cuenta tiene dos orígenes diversos: por un lado, los legajos personales de los imputados expedidos por la fuerza a la que pertenecían; los prontuarios de la Policía del Chaco de las víctimas de autos; las causas sustanciadas contra las víctimas por la Justicia Militar o por la justicia federal por asociación ilícita e infracción a la ley 20.840 y consiguientes *indagatorias* prestadas, entre otros.

Y, por otro lado, el expediente sustanciado por la H. Cámara de Diputados del Chaco, las declaraciones prestadas por las víctimas en el mismo y su Informe Final; los exptes. 1074/09, 1169/09, 2699/15 y 0025/10, inspecciones oculares judiciales realizadas durante su trámite y sus sentencias, correspondientes a las causas conexas a la presente, con las nóminas recabadas del personal que prestó servicios en las reparticiones estatales involucradas para la época de los hechos y los croquis y planos de los CCD e informe del EAAF, entre otros (cfr. *supra* y autos de prueba de fs. 139.929 y fs. 140.001, expte. digital, con la nómina de las probanzas incorporadas por lectura).

Esta documental amerita un tratamiento y análisis diferenciado. En cuanto a los primeros, como siempre el primer problema es “*determinar si el documento es fiable, dado que se presenta para probar su propio contenido*” (cfr. TARUFFO, Michele; *La prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2008, p.82), la primera conclusión es que, aunque esa documental seguramente contiene elementos verídicos –que corresponde evaluar junto al resto del material probatorio e indicios-, también seguramente muchos estarán incompletos, habrán sido tergiversados o serán derechamente falsos.

En cuanto a los Legajos personales de los imputados, es preciso señalar que no está asegurada su veracidad ideológica, su completud y consiguiente fiabilidad convictiva respecto de las fechas y/o efectivos destinos de los funcionarios que en ellos se registran, como tampoco respecto de las tareas desempeñadas. Los prontuarios policiales de las víctimas no habrán de ser totalmente fiables en cuanto a las fechas de las detenciones, dada la ilegalidad y clandestinidad con ellas que se practicaban.

Los exptes. tramitados ante la justicia federal que tenían a las víctimas como imputados, sustanciados durante su cautiverio, que contienen sus declaraciones y en la que



éstos denunciaron los tormentos padecidos están derechamente tergiversados y/o mediados con palmaria incompletud por un organismo judicial de probada connivencia con el plan criminal estatal; amén de la razonabilidad que porta que las víctimas –como lo declararon en debate- no hayan entonces mencionado a sus victimarios por temor a represalias pues sus cautiverios permanecían bajo su co-dominio, como con claridad lo declaró en debate **Uferer** ante la pregunta de un defensor.

Esta interpretación no es caprichosa sino crítica y racional; ella se deriva de la acreditada circunstancia de que se trata de documentación que ha sido expedida por el propio aparato represivo estatal y/o por los organismos judiciales conniventes para la época de los hechos que se juzgan. Y el modo de operar de esta estructura estatal –según es un hecho jurisdiccionalmente comprobado- consistía precisamente en hacerlo clandestinamente y, en consecuencia, en adulterar o tergiversar la información que se dejaba plasmada en documentos para ocultar y enmascarar lo que verdaderamente sucedía y asegurar la impunidad de sus autores.

Entonces, analizar y valorar *crítica y racionalmente* dicha prueba documental, importará necesariamente “tamizarla”. ‘Tamizar’ no es mezclar ni recortar a gusto y capricho. El Diccionario de la RAE nos indica que el término *tamizar* significa, en su primera acepción, “*pasar algo por tamiz*” y en su segunda acepción es “*depurar, elegir con cuidado y minuciosidad*”. De lo que se trata al analizar esta documental es de pasarla por el tamiz de la sana crítica racional, depurarla minuciosamente, separar *la paja del trigo* y contrastarla con las restantes probanzas acumuladas. Darle plena fe, *in totum*, sería un pecado de *lesa* inteligencia, con aptitud para cancelar la búsqueda y establecimiento de la verdad.

En cuanto a la documentación del segundo origen proveniente de exptes. administrativos (ej.: el expediente de la H. Cámara de Diputados y sus anexos) en ningún caso el Tribunal habrá de valorarla como si fuera *prueba testimonial* rendida en juicio, porque no lo es. Se trata también de prueba documental y, como se dijo en la causa 13/84, “*no es más que prueba documental: testimonios prestados en otra parte, recogidos en acta cuyo valor documental no se discute*” (cfr.considerando tercero, punto “e”). Configurarán un indicio, que ya es bastante en este contexto probatorio dada la naturaleza de los hechos.

III.c) Indicios y presunciones como argumentos de prueba

Contamos también con indicios, *hechos indiciarios* ciertos y comprobados que nos habilitan a realizar inferencias probatorias. Cabe recordar, como dijo **Gorphe**, que la prueba testimonial “*se completa admirablemente mediante la indiciaria o circunstancial*” (GORPHE, F., *op.cit.*, p. 303).

En este punto cabe señalar –como se expresó en “Porra”- que los indicios son cosa diferente de las presunciones, y que en conjunto no pueden considerarse ya





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

medios de prueba como sí lo eran en los sistemas procesales que admitían la llamada ‘prueba tasada’, sino simplemente *argumentos de prueba* en la medida en que, partiendo del indicio como hecho cierto y conocido, acreditado por prueba directa (no puede extraerse el indicio de otro indicio), el tribunal efectúa una inferencia, basada en las máximas de la experiencia, que constituye una conjetura cierta que es la esencia de la presunción. Un solo indicio *indica*, pero no prueba. Varios indicios ciertos, unívocos, unidireccionales, inequívocos, no ambivalentes, permiten arrojar certeza sobre un hecho o circunstancia que se quiere probar.

En consecuencia, un cuadro indiciario plural y de fuente diversa, conformado por *hechos indiciarios* empíricamente comprobados, concordantes entre sí, no falsados por *hechos indiciarios* de igual calidad y de sentido opuesto, y que sea unívoco –no contingente- en el señalamiento del *hecho indicado* hace plena fe y permite construir la certidumbre epistemológicamente válida que habilita –por *modus ponens*- la confirmación de la hipótesis acusatoria.

Es más, está hoy superada aquella vieja concepción de que la prueba testimonial es *prueba directa* y que los indicios son *prueba indirecta*. Porque prueba directa es solo aquella que el juez ha podido constatar *per se*, esto es, aquella que permite al juez entrar en contacto directo y real con el *thema probandum*. Y ningún hecho del pasado se presenta así a su conocimiento. Siempre aparece bajo la forma de aportaciones testimoniales que se hacen al tribunal como discurso de lo que el testigo *vio*, *oyó* e interpretó. Es en cambio prueba directa, aquella información –repito- que llegó a los ojos, oídos y mente de los integrantes del tribunal por lo que éstos pudieron constatar en el presente; tal el caso de las inspecciones oculares.

Por eso se ha dicho –en postura que comparto- que “*cualquier prueba es siempre indiciaria, ya que todo conocimiento probatorio es inferencial, en cuanto obtenido en el tránsito de un enunciado particular de contenido empírico a otro del mismo carácter, pero de mayor riqueza informativa, al que se accede mediante el tratamiento del primero según una máxima de experiencia*” (cfr. ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto; *op.cit.*, p.50 y ss).

En este tópico, resulta pertinente recordar algunos conceptos rectores desarrollados por la Corte IDH, que señalan pautas bajo las cuales deben ser interpretadas y valoradas las pruebas en casos como el que nos ocupa. Ha dicho la Corte IDH: “...una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general”.



El estándar establecido lo resume así: “En este escenario, Saúl Godínez, dirigente magisterial, desapareció el 22 de julio de 1982 en la mañana y aun cuando no existen pruebas directas de que su desaparición haya sido la obra de agentes del Gobierno, la Corte estimó que existe un cúmulo indiciario con suficiente entidad para fundamentar la presunción judicial de que esa desaparición se ejecutó dentro del marco de la práctica antes mencionada” (cfr. Corte IDH, Caso Godínez Cruz v. Honduras, sentencia del 20/01/1989).

III.d) La prueba trasladada

En la presente causa contamos también con lo que es dable denominar ‘prueba trasladada’ –cfr. autos de prueba del 08/02/2022 y 08/04/2022 citados *supra*, a fs. 139.929 y fs. 140.001, respectivamente, del expte.digital-, sea que se trate de prueba documental, instrumental o de testimonios brindados en la instrucción e incorporados por lectura, sea porque las partes brindaron su conformidad (cfme. art. 391, inc. 1º, CPPN), sea porque los testigos están acreditadamente inhabilitados para declarar –tal, el caso de **Norma Beatriz Medawar** (cfme. art. 391, inc. 3º, CPPN y regla 5º Acordada 1/12 de la CFCP); o sea que se trate de lo testimoniado y sentenciado en las causas conexas de la *saga* “Caballero”, incorporadas también por lectura.

Todos estos elementos de convicción constituyen prueba que se *traslada* de otro proceso en el que ella fue admitida y practicada. La conexidad de las causas 1169/09, 2699/15 y 0025/10 y las presentes justifica ese *traslado* en atención, entre otros, a procurar evitar todo dispendio jurisdiccional y asegurar la celeridad de los procesos, sin mengua de la defensa. Por ello, no podrá soslayarse la fuerza convictiva que corresponde asignar a las sentencias firmes, pasadas en autoridad de cosa juzgada, correspondientes a dichas causas.

III.e) Declaraciones de los imputados

En relación a las declaraciones de los imputados, es pertinente referir los criterios dogmático-procesales que presidirán el examen relativo a la defensa material de los encartados, sea que hayan optado por ejercerla positivamente o se hayan abstenido de hacerlo.

En este sentido, cabe dejar sentado que el principio *nemo tenetur...*, además de prohibir la autoincriminación coacta, impone también proteger el *silencio* del acusado (tal, el caso del imputado **Marín** que se mantuvo silente durante todo el proceso), de modo que, por el elemental principio de *fair trial*, su silencio o abstención no podrá ser considerado prueba en ninguna circunstancia (cfr. ROXIN, Claus, *Pasado, presente y futuro del Derecho Procesal Penal*, Rubinzal Culzoni Edit., Santa Fe, 2009, p.88).

De ello se colige entonces que, si opta por declarar, podrá hacer cualquier afirmación respecto de la imputación que se le endilga. En este sentido se ha expresado que “Si bien la mendacidad del imputado no prueba ‘per se’ nada en su contra –pues tiene el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

poder de afirmar lo que se le antoja en su declaración-, la evidencia de la mentira deja subsistente la incriminación proveniente de otros elementos de convicción, operándose la pérdida de una valiosa oportunidad para contradecir la prueba de cargo” (cit.por CARBONE, Carlos A.; La prueba penal ante la coerción del imputado, Nova Tesis, Rosario, 2007, p.30/31).

Ello así, si el imputado, con asesoramiento y asistencia de su defensor, ha elegido declarar también ha elegido someter todas sus manifestaciones a una valoración. Y aunque sus dichos se presenten centralmente como un acto de defensa material, no lo es menos que ellos merecen ser confrontados con el caudal probatorio reunido, permitiendo al Tribunal realizar una valoración crítica de la versión otorgada por el sujeto implicado, en tanto ella cumple, si bien no primordialmente, una función adicional cual es la probatoria (cfr. NAVARRO, Guillermo R.; DARAY, Roberto R.; *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Hammurabi, tomo 3, p. 115).

IV). VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS HECHOS

IV.a). LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS ENJUICIADOS

De los cinco (5) casos sometidos a juzgamiento en las presentes por hechos que damnificaron a otras tantas víctimas, dos (2) de ellos –**Saturnino Ferreira y Norma Beatriz Medawar**- se tuvieron por comprobados en su materialidad ilícita al ser juzgados por este Tribunal en la causa N° 0025/10 “Manader” (conocida como “Caballero III”), sentencia N° 15 del 30/04/2021, confirmada –en lo que aquí es pertinente- el 28/04/2022 por la Sala IV de la CFCP (registro N° 492/2022), aunque aún no firme, merced a los recursos extraordinarios federales incoados ante la CSJN.

Claro que ello, en su atribución a los imputados allí enjuiciados y condenados por esos casos: Luis Alberto Patetta por el delito de tormentos agravados en perjuicio de **Medawar** y Gabino Manader por el delito de tormentos agravados en perjuicio de **Ferreira** (ptos. resolutivos XII y VIII. respectivamente, de la sentencia N° 15/21 del 30/04/2021).

En cambio, los restantes tres (3) casos se presentan como “nuevos” en estas actuaciones, desde que no integraron el objeto procesal de las tres causas conexas de la *saga* “Caballero” que precedió a las presentes. En esa situación se encuentran las privaciones ilegales de la libertad y/o –en su caso- los tormentos, ambos agravados, que integran el objeto procesal de autos, que también fueron objeto de acusación y que damnificaron a **Ramón Eduardo Luque y Ricardo Antonio Uferer** (causa 0047/11) y a **Santiago Almada** (causa 0025/10).

Ello así y sin perjuicio de que aquellos primeros dos casos fueron dados por probados en el fallo de mención, considero que siendo cada sentencia un acto judicial autónomo, debiendo su motivación dar cumplimiento al recaudo de autosuficiencia y



habiéndose incorporado y producido prueba cargosa en estas actuaciones, la que da cuenta de todos los hechos aquí investigados y bajo juzgamiento, la materialidad de los cinco (5) casos será probatoriamente valorada aquí a la luz de los elementos convictorios incorporados válidamente a este proceso y respecto de los cuales los actores procesales desplegaron su actividad acusatoria y defensiva.

Adelanto que el profuso cuadro probatorio reunido confirma su concreto acaecimiento en las circunstancias de lugar, tiempo y modo que a continuación se detallan y de conformidad a la hipótesis fáctica alegada por los órganos acusadores, público y particulares, al momento de acusar.

Por razones de orden expositivo y de sistematización, es pertinente consignar -a modo de aclaración- que se dará tratamiento a dichos casos según las causas de las que proceden; esto es, en primer lugar, los casos de **Luque y Uferer** (causa 0047/11) y luego los correspondientes a la causa acumulada 0025/10: **Ferreira, Almada y Medawar**.

A su vez, los correspondientes a cada causa serán tratados en la presente sentencia en el orden cronológico de su acaecimiento, esto es, respetando la secuencia temporal en que tuvieron lugar cada una de las detenciones o secuestros ilegales, y cualquiera haya sido el itinerario posterior de esos cautiverios y, en su caso, las fechas en que cada uno recuperó la libertad.

1). Causa “Rodríguez Valiente y otros” (FRE N° 16000047/11)

Casos N° 1 y N° 2: Ramón Eduardo LUQUE y Ricardo Antonio UFERER

Sin perjuicio de que sus ilegales detenciones no se produjeron en forma conjunta, esto es, en el mismo acto, pues media una diferencia de diez (10) días entre una y otra, su tratamiento conjunto se justifica no solo porque ambas víctimas eran conscriptos que se encontraban realizando el entonces servicio militar obligatorio y fueron detenidos en el mismo Regimiento de la Liguria, sino porque resultan coincidentes tanto las circunstancias fácticas y el tratamiento que se otorgó a sus respectivos apresamientos, cuanto concomitante y simultáneo el derrotero conjunto del cautiverio que ambos padecieron.

Como se anticipó, estos hechos no integraron el objeto procesal ni fueron por tanto establecidos en su ilícita materialidad ni juzgados en los anteriores juicios de la *saga* “Caballero”.

Está holgadamente probado –no ha sido controvertido- que ambos, **Luque y Uferer** eran conscriptos y que, en 1976, se hallaban cumpliendo el servicio militar obligatorio en el Grupo de Artillería 7 (GA 7), con asiento en Resistencia -Regimiento de la Liguria-, como también que ambos eran militantes de la Juventud Peronista, Regional IV.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Las circunstancias de modo y lugar en que se produjeron las ilegales detenciones de ambos son prácticamente idénticas y solo difieren en el tiempo de su ocurrencia.

i). Las detenciones de ambos en el Regimiento de la Liguria

En su declaración testimonial prestada en la audiencia de debate, **Ramón Eduardo LUQUE** –entonces de 21 años- expresó que el **sábado 12 de junio de 1976**, como conscripto, estaba de guardia en el GA 7 y que ese día el oficial de guardia era **Martínez Segón**. En esa ocasión le dijeron que iba a ir “*en comisión*”, sin especificarle para qué ni a dónde, ni hacerle firmar nada. Fue despojado de armas y dos funcionarios policiales –Cardozo y el “Indio” Cáceres- lo fueron a buscar y llevaron detenido en una *Citroneta* a la Brigada de Investigaciones de calle Marcelo T. de Alvear. Su salida del Regimiento quedó registrada “*en comisión*”, burdo enmascaramiento de la detención ilegal a que estaba siendo sometido.

Por su parte, al testimoniar en debate, **Ricardo Antonio UFERER** manifestó que, entonces tenía 20 años y que era militante de la Juventud Peronista, Regional IV. Que, luego del golpe, en abril de 1976 se había incorporado al servicio militar obligatorio y que, estando en la conscripción se enteró que, en abril, habían detenido a su hermano –Raúl Osvaldo Uferer-, también militante de la JP. Dijo que el **22 de junio de 1976**, mientras hacía guardia en el Regimiento, en un descanso, se presentó el jefe de guardia que era el oficial **Reyes** (teniente o teniente primero) y le dijo que lo acompañara a la Batería, lo que se hizo en un vehículo porque estaba a unos 200 metros.

Manifestó que en la Batería –donde se hallaban presentes el Tte. 1º **Martínez Segón** y el Tte. **Simoni**-, lo desnudaron, requisaron, revisaron el *cofre* (donde guardan la ropa) e hicieron volver a vestir con ropas de soldado. Que el suboficial Benítez, pistola en mano, lo llevó a la guardia principal –a la entrada del Regimiento-, lo encerró en una pieza y le anunció que lo iban a venir a buscar. Dijo que, luego, Cardozo y otro al que le decían el “Indio” (apodo de Cáceres) de la B.I. de la policía, lo retiraron de la guardia, lo acostaron en el asiento de atrás de un vehículo –con ametralladora montada por Cáceres- y lo trasladaron a la Brigada de Investigaciones, frente a la plaza 25 de Mayo (calle Marcelo T. de Alvear).

La detención de **Uferer** –en las circunstancias en que ello ocurrió y según la víctima lo declaró- fue corroborada por el testigo Adolfo José Ibarra, entonces conscripto. Lo recordó porque eran compañeros en la Batería de Comando y porque él tuvo que relevarlo del puesto de guardia cuando se llevaron detenido a “Ricky” (apodo de **Ricardo Uferer**), cuyos motivos desconocían, dijo.

Hasta aquí –según se ve- los ilegales apresamientos de **Luque y Uferer** –con la diferencia temporal anotada- se presentan iguales en punto a las condiciones personales



de las víctimas (conscriptos y militantes de la JP Regional IV) y a las circunstancias de lugar y modo en que fueron detenidos: despojados de armas, requisados y entregados por el personal militar, dentro del propio Regimiento (GA 7) donde estaban haciendo guardia en cumplimiento del servicio militar obligatorio y a los mismos dos funcionarios policiales con prestación de servicios en la B.I. (Cáceres y Cardozo), quienes los trasladaron –con violencia- a la B.I., ya entonces en su sede de Marcelo T. de Alvear 32.

La facticidad contextual de este accionar revela –sin lugar a duda alguna- que sus detenciones obedecieron a órdenes emanadas de la jefatura del Área 233 comandada por el Tte.Cnel.Larrateguy, que operacionalmente controlaba a la policía provincial, fuerza de seguridad que actuaba conjuntamente con el Ejército y aportaba, al plan criminal estatal, los CCD bajo su órbita.

Como **Luque** lo expresó con claridad y concisión en la audiencia: “*Me detuvieron Cáceres y Cardozo y quienes me entregaron fueron las autoridades del Ejército, **Martínez Segón**, que era el oficial de guardia o de servicio, aduciendo que iba en comisión*”.

La única diferencia *de modo* –en punto al apresamiento- fue la invocada excusa (probablemente falsa) dada por **Martínez Segón** a **Luque** acerca de que era retirado de la guardia porque iba a irse en comisión, para disfrazar lo que realmente estaba ocurriendo; pretexto éste que ni siquiera fue utilizado 10 días después en la detención de **Uferer**.

El curso vivencial de sus ilegales cautiverios en la B.I. y lo que siguió después se presenta con idénticas notas.

ii). El cautiverio en la Brigada de Investigaciones

Sus ingresos a la Brigada no fueron registrados y jamás fueron anoticiados siquiera del motivo de sus respectivas detenciones.

Luque declaró en la audiencia que, al llegar a la B.I. fue llevado al fondo, a la denominada ‘área restringida’ –que probablemente era el ámbito operativo del Área 233 dentro de ese CCD-, más precisamente a la llamada “Sala Negra” del primer piso. Dijo que en la Brigada sufrió todo tipo de amenazas, apremios y tormentos psíquicos y físicos: lo ataban sobre una cama metálica donde era torturado con picana eléctrica en partes sensibles del cuerpo (axilas, pene, ano).

Refirió que mientras lo torturaban lo interrogaban por su conocimiento de otras personas y que, en dichas sesiones de tortura, intervenían Meza, **Rodríguez Valiente**, **Manader** y **Marín**. Respecto de este último afirmó que se hacía llamar “cabo Sotelo” y que tocaba el acordeón durante las torturas para tapar los gritos de los torturados; circunstancia ésta que –en forma conteste- fue recordada por los demás testigos.

En igual sentido, **Uferer** expresó que, a su ingreso en la B.I., fue llevado al fondo (“área restringida”), lo vendaron, le hicieron subir unas escaleras (a la Sala Negra) y luego





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

lo bajaron a lo que supo era el sótano, donde lo esposaron con las manos a la espalda, lo sentaron en una silla y vestido con ropa de fajina de soldado comenzaron a golpearlo e interrogarlo sobre sus actividades y pidiéndole los nombres de otros militantes.

Aseveró que el Tte.Cnel. Larrateguy –jefe del Regimiento- le quitó en un momento la venda y vio allí a **Simoni, Manader** y Cardozo. Que lo siguieron golpeando, se cayó de la silla y que “**Simoni le abrió la ceja a patadas**”, cuya cicatriz –dijo- aún persiste. Afirmó que allí había más personas que no alcanzó a ver. Luego, volvieron a sentarlo, a vendarlo y siguieron golpeándolo.

Fue en ese momento en que se produjo el encuentro **Uferer-Luque**, según ambos lo testimoniaron en debate; circunstancia ésta que adquiere singular valía convictiva; no solo porque confirma el interrogatorio bajo tormentos a que estaba siendo sometido **Uferer**, sino porque aporta al esclarecimiento de los represores presentes en ese acto, que uno (**Luque**) pudo ver allí y que el otro (**Uferer**) no alcanzó a ver porque enseguida volvieron a vendarlo, tal como con palmaria sinceridad lo expresó.

En efecto: estando **Uferer** en el sótano, en esa situación y vendado –según lo declaró- trajeron a otro soldado allí detenido, que luego supo que era **Luque**, para indagarlo acerca de si conocía a **Uferer**.

Sobre este punto –que resulta central-, **Luque** declaró que, cuando ‘cayó’ **Uferer**, él estaba en la Sala Negra y lo llevaron al sótano, le levantaron la venda y vio la cara ensangrentada de **Uferer**, le preguntaron si lo conocía y les dijo que lo conocía del Colegio Nacional.

Luque manifestó que “*en esa ocasión había mucho uniforme verde, estaban ahí el Tte.Cnel. Larrateguy, Silva Longhi. Reyes, Simoni, Martínez Según y Patetta, estaban todos, y también gente de la Brigada, Manader, Rodríguez Valiente*”.

Esta golpiza sufrida por **Uferer** a su ingreso en la Brigada es confirmada por su compañero de conscripción Adolfo José Ibarra, quien declaró que “*en la madrugada de ese mismo día (el de la detención), el cabo Díaz, encargado de una pieza de Logística, donde estaba la ropa, les comentó en la Batería que habían traído ropa ensangrentada de Uferer, de lo que dedujeron que lo habían golpeado y lastimado*”.

Luego de ello, **Uferer** declaró que fue dejado en otra pieza con otras personas que no pudo ver y luego le sacaron la ropa militar (ropa ésta ensangrentada que fue la que restituyeron al Regimiento, cfme. testimonio de Ibarra), lo colocaron sobre una cama metálica y comenzaron a torturarlo con picana eléctrica. Dijo que quien lo interrogaba era Silva Longhi que tenía una voz similar a la de Larrateguy (aspecto éste en el que coincidieron varios testigos).

Se probó que tanto **Luque** como **Uferer** quedaron alojados en una habitación grande del primer piso, la “Sala Negra”, junto al resto de los detenidos, donde estaban todo



el día esposados, sentados o tirados en el piso y vendados (cfr. testimonio de **Uferer**; cfr. también Informe final de la Comisión de DD.HH. de la Cámara de Diputados del Chaco), amén de que –en ocasiones- los sacaban para torturarlos para regresarlos luego a la Sala Negra y llevarlos posteriormente al segundo piso donde estaban los calabozos. Durante su permanencia en ese estado y en dicho lugar –declaró el testigo Juan Carlos Goya- los detenidos eran golpeados en forma permanente por los represores.

“En esas condiciones comían y hacían sus necesidades en recipientes, no los dejaban asearse y los llevaban solo una o dos veces al día al baño ubicado en la planta alta. Asimismo, los custodios, a cualquier hora del día o de la noche les pegaban, sin permitirles descansar. Luego de ser sometidos a sesiones de tortura eran nuevamente conducidos a ese lugar, donde se los dejaba desnudos” (cfr.sentencia N° 15, 20/04/2021, “Manader” o “Caballero III”).

A lo que agrego: se probó que en la B.I. carecían de atención médica pese a los padecimientos físicos producidos por las torturas que se aplicaban a los allí cautivos (cfr. testimonio de **Uferer** y acta de la declaración del funcionario policial Serrano, prestada ante la H. Cámara de Diputados e incorporada por lectura).

Uferer también aseveró que, en dos ocasiones, fue sacado de la Sala Negra para volver a ser torturado con picana y, al igual que **Luque**, recordó que durante las torturas que padeció, **Marín** tocaba el acordeón para tapar los gritos de los torturados y que era famoso por ello.

Uferer recordó detenidos en la Sala Negra a Junco, Perié, Ilde, Goya, Alarcón, Campos y a “Dito” Saliva. En el piso de arriba, donde estaban los calabozos, pudo ver a Perié, **Luque**, Zaldívar, Parodi Ocampo y su esposa Presa y a Ludueña. Manifestó que, al “área restringida” en que estaban detenidos, llegaban militares y también personal de Gendarmería.

La testigo María José T. Presa (detenida el 16/04/1976) expresó en la audiencia: “Si existe el infierno, eso fue la Brigada de Investigaciones”.

La declaración prestada por Of.Ppal.retirado de la Policía del Chaco, Roberto Oscar Serrano el 16/04/1985 ante la Comisión de DD.HH. de la Cámara de Diputados de la provincia (cfr. fs. 11626/11630) adquiere especial relevancia probatoria.

En lo que es aquí pertinente, este exfuncionario policial, que se desempeñó en la B.I., desde 1976 a 1981, confirmó la existencia en dicha sede de un “área restringida” en su parte posterior (con un cartel indicador) en la que estaban alojados –dijo- “*personas detenidas que supuestamente estaban vinculadas a grupos subversivos*”. Ese sector restringido comprendía las habitaciones del primer piso a las que se accedía por la escalera del fondo a la izquierda, las celdas del segundo piso, la sala de situación y la oficina del jefe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

de Investigaciones (Thomas), recordando también haber visto en la Brigada “*una tapa de lo que podría ser la boca de acceso a un sótano*”.

El funcionario policial Serrano afirmó que, en el área restringida tenían lugar los interrogatorios a los detenidos-subversivos. Mencionó, entre el personal de la B.I. con acceso libre a dicha área, a **Manader**, Cardozo, Olivera, **Rodríguez Valiente**, Meza y otros que no recordó. Expresó que funcionarios del Destacamento de Inteligencia 124 y personal militar del GA 7 –“*que iban uniformados*”- concurrían a la Brigada e ingresaban al “área restringida”, recordando a **Simoni** y a **Patetta**, como también la participación de éstos en procedimientos conjuntos con la policía para detener personas.

Asimismo, entre las personas allí detenidas por supuestas actividades subversivas, Serrano mencionó a “*Parodi Ocampo, Ricardo Uferer, Luque, María Julia Vorresi, Carlos Zamudio y otros que no recuerdo*”. dijo.

iii). El traslado a la Alcaidía policial

Tanto **Luque** como **Uferer** fueron contestes al manifestar que en la Brigada de Investigaciones permanecieron desde sus respectivas detenciones (12 y 22/06/1976) hasta el **9 de septiembre de 1976**, esto es, durante casi tres (3) meses, para ser luego ambos –junto a otros detenidos (cfr. testimonios coincidentes de Perié e Ilde)- trasladados a la Alcaidía policial, donde –como rito de admisión- todos fueron recibidos con fuertes golpizas, “*a gomazos*” y depositados en una celda. **Luque** recordó que a la Alcaidía fue trasladado junto a **Uferer**, Goya, Perié y Tierno (luego fusilado en Margarita Belén).

Durante su estadía en la Alcaidía **Uferer y Luque** compartieron siempre las mismas celdas, primero la celda 8 y la mayor parte del tiempo la celda 1 (cfr. testimonio de **Uferer**).

Todos los testigos-víctimas que declararon en el debate (tanto los detenidos en 1976 como los que venían privados de su libertad con antelación al golpe de Estado) declararon en forma coincidente acerca del durísimo, vejatorio e inhumano régimen de encarcelamiento que padecieron en la Alcaidía luego del 24/03/1976.

Los presos comunes (que antes del golpe convivían con los presos políticos) fueron trasladados a la planta alta y en la planta baja quedaron los presos políticos; en la parte de adelante, los diputados y funcionarios del gobierno democrático depuesto por el golpe –con un régimen más abierto o flexible-, y en la parte de atrás de la planta baja, los tildados de *subversivos* en condiciones muy severas y rigurosas (cfr. testimonio de **Uferer**).

Estaban las 24 horas del día encerrados y aislados en celdas con 8 cuchetas, sin contacto alguno con el exterior, sin libros, radio o diarios, sin correspondencia; solo podían salir al baño tres veces al día para hacer sus necesidades y asearse; al mediodía eran llevados a almorzar al comedor y el tránsito de la celda al comedor, como su regreso, debían hacerlo corriendo mientras eran golpeados con palos, gomas o con los puños;



estuvieron sin visitas hasta fines de diciembre de 1976 (cfr., entre otros, testimonios de **Luque y Uferer**).

Todos los testigos que recalaron en la Alcaidía fueron contestes en que había tres guardias rotativas de 24 horas cada una (24 x 48): una dura, a cargo del oficial Octavio Ayala, otra intermedia y otra blanda.

Todos, sin excepción, recordaron que la guardia dura, la más golpeadora, la peor era la del oficial Ayala y que ésta fue la guardia que actuó en la noche del 12/12/1976 y que en la madrugada entregó los detenidos a los militares, los que luego fueron masacrados en Margarita Belén, a quienes primero la policía torturó en el comedor de la Alcaidía (cfr. testimonios de **Luque, Uferer**, Giménez, González, Cejas, Mendoza).

El desempeño de esa guardia (la de Ayala) en esa ocasión fue confirmada por el propio oficial Ayala ante la Comisión de DD.HH. de la Cámara de Diputados quien declaró que, a eso de las 03:00 hs. del día 13/12/1976 *”se hace presente en la Alcaidía una comisión del Ejército a cargo del mayor Rene o Renes a quien se le hizo entrega de los detenidos...”*, recordando que, entonces, *“el mayor Rene se encontraba acompañado por el teniente **Patetta**”* (cfr. Informe Final incorporado por lectura).

La existencia de esas tres guardias rotativas en la Alcaidía y la dureza y crueldad en el tratamiento de los presos por parte de la guardia comandada por Ayala es un hecho comprobadamente consolidado desde la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada emitida en la causa 1169/09 (“Caballero I”)

Todos temían a esa guardia y cuando entraba *“ya nadie más hablaba, porque los sacaban para golpearlos”*, declaró **Uferer**. En igual sentido, **Luque** calificó a esa guardia como golpeadora; dijo que iban llamando por celda y los llevaban al comedor para propinarles golpizas.

Los dichos de ambas víctimas de autos al respecto se encuentran ampliamente corroborados por los testimonios prestados en debate tanto por testigos que fueron detenidos en 1976, como por aquéllos apresados en 1975, antes del golpe de Estado, y que seguían detenidos en la Alcaidía. Así, el testigo Victor Fermín Giménez (detenido el 04/11/1976) calificó a la guardia de Ayala como *“inolvidable, era la más brava, la que los castigaba por cualquier motivo”*, corroborando que fue esa guardia la que torturó y sacó de la Alcaidía a los asesinados y desaparecidos en Margarita Belén.

El testigo Juan Manuel González (detenido el 11/09/1975) expresó que *“cuando estaba esa guardia, todos los presos sabíamos que esa noche no se dormía y que se debía esperar lo peor”*. Como la guardia más golpeadora la calificó también **Santiago Almada** (detenido el 09/09/1975).

En igual sentido se expresó el testigo Roberto Cejas (detenido el 10/09/1975), afirmando que cuando estaba esa guardia no se podía dormir, que *“los alumbraban cuando*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

dormían hasta despertarlos y como estaban despiertos los sacaban para el comedor donde les propinaban palizas”. Señaló que para pertenecer a esa guardia había que reunir determinadas características y que quien se negaba a participar de una golpiza era cambiado. Ricardo Ilde (detenido el 15/06/1976) refirió que, en la Alcaidía, “*sacaban gente al azar, los llevaban al comedor y los castigaban*”.

Entre los integrantes de esa guardia al mando de Ayala, los testigos fueron contestes en indicar –entre otros- a Ramos, Roldán, Esquivel, Álvarez, Monzón, Galarza, Flores, **Vitorello**, Inchausti, Barrientos (cfr. testimonios de **Uferer**, **Luque**, Giménez, González, Cejas, Mendoza) y que todos actuaban con violencia. “*Eran todos bien patoteros*” (cfr. declaración de Giménez), “*golpeadores contumaces*” (afirmó el testigo Goya). **Uferer** afirmó que la presencia de **Vitorello** en la guardia que estuvo la noche del 12/12/1976 “*le consta porque lo vio*”.

Algunos testigos (**Uferer**, González, **Almada**) recordaron que había dos hermanos **Vitorello** y describieron a uno como bajito, de tez blanca, cabello castaño y “*dicharachero*” y que el otro era alto, morocho, delgado, ágil, atlético y muy serio; que este último era quien integraba la guardia de Ayala, descripción fisonómica que se corresponde con el biotipo del imputado **Miguel Ángel Vitorello**.

El testigo Giménez (detenido el 04/11/1976) lo calificó como “*bastante violento*”; González (detenido el 11/09/1975) y **Almada** (detenido el 09/09/1975) refirieron que primero era tranquilo e indiferente, y que luego cambió completamente, lo que sucedió con el Oficial Ayala y que, cuando los sacaba al baño, **Vitorello** los golpeaba. El testigo Cejas (detenido el 10/09/1975) afirmó que **Vitorello** participaba de las golpizas y Mendoza declaró que **Vitorello** “*golpeaba en grupo y que todos ligaban un poco*”.

La presencia de militares del Área 233 en la Alcaidía policial –como también en la B.I.- ha sido testimonialmente corroborada y configura una circunstancia fáctica comprobada y consolidada en la causa 1169/09, como previamente lo había sido en el Informe Final de la Comisión de DD.HH. de la Cámara de Diputados del Chaco.

Luque refirió que, en la Alcaidía, vio a **Martínez Segón**. Los testigos Roberto Cejas y Norberto Mendoza recordaron haber visto en la Alcaidía, de civil, a **Martínez Segón** y a **Patetta**.

En la causa 1169/09 (“Caballero I”), luego de la inspección ocular practicada en las dos sedes de la B.I. como en la Alcaidía (cfr. planos, croquis, actas de inspección ocular y reconocimiento de fs. 6293/6395 vto-Expte. 243/84 y acta de reconocimiento de fs. 11975/11977, acta de fs. 9937 e informe del EAAF reservados cfme.constancia de fs. 9938-Expte.243/84, e incorporados por lectura), este Tribunal –con otra composición- refirió en la sentencia N° 232 del 13/12/2010 haber verificado “*las severísimas condiciones en que se hallaban detenidas las personas*”.



Se expresó en dicho fallo firme y pasado en autoridad de cosa juzgada: “*Resulta evidente que el alojamiento en dichos lugares era en condiciones inhumanas [...]*”, que “*las personas allí alojadas se encontraban sometidas a condiciones degradantes de encierro*” [...], “*lo que da cuenta de un claro contexto de grave padecimiento físico y psicológico de las víctimas, quienes debían convivir en aquel infierno*”, calificándolo como constitutivo de un “*claro caso de tortura física y psicológica*”.

En esas condiciones inhumanas relevadas en la sentencia “Caballero” y relatadas por los testigos que depusieron en el debate, transcurrieron su apresamiento las víctimas **Luque y Uferer** desde sus ilegales detenciones, tanto en la B.I. como en la Alcaidía.

iv). El traslado a Córdoba para ser sometidos a Consejo de Guerra

El **11 de julio de 1977** ambos fueron sacados de la Alcaidía y trasladados vía aérea a Córdoba para ser sometidos a un Consejo de Guerra y alojados allí –en condiciones igualmente deplorables e inhumanas- en el CCD “La Ribera”, campo de concentración custodiado por Gendarmería. En dicho traslado fue llevado también a Córdoba con igual propósito el detenido Cabo 1º Daniel Pablo Barni (cfr. constancia de fs. 60 de agregación de su legajo remitido por el Ministerio de Defensa de la Nación).

Desde **julio y hasta principios de diciembre de 1977**, **Luque y Uferer** permanecieron alojados en dicho CCD, fecha en que fueron nuevamente trasladados al Chaco, porque el Consejo de Guerra se declaró incompetente (cfr. testimonios concordantes de **Uferer y Luque**).

v). El regreso a Resistencia y el nuevo cautiverio en la Alcaidía

Al regresar a Resistencia recalaron primero en el Regimiento de la Liguria, donde permanecieron varias horas en la guardia y luego fueron entrevistados por **Martínez Segón** quien les preguntaba sorprendido el desenlace que sus casos (cfr. testimonio de **Luque** ante la Cámara de Diputados, fs. 1137/1140).

En el testimonio brindado por **Luque** el 01/11/2010 (causa “*Residual Caballero...*”, fs. 226/229, Expte. 25/08), señaló que, al regresar de Córdoba fueron conducidos desde el aeropuerto de Resistencia al GA 7, ubicado en la Liguria, donde estuvieron todo el día. Que a la noche los llevaron a la Mayoría y luego fueron conducidos a la Alcaidía.

Al día siguiente los llevaron al Juzgado Federal donde se les inició una causa penal por asociación ilícita e infracción a la ley 20.840 (cfr. testimonios de **Luque, Uferer** y Expte. N° 975/77 caratulado “*Luque, Ramón Eduardo y Uferer, Ricardo Antonio s/Asociación ilícita e infracción a la ley 20.840*”, incorporado por lectura al debate).

Uferer declaró que, en el Juzgado Federal, denunciaron los tormentos de que fueron víctimas y que dos años después los llevaron para verificar los rastros de tortura. Dijo que la denuncia la hicieron ante el Secretario del Juzgado, el Dr. Flores Leyes, aclarando que en la denuncia no dio el nombre de los represores y –explicó, ante la pregunta de un defensor-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

“porque la autoridad máxima de la Alcaldía era militar, el juez no iba nunca a ver cómo estaban los detenidos y hacer una denuncia en esas condiciones era sellar la posibilidad de ser torturado diariamente”.

Sus dichos se corroboran con la documental que contiene esas declaraciones indagatorias ante la Justicia Federal prestadas por **Uferer** los días 1, 2 y 5/12/1977 (cfr. copias certificadas agregadas a fs. 292/299 e incorporadas por lectura).

En igual sentido, declaró **Luque** ante el juez Córdoba y el secretario Flores Leyes denunciando los tormentos y manifestando que *“no puede proporcionar ningún dato”* tendiente a identificar a los represores (cfr. testimonio del 06/08/1980 incorporado por lectura). Ante la Cámara de Diputados del Chaco (fs. 1137/1140), **Luque** expresó que denunciaron las torturas de que fueron objeto en la B.I. *“no detallando los pormenores ni citando nombres de los torturadores”.*

vi). El regreso a la ciudad de Córdoba

Desde que los regresaron a Resistencia -diciembre de 1977- hasta abril del año 1981 **Luque y Uferer** continuaron alojados en la Alcaldía, fecha en que fueron sobreseídos por la justicia federal y trasladados nuevamente a la ciudad de Córdoba para ser sometidos a un Consejo de Guerra.

Quedaron alojados en la Unidad Penal 1 de San Martín de esa ciudad hasta octubre de 1982 en que se celebró dicho C.G., siendo condenados –sin garantías de defensa alguna- **Uferer**, a dos años y medio de prisión y **Luque** a seis meses de arresto; fallo éste del C.G. anulado por la CSJN en 1983 (cfr. fs. 3742/3743, Expte. N° 243/84, “Caballero”, incorporado por lectura).

Como debían estar en un penal militar los llevaron a ambos el 14/10/1982 a “La Ribera”, que ya entonces era un penal militar y recuperaron desde allí su libertad al día siguiente, el **15 de octubre de 1982** (cfr. testimonios contestes de **Uferer y Luque**).

En definitiva, el ilegal cautiverio consumió –robándoles- 6 años y 4 meses de sus vidas: **Luque** tenía 21 años cuando fue detenido y estuvo privado de su libertad hasta los 27; **Uferer** tenía 20 y recuperó su libertad con casi 27 años.

vii). El restante cuadro probatorio que corrobora lo declarado por las víctimas Luque y Uferer

Lo testimoniado en la audiencia por ambas víctimas –**Luque y Uferer**- se compadece con las declaraciones por ellos brindadas con anterioridad, como con el resto de la información que las pruebas –documental, instrumental y testimoniales incorporadas por lectura, así como los testimonios recepcionados en debate- han allegado válidamente al proceso.



Así, además de las probanzas ya mencionadas *supra* que corroboran los extremos fácticos declarados por **Luque y Uferer**, contamos con el respaldo de los siguientes elementos de prueba que a renglón se meritúan:

El allanamiento y requisa domiciliaria que la policía realizó el 12/06/1976 –sin orden judicial- al domicilio familiar de **Ramón E. Luque**, nominando el acto ilegal de modo encubierto como “*visita domiciliaria*” (cfr. fs. 1081) configura un hecho indiciario corroborante de la fecha en que la víctima fue detenida, lo que se refuerza con el Informe de novedades y detención de **Luque**, fechado el 13/06/1976 y suscripto por el Cabo 1º Cardozo (cfr. fs. 249 y vto).

Igual carácter indiciario reviste la “*visita domiciliaria*”, a cargo de **Simoni**, que fuera efectuada al domicilio de la familia de **Uferer** (cfr. fs. 2021, Expte. “Acuña”, Nº 384/83, incorporado por lectura) un día después de la detención de **Ricardo A. Uferer**.

El carácter de detenidos en la Brigada de Investigaciones de **Ramón E. Luque y Ricardo A. Uferer** se acredita igualmente con la copia de sus ‘declaraciones indagatorias’ prestadas en la Brigada –respectivamente- el 12/06/1976 y el 23/06/1976, con más la ampliatoria de **Uferer** del 28/06/1976, en la que se les endilgaba responsabilidad por cooperación con la cédula extremista “Montoneros”, adjudicándoles como ‘*nombres de guerra*’ (N.G.) “Zurdo” y “Ricky” respectivamente (cfr. Expte. Nº 975/77, incorporado por lectura).

Las constancias de fs. 511 vto/512, del 17/08/1976 (en Expte. “Barrios”, Nº 438/83, incorporado por lectura), suscriptas por los funcionarios de la B.I. –Crio Ppal. Eraldo Olivera, Jefe División Sumarios y Of. Ppal. Carlos E. Cáceres, Secretario- dan cuenta de que el conscripto **Luque** llevó uniforme del Ejército Argentino al ser detenido, ropas que fueron entregadas al Cabo 1º del Ejército, José Gutiérrez, para su restitución.

En la declaración indagatoria y sus ampliaciones ante la Justicia Federal que **Ricardo Antonio Uferer** prestó los días 1, 2 y 5/12/1977, en su calidad de detenido y en la causa penal que se le sustanció por asociación ilícita e infracción a la ley 20.840 (cfr. fs.292/299 incorporadas por lectura) denunció los tormentos padecidos, en forma centralmente coincidente con los extremos fácticos testimoniados durante el debate. Ello asimismo es demostrativo de que, para esa fecha, la víctima se hallaba cautiva nuevamente en Resistencia, luego de ser regresada de Córdoba como lo declaró.

Igual convicción probatoria acerca de los tormentos padecidos y denunciados por las víctimas aportan las copias de fs. 300/321 y vta. correspondientes al Expte. Nº 388/79 caratulado “Mazzoni, Roberto Domingo (Fiscal Federal) s/denuncia por apremios ilegales. (Damnif.: Antonio Ricardo Uferer y Ramón Eduardo Luque)”, como los testimonios de ambos, de fecha 06/08/1980 (cfr. fs. 300/302), ante el Juez Federal de Resistencia, Dr. Luis





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Córdoba y otro testimonio de **Uferer**, del 15/08/2008 (cfr. fs. 284/288); todos los cuales se compadecen centralmente con los relatos proporcionados por las víctimas en debate.

Por su parte, **Ramón Eduardo Luque**, en su denuncia ante la Comisión de DD.HH. de la Cámara de Diputados de la provincia del Chaco del 10/05/1984 y declaración testimonial ratificatoria del 29/06/1984 (cfr. fs. 1132/1134 y fs. 1137/1140; cfr. también Expte. N° 4/84 “*LUQUE, Ramón Eduardo s/Apremios ilegales*” e Informe Final de la Comisión de DD.HH. de la Cámara de Diputados) hizo una narración que se concilia, en sus aspectos centrales, con el testimonio prestado ante este Tribunal, identificando de igual modo a los torturadores, como el episodio en que fue llevado y vio ensangrentado y torturado a **Uferer** en la B.I., señalando por igual la presencia allí –uniformados- de los militares Larrateguy, **Simoni**, **Martínez Segón** y **Reyes**. Asimismo, entre sus torturadores mencionó, entre otros, al personal policial **Rodríguez Valiente**, **Marín**, **Manader**, como al personal de la Alcaidía de la guardia de Ayala (cfr. Informe Final, Cámara Diputados).

Igualmente, dos años después de recuperar su libertad –en 1984-, **Uferer** –al declarar ante la Cámara de Diputados del Chaco- declara de modo coincidente al relato proporcionado en su testimonio en debate. Afirmó, en dicha ocasión, que en los interrogatorios bajo tormentos a que fue sometido en la B.I. estuvieron presentes “*Larrateguy, Simoni y otros militares*”, mencionando que fue el teniente **Simoni** quien “*le propina una patada que le produce un corte en una de sus cejas*”. Asimismo, entre el personal policial interviniente en los tormentos sufridos en la B.I. y la Alcaidía mencionó, entre otros, a **Manader**, **Rodríguez Valiente**, **Marín**, el oficial Ayala, **Miguel Ángel Vitorello** (cfr. Informe Final incorporado por lectura).

En el testimonio prestado por **Luque** ante la Justicia Militar, del 29/09/1986, describe pormenorizadamente lo vivido en la tarde del 12/12/1976 y madrugada del 13/12/1976 en la Alcaidía –donde permanecía cautivo- con el traslado a dicha dependencia policial de Zamudio, Piérola, Yedro, Pereyra, Díaz, Tierno, Parodi Ocampo y Franzen, como las torturas padecidas por éstos en la Alcaidía, previo a su posterior traslado y a ser masacrados en Margarita Belén (cfr. fs. 1220/1221 vto, incorporado por lectura).

Igual tenor corroborante de sus dichos –como se dijo más arriba-, reviste el testimonio de **Luque** brindado el 01/11/2010 en la causa “*Residual Caballero...*” (cfr. fs. 227/229, Expte. 25/08).

Juan Carlos Goya (detenido el 16/06/1976) declaró en debate haber visto en el CCD de la B.I. a **Luque** y que, a los pocos días, llegó **Uferer**, vestido de soldado y muy golpeado. El testigo compartió con ambos, en el piso de arriba, “*la leonera*” y recordó también que **Luque** estaba muy golpeado y tenía una infección en la cabeza. Igualmente vio cómo los apremiaban y torturaban a ambos en la Alcaidía, lugar al que el testigo había sido también trasladado. Evocó que **Uferer** y **Luque** integraban la Juventud Peronista.



Víctor Fermín Giménez (detenido el 04/11/1976), que estuvo un mes detenido en la B.I. y fue trasladado a la Alcaidía unos días antes de la masacre de Margarita Belén, declaró en la audiencia haber visto en la celda 1 de la Alcaidía a **Uferer, Luque, Mendoza** y el ‘gordo’ Meza, y que todos sufrieron apremios de parte de la guardia de Ayala. Dijo que se enteró que **Uferer y Luque** *“eran ‘colimbas’, que la detención no fue por ninguna infracción militar sino porque eran militantes de la JP en los barrios”*.

María José Teresa Presa (detenida el 16/04/1976 y viuda del fusilado en Margarita Belén, Manuel Parodi Ocampo), alojada por igual en la Sala Negra de la B.I. hasta el 21/08/1976, recordó al declarar en el debate a los detenidos **Uferer y Luque** quienes –dijo- llegaron después que ella. Afirmó: *“Con Uferer y Luque estuve detenida en la Brigada desde junio hasta agosto de 1976”*.

Presa expresó que su hijo nació el 22/08/1976, fue regresada del hospital a la B.I. en septiembre con su bebé y, luego de unos días, trasladada a la Alcaidía. Recordó que, cuando llegaron a la Alcaidía de **Uferer y Luque** (lo que sucedió –recordemos- el 09/09/1976), el Cnel. Larrateguy y el Tte. **Patetta** *“los hicieron mirar a la pared porque llegaban dos subversivos que dijeron estaban infiltrados en la fuerza militar”*.

Francisco Aníbal Perié (detenido el 16/04/1976) declaró haber compartido la “leonera” en la B.I. con **Uferer y Luque** entre junio y fines de agosto de 1976. Dijo que ambos llegaron muy golpeados y que *“los habían detenido mientras hacían el servicio militar porque eran militantes peronistas y los acusaban de infiltrados”*.

Ricardo Fortunato Ilde (detenido el 15/06/1976) recordó en la celda grande de la B.I. a Goya, **Uferer y Luque**, con quienes –dijo- fueron trasladados juntos a la Alcaidía el 09/09/1976. Que, en la Alcaidía, el declarante fue alojado en la celda 4 y **Luque y Uferer** en la celda 8.

Juan Manuel González (detenido el 11/09/1975), quien fue llevado a la B.I. de calle Juan B. Justo y luego trasladado a la Alcaidía, vio en ésta a **Uferer** y a **Luque**, alojados en la celda 8 u 11 –dijo-, que estaba lejos de la suya y que él los veía pasar al baño, porque su celda se encontraba junto al baño. Como su celda daba al cuarto donde torturaban, dijo haber escuchado el ingreso de ambos a ese lugar, los golpes y sus gritos, pero que *“se negaba a mirar porque era peligroso”*. Aunque no lo vio, aseveró haber escuchado a **Vitorello** golpear sin justificación a **Luque y Uferer**.

Santiago Almada (detenido el 09/09/1975), llevado inicialmente a la B.I. de calle Juan B. Justo, donde permaneció unos 10 días, fue luego trasladado a la Alcaidía. Expresó en la audiencia haber compartido cautiverio en la Alcaidía con **Uferer y Luque**, donde a veces estuvieron en celdas enfrentadas.

Roberto Cejas (detenido el 10/09/1975), trasladado diez días después desde la B.I. de calle Juan B. Justo a la Alcaidía recordó a los conscriptos **Uferer y Luque** allí cautivos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

en 1976 a los que no conocía de antes, con quienes –dijo- charlaban de celda a celda a la noche. Que ellos le comentaron que habían sido muy golpeados. Recordó que ambos fueron llevados fuera de la provincia y que, después, regresaron a la Alcaldía (corroborando así aquel traslado de ambos a Córdoba de julio de 1977 y su regreso a la Alcaldía de Resistencia en diciembre de ese año, según las víctimas lo declararon en la audiencia).

Norberto Mario Mendoza (detenido el 09/09/1975) igualmente recordó, durante su cautiverio en la Alcaldía, la presencia de **Uferer y Luque** que –dijo- “*eran soldados del Regimiento de la Liguria y estaban muy golpeados*”. Manifestó que compartió con ellos la celda 1 hasta el 13/12/1976 en que el declarante fue llevado a otra celda.

Carlos Eduardo Saliva, que declaró ante la Comisión de DD.HH. de la Cámara de Diputados del Chaco el 14/11/1984 (cfr. fs. 222/223, incorporado por lectura), aseveró que durante su detención en la B.I. vio, entre otros presos políticos, a **Uferer** y a **Luque**, y que sabía de las torturas que habían padecido.

Esto es, todos los testigos–víctimas que declararon en debate y que compartieron sus respectivas privaciones ilegales de la libertad y tormentos con las víctimas de autos – **Uferer y Luque**-, en la B.I. y en la Alcaldía (los detenidos en 1976, Ilde, Perié, Presa, Giménez, Goya y Saliva), como solamente en la Alcaldía (los detenidos en 1975, Mendoza, Cejas, Almada y González), aportaron cada uno de ellos referencias atinentes a circunstancias de lugar, tiempo y modo que, por su conformidad con lo testimoniado por las víctimas de autos, refuerzan la veracidad de sus circunstanciados relatos acerca de los tormentos, padecimientos sufridos e ilegal cautiverio, a los que deben sumarse las probanzas documentales, instrumentales y declaraciones incorporadas por lectura *supra* referidas que corroboran todos esos extremos fácticos.

En definitiva, conforme el cuadro probatorio reunido –de fuente plural- llego al convencimiento razonado y razonable acerca de que ha quedado holgadamente acreditado que **Ramón Eduardo Luque y Ricardo Antonio Uferer, de 21 y 20 años respectivamente, militantes ambos de la Juventud Peronista Regional IV y conscriptos que se hallaban cumpliendo el servicio militar obligatorio en el GA 7, Regimiento de la Liguria de Resistencia**, fueron ilegalmente detenidos y con violencia en dicho Regimiento por orden del Área 233, los días **12 y 22 de junio de 1976** –respectivamente- y entregados por la fuerza militar a los dos funcionarios de la Policía del Chaco (bajo control operacional del Ejército) que los fueron a buscar al Regimiento y los trasladaron privados de su libertad y con violencia a la Brigada de Investigaciones (en su sede de calle Marcelo T. de Alvear).

El **9 de septiembre de 1976** fueron trasladados a la Alcaldía donde permanecieron hasta el **11 de julio de 1977**, fecha en que fueron llevados a la ciudad de Córdoba, alojados en condiciones inhumanas en el CCD “La Ribera” para ser sometidos a un Consejo de



Guerra, siendo regresados en **diciembre de ese año 1977** a la Alcaidía de Resistencia –al declararse incompetente el C.G.-, para continuar allí ilegalmente cautivos **hasta 1981**.

Durante su cautiverio en ambos CCD de Resistencia, que la policía provincial aportaba al plan criminal comandado por el Área 233, **Luque y Uferer** fueron sometidos a golpes y tormentos físicos, psíquicos y a condiciones degradantes e inhumanas de alojamiento.

Trasladados en 1981 a Córdoba, alojados en la Unidad Penal 1 de San Martín y sometidos a un nuevo Consejo de Guerra, recuperaron su libertad –desde el entonces penal militar “La Ribera”- el **15 de octubre de 1982**.

2). Causa “Mora, Carlos Domingo” (FRE n° 16000025/10)

Caso N° 3: Saturnino FERREIRA

Los hechos que damnificaron a **Saturnino Ferreira** fueron tenidos por probados –como se dijo- en la causa 0025/10, caratulada “Manader” (conocida como “Caballero III”). Por los tormentos agravados que padeciera fue condenado en el fallo N° 15/21 emitido por este Tribunal –con otra composición- el 30/04/2021 (confirmado por la Sala IV de la CFCP el 28/04/2022, aunque aún no firme), el también aquí imputado **Gabino Manader** (cfr. punto resolutivo VIII de la sentencia de este TOF).

En total coincidencia con lo testimoniado en debate por su excónyuge Escolástica Esperanza Riveros, **Saturnino Ferreira** declaró -en la audiencia del día 22/04/2022- que, en la década del '70 militaba en el movimiento sindical de base –rama gremial- del Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT).

Relató que fue privado de su libertad por personal policial de la Brigada de Investigaciones de Resistencia, al mando del Crio. Thomas, alrededor del **23 de octubre de 1974**; que unos días antes habían detenido a su esposa –Escolástica Riveros- y habían allanado su domicilio y que, por ello, no había vuelto a su casa y se había alojado en la vivienda de Jorge Castro y Milagros Demiryi, donde fue detenido.

Refirió que, entonces, tenía 23 años y trabajaba en una cooperativa de Puerto Vilelas y en una fábrica de refinería de metales; ocupación laboral y militancia en el PRT que fueron confirmados en la audiencia por Escolástica Riveros.

En su narración en debate, **Ferreira** reconstruyó de manera precisa y pormenorizada las circunstancias de su secuestro y apresamiento en la casa del matrimonio Castro-Demiryi. Expresó que estaba por bañarse y que, de pronto, por la puerta del fondo de la vivienda irrumpió de modo violento una patota compuesta por 10 o 15 personas. Al salir del baño fue llevado a empujones a una habitación en la que –dijo- vio a Thomas, Cardozo, **Manader**, Ceniquel y “tres o cuatro jóvenes más”.

Mientras requisaban, fue identificado y salvajemente golpeado, apretado contra la pared y apremiado. Le endilgaban que se había profugado hacía 5 días mientras le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

propinaban una paliza. “*Me pegaron con todo*”, exclamó. Refirió que uno de los muchachos –que describió como joven y corpulento- lo tenía con mucha fuerza de la nuca contra la pared, con un brazo torcido sobre la espalda y que cada tanto le golpeaba la cabeza contra la pared. Fue luego empujado, tirado al piso boca abajo y esposado con las manos atrás. Todos los que pasaban lo pateaban, en el cuerpo y en la cara –dijo- dejándole hinchado un ojo.

En esa situación –tirado decúbito ventral sobre el piso y esposado- escuchó que le ordenaban a quien lo custodiaba y lo había sostenido de la nuca –casi en el aire- y dándole golpes en la cabeza contra la pared: “**Mora**, vos te encargás de él, sacá el arma y cargala. Si estornuda, le pegás un tiro en la cabeza; si se mueve, le pegás un tiro en la cabeza”.

Manifestó que, en algún momento de ese operativo, estuvo en el lugar el secretario Mazzoni –porque escuchó que alertaban sobre su presencia-, pese a lo cual siguieron golpeándolo.

Dijo que, en ese momento, no sabía qué pasaba con Castro y con Demiryi, hasta que vio que, a ella, la tiraron al piso. En otro tramo de su declaración, explicó que Castro y Demiryi, oriundos de Santa Fe, eran también militantes del PRT y que, entonces, ella estaba embarazada y tenían una hija llamada Victoria.

Recordó que luego fue levantado del piso, le pusieron una remera en la cabeza –obstruyéndole la visión- y siguieron pegándole. Aclaró: “*En esos momentos, se pierde la noción del tiempo y del entorno; que por eso no sabe cuánto tiempo pasó y que luego lo cargaron en un vehículo, lo tiraron al piso y lo pisaban*”.

Fue trasladado –lo propio hicieron con los dueños de casa detenidos conjuntamente (Castro y Demiryi)- a la Brigada de Investigaciones, cuya sede estaba entonces ubicada en calle Juan B. Justo. Lo dejaron, primero, parado en una ventana y temía por su vida, expresó. Lo llevaron a la oficina de Thomas donde –dijo- “**Mora** le sacó la venda” y vio allí también a **Manader** y Cardozo, quienes fueron los que más se ensañaron con él. En ese lugar le propinaron una terrible paliza.

Más tarde, con los ojos vendados y una remera en la cabeza, fue brutalmente golpeado por tres personas que no pudo identificar y le aplicaron picana eléctrica en la cocina, mientras lo amenazaban y escuchaba que los represores decían: “*A éste lo vamos a matar*”. En otra ocasión –dijo- fue sacado de la B.I. en un vehículo, torturado con picana eléctrica y atormentado con un simulacro de fusilamiento.

Preguntado, describió a **Mora** como un joven de tez blanca, similar a la de Cardozo –que era tirando a rubio-, pero **Mora** era grandote, corpulento, aseverando que tanto al momento de su detención como en la Brigada estaba vestido de civil.



Entre las personas detenidas en la Brigada de Investigaciones dijo haber visto a su esposa –Escolástica Riveros-, a Milagros Demiryi, Jorge Castro, Armando Benítez (detenido unos días antes, el 16/10/1974) y otros. Que había mucha gente esposada, vendada y lastimada. Refirió que, en una oportunidad, vio a Jorge Castro vomitando junto al aljibe por la paliza que le habían dado y que a él lo obligaron limpiar el vómito.

Su privación ilegal de la libertad en la B.I. fue corroborada por su excónyuge, **Escolástica Esperanza Riveros** quien –en la audiencia de debate- declaró que ambos militaban en el PRT; que allanaron su casa, que fue detenida el 18/10/1974, llevada a la Brigada de Investigaciones y su exmarido fue detenido unos días después. Refirió que, estando allí cautiva, el 25 de octubre la llevaron al baño, ocasión en que le sacaron la venda y vio entonces detenido a su esposo y a mucha otra gente, entre otros a Milagros Demiryi, tirada en el piso, vendada y con un bebé en sus brazos que lloraba.

Expresó que **Saturnino** tenía la cabeza apoyada en un tronco, junto a un aljibe, el pantalón roto hasta la rodilla, con la camisa y una venda ensangrentadas. Dijo que pensó que estaba muerto, porque no se quejaba y que quiso correr a abrazarlo, pero se lo impidieron. Que ésa fue la única vez que lo vio hasta que recuperó su libertad en junio de 1982 –luego de la guerra de Malvinas-, habiéndola recuperado ella unos meses antes, en marzo de ese año, desde la cárcel de Devoto a la que había sido trasladada –con otras mujeres- en noviembre de 1976.

La privación ilegal de la libertad de **Ferreira**, lugares y condiciones inhumanas de su cautiverio se halla igualmente respaldada por los testimonios coincidentes prestados en la instrucción por **María de los Milagros Demiryi de Castro y Jorge Héctor Castro** el 27/05/2010 y que obran –respectivamente- a fs. 8613/8622 vto. y fs. 8624/8628 de la causa “Residual Caballero, Humberto Lucio y otros s/Tormentos agravados” (incorporada por lectura). La especial valía convictiva de sendas declaraciones deviene de la acreditada circunstancia de que ambos fueron privados de la libertad conjuntamente con **Ferreira** y llevados por igual a la Brigada de Investigaciones, donde padecieron iguales tormentos.

En la B.I., **Ferreira** –según lo declaró en la audiencia- permaneció unas dos semanas, sin agua y sin comida, para ser luego trasladado a la Alcaldía. Poco tiempo después de su detención le iniciaron una causa penal por infracción a la ley 20.840 de Seguridad Nacional y Actividades Subversivas (publicada en el B.O. 02/10/1974, esto es, solo 21 días antes de su detención).

Estos extremos resultan coincidentes con lo declarado en la audiencia por el testigo **Armando Atilio Benítez**, quien dijo haber sido detenido el 16/10/1974 -unos días antes que **Ferreira**- y que entonces militaba en el Frente Antiimperialista por el Socialismo (FAS), que la policía y los servicios de inteligencia ligaban al PRT y al ERP. Aseveró que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Ferreira era militante del PRT y que estuvieron en la misma causa penal imputados por asociación ilícita e infracción a la ley 20.840, pero que lo conoció más durante su estadía carcelaria porque estuvieron mucho tiempo juntos.

La detención de **Ferreira** y sustanciación de esta causa penal federal en su contra que se le inició en 1974 encuentran también aval probatorio –de fuente instrumental– con el Expte. N° 2499/74, del Juzgado Federal de Resistencia, caratulado “Franco, Jorge Ramón y otros s/Asociación ilícita e infracción Ley 20.840”, incorporado por lectura, como con las indagatorias que prestó **Ferreira** en dicha causa el 29/10/1974 (cfr. fs. 386/388) y el 13/03/1975 (cfr. fs. 885 y vto, fs. 893/894 vto y 895/896) –centralmente concordantes con lo declarado en debate–, así como con el informe de sus antecedentes (cfr. fs. 661/665 vto).

Claro que su trámite ante la justicia federal no significó obstáculo para que, también, **Saturnino Ferreira** fuera detenido y puesto a disposición del PEN mediante Decreto “S” N° 1474/1974 (cfr. fs. 758/759, Expte. 2499/74), del 15/11/1974 –esto es, casi un mes después de su efectiva privación ilegal de la libertad–, conjuntamente –entre otros– con María de los Milagros Demiryi de Castro, Armando Atilio Benítez, Crisanto Rispodas, Jorge Ramón Franco, todos ellos co-imputados en aquella causa penal federal.

El Decreto “S” 1474/74 de mención fue además publicado en el Suplemento del Boletín Oficial del 20/05/2013; ello, merced a que por Decreto N° 2103/12 (B.O. 05/11/2012) se había dejado sin efecto el carácter *secreto o reservado* de aquellas decisiones del PEN durante la vigencia del estado de sitio dispuesto por Dec.1368/74 (B.O. 07/11/1974) en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado en 1975 y estuvo vigente durante toda la dictadura cívico-militar hasta que se derogó, con el advenimiento de la democracia, mediante Dec. 2834/83 (B.O. 01/11/1983)

Conforme lo declaró esta víctima y luego de su estancia en la B.I. y la Alcaidía, **Ferreira** fue trasladado a la UP 7 de Resistencia en 1975; pasó también por la cárcel de Devoto donde el régimen se endureció luego del golpe de 1976; para recalar luego –en su largo derrotero carcelario– en la cárcel de Rawson, donde estuvo casi 7 años, hasta que recuperó su libertad el **27 de junio de 1982**, cuando llegó el Camberra con los prisioneros de Malvinas, permaneciendo así privado de su libertad durante casi 8 años.

Sufrió todo tipo de tormentos físicos y psíquicos, desde el mismo momento de su detención y durante su ilegal cautiverio: amenazas, golpizas, torturas con picana eléctrica, simulacros de fusilamiento. Transcurrió todo su cautiverio en condiciones deplorables e inhumanas de encarcelamiento.

Estos tormentos y padecimientos fueron corroborados en la audiencia de debate por los testigos **Escolástica Riveros y Armando Benítez**. **Riveros** refirió que su exesposo fue muy golpeado y torturado, que en la B.I. lo sacaban para torturarlo y hacerle



simulacros de fusilamiento, pero que no le refirió quiénes fueron sus torturadores. Dijo que cuando salió en libertad -8 años después- aún tenía marcas de la picana.

Por su parte, **Benítez** expresó que **Ferreira** le contó que fue muy torturado, que ambos fueron llevados a la Unidad Penal 7 y, en 1975, trasladados al Juzgado Federal donde denunciaron los apremios sufridos.

La facticidad delictual bajo análisis encuentra también sustento probatorio en el Expte. N° 0041/10 caratulado “N.N. s/art. 144 ter 1° y 2° párrafos, ley 14.616, privación ilegal de la libertad agravada artl 142 inc. 1”, sustanciado por denuncia de **Jorge Héctor Castro** e incorporado por lectura. En dicha causa, **Saturnino Ferreira** confirmó, en su testimonio y en términos coincidentes con lo declarado en debate, los tormentos sufridos durante su cautiverio en Resistencia (cfr. fs. 67/69, testimonio del 03/11/2010),

Demás está señalar que la materialidad ilícita de su apresamiento, cautiverio y tormentos padecidos ha quedado establecida –como se dijo al inicio- en la causa penal 0025/10, “Manader” (“Caballero III”), conforme se tuvo ella por acreditada en la sentencia N° 15/2021, confirmada por la Sala IV de la CFCP, el 28 de abril del corriente año y aún no firme.

En definitiva, el cuadro probatorio arriba pormenorizado, de fuente plural – documental, instrumental y testimonial- permiten tener por acreditado en grado de certeza que **Saturnino Ferreira** –de 23 años de edad y militante de la rama gremial del PRT- fue por razones políticas privado ilegalmente de su libertad y con inusitada violencia en el domicilio del matrimonio Castro-Demiryi, por una *patota* policial al mando de Thomas, el día **23 de octubre de 1974**, junto a los dueños de la casa en que se alojaba (Castro y Demiryi). Conducido a la Brigada de Investigaciones (de calle Juan B. Justo), fue sometido durante unas dos semanas allí a feroces tormentos físicos y psíquicos y trasladado luego a la Alcaldía policial.

Se inició en su contra una causa penal por asociación ilícita e infracción a la ley 20.840 (Expte. 2499/94) y, en forma coetánea, fue detenido a disposición del PEN por Decreto S N° 1474/74 del 15/11/1974.

En 1975 fue trasladado a la UP 7 de Resistencia, pasando luego por la cárcel de Devoto para recalar finalmente en la de Rawson, desde donde recuperó su libertad, casi 8 años después de su ilegal detención, el **27 de junio de 1982**, luego de la guerra de Malvinas.

Caso N° 4: Santiago ALMADA

Como se refirió más arriba, los hechos que damnificaron a **Santiago Almada** no integraron el objeto procesal ni fueron por tanto establecidos en su ilícita materialidad ni juzgados en los anteriores juicios de la *saga “Caballero”*, sin perjuicio –





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

claro está- que declaró como testigo-víctima en el debate de la causa 1169/09 (“Caballero I”), como también –durante el año 1984- ante la Comisión de DD.HH. de la Cámara de Diputados del Chaco.

En la presente causa, brindó su testimonio por videoconferencia desde la República Dominicana –donde reside desde el año 2001- el día 21/04/2022.

En su declaración expresó que, en la década del ’70 era militante de la Juventud Peronista (JP); que por eso fue detenido en la calle en la noche del **9 de septiembre de 1975** por un funcionario policial de la Brigada de Investigaciones que se identificó como tal *pistola en mano*. Tenía entonces 19 años. Fue conducido a la sede la Brigada, en calle Juan B. Justo y ubicado en un calabozo del fondo.

Aseveró que, en la B.I., quien lo interrogó al día siguiente en una oficina era **Rodríguez Valiente** sobre un libro de Montoneros que tenía en su poder, propinándole los primeros golpes y, bajo amenazas y golpes, le hicieron firmar una declaración.

Dijo que, cuando lo sacaban al baño, lo vendaban con una camiseta obstruyéndole la visión. Igualmente recordó a algunos represores, aunque no los hubiera podido ver, sea porque se llamaban por sus nombres o apodos, porque los conocía de antes, porque llegó a identificarlos por la voz o por el olor, caso este último del gendarme Sachistela a quien –dijo- lo reconocía “*aunque estuviera vendado por el olor chocolatado de la pipa que fumaba*”.

Entre los represores recordó también a un funcionario de GNA apodado “Pipa”, al funcionario policial **Manader**, a Olivera, a Manzur y también a **Mora**. Dijo haber visto a éste al día siguiente de su detención en la B.I., en la sala donde fue interrogado y golpeado; que sabía quién era y que lo conocía como el “**Gordo**” **Mora**, aunque –aclaró- no era muy gordo, tenía cerca de 30 años –algo más o menos- y siempre estaba muy bien vestido, de civil, con saco y elegante. Ese día (10/09/1975) recordó que **Mora** le dijo al declarante “*Estamos en guerra*”.

Relató haber padecido golpes y tormentos en la B.I. y que durante las sesiones de tortura que se le infligieron con picana eléctrica escuchó la voz de **Mora**, cuyo tono de voz describió como bastante suave. Refirió saber que su padre fue Jefe de Policía del Chaco pero que, cuando él fue detenido, ya no lo era.

Santiago Almada relató que estuvo cautivo en la B.I, unos 8 o 10 días, luego de lo cual fue trasladado a la Alcaidía policial conjuntamente con Norberto Mario Mendoza (detenido al igual que **Almada** el 09/09/1975), con Roberto Cejas (detenido el 10/09/1975), Juan Manuel González (detenido el 11/09/1975) y Luis Albano Rossi.

Recordó también haber visto en el año 1978, desde una ventana, en la parte de atrás de la Alcaidía a **Mora** que estaba con Yedro y **Rodríguez Valiente** y que ésa fue la última vez que lo vio.



Evocando su cautiverio en la Alcaidía, declaró que, luego del golpe, era un régimen de encierro en las celdas durante las 24 horas, sin visitas, libros, radio, correspondencia, “*sin nada*”.

En forma conteste a los demás testimonios recepcionados en debate, **Almada** declaró que, en la Alcaidía, había tres guardias y que la más dura y golpeadora era la de Ayala, que –recordó- estaba integrada por Monzón, Esquivel, Inchausti, Correa, **Vitorello**. Lo describió a este último como alto, flaco y moreno; que al principio era una persona tranquila y luego cambió totalmente con la guardia de Ayala. Que cuando los sacaba al baño, los golpeaba o los hacía ir y regresar trotando del comedor.

En la declaración que **Almada** había prestado, en 1984, ante la Comisión de DD.HH. de la Cámara de Diputados del Chaco, recordando la noche del 12/12/1976 y madrugada del día 13 en la Alcaidía, como los tormentos allí padecidos por los presos luego masacrados en Margarita Belén, mencionó –entre los guardias torturadores- a **Vitorello**.

En el debate, **Almada** aseveró que permaneció alojado en la Alcaidía hasta el **10 de agosto de 1979**, casi 4 años, en que los últimos 4 presos que quedaban (**Almada**, Juan Manuel González, Hugo Ramón Barúa y Norberto Mario Mendoza) fueron trasladados a la Unidad penal 7, añadiendo: “*Éramos los últimos de la camada vieja de detenidos, se habían olvidado de nosotros*”.

Finalmente, recuperó su libertad desde la unidad penal 7 el **9 de febrero de 1981**, permaneciendo detenido durante 5 años y 4 meses. Lo detuvieron cuando tenía 19 años y recuperó su libertad a los 25.

Su testimonio se compadece –en sus aspectos centrales- con lo que había declarado con anterioridad. Tal, el testimonio prestado por **Almada** en el Expte. N° 25/10 “*Residual Caballero*” (cfr. fs. 3954/3958), como el brindado en la audiencia de debate en la causa 1169/09 “Caballero I”. En la sentencia firme dictada en esta causa se registra que el testigo **Santiago Almada** dijo, en relación a su estadía en la B.I. que “*me llevaron a una sala y me dieron golpes, después apareció otro señor canoso que me dijo ‘mirá, decile lo que ellos quieren saber, porque vos sabés que la picana es una cosa muy jodida’ [...], escuchaba los gritos de los golpes y después, en el patio, cuando yo veía que los conducían hacia la parte del frente, he visto que algunos de ellos recibían golpes, de hecho a mí cuando me sacaban del calabozo yo estaba esposado con las manos atrás y hasta cuando me traían de vuelta al calabozo yo recibía golpes*”.

La narración efectuada por **Almada** en relación a los hechos que lo damnificaron, ha sido ampliamente corroborada por sus congéneres de cautiverio que declararon en el debate.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Juan Manuel González (detenido el 11/09/1975) declaró haber visto detenido en la B.I. a **Santiago Almada**, a quien conocía del Colegio Nacional. Refirió que **Almada** era militante de la JP y se lo acusaba por eso. Al igual que la víctima de autos, este testigo expresó que vio a **Mora** en la Brigada –donde lo conoció- y supo que su padre era un oficial de alto rango. Lo recordó en las inmediaciones de los calabozos, describiéndolo “*sin uniforme policial, con camisa celeste, buen porte y piel blanca*” quien –dijo- “*aparentemente tenía un alto rango porque daba órdenes a otros policías bajo su mando y traía y llevaba detenidos*”. **González** compartió también cautiverio en la Alcaidía con **Almada**, relatando iguales condiciones tormentosas e inhumanas de detención y fueron trasladados en igual fecha a la unidad penal 7, desde donde recuperó la libertad un año antes que **Almada** (el 09/01/1980).

Roberto Cejas (detenido el 10/09/1975), entonces militante de la Juventud Universitaria Peronista (JUP), declaró en la audiencia haber visto en la B.I. a **Almada** quien –dijo- estaba muy torturado, que tenía mucho miedo y no quería hablar. Luego compartió cautiverio con la víctima de autos también en la Alcaidía. Al igual que **Almada**, **Cejas** mencionó –entre los represores- a **Mora**, que estuvo primero en la B.I. y luego aparecía a cada rato en la Alcaidía.

Norberto Mario Mendoza (detenido el 09/09/1975) declaró que era militante de la JP y con actividad en apoyo de las Ligas Agrarias por el precio del algodón. Expresó haber compartido cautiverio tanto en la B.I. como en la Alcaidía con **Santiago Almada**, con quien –dijo- estuvo imputado en una causa penal por asociación ilícita e infracción a la ley 20.840, conjuntamente con José Luis Valenzuela, Juan Manuel González, Ricardo y Rubén Vassel. Refirió que **Almada** estaba muy golpeado y que, entre ellos, se contaban los apremios sufridos. Recordó que, durante los interrogatorios a que fue sometido, en que no estaba vendado, vio a **Mora** que –dijo el testigo- “*era un ayudante que cometía los apremios y que estaba presente durante la tortura*”.

Este cuadro probatorio de fuente testimonial en lo que concierne a la detención, cautiverio y tormentos sufridos por **Almada** se ve respaldado por constancias de las declaraciones testimoniales brindadas en el Expte. N° 243/84, “Caballero” (causa incorporada por lectura al debate): **Hugo Ramón Barúa** (fs. 5768/5772), **Carlos Dante Peino** (fs. 5831/5837 vto), **Ricardo Alejandro Vassel** (fs. 5857/5859 vto), **José Luis Valenzuela** (fs. 5864/5866 vto).

Asimismo, en el Expte. N° 1518/75, caratulado “Almada, Santiago s/Actividades subversivas y asociación ilícita” (incorporado por lectura), obran constancias de su detención que se concilian con lo declarado por la víctima.

De igual modo, en el Expte. N° 25/10 “Residual Caballero” (incorporado por lectura), el testigo **Luis Albano Rossi** (fs. 9735/9741) dijo haber visto en la Alcaidía a



Almada, con aspecto de haber sido golpeado o torturado; **Eugenio Domínguez Silva** (cfr. fs. 12781/12785) recordó, entre otros, a **Almada** en la B.I.; **Ricardo A. Vassel** (fs. 12942/12946 vto) dijo haber compartido la celda en la Alcaidía con **Almada**.

En el recorte del “Diario Norte” (cfr. fs. 6314 y 6427 del Expte. N° 243/84 “*Caballero*”) obra una nota periodística del 12/09/1975 titulada “*Detienen a los autores de atentado y secuestran armas y explosivos*”, correspondiente a las detenciones –entre otros- de **Santiago Almada**, Hugo Barúa, Norberto Mario Mendoza, José Luis Valenzuela, Rubén Darío Vassel, Ricardo Alejandro Vassel, Roberto Cejas, Eligia Flor y Graciela Isabel Britez.

En definitiva: el cuadro probatorio expuesto permite tener por suficientemente acreditado que **Santiago Almada** –de 19 años y militante de la JP- fue privado ilegalmente de su libertad en la calle, por un funcionario policial de Investigaciones y bajo amenazas, el día **9 de septiembre de 1976** y conducido a la Brigada de Investigaciones de calle Juan B. Justo, donde fue interrogado bajo golpes, amenazas y torturas. Se sustanció en su contra una causa penal federal por asociación ilícita e infracción a la ley 20.840.

Permaneció allí entre 8 a 10 días en que fue trasladado a la Alcaidía, donde quedó alojado en condiciones tormentosas de cautiverio hasta el 10 de agosto de 1979 –casi 4 años-, fecha en la que fue trasladado, junto a otros tres detenidos más antiguos y en sus mismas condiciones, a la unidad penal 7 de Resistencia, desde donde recuperó su libertad –a los 25 años- el **9 de febrero de 1981**, permaneciendo cautivo durante 5 años y 4 meses.

Caso N° 5: Norma Beatriz MEDAWAR

Como se señaló más arriba, los hechos que damnificaron a **Norma Beatriz Medawar** fueron tenidos por probados en la causa 0025/10, caratulada “*Manader*” (conocida como “*Caballero III*”). Por los tormentos agravados que padeciera fue condenado en el fallo N° 15/21 emitido por este Tribunal –con otra composición- el 30/04/2021 (confirmado en lo que es aquí pertinente por la Sala IV de la CFCP el 28/04/2022, aunque aún no firme) el también aquí imputado **Luis Alberto Patetta** (cfr. punto resolutivo XII de la sentencia de este TOF).

El caso bajo examen –como bien lo señaló la querella al formular su alegato acusatorio unificado- es verdaderamente paradigmático por el grado extremo de crueldad empleado en los tormentos físicos y psíquicos y vejaciones de todo tipo padecidos por **Medawar**, los que – pese al transcurso de más de 40 años desde su ocurrencia- aún reportan consecuencias dañosas, tanto físicas como en su psiquismo, razón por la cual se halla acreditadamente inhabilitada para declarar, por lo que sus testimonios fueron introducidos por lectura al debate, conforme lo autorizan el art. 391, inc. 3°, CPPN y la regla 5° Acordada 1/12 de la CFCP.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Y es paradigmático también –me permito agregar- por el especial ensañamiento en la práctica de esa criminal violencia física, psicológica y sexual infligida a la víctima por su condición de mujer y judía, datos éstos reveladores de la estructura y matriz ideológico-cultural de violencia patriarcal, machista, misógina y discriminatoria contra la mujer y los judíos de los represores actuantes.

Conforme su denuncia formulada el 22/06/2009 (cfr. Expte. N° 026/09, caratulado “Medawar, Norma Beatriz s/Denuncia”, del Juzgado Federal de 1° Instancia de Resistencia, Secretaría de DD.HH. Pernal N° 3), al momento de los hechos que la damnificaron, **Norma Beatriz Medawar** tenía 23 años (cfr. documental de fs. 11854/11857, en que se consigna que nació el 29/07/1953), estaba casada con Juan Carlos Rodríguez Urbina, tenía dos pequeños hijos (Camilo y Teresa María de solo 8 meses) y estaba embarazada con dos meses de gestación.

Vivían en Av. 9 de Julio y Calle 8 N° 36 de la ciudad de Resistencia y, a pedido de Barco –amigo de su esposo y de la familia- declaró que habían alojado en su casa en el año 1976 –sucesivamente- a dos personas perseguidas políticamente: a “*una tal María*”, de quien –dijo- no conocía filiación, familia o amistades y a Luis Barco, compañero de estudios en la UTN de su cónyuge, con quien habían trabado amistad, quien estuvo 15 o 20 días en su casa. Un día su esposo le dijo: “*Preparate porque lo detuvieron a Barco*”.

Es pertinente dejar sentado que, en su denuncia –testimonialmente ratificada-, **Medawar** no declaró que, por entonces, tuviera militancia política alguna.

Fue así que –según lo denunció esta víctima- el **3 de noviembre de 1976**, estando en su vivienda con su grupo familiar, ingresaron con violencia y rompiendo la puerta, un grupo integrado por personas vestidas de civil y militares con uniformes y armas de grueso calibre con las que los encañonaban. Su suegra –que estaba con ellos- quedó con los niños y **Medawar** y su esposo fueron trasladados detenidos en su propio vehículo (un Citroen 3 CV, color marrón), con dos militares en el asiento de atrás apuntándoles por la espalda y custodiados por varios autos, a la Brigada de Investigaciones de la policía, en su sede de calle Marcelo T. de Alvear, a la que ingresaron por el garaje del costado y subieron unas escaleras del fondo, para ser luego ambos separados.

Norma Medawar fue conducida a una habitación y sentada detrás de un escritorio con un funcionario militar presente –que luego supo que era **Patetta**-, ocasión en que ingresó Guillermo Niveiro –un excompañero del secundario-, vestido de civil y con un revólver en la cintura. Al reconocerlo y llamarlo por su nombre, éste le dio un cachetazo. Refirió que –con posterioridad- Niveiro participaba –con otros- de los actos de tortura y vejámenes de que fue víctima.



#35214916#334374872#20220708105831256

En esa habitación le vendaron los ojos y la llevaron a otro lugar, donde dio comienzo el interrogatorio, preguntándole –entre otras cosas- si su hijo se llamaba Camilo por Camilo Cienfuegos.

Fue bajada a un sótano, despojada de sus ropas, golpeada, puesta sobre un elástico de cama, atada por sus muñecas y tobillos y le aplicaron picana eléctrica y la violaron, le inyectaron lo que supuso era un Valium –para idiotizarla- y comenzaron a interrogarla sobre Rosa Alcaraz, cuyo nombre –dijo- se le grabó a fuerza de golpes y torturas, por lo que infirió que ése era el nombre de la tal María a quien le había dado asilo en su casa. Fue luego colgada por los tobillos –cabeza abajo- de una viga gruesa de madera y azotada con toallas mojadas mientras los torturadores se reían y mofaban de ella.

Estas sesiones de torturas –siempre vendada- se repitieron. En una oportunidad le dieron un culatazo en el lado derecho de la cabeza, del que –dijo- le quedó como secuela un hundimiento, que le siguió provocando terribles dolores de cabeza. Conforme lo declaró y se acredita con la resonancia magnética acompañada, de fecha 23/05/2009 (cfr. a fs. 11853), **Medawar** registra aún dos quistes encefálicos, en el lóbulo temporal derecho, “*neuro-epiteliales o de la hendidura coroidea*” de 13 y 6 mm, como producto de aquel culatazo.

A causa de los golpes y torturas padecidos en la B.I. perdió el embarazo que estaba cursando; en otra ocasión, le rompieron las costillas del lado izquierdo debajo de la axila; por los fuertes golpes recibidos en el abdomen, debieron extirparle el ovario izquierdo y, tiempo después, parte del ovario derecho. Durante toda su estadía en la B.I. jamás recibió atención médica.

Declaró que un día, luego de haber sido torturada, vejada y humillada, le preguntó al militar –que había estado con ella en la habitación de la B.I. la tarde en que la detuvieron- su nombre diciéndole: “*Ya que tiene el valor y el coraje de hacerme todo lo que me está haciendo, por lo menos tenga el valor de decirme su nombre*”, a lo que éste le respondió: “**Medawar**, el día que yo sepa que usted está del lado de mi vereda yo voy a dirigirle la palabra como corresponde” y –dijo- “le contesté con textuales palabras, jamás voy a estar del lado de su vereda porque tengo dignidad y honor”. A consecuencia de esta respuesta, **Patetta** le dio una trompada que le hizo caer todos los dientes del lado izquierdo. Refirió que supo el nombre de este militar por un oficial de rango más bajo que le alertó: “*Flaquita, ése se llama **Patetta**, no pidas más ningún nombre si no querés que te maten*”.

Manifestó que, además de Niveyro –a quien conocía-, en la B.I. recordaba “*al gordo **Mora**, que era una persona joven y vestía ropa de civil; a Olivera... y al militar **Patetta**, quienes estaban todos presentes en las sesiones de tortura*”, aclarando que –aunque estaba vendada- los reconocía por sus voces y porque los veía cuando le sacaban la venda, le ataban las manos hacia atrás, le ponían una capucha y la paraban al borde de una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

escalera, burlándose porque en algunas ocasiones se orinó. En esas situaciones humillantes, vejatorias y aterradoras, apuntándole con un arma en la espalda que cargaban ruidosamente, le decían que rezara y que se despidiera del mundo. Luego le sacaban las vendas –oportunidad en que los veía-, se burlaban de ella y le decían: “*Rezale a tu dios, judía de mierda*”.

Meses después –sin poder precisar la fecha-, **Medawar** declaró que le tomaron una foto, le sacaron huellas dactilares, la esposaron y subieron a un camión policial, al que también subieron a su entonces esposo Juan Carlos Rodríguez Urbina –al que recién entonces volvió a ver- y ambos fueron trasladados a la Alcaidía policial.

A su llegada, fue requisada y alojada en la celda N° 8 de la parte de arriba, donde vio a Rosa Alcaraz, a la señora Cocato, a Cristina (esposa del arquitecto Zaffaroni) y a la “Polaca” Insfrán (que se suicidó luego de salir en libertad, cfr. documental a fs. 11854 vto).

Describió el régimen rigurosísimo que vivió en la Alcaidía: luego de levantarse a las 05:30, bañarse y desayunar, quedaban encerradas hasta el almuerzo y luego todo el día en las celdas y debían permanecer calladas, sin comunicarse entre ellas, sin lectura, sentadas en sus cuchetas y sin poder realizar ninguna actividad (tejer o coser), mientras las guardiacárceles caminaban los pasillos vigilando las celdas y si incumplían ese orden, si hablaban o lloraban era sacadas y castigadas, sometidas a golpizas.

Recordó que el 21 de julio de 1977 (casi 9 meses después de su ilegal detención) recibió en la Alcaidía la visita de su tío Rodolfo Cordonera (médico), su madre y sus dos pequeños hijos. Cuando corrió a abrazarlos, una celadora la apartó bruscamente diciendo “*A esta mujer no la puede ver nadie*” y la llevaron a su celda. Dijo que, como estalló en llanto, fue muy golpeada para que se callara.

Declaró que, días o semanas después de esa fallida visita, luego de las 23:00 hs., la hicieron levantar de la cucheta, la llevaron a una habitación, mientras le decían –burlándose- “*esta es la hora en que soltamos a las prostitutas*”. La sacaron de la Alcaidía, la llevaron por un camino de tierra hasta la ruta y, sin devolverle el DNI ni darle explicación alguna, la soltaron, recuperando así su libertad. Su peso en ese momento –expresó- era de 40 kilos.

Lo relatado por **Medawar** se corrobora con la copia de la solicitud de beneficio Ley 24.043 y Ley 25.985, de fecha 27/11/2008 (cfr. fs.11854/11857 del Expte. N° 026/09, arriba referido), en la que –con su firma- se consignan los extremos de su detención y cautiverio en la B.I. y la Alcaidía de forma centralmente coincidente.

De modo concordante, la circunstancia de su ilegal privación de la libertad en 1976/1977 se acredita con el Expte. N° 176.846/08 de la Secretaría de DD.HH. de la



Nación tramitado a los fines del reclamo indemnizatorio de Reparación Histórica establecido por las leyes 24.043 y 25.985.

En el Prontuario N° 268.979 “Sección AG” de **Norma Beatriz Medawar** (incorporado por lectura) obran constancias de su detención que se consigna ocurrida en fecha 31/03/1977 por averiguación de antecedentes; Causa: Subversión; lugar: Resistencia; Intervención: Área 233.

A fs. 36 y vto. de dicho prontuario, en el rubro “*Motivo del Prontuario y otros antecedentes*”, se deja estampado que **Medawar** en fecha 02/04/1977 fue remitida por la Dirección de Investigaciones para ser identificada, que “*estaba detenida con carácter de incomunicada, acusada de subversión, siendo damnificado el Estado Nacional por un hecho ocurrido en 1976, en Resistencia, estando a disposición del Jefe de Área 233*”. A fs. 37 del mismo prontuario obra constancia en la que el Cnel. Miguel A. Baguear certifica que **Norma Beatriz Medawar de Rodríguez Urbina** “*estuvo detenida en dependencias policiales en averiguación de antecedentes desde el 31/03/1977 hasta el 28/04/1977, habiendo quedado en libertad por falta de mérito*”.

A su vez, en el Expte. N° 71/11 caratulado “Medawar, Norma Beatriz s/ Solicita información sumaria”, incorporado por lectura, tramitado ante el Sr. Juez Federal de Resistencia, Dr. Carlos Rubén Skidelsky, iniciado por la víctima a los fines de acreditar que su ilegal cautiverio obedeció a la atribución de supuestas “*actividades subversivas*” y por orden emanada del Área 233, el testigo **Antonio Eduardo Zárate** (fs. 18 y vto) declaró que, en 1977, estando detenido en la celda 6 de la Alcaldía, fue allí alojado Carlos Rodríguez Urbina quien le contó que había sido detenido con su esposa, **Norma Beatriz Medawar** el 03/11/1976 y alojados ambos en la Brigada de Investigaciones.

Así también, el testigo **José Luis Rivero** declaró ante el juez federal en dicha información sumaria que, en los primeros días de noviembre de 1976 –entre el 1 y el 5 de noviembre precisó- cuando llegaba al domicilio de Rodríguez Urbina, esposo de **Medawar**, se encontró con un gran operativo –del que se alejó por obvio temor- en el que detuvieron a ambos cónyuges (cfr. fs. 11 y vto), aclarando (en la ampliación testimonial brindada a fs. 48 y vto), haber sido testigo de sus secuestros y que, luego de ello, no tuvieron noticia de sus paraderos por 3 o 4 meses, por lo que pensaron que podían estar muertos por el gran operativo que se desplegó y porque iban a preguntar a las autoridades y no les daban información alguna.

En dicha información sumaria incoada por la víctima, el juez interviniente, en fecha 15/05/2013, con fundamento en las constancias existentes en la causa “*Residual Caballero*” (expte. 025/10), los testimonios recabados y constancias del prontuario 268.979 de **Medawar** resolvió: “*Tener por acreditada la detención de la ciudadana Norma Beatriz Medawar... desde el día 3 de noviembre de 1976 hasta el día 28 de abril de 1977, a*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

disposición del Área 233 del Ejército Argentina por su supuesta vinculación a ‘actividades subversivas’”.

El solo cotejo de la información que nos proporcionan el testimonio de la víctima, las constancias documentadas en el Expte. N° 71/11 (“Información sumaria”) y la resolución judicial emitida en éste en el 2013, por un lado, contrastados con lo consignado en el prontuario policial de **Medawar** se colige –sin hesitación y conforme un análisis probatorio crítico y racional- que este documento (prontuario policial) expedido por el aparato represor (como se dijo *supra* en el apartado “III.b”) no es fiable y contiene datos –relativos a fechas- ideológicamente falsos, enmascarando la fecha cierta del secuestro de **Medawar (03/11/1976)** y consignándose falsamente que su detención ocurrió el 31/03/1977, de modo de ocultar documentalmente los 5 meses de su cautiverio ilegal y clandestino en la B.I., que transcurrió en calidad de detenida-desaparecida como lo declaró José Luis Rivero.

La fecha estampada en el prontuario (02/04/1977), como aquélla en que **Medawar** fue identificada, se corresponde en realidad y sin lugar a dudas con lo declarado por la propia víctima cuando dijo que la fotografiaron, sacaron sus huellas dactilares y la trasladaron ‘*blanqueada*’ a la Alcaidía.

Por su parte, igualmente falsa es la fecha de su soltura el 28/04/1977 por falta de mérito –como se stampa en el prontuario-, pues aunque **Medawar** no precise con exactitud la fecha en que recuperó su libertad, ello ocurrió –según lo declaró- días o semanas después de aquella visita fallida de su familia que tuvo lugar el **21/07/1977**, cuya fecha sí pudo evocar en cambio con precisión por el impacto traumático que causó en su psiquis el no poder abrazar a sus dos hijitos que hacía 9 meses que no veía.

Ello así, del confronte crítico-racional de esta información que la prueba ha allegado al proceso y la veracidad que asigno al creíble y plausible testimonio de la víctima y que otras probanzas corroboran, tengo para mí que se ha conformado un cuadro indiciario epistemológicamente válido que me habilita a inferir que **Medawar** recuperó su libertad al menos a **finés de julio de 1977** y que permaneció privada ilegalmente de ella durante nueve (9) meses en las condiciones reseñadas.

En definitiva, el plexo probatorio referido prueba de modo acabado que **Norma Beatriz Medawar** –de 23 años de edad y catalogada por los represores como vinculada a actividades subversivas- fue por ello privada ilegalmente de su libertad, con inusitada violencia y en el marco de un gran operativo de fuerzas conjuntas (militares y policiales), el día **3 de noviembre de 1976**, en el domicilio en el que vivía en la ciudad de Resistencia con su marido y sus dos hijitos, siendo alojada en la Brigada de Investigaciones (sede de calle Marcelo T. de Alvear), donde fue sometida a brutales y diversas técnicas de tortura física, psicológica y violada –con secuelas físicas y psíquicas que perduran hasta el



presente-, permaneciendo allí unos 5 meses en calidad de detenida-desaparecida. Jamás se le inició causa judicial en su contra.

A principios de abril de 1977 –presumiblemente el 02/04/1977- fue identificada en la B.I., ‘*blanqueada*’ como presa política a disposición del **Área 233** y trasladada a la Alcaidía policial, donde quedó sometida a un riguroso régimen de aislamiento y encierro, en condiciones tormentosas de detención para, finalmente, y sin que mediara explicación de ninguna especie fue sacada de la Alcaidía y dejada en la madrugada en una ruta, recuperando así su libertad a **fin de julio de 1977**.

3). Algunas notas comunes de la facticidad ilícita de los casos comprobados

Aunque el objeto procesal de las presentes abarca los hechos delictuales que damnificaron a cinco (5) víctimas y que cada una de ellas fueron privadas ilegalmente de su libertad en circunstancias diversas, es posible dejar señaladas algunas notas comunes que acreditan la uniformidad de la práctica delictual.

En todos los casos la acción criminal fue ejecutada por orden de la jefatura del Área de Defensa 233; contó con la participación de fuerzas conjuntas de miembros del GA 7 y de la fuerza policial de la provincia del Chaco, bajo control operacional del Ejército y con epicentro concentracionario, primero en la Brigada de Investigaciones y luego en la Alcaidía policial.

Todas las víctimas de autos transcurrieron algún tiempo de su cautiverio como detenidos-desaparecidos, sin noticia a sus familiares sobre su paradero, hasta la *disposición final* sobre su suerte, conforme el criterio discrecional de los ejecutores.

En cuanto al *modus operandi* empleado, el secuestro fue el método utilizado para la detención y captura. Jamás medió una orden de detención judicial. Con asombrosa similitud las víctimas fueron ilegalmente detenidas con violencia y amenazas: sea en sus viviendas y con previo despliegue de grandes y desmesurados operativos en relación a su concreto objetivo y posibilidades defensivas de las víctimas (casos **Ferreira y Medawar**), en la calle por un funcionario policial ‘*pistola en mano*’ (caso **Almada**) o en el propio Regimiento de la Liguria donde cumplían el servicio militar obligatorio (casos **Luque y Uferer**), entregados por la fuerza militar a los funcionarios policiales que, por orden del Área 233 y previa coordinación, los fueron a buscar para trasladarlos al CCD de la Brigada de Investigaciones de Resistencia.

Durante su inmediato cautiverio clandestino en la B.I. –en sus dos sedes- todos padecieron la aplicación salvaje y sistemática de tortura física y psíquica, utilizando las más diversas técnicas: golpizas con puño, con objetos contundentes y patadas, pasaje de corriente eléctrica por el cuerpo (‘*picana*’), colgamientos, violación (caso **Medawar**),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

amenazas, simulacros de fusilamiento, casi siempre con la visión obstruida ('tabicados' o vendados) y las más de las veces también maniatados o esposados.

La finalidad de aquella sistemática imposición de tormentos a los detenidos variaba en los dos CCD que la policía aportó al plan criminal. En la B.I., a los recién llegados, como procedimiento de *ingreso y admisión* y durante los interrogatorios, los tormentos perseguían el propósito de obtener información operativamente útil para alimentar el CCD con nuevos secuestrados. En la Alcaidía, cuyo ingreso se registraba en una suerte de '*blanqueo*' –como presos políticos a disposición del Área 233-, ellos tenían solo un propósito punitivo, de castigo y deshumanización de las víctimas, sin un designio ulterior. Todo ello, en el marco -en ambos CCD- de condiciones infrahumanas y tormentosas de cautiverio: sin atención médica, insuficiente alimentación, sin baños, sin posibilidad de higienizarse y sometidos en forma permanente a golpizas, amenazas, burlas, risotadas procaces y violencia verbal.

El carácter de perseguidos políticos se ha verificado en los 5 casos sin excepción: los conscriptos **Luque y Uferer** militaban en la Juventud Peronista Regional IV y, por ello, fueron '*marcados*' como "traidores a la Patria" e "infiltrados en el Ejército"; **Almada** militaba también en la J.P. y por ello fue detenido. **Ferreira** era militante de la rama gremial del PRT y **Medawar** –sin militancia política declarada por la víctima- fue catalogada por los represores como '*subversiva*', probadamente por haber dado asilo y alojado en su casa a dos perseguidos políticos (Luis Barco y Rosa Alcaraz, previamente detenidos).

Las cinco víctimas de autos eran muy jóvenes al momento de su secuestro: **Almada** tenía 19 años; **Uferer**, 20; **Luque**, 21 y **Ferreira y Medawar**, 23 años. Conforme la legislación civil vigente al momento de los hechos, tres de ellos eran aún menores de edad (**Almada, Uferer y Luque**).

Es cierto que, felizmente, las cinco víctimas resistieron y sobrevivieron a su paso por sendos CCD chaqueños, aunque cuatro de ellos padecieron un largo encierro carcelario posterior que les *robó* muchos años de su vida y usurpó su juventud. **Medawar** padece aún secuelas físicas y psíquicas acreditadas, un arrasamiento subjetivo traumático, por los salvajes tormentos a que fue sometida, que –conforme se ha certificado- la inhabilitaron para declarar en juicio.

Claro que no puede dejar de valorarse también el indecible clima de terror, inermidad y tortura psicológica permanente en que subsistieron, escuchando los gritos y quejidos de otros detenidos torturados o presenciando el traslado con seguro destino de muerte –previos tormentos en la Alcaidía- de los masacrados en Margarita Belén, como las condiciones tormentosas de su cautiverio en sendos CCD.

4). A modo de conclusión



#35214916#334374872#20220708105831256

Valorado como precede el material convictivo que la causa ha reunido, entiendo que el cuadro probatorio –en punto a la ***facticidad o materialidad ilícita*** venida a plenario (que es uno de los interrogantes que integra esta cuestión)- es frondoso y contundente. Se halla integrado por una gran cantidad de evidencias que surgen de una pluralidad de fuentes probatorias.

Analizado ese plexo probatorio, de modo integral y conglobado, desde la perspectiva de la sana crítica racional disciplinada por nuestro ordenamiento procesal, permite tener por acreditada, con la certeza apodíctica que es menester en este estadio, la hipótesis fáctica que los órganos acusadores sostuvieron al momento de formular sus alegatos acusatorios.

IV.b). PARTICIPACIÓN Y AUTORÍA

1). Marco dogmático penal de análisis

De modo preliminar, corresponde dejar sentado en este apartado cuáles han de ser los criterios dogmático-penales con que se habrá de delimitar y encuadrar la participación que se atribuye a los imputados en los hechos que se han tenido por comprobados y por los que fueron acusados.

Su necesidad deviene de estar en presencia de un supuesto de macrocriminalidad estatal, con graves violaciones a los derechos humanos que damnificaron a numerosas víctimas mediante un actuar delictivo no solo plural y ejecutado de manera colectiva, sino ejecutado por agentes estatales y utilizando los aparatos organizados del poder estatal.

Como se explicitó *supra* al evaluar el contexto en que los hechos se produjeron, ese plan macrocriminal estatal operó –como no podía ser de otro modo- con base en una conducción centralizada y una estructura decisional –siguiendo la línea de mandos- y de ejecución descentralizada territorialmente, así como con división de tareas al interior de cada *grupo de tareas operativo o ejecutor*.

Es, por tanto, la naturaleza misma de los hechos y sus características operativas las que rompen los criterios normativos clásicos de imputación basados en la autoría por dominio de la acción, que es propio de la autoría directa o por propia mano (individual), insuficiente como criterio atributivo de responsabilidad para supuestos como los que nos ocupan.

En estos casos, es la obra común la que tiene significación jurídico penal por sobre los aportes singulares que en ella se insertan, pues en el contexto del terrorismo de Estado es el colectivo el que organiza un marco de ilicitud. Se trata de lo que algunos tratadistas han llamado un *injusto de organización* (Jakobs).

En todos los casos, la acusación pública y las querellas particulares –en postura que se comparte- enfocaron la responsabilidad que atribuyeron a los imputados en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

torno a la categoría dogmática de la **coautoría**, a lo que cabe agregar –a los fines de otorgar precisión dogmático-penal a dicha participación típica- que, específicamente, se trata de **coautoría funcional por reparto de funciones o tareas**.

Por su parte, dejar sentado este criterio axial resulta aquí apropiado y conducente –para despejar cualquier equívoco interpretativo- en tanto el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Juan Manuel Costilla, en el enjundioso ejercicio argumental que efectuó durante el alegato técnico-defensivo de sus asistidos, desarrolló su análisis dogmático penal, en punto a la participación típica que los órganos acusadores atribuyeron a sus defendidos y por los que fueron acusados, teniendo como *eje* de su línea argumental un enfoque que tributa sin hesitación al criterio de autoría individual por dominio de la acción, el que –como dije- resulta un instrumento dogmático penal insuficiente e inhábil para atender, escrutar y calificar jurídico-penalmente la intervención que cupo a los aquí enjuiciados en semejante empresa criminal estatal. En la misma línea de análisis –por adhesión- se enroló el defensor particular, Dr. Ricardo Ariel Osuna.

En primer lugar, cabe señalar que, en los casos que nos ocupan y habida cuenta del contexto de actuación, el rol que se ha asignado a los encartados por su accionar en relación a los hechos probados es el de **ejecutores** de las órdenes dentro de la cadena de mandos de esa estructura ilícita de poder (*hombres de adelante*). Ello adicionalmente da cuenta de que, en el caso, no es necesario siquiera discurrir acerca de la “teoría del autor mediano a través de aparatos organizados de poder” en tanto claramente el criterio normativo de imputación que ésta aporta no es de utilidad en la presente causa en la que no se está juzgando a los hombres *con poder de mando* de la cúspide (*hombres de atrás*).

Ha dicho **Roxin** que lo peculiar de la coautoría reside precisamente en que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás. El coautor no tiene por sí solo el dominio total del hecho, pero tampoco ejerce un dominio parcial, sino que el dominio completo reside en las manos de varios, del grupo (ROXIN, Claus; *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, Marcial Pons, Madrid, 1998, p. 303 y ss).

O, en palabras de **Welzel**: “cada uno es ... no mero autor de una parte, sino un coautor (*Mit-tater*) en la totalidad” (WELZEL, Hans; *Estudios sobre el sistema de Derecho Penal*, Ed. BdeF, 2002, p. 80 y ss).

En igual línea de análisis, **Zaffaroni** expresa que “*siempre el dominio del hecho se presenta en forma concreta, que puede ser –en lo que aquí es pertinente- la del dominio de la acción, que es el que tiene el autor que realiza el tipo de propia mano; b) el dominio funcional del hecho. (que) es la idea central de la coautoría, cuando se presenta en la forma de una división de la tarea en la etapa ejecutiva*” (ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR; *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Bs.As., 2000, p. 742).



Todo ello determina que no rija aquí el principio de accesoriedad propio de la participación, sino el principio inverso, que es el de la imputación recíproca de las distintas contribuciones. Y así, lo que haga cada coautor es imputable a todos los demás.

La coautoría tiene fundamento normativo en el **art. 45, CP**, cuando alude a “los que tomasen parte en la ejecución del hecho”, expresión que no significa ni se equipara a tomar parte *directa* en la ejecución del hecho ni tampoco a *ejecutar el hecho típico*, en el sentido de la realización de algún acto típico, propio de la abandonada teoría objetivo-formal.

Es más, se ha expresado –con razón–, que la primera parte de este art. 45 se refiere precisamente a los *coautores*, pues los autores singulares no la necesitan ya que ella emerge directamente de cada figura como del verbo típico (‘*el que matare...*’, etc) (cfr. FIERRO, Guillermo Julio; *Teoría de la participación criminal*, 2ª ed.act., Astrea, Bs.As., 2001, p.398 y ss.).

En la misma línea, **Núñez** ha sostenido que la fórmula del art. 45 ‘*ejecución del hecho*’ no tiene el significado restringido de conducta consumativa del delito. La *ejecución del hecho* significa ‘poner en obra el delito en sí’, vale decir, supone una cooperación para que él se ejecute (cit en Ibidem, op.cit.).

Planteada así la cuestión subsiste el problema de delimitar la *coautoría* de la *participación primaria o necesaria*. **Mir Puig** postula que autoría es *pertenencia* del delito. Es autor todo aquél que contribuye al delito en condiciones tales que puede imputársele como suyo (no como un aporte que, aunque esencial, se efectúa a un *hecho ajeno*). Por lo tanto, son coautores no solo los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, sino todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan *durante* la fase ejecutiva (MIR PUIG, Santiago; *Derecho Penal. Parte General*, 7º ed., Bdef; Bs.As., 2004, p. 390 y ss).

O, al decir de **Zaffaroni**, “*media una profunda diferencia entre prestar una cooperación necesaria al hecho –que es lo que hace el ejecutor– y prestar una cooperación necesaria al autor del hecho, que es lo que hace el cómplice primario*” (ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR; op.cit., p. 756; el subrayado es propio).

Hechas estas delimitaciones conceptuales, es oportuno recordar que, como se ha dicho: “*El concepto de coautoría basado en un control conjunto sobre el crimen está asentado en el principio de división de tareas esenciales con el objetivo de cometer una conducta ilícita entre dos o más personas actuando de manera concertada. Por lo tanto, a pesar de que ninguno de los participantes resulta el ofensor principal, ya que todos dependen unos de otros para la comisión, todos comparten la responsabilidad porque cada uno de ellos puede frustrar la comisión del crimen si no lleva adelante su parte de la tarea*” (Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional, en la confirmación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

de “Lubanga”; cit. por AMBOS, Kai; *El derecho penal internacional en la encrucijada: de la imposición ad hoc a un sistema universal basado en un tratado internacional*, en Polít.Crim., Vol. 5, Nº 9, julio 2010, p. 242).

En esta estructura de cooperación propia de la coautoría funcional juegan así un elemento subjetivo, que es la decisión común al hecho y otro objetivo, la división de roles con la necesaria imbricación de las aportaciones y la interdependencia funcional para la configuración total del injusto. La *decisión común* es condición necesaria pero no suficiente para hablar de coautoría funcional; es preciso adicionarle ese criterio material u objetivo central, cual es el *reparto* de tareas o funciones.

En la misma línea que se viene exponiendo, **Muñoz Conde** sostiene incluso que la coautoría no requiere necesariamente de la presencia física al momento de la comisión delictiva, pues su configuración está determinada en el grado de contribución al evento criminal (cit. en Ibidem, p. 44).

Conforme lo expresado hasta aquí y bajando a las concretas circunstancias comprobadas de la causa en relación a los hechos enjuiciados, cabe señalar que la acusación formulada finca en atribuir a *todos* los imputados el co-dominio funcional de cada uno de los hechos de secuestro o privación ilegítima de la libertad y de tormentos que –en cada caso concreto- se les endilgan y por el que se postula que respondan en calidad de *coautores*.

Ahora bien: es pertinente dejar sentado que no se trata de discernir responsabilidades por la sola pertenencia de algunos imputados a la dotación de personal de la Brigada de Investigaciones de la Policía del Chaco o a la Alcaidía policial, esto es, por su solo comprobado desempeño en dichos acreditados CCD que, a la época global de los hechos, actuaron en Resistencia, provincia del Chaco, pues un criterio semejante tendría aptitud para colisionar con el derecho penal de acto y los principios de responsabilidad personal y culpabilidad.

De igual modo, tampoco se trata de asignar responsabilidad penal por la calidad de militares del Ejército Argentino y por la sola pertenencia de otros imputados al Grupo de Artillería 7, que condujo el Área 233.

Por ello, aunque no habrá de ser la pertenencia a la Brigada de Investigaciones, a la Alcaidía o al GA 7 el criterio para delimitar y establecer la *coautoría*, sostengo que la *presencia* en el lugar que ocurrieron los hechos al momento de su acaecimiento y el comprobado compromiso y aquiescencia del sujeto de que se trate con el plan en relación a esos hechos o a otros de similar factura, hacen plena prueba de los hechos testimoniados por las víctimas y por los que fueron acusados.

Digo lo primero, porque no puede pasarse por alto el *doble plano de normatividad* o *doble faz* del Estado durante la vigencia del terrorismo de Estado; esto es,



un Estado que en su actuar cotidiano superponía su actividad pública, de rutina administrativa, burocrática y legal para otros menesteres, con su faz clandestina y criminal en la persecución y exterminio de la disidencia política.

Ello me lleva a concluir, anticipadamente, que siempre será necesario verificar –entre la gran cantidad de numerarios con desempeño en dichas dependencias policiales o en el Regimiento- si está comprobado que los imputados pertenecían y actuaban en esa faz estatal clandestina y criminal; porque seguramente no todos -aunque hubieran visto, oído o conocido lo que allí incontestablemente sucedía- pueden ser catalogados como *coautores* del acreditado ilícito proceder.

De todos modos, sostengo que, sin lugar a dudas, es impensable presumir que alguien que se haya desempeñado en la B.I. o en la Alcaidía para la época de los hechos, no haya visto o no supiera de la existencia –en la Brigada- de un “área restringida” donde se alojaba a supuestos subversivos o no haya oído los gritos o quejidos de los torturados o no haya sabido de las golpizas y tormentos con que se maltrataba en la Alcaidía a los presos catalogados de *subversivos*.

Pero, a mi criterio, ello no alcanza para imputar la *coautoría* en los hechos comprobados, pues si no se ha probado la participación de los imputados en dichos hechos o en otros, podría tratarse de un supuesto de *encubrimiento* pero no de coautoría. Y ningún encubrimiento ha sido materia de acusación.

Tampoco las víctimas señalaron como sus victimarios a funcionarios policiales que seguramente vieron en la Brigada pero que no tuvieron intervención en los hechos que los damnificaron, lo que robustece la fiabilidad que les asigno a los testigos y el ajuste a la verdad de lo ocurrido evocado en sus testimonios. Piénsese en el Oficial Principal Roberto Oscar Serrano, también con desempeño para esa época en la B.I., que jamás fue sindicado como autor o partícipe por ninguna víctima y que brindó una declaración plausible y verosímil ante la Comisión de DD.HH. de la Cámara de Diputados, de especial fuerza convictiva acerca de la funcionalidad concentracionaria de ese CCD,

Ello así, que los imputados hayan pertenecido a la dotación de personal de la B.I., a la Alcaidía o al Ejército y hayan pasado o hayan sido vistos en ellos para la época de los hechos es condición *necesaria* pero *no suficiente* para demostrar su participación en esos mismos hechos.

En cambio, su presencia más o menos permanente, asidua y/o concomitante en el lugar de acaecimiento de los hechos, como su comprobado ingreso al “área restringida” de la Brigada o acreditada presencia en las sesiones de tortura que allí se infligían, como su pertenencia a la guardia del oficial Ayala en la Alcaidía –probablemente golpeadora de los presos políticos catalogados como subversivos- y acreditada actuación acorde a esa modalidad de maltrato, hace plena prueba, a mi entender si, además, se ha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

probado su participación en ése u otros hechos conexos de similar envergadura criminal y conforme el plan concertado, porque entonces sí *su presencia y accionar concordante* guarda una relación de sentido con todo el plan y con el injusto global y resignifica en clave de *coautoría* el o los sucesos que se les achacan. Solo así –reitero- podrá atribuírseles ser coautores por el codominio funcional de los hechos por los que fueron acusados.

Ahora bien: estando en presencia de un ineludible supuesto de coautoría funcional dado el contexto de actuación (delitos consumados desde el aparato de poder estatal), en pluralidad *autoral* y con estructura en cooperación, no es de recibo –reitero- la insistente postura adoptada por algunos defensores al formular sus alegatos reclamando – para tener por probada la autoría de sus pupilos- la acreditación de alguna conducta concreta y puntual a la luz de las figuras penales en que se subsume el accionar, pues no estamos en presencia –como se expuso- de hechos de autoría individual por dominio de la acción.

O, dicho de otro modo: en esta particular fenomenología de crímenes estatales y en este contexto, para acreditar un homicidio o un tormento físico no se precisará determinar que el acusado por esos delitos fue quien accionó el disparo mortal o quien tuvo en sus manos y aplicó sobre el cuerpo de la víctima la picana eléctrica. Demostrado que fuere quiénes integraban el grupo atacante del que resultó la muerte o su presencia en cooperación en la sesión de tortura y consiguiente codominio funcional que ejercieron en la configuración del suceso de que se trate, serán pasibles todos de ser responsabilizados como coautores de esos hechos de homicidio o de tormentos.

Sostengo por tanto y con los alcances expresados que la prueba sobre la intervención directa en la ejecución del hecho o en la realización de algún acto típico de esos ejecutores se torna superflua (reitero: porque no estamos en presencia de un actuar individual imputable por dominio de la acción), por cuanto una vez probado el conocimiento que éstos tienen del plan de represión y exterminio, y puesto en evidencia su adscripción al mismo y el consentimiento para llevarlo a cabo a través de conductas acordes, solo resta probar la presencia física –con cierto grado de permanencia- en el lugar de los hechos y su compromiso con este plan para, de este modo, tener por acreditada su participación en los mismos.

Sentados estos criterios normativos de imputación en *coautoría funcional*, como delimitadores de la participación típica atribuida, corresponde adentrarnos en el tratamiento de los hechos por los que fueron acusados cada uno de los imputados, los que se analizarán bajo estos parámetros dogmático-penales.

2) La coautoría funcional en los hechos que damnificaron a las víctimas de autos



#35214916#334374872#20220708105831256

A los fines de ingresar en el análisis de la participación que a cada imputado se asigna y para dar una respuesta a este segmento de la segunda cuestión he de tomar como base los hechos que he tenido por comprobados precedentemente en esta misma cuestión, en relación a los cinco (5) casos comprobados que damnificaron a otras tantas víctimas (**cap. “IV.a”, apartados “1” y “2”**).

Dejo aclarado que, al efectuar más arriba ese análisis crítico del sustrato fáctico quedaron inexorablemente involucradas cuestiones relativas a este tópico, por las ineludibles referencias que los testigos hicieron respecto del personal actuante en los hechos que los damnificaron y que se tuvieron por probados.

Ellas se valorarán aquí en cuando sean pertinentes y útiles para este tratamiento acerca de su mérito y, obviamente, solo en la medida de lo que ha sido objeto de acusación al imputado de que se trate, por imperio del principio de congruencia.

Por ello, no es de recibo lo expresado por el letrado Dr. Osuna cuando, al duplicar y en defensa de **Vitorello**, alegó que toda la guardia de Ayala debería estar imputada. El ámbito cognoscitivo y decisonal de este Tribunal se halla inexorablemente acotado a las imputaciones y acusaciones cursadas en el proceso contra *estos* imputados y, respecto de los cuales desplegaron su actividad defensiva (material y técnica), sin que ello importe exonerar de la responsabilidad penal que pudiera caberles a otros no sindicados o imputados en estos mismos hechos o en otros.

Para el examen a que este capítulo nos convoca, se partirá del núcleo fáctico de la hipótesis acusatoria en relación a la coautoría atribuida y se contrastará el mismo con lo planteado por las defensas –material y técnica- que la resisten y contradicen, contrastando ambas posturas con el cuadro probatorio reunido, de modo que el contradictorio trascienda el ámbito y el momento del juicio para *ingresar* en la sentencia y proyectar su incidencia en el tratamiento del acervo probatorio.

i). José Francisco RODRÍGUEZ VALIENTE

José Francisco Rodríguez Valiente fue acusado en plenario (por el MPF y las dos querellas constituidas en autos) como coautor de la privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados cometidos en perjuicio de **Ramón Eduardo Luque** (detenido el 12/06/1976, alojado en la B.I. de calle Marcelo T. de Alvear hasta el 09/09/1976 en que fue trasladado a la Alcaidía policial).

Del Legajo personal del imputado N° 23.191 (reservado en Secretaría) se desprende que **Rodríguez Valiente** era funcionario de la Policía de la provincia del Chaco, a la que había ingresado el 1° de enero de 1971 (Decreto N° 88/71).

Con el grado de Oficial Ayudante –en el que revistaba desde 1973-, en fecha 06/05/1975 pasó a desempeñarse en la Dirección de Investigaciones de la ciudad de Resistencia (Dec. 1150/75).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

En el año 1976 recibió dos ascensos dispuestos, no por resolución ministerial sino, por decreto del Poder Ejecutivo provincial *de facto*: a Oficial Auxiliar el 01/01/1976 (Dec. 325/76) y –por *mérito extraordinario*- a Oficial Principal el 12/11/1976 (Dec. 2379/76). Conforme este último decreto, igualmente ascendieron ‘por *mérito extraordinario*’ Lucio Humberto Caballero, Eraldo Olivera, Gabino Manader, José María Cardozo, Luciano Cáceres, Ramón Esteban Meza, Emilio Zárate y se le restituyó la jerarquía de Oficial Ayudante al Agte. Carlos Aníbal Rubén Silva Longhi, todos con prestación de servicios en la B.I. y señalados por todos los testigos como activos integrantes del ‘*grupo de tareas*’ o ‘*patota*’ de la Brigada.

El 01/01/1978 –como Oficial Principal- quedó a cargo de la Brigada de Investigaciones de la UR 2 de R. Sáenz Peña y el 16/01/1978 fue designado Jefe de la Brigada de Investigaciones.

Esto es, se ha acreditado holgadamente que, para la época de los hechos que aquí se le endilgan en perjuicio de **Luque**, ocurridos en 1976, **Rodríguez Valiente** prestaba servicios en la Brigada de Investigaciones de Resistencia que ya tenía su sede en calle Marcelo T. de Alvear. Y, aunque revistaba como Oficial Subalterno, era integrante de la ‘oficialidad’ y, como tal, Personal Superior de la Policía del Chaco (cfme. Ley Orgánica N° 1.134, B.O. 27/09/1972).

Se ha probado que la función que allí cumplía, desde el 1° de enero de 1976, era la de “*Sumariante subversivo*”, lo que echa por tierra la alegación defensiva acerca de que **Rodríguez Valiente** era funcionario de bajo rango, un mero escribiente de la oficina de sumarios, en tanto aquella descripción de su función inserta en su Legajo resulta *per se* indicativa de que el imputado era uno de los oficiales de policía con ingreso y desempeño en el “área restringida” de la B.I. donde iban a parar y eran torturados los presos catalogados como ‘*subversivos*’, esto es, en el ámbito espacial y operativo de este CCD bajo el mando de la jefatura del Área 233.

Según se desprende del Informe Anual de Calificaciones (oct/1976 a oct/1977) de su Legajo, con la firma del Crio. Ppal. Eraldo Olivera y ratificado por el Crio. Insp. Lucio H. Caballero, se califica al imputado como “*Brillante Oficial*”, valorando su concurrencia –en septiembre de 1977- a un Curso Contrasubversivo dictado en la Escuela de Suboficiales 2 “Crio. Gral. Villar” de la PFA y destacándose que, “*pese a su juventud, demuestra firmeza de carácter y el ejercicio del mando es cumplido inteligentemente. Elemento utilísimo para la repartición*”.

El 19/12/1980 –ya siendo Subcomisario- **Rodríguez Valiente** aprobó en el Servicio de Inteligencia de Estado (SIDE) el “Curso Superior de Inteligencia para Policías”.

Se retiró de la policía chaqueña en 1996 con el máximo grado policial: Comisario General.



Todos estos extremos relativos a su grado y desempeño funcional en el plan criminal *antisubversivo* ejecutado en la Brigada de Investigaciones, para la época de los hechos, se tuvieron por probados en las sentencias firmes dictadas en las causas 1169/09 (“Caballero I”) y 2699/15 (“Meza” o “Caballero II”), como también en la causa 025/10 (“Manader” o “Caballero III”) –confirmada ésta por la CFCP-, en las que fue condenado a 25 años, 20 años y 25 años de prisión, respectivamente, por hechos de igual naturaleza, conexos y concomitantes a los presentes en perjuicio de una pluralidad de otras víctimas que, al igual que **Luque**, padecieron cautiverio y tormentos en la B.I.

En el Informe Final de la Comisión de DD.HH. de la Cámara de Diputados del Chaco (incorporado por lectura), los 5 testigos-víctimas que declararon y practicaron los reconocimientos fotográficos del personal represor de la B.I. (**Ramón Eduardo Luque**, Juan Carlos Goya, Carlos Erasmo Aguirre, Carlos Raúl Aranda y Antonio Eduardo Zárate) reconocieron (en la foto N° 48) a **José Francisco Rodríguez Valiente** ubicándolo con funciones en al “*área restringida*” y como “*torturador*”. También, con funciones en el “*área restringida*” lo reconocieron Pedro Ángel Uriarte y Roberto Oscar Serrano, personal policial de la Brigada.

Luego de recepcionada la prueba testimonial en debate, **Rodríguez Valiente** expresó su decisión de abstenerse de declarar en la audiencia, manifestando que se remitía a las indagatorias prestadas durante la instrucción, en razón de lo cual quedaron incorporadas por lectura las declaraciones obrantes a fs. 236/240 vto, del 20/09/2011 y a fs. 457/461 vto, del 29/04/2016.

En ejercicio de su defensa material, en procura de ajenizarse de los hechos enrostrados, **Rodríguez Valiente** se limitó a expresar, por un lado, que no recuerda a ningún conscripto detenido; que a **Luque** no lo conoció personalmente pero que sabe de su existencia por haber leído el libro de la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados del Chaco y que “*no recuerda haberlo visto nunca*”. Y, por otro lado, señaló que para el momento de la detención de **Luque** (12/06/1976), él estaba de licencia especial por matrimonio desde dos días antes, conforme ha quedado registrado en su Legajo personal.

Efectuó luego apreciaciones de índole jurídica, relativas al reconocimiento fotográfico –que dijo- realizado en la causa luego de celebrarse el juicio “Caballero”, en que se repartían panfletos con las fotos de los imputados. Este extremo de su defensa es terminantemente desmentido por los reconocimientos fotográficos referidos *supra*, practicados en 1984, ante la Cámara de Diputados, entre otros, precisamente por la víctima **Ramón Eduardo Luque**.

En aquella indagatoria instructorial, el imputado expresó también haber planteado la nulidad de todo lo actuado. Aunque –bueno es señalarlo-, ninguno de estos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

aspectos fueron asumidos ni atendidos por su defensor técnico, acerca de los cuales omitió toda consideración al alegar.

De todos modos, en cuanto a la cuestión de fondo y sobre aquella base material expuesta por el imputado en sus comparendos indagatorios, giró el alegato técnico-defensivo del Dr. Costilla, centrando su línea argumental en sustento de la absolución propiciada en la comprobada licencia por matrimonio de su asistido por 15 días desde el 10 de junio de 1976, esto es, con antelación de dos días –dijo- a la detención de **Luque**, conforme se halla registrado en su Legajo personal.

Con este exclusivo soporte probatorio documental, su defensor sostuvo que –por tanto- debe descartarse la participación de **Rodríguez Valiente** en la privación ilegal de la libertad de **Luque** ocurrida el 12/06/1976, la que estuvo a cargo de los funcionarios policiales Cardozo y Cáceres y que, por igual razón (licencia por matrimonio), es también ajeno a los tormentos que la víctima padeciera y que se le endilgan a su asistido.

Como se advierte, el tenor técnico-jurídico de la defensa ensayada adscribe al criterio de autoría individual por dominio de la acción, inhábil –como se dijo en el **cap. “IV.b.1”**- para calificar jurídicamente la participación típica de los ejecutores en supuestos fácticos de macrocriminalidad estatal y ejecutados en coautoría funcional por reparto de tareas, por lo que cabe remitirse a los criterios *supra* expuestos. Sin perjuicio –claro está- de que **Rodríguez Valiente** no fue acusado por autoría directa o individual, sino como *coautor funcional* de los hechos que se le achacan y que damnificaron a **Luque**.

Por ello, va de suyo que, aun admitiendo la veracidad ideológica y consiguiente eficacia probatoria de su Legajo Personal y de la licencia por matrimonio allí consignada y por tanto su presunta *ausencia* en la B.I. por 15 días desde el 10/06/1976, ha quedado acreditada la presencia y efectiva prestación de servicios de **Rodríguez Valiente** en este CCD y en el “*àrea restringida*” perteneciente al Área de Defensa 233 desde fines de junio (en que debió reincorporarse a sus servicios) hasta el 9 de septiembre de 1976, lapso éste en el que **Luque** permaneció cautivo y padeció tormentos en la Brigada.

Ello así, que no haya intervenido *personalmente* ejecutando *de propia mano* el verbo típico de privar ilegalmente de su libertad a **Ramón Eduardo Luque**, en el acto de su detención, ni lo haya trasladado desde el Regimiento de la Liguria hasta la Brigada –tarea que, en el reparto de funciones le *tocó* a los funcionarios policiales de la Brigada Cardozo y Cáceres-, lo que tuvo lugar el 12/06/1976, no enerva la comprobada participación que le cupo y el co-dominio funcional que ejerció –en cooperación con otros- en el mantenimiento de la ilegal privación de la libertad y los tormentos físicos y psíquicos sufridos por esta víctima luego de su apresamiento y hasta el 9 de septiembre de 1976 –esto es, durante casi 3 meses-, fecha ésta última en que **Luque** y otros fueron trasladados a la Alcaldía policial.



El accionar ilícito que se le atribuye, desplegado por el imputado en el CCD de la Brigada de Investigaciones de la calle Marcelo T. de Alvear, durante el año 1976 ha quedado sobradamente acreditado en autos, no solo con el testimonio de la víctima **Ramón Eduardo Luque**, sino con las declaraciones contestes que en debate prestaron los restantes testigos-víctimas que padecieron igual cautiverio en esa sede de la B.I. durante el año 1976 y que sindicaron a **Rodríguez Valiente** con activa participación en las declaraciones policiales receptadas a los detenidos y en los interrogatorios bajo tormentos en el “área restringida” de la Brigada a que fueron sometidos.

Así lo testimoniaron en el debate **Ricardo Antonio Uferer** (detenido el 22/06/1976), **Juan Carlos Goya** (detenido el 16/05/1976), **Víctor Fermín Giménez** (detenido el 04/11/1976), **María José Teresa Presa** (detenida el 16/04/1976), **Francisco Aníbal Perié** (detenido el 16/04/1976), **Ricardo Fortunato Ilde** (detenido el 15/06/1976), como también quienes fueron detenidos en 1975 y que estuvieron cautivos en la sede de la B.I. de calle Juan B. Justo: **Juan Manuel González** (detenido el 11/09/1975), **Santiago Almada** (detenido el 09/09/1975), **Roberto Cejas** (detenido el 10/09/1975) y **Norberto Mario Mendoza** (detenido el 09/09/1975), sede ésta en la que está probado ya prestaba servicios **Rodríguez Valiente** desde el 6 de mayo de 1975 (cfr. Legajo personal del imputado).

Es dable destacar que 13 de los 14 testigos-víctimas que declararon en el debate, al ser interrogados por las generales de la ley, manifestaron conocer a **Rodríguez Valiente** en razón de sus respectivos cautiverios.

Como se estableció en la sentencia firme N° 437/18 en autos “Meza” (“Caballero II”, Expte. 2699/15), *“todos los testigos analizados en este caso ubican a Rodríguez Valiente en la Brigada de Investigaciones como parte de la ‘patota’”*.

La víctima **Ramón Eduardo Luque** declaró en la audiencia que, durante el tiempo que estuvo en la Brigada –unos 90 días- se le aplicaron tormentos en forma reiterada, describiendo que se trataba de tortura con picana; que, atado sobre una cama metálica, le aplicaban electricidad en partes sensibles del cuerpo y que, en esas sesiones de tortura, intervenían Manader, **Rodríguez Valiente**, Meza.

Manifestó también que, durante su alojamiento en la “Sala Negra” sufrió amenazas y apremios de todo tipo, destacando que –a su entender- *“los principales, eran Manader, Rodríguez Valiente y Marín”*.

En forma concordante, **Luque** había declarado ante la Cámara de Diputados del Chaco el 29/06/1984 (cfr. fs. 1137/1140) que, durante su estancia en la B.I. *“el oficial Rodríguez Valiente participó en varias sesiones en las que me torturaron”*. Recordó también que, en ocasión de una sesión de torturas en la Brigada, cuando lo conducían al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

baño, pudo levantarse la venda e identificó –entre sus torturadores e interrogadores- a **Rodríguez Valiente**, entre otros que mencionó.

Víctor Fermín Giménez (detenido el 04/11/1976) recordó, al declarar en debate, que quien le tomó declaración indagatoria policial fue **Rodríguez Valiente**. Dijo que si su respuesta no lo satisfacía, “*le daba patadas y piñas en la panza*” y que tuvo que firmar sin leer lo que el aquí imputado escribió.

María José Teresa Presa (detenida el 16/04/1976), además de afirmar haber compartido cautiverio en la B.I. con **Luque** –quien llegó después- desde junio hasta agosto de 1976, recordó que en las sesiones de tortura participaban Silva Longhi, Marín (tocando el acordeón para tapar los gritos), Silva Longhi, Cardozo, Manader y **Rodríguez Valiente**.

Francisco Aníbal Perié (detenido el 16/04/1976) dijo en la audiencia que quienes torturaban en la Brigada eran Silva Longhi, Marín, **Rodríguez Valiente**, Manader, entre otros, y que también iban militares como Larrateguy y Patetta.

Juan Manuel González (detenido el 11/09/1975) mencionó, entre los represores de la Brigada, a Yedro, **Rodríguez Valiente** y a Mora.

Santiago Almada (detenido el 09/09/1975) declaró que el oficial que lo interrogaba a golpes en la B.I. –donde permaneció unos 10 días- era **Rodríguez Valiente** y que, en 1978, lo vio en la Alcaldía con Yedro y Mora.

Roberto Cejas (detenido el 10/09/1975) expresó que en la B.I. (sede de calle Juan B. Justo) quien lo interrogaba era **Rodríguez Valiente** y dos de GNA (Sachistela y Sartori) y que “*por ahí siempre andaba Mora con Rodríguez Valiente*”.

Roberto Mario Mendoza (detenido el 09/09/1975) –cautivo también en la sede de Juan B. Justo de la B.I.- reconoció, durante una sesión de tortura y porque se le cayó la venda a Yedro (que vivía en su barrio y era quien tenía la picana), a Manader, a **Rodríguez Valiente** y a Mora.

Como integrante de la ‘*patota de Investigaciones*’ y también con un rol preponderante en las declaraciones policiales tomadas a las víctimas mediante interrogatorios bajo tormentos y en la “Sala Negra” donde estaban depositados, señalan a **Rodríguez Valiente** los testigos Emilio Eduardo Saliva, Osvaldo Raúl Uferer, Juan Simón Argañaraz, Carlos Erasmo Aguirre, María Graciela de la Rosa, Ángel Mauricio Berger y José Niveyro, cuyos testimonios fueron introducidos por lectura.

En el reconocimiento fotográfico realizado en el Expte. 25/10, “*Residual Caballero*” –introducido por lectura-, **Ricardo Antonio Uferer** (fs. 232/233, del 16/09/2011) y **Raúl Osvaldo Uferer** (fs. 234/vto, del 19/09/2011) reconocieron por igual a **José Francisco Rodríguez Valiente** en la fotografía digital identificada como **J-123**, que efectivamente correspondía a dicho funcionario policial retirado, Legajo N° 23.191,



conforme ordenamiento e individualización de las fotos digitalizadas asentadas en el acta previa labrada por el Actuario.

Roberto Oscar Serrano, Oficial Principal retirado de la Policía del Chaco, con prestación de servicios en la B.I. entre 1976 y 1978, declaró el 16/04/1985 ante la Comisión de DD.HH. de la Cámara de Diputados de la provincia (cfr. fs. 11626/11630, incorporada por lectura) aseverando que, en esa época, en la sede de la Brigada había un “área restringida” donde alojaban a los detenidos *subversivos* que estaban a disposición del área militar y que allí eran sometidos a interrogatorios. Explicó que a dicho lugar solo tenía acceso determinado personal policial, entre quienes mencionó a Manader, **Rodríguez Valiente**, Marín, Meza y otros. Y –como dije *supra*- reconoció en la fotografía N° 48 al imputado con desempeño en le “área restringida”. También dijo haber visto allí detenido, entre otros, a la víctima **Luque**.

En la sentencia N° 232/10 emitida en la causa 1169/09 el 13/12/2010, firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, se tiene por comprobado que *“El imputado **Rodríguez Valiente** tuvo como función la de volcar en el papel las declaraciones obtenidas mediante la tortura, manejaba la parte formal del sumario prevencional intentando maquillar con visos de legalidad la brutal persecución política e ideológica que se desarrollaba en el Chaco y en el país. Su presencia denotaba que conocía muy bien los objetivos del nuevo paradigma que se gestaba y la manipulación de las víctimas lo muestra también como una persona sin miramientos a la hora de lograr sus objetivos. Era una pieza clave en la estructura represiva”* (cfr. sentencia, numeración interna p. 96, el subrayado no es del original).

En definitiva, del cuadro probatorio precedentemente evaluado, tengo por suficientemente comprobada la hipótesis acusatoria respecto de la participación –en coautoría funcional- de **José Francisco Rodríguez Valiente** en la privación ilegal de la libertad y tormentos por los que fue acusado en plenario y que damnificaron a **Ramón Eduardo Luque**.

ii). Gabino MANADER

Gabino Manader fue acusado en el debate –tanto por el MPF como por las dos querellas constituidas- como coautor de la privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados cometidos en perjuicio de **Ramón Eduardo Luque** y de los tormentos agravados que damnificaron a **Ricardo Antonio Uferer**, quienes fueron privados ilegalmente de su libertad –respectivamente- el 12 y el 22 de junio de 1976, alojados en la B.I. de calle Marcelo T. de Alvear hasta el 9 de septiembre de ese año, en que ambos fueron trasladados a la Alcaldía policial, como más arriba se tuvo por acreditado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

De su Legajo Personal N° 22.307 (incorporado por lectura) se desprende que **Manader** ingresó a la Policía del Chaco el 01/09/1964 con el grado de Agente de Policía y pasó a prestar servicios en la Brigada de Investigaciones el 10/09/1971 –casi 5 años antes de los hechos-, destino en el que permaneció ininterrumpidamente hasta su pase a la Dirección de Administración el 02/12/1981, esto es durante algo más de 10 años.

En el año 1976, **Manader** registra tres ascensos meteóricos en su carrera policial, según lo consigna su legajo: el 01/01/1976 fue promovido a Cabo 1ero. (Dec. 4793/75) por “*mérito extraordinario*” en virtud de su actuación en un procedimiento antisubversivo realizado en diciembre de 1975, junto al Cabo José María Cardozo y otros dos agentes, igualmente ascendidos en esa fecha; el 12/11/1976 fue nuevamente promovido al grado de Sargento de Policía (Dec. 2379/76, ascenso que también benefició, como vimos, a **Rodríguez Valiente**) y, finalmente, el 30/12/1976, a Sargento 1ero., pasando así de integrar la *tropa policial* (agente) a revistar como Suboficial Superior (cfme. Ley Orgánica de la Policía del Chaco N° 1.134, B.O. 27/09/1972).

El 01/01/1978, por Dec. 6/78, fue ascendido a Suboficial Ayudante y, finalmente, se retiró de la Policía del Chaco en 1992 con el grado máximo –Suboficial Mayor- correspondiente al Personal Subalterno.

Esto es, para la época de los hechos que aquí nos ocupan y por los que fue acusado (1976) se ha acreditado que **Manader** revestía el grado de Cabo 1ero./Sargento de la Policía del Chaco y que prestaba servicios en la Brigada de Investigaciones.

En ejercicio de su defensa material durante la audiencia de debate, **Gabino Manader** -en lo que es atinente a la pieza requirente por la que vino a juicio y por lo que fue acusado en plenario- sostuvo que a **Uferer** no lo conoce (sí al hermano) y que, con **Luque**, tuvo una relación comercial por la operación de compra-venta de un vehículo, sin recordar el año. Añadió: “*yo no fui guardador de presos, ni tuve poder de hecho sobre los guardadores de presos*” y que su jerarquía por esa época era la de Cabo o Cabo 1ero.

Señaló, además, que obra en su poder un expte. N° 388/79 de **Luque y Uferer** en el que “*el juez federal dijo que los castigos no fueron comprobados*”. A este respecto, huelga señalar la ineficacia convictiva –en el sentido desincriminatorio propiciado- que portan los expedientes tramitados y resoluciones adoptadas por la justicia federal chaqueña (entonces a cargo del juez Córdoba y el Secretario Flores Leyes), probadamente connivente con el plan criminal encarado, cuanto que la ‘*comprobación de los castigos*’ –en el caso, sufridos por **Luque**- configuran un hecho que he tenido por comprobado conforme se valoró más arriba, en esta misma cuestión (**cap. “IV.a.1”, Caso N° 1**).

Baste recordar, en respaldo de lo expresado, que en la sentencia firme dictada en “Caballero I” (Expte. N° 1169/09) se tuvo por comprobado que “*A los detenidos*



en septiembre de 1975 les fue recibida declaración indagatoria en la Gendarmería, en presencia del secretario del Juzgado Federal Dr. Flores Leyes, quien mediante amenazas lograba que los detenidos ratifiquen las declaraciones arrancadas mediante tormentos en la Brigada de Investigaciones” (sentencia, numeración interna p. 29).

Al momento de alegar, el defensor particular de **Manader** –Dr. Ricardo Ariel Osuna–, en relación a la privación ilegal de la libertad de **Luque** que se le atribuye a su defendido, sostuvo que conforme las constancias probatorias de la causa, **Manader** no intervino en la detención de **Luque**, la que tuvo lugar en el GA 7 y que tampoco detentaba un alto rango policial.

En cuanto a los tormentos que se le enrostran, en perjuicio de **Luque y Uferer**, su defensor señaló que **Manader** “*no participó directamente en las torturas*”, que “*se le imputa un delito por mano propia y que ninguna prueba lo sindicaba en esa conducta*”. Añadió que ninguna de las dos víctimas dijeron haberlo visto en esas sesiones, ninguno de ellos lo vio –dijo– “*con la picana en la mano*”, solo dijeron que escucharon su voz, pero no se le atribuyó la comisión por omisión. Añadió que, en el Expte. 975/77, el juez federal Dr. Córdoba resolvió que las detenciones de **Uferer y Luque** no fueron ilegales.

La defensa técnica ensayada es inatendible por donde se la mire, pues ella tributa al mismo criterio normativo de imputación por *autoría individual o por propia mano*, conforme se expuso más arriba, por lo que es ineficaz –desde una óptica jurídica– para controvertir la acusación en *coautoría funcional* por los hechos bajo examen. Igualmente inatendible es la aducida ‘*legalidad*’ (sic) de la detención de ambas víctimas, con sustento en lo resuelto por el entonces juez federal de la etapa dictatorial y cuyo comportamiento aquiescente y connivente con el plan criminal estatal ha sido sobradamente acreditado en la causa, como igualmente ya había sido señalado en el Informe Final de la Comisión de DD.HH. de la Cámara de Diputados del Chaco en el año 1985 y en la sentencia firme dictada en “Caballero I” (causa 1169/09).

La alusión al “*bajo rango policial*” de **Manader** –expuesta también por su defensor– carece en absoluto del significado mitigante o enervante que con ella se insinúa acerca de su intervención en los hechos que se le reprochan.

Sobre este tópico es pertinente recordar que, ya en la sentencia firme “Caballero I” (causa 1169/09), se tuvo por acreditado que “*Del apartamento completo de la normativa legal vigente en la época, relativa a detenciones y tratamiento de presos por razones políticas, se pasó también al desorden de las jerarquías, obteniendo preponderancia en el grupo quienes exhibían mayor compromiso operativo*”, comprobándose así que en el “área restringida” existían –superpuestas– dos estructuras: una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

formal y otra informal, y que “había gente que tenía menos cargos formales que otros pero decidían más”.

Entre esos funcionarios de menor rango y con mayor poder decisorio o protagonismo en este CCD el fallo menciona precisamente, entre otros, a **Manader** (cfr. sentencia, numeración interna p. 36).

Al dar tratamiento a la responsabilidad penal del también imputado en el expte. 1169/09 **Gabino Manader** (condenado en dicha causa a 25 años de prisión por 15 hechos de tormentos agravados), el referido fallo –repito, pasado en autoridad de cosa juzgada- expresa: “El historial plasmado en su legajo y las constancias de los diferentes sumarios prevencionales evidencian el nivel de compromiso del acusado dentro del grupo de tareas y explica el mando detentado por **Manader** en el mismo e inclusive su grado de iniciativa propia, no obstante el grado jerárquico con el que contaba en la fuerza policial (suboficial). Es indudable el rol protagónico que asumió el imputado **Gabino Manader** en la tarea emprendida desde la Brigada de Investigaciones [...] quien los interrogaba y quien los golpeaba o manejaba la picana eléctrica, quien salía a hacer detenciones y, por su personalidad enérgica y autoritaria, era uno de los ideólogos en el trazado de los operativos para lograr llevar a cabo el plan. Fue particularmente cruel e inescrupuloso en el trato a todos los detenidos, y especialmente con las mujeres” (cfr. sentencia N° 232/2010, numeración interna p. 94, el subrayado me pertenece).

En la presente causa, todos los testimonios recepcionados durante el debate, como aquellos introducidos por lectura lo sindicaron a **Manader** con idéntico protagonismo y activa injerencia lesiva en su accionar en el CCD Brigada de Investigaciones.

Salvo el testigo-víctima Cejas, 13 de los 14 testigos-víctimas que declararon en el debate, al ser interrogados por las generales de la ley, manifestaron conocer a **Manader** en razón de sus respectivos cautiverios.

Ricardo Antonio Uferer declaró en la audiencia que, en la sesión de interrogatorio y golpizas que recibió a su ingreso en la Brigada el 22/06/1976, estando aún vestido con ropas de soldado, el Tte. Cnel. Larrateguy le bajó la venda y alcanzó a ver allí, además de Larrateguy, a Simoni, a **Manader** y a ‘Cardosito’.

Ramón Eduardo Luque –en ese mismo episodio, cuando fue bajado al sótano y vio a **Uferer** con la cara ensangrentada- refirió por igual que, además de los militares Larrateguy, Reyes, Simoni, Martínez Segón, estaba gente de la Brigada, entre los que mencionó a Silva Longhi, **Manader**, Rodríguez Valiente. Luego de relatar que, en la “Sala Negra” donde quedaron alojados, eran “moneda corriente” las amenazas y apremios, expresó que –a su entender- los principales eran **Manader**, Rodríguez Valiente, Marín.



Asimismo, **Luque** expresó que durante todo el tiempo que estuvo en la B.I. –unos 90 días- sufrió todo tipo de apremios, tortura con picana eléctrica y que, en esas sesiones de tortura, intervenían Rodríguez Valiente, Meza, **Manader**.

Víctor Fermín Giménez (detenido el 04/11/1976) –detenido en la B.I.- refirió que “**Manader** los golpeaba cada tanto en el estómago”, aclarando que con él no tuvo el ensañamiento que desplegó con Fernando Piérola (desaparecido en la masacre de “Margarita Belén”) y con “Ginebrón”. Este testigo-víctima describió a **Manader** como alto, morocho, *fachero*, con voz metálica, de mando y con una gran dosis de violencia.

María José Teresa Presa (detenida el 16/04/1976) recordó, en las sesiones de tortura, la intervención de Marín –tocando el acordeón-, Cardozo, **Manader** y Rodríguez Valiente.

Francisco Aníbal Perié (detenido también el 16/04/1976) declaró en el debate que, en la B.I., los torturadores eran Silvia Longhi, Marín, Rodríguez Valiente, **Manader**, el cabo Bota, entre otros, y también militares como Larrateguy y Patetta.

Ricardo Fortunato Ilde (detenido el 15/06/1976) mencionó, entre quienes torturaban en la Brigada, a **Manader**, Cardozo, Meza, Marín y Galarza, refiriendo por igual la presencia de militares (Larrateguy y otros) acompañados por Thomas.

Santiago Almada (detenido el 09/09/1975) recordó, entre quienes lo interrogaban bajo tormentos en la B.I. de calle Juan B. Justo, al día siguiente de su detención, a Rodríguez Valiente, Mora y **Manader**.

Armanto Atilio Benítez (detenido en octubre de 1974) y alojado en la sede la Brigada entonces en calle Juan B. Justo, declaró haber sido torturado por Cardozo, **Manader**, Thomas, Brites, Maidana y que, a su llegada, reconoció al comisario Yedro, a Cardozo y a **Manader**.

Saturnino Ferreira (detenido el 23/10/1974) reconoció entre los integrantes de la *patota* que lo detuvo en el domicilio de Castro-Demiryi, a Thomas, Ceniquel, Cardozo, **Manader** y tres o cuatro jóvenes más, uno de los cuales identificó como Mora.

Norberto Mario Mendoza (detenido el 09/09/1975) declaró que, en una sesión de tormentos, se le cayó la venda y vio allí a Yedro (que vivía en su barrio y tenía la picana en la mano) y que, por la voz, luego reconoció también a Thomas, Rodríguez Valiente y **Manader**.

El rol protagónico en la actividad represiva y concentracionaria desplegada por **Manader** ha quedado igualmente acreditada por los testimonios incorporados por lectura al debate.

Así, Hugo Alberto Dedieu aseveró que “*todos se hacían llamar cabos, pero en lo fáctico quien tomaba claramente las decisiones era **Manader***”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Emilio Eduardo Saliva identificó a **Gabino Manader** en el reconocimiento fotográfico practicado en instrucción de la causa “Meza” (o “Caballero II”, incorporada por lectura).

María Graciela de la Rosa declaró que **Manader** estaba a cargo de los tormentos que se practicaban en la Brigada.

Osvaldo Raúl Uferer declaró que, luego de haber quedado desmayado por las torturas y tirado en una oficina, escuchó los gritos de Nora Giménez de Valladares cuando la torturaban y la voz de **Manader** que le preguntaba dónde estaba su marido y que la amenazaba con torturar a su hijo de 7 o 9 meses de edad, que **Manader** mandó traer.

De modo similar sindicaron a **Manader** en los tormentos padecidos por los presos políticos en la Brigada, los testigos Ángel Mauricio Berger y Carlos Erasmo.

Juan Carlos Goya (cfr. fs. 1250/1253 vto), en su declaración ante la Comisión de DD.HH. de la Cámara de Diputados, del 04/07/1984 (expte. incorporado por lectura), señaló entre el personal de la Brigada directamente afectado al “área restringida” a Meza (jefe de dicha área) y que “*los agentes más activos eran Manader, Silva Longhi, Rodríguez Valiente, Cardozo y otros tantos*”, cuyos nombres no recordó, afirmando que –en total– eran unos 15 o 20, aunque también la plana mayor, no afectada al “área restringida” (Olivera, Caballero y Yedro) “*participó en forma directa y protagónica en la tortura*”.

Finalmente, no puede soslayarse que –conforme los exptes. N° 1169/09 y 2699/15– cuyas sentencias han pasado en autoridad de cosa juzgada e incorporados por lectura a la presente causa, **Gabino Manader** fue condenado, en cada uno de ellos, a 25 años de prisión. En el primero (“Caballero I”), por los tormentos agravados que damnificaron a 25 víctimas detenidas en la B.I. y, en el segundo (“Meza” o “Caballero II”), por 10 hechos de tormentos agravados, por 9 hechos de privación ilegal de la libertad, por 2 hechos de desaparición forzada de personas y por “*abuso sexual con acceso carnal calificado*” del que resultó víctima Nora Giménez de Valladares.

Si señalo que los comprobados hechos de ambas causas de coautoría de **Gabino Manader** no pueden ser soslayados, es porque ellos guardan una relación de sentido equivalente y totalmente coincidente con los tres hechos por los que fue acusado en la presente causa, resignificándolos y, por añadidura, reforzando la credibilidad y veracidad de los testimonios de **Luque y Uferer**, como de todos los testimonios arriba referidos que corroboran lo dicho por las víctimas de autos y a intervención en ellos, como coautor, de **Manader**.

En definitiva, el plexo probatorio –de fuente plural– precedentemente evaluado, me llevan a la convicción que sostengo, en el grado de certeza que es menester en este estadio conclusivo del proceso, acerca de que se halla holgadamente acreditada la hipótesis acusatoria respecto de la participación –en coautoría funcional– de **Gabino Manader** en la



privación ilegal de la libertad y tormentos que damnificaron a **Ramón Eduardo Luque** y en los tormentos cometidos en perjuicio de **Ricardo Antonio Uferer**.

iii). Aldo Héctor MARTÍNEZ SEGÓN

Aldo Héctor Martínez Segón fue acusado en el debate por el MPF y las dos partes querellantes, como coautor de la privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados cometidos en perjuicio de **Ricardo Antonio Uferer** y de la privación ilegal de la libertad agravada que damnificó a **Ramón Eduardo Luque**.

Su Legajo Personal del Ejército Argentino –Arma Artillería- demuestra que ingresó al Colegio Militar de la Nación en 1967, que fue promovido a Cabo Cadete (1971) y Cabo Cadete 1ero. (1972) perteneciente a la Batería de Artillería. Entre 1972 y 1975 revistaba como Subteniente de Artillería (cfr. Informes de Calificaciones 72/73 y 73/74).

El 29/12/1975 se registra su alta en el Grupo de Artillería 7 de Resistencia, siendo promovido al grado superior -Teniente (BRE 4053)- el 31 de diciembre de ese año. El 16/01/1976 “*efectuó su presentación reglamentaria*” en dicho destino y, en igual fecha, es designado Auxiliar Operativo de la Batería de Comando en el GA 7.

El día del golpe de Estado -24/03/1976- fue en comisión a la Casa de Gobierno de la provincia del Chaco y regresó a su unidad tres meses después, el 23/06/1976, para pasar a desempeñarse como Jefe de la Batería “B”. En octubre de ese año se registra que “*sale al terreno a efectos de participar en el Operativo Toba II*” (cfr. Informe de Calificaciones 1975/1976).

El 21/03/1977 pasa a desempeñarse como Oficial de la Oficina de Registro y Enlace, siempre en el GA 7 de Resistencia, donde continúa desempeñándose hasta que, con el grado de Teniente 1ero. es transferido al Grupo de Artillería de Montaña de Junín de los Andes el 27/12/1979.

Esto es, de modo ininterrumpido y con el grado de Teniente prestó servicios en el GA 7, Resistencia, durante la época de los hechos que nos ocupan: desde el 16/01/1976 hasta el 27/12/1979. El imputado lo reconoció así al declarar, por lo que su pertenencia al GA 7 de Resistencia y grado militar para la época de los hechos no ha sido controvertido.

Se retiró del Ejército en el año 2004, como Oficial Jefe, con el grado de Teniente Coronel.

Los extremos relativos a su grado militar, destino y desempeño en el GA 7 de Resistencia quedaron acreditados en la causa 1074/09 (“Renes, Athos” o “Margarita Belén”), en la que **Martínez Segón** fue condenado a prisión perpetua –por sentencia N° 239/11 pasada en autoridad de cosa juzgada- por 11 homicidios doblemente calificados y 4 privaciones ilegales de la libertad agravadas, correspondientes a los hechos que damnificaron a las víctimas de la masacre de Margarita Belén.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Luego de recepcionada la prueba en debate, ejerció su defensa material en la audiencia el 06/05/2022 en relación a los hechos que se le adjudican en perjuicio de **Uferer y Luque**. Se limitó a expresar que ambos lo conocían del servicio militar y que –por entonces- el declarante tenía el grado de Teniente y estaba en el GA 7. Pero que, en el expediente de la Cámara de Diputados del Chaco no lo nombraron, no fue mencionado “*ni entre los autores materiales, instigadores, partícipes ni en ninguna circunstancia*”,

Este extremo de su defensa material es desmentido en forma rotunda por constancias probatorias anejadas a la causa e incorporadas por lectura.

Ramón Eduardo Luque al declarar ante la Comisión de DD.HH. de la Cámara de diputados el 29/06/1984 (cfr fs. 1137/1140, Expte. N° 4/84, “*Luque, Ramón Eduardo s/Apremios ilegales*”) refirió claramente al rol que cumplió el imputado **Martínez Según** en consustanciación con el accionar delictivo encarado por el Área 233. Manifestó que el día de su detención (**12/06/1976**), en cumplimiento del servicio militar, estaba en su puesto de guardia y que fue “*llamado a través de un suboficial por el Tte. 1° Martínez Según con el pretexto de que salía en comisión*”, que “*Martínez Según corrobora mi identidad y da la orden que sea conducido por dos personas de civil hacia los galpones, que se encuentran al fondo de la guarnición, donde fui vendado e introducido en un vehículo*”, que esas personas eran Cáceres y Cardozo –de lo que se enteró después-, que pertenecían a la Brigada de Investigaciones de la policía y que fue conducido en una Citroneta, boca abajo en el asiento de atrás, a la Brigada ubicada frente a la plaza.

En otro tramo de esa declaración ante la Cámara de Diputados, **Luque** relató que, estando en la Alcaidía, en una oportunidad concurrió Rodríguez Valiente que “*acompañó al Tte. 1° Martínez Según..., cuando éste comunicaba, celda por celda, la situación en que se encontraba cada detenido*”, accionar éste claramente demostrativo del involucramiento del imputado con el plan ilícito de detenciones y de su mantenimiento en el que había insertado su conducta.

Asimismo, al regresar de Córdoba a Resistencia, a principios de diciembre de 1977, **Luque** refirió que fueron ambos llevados (con **Uferer**) a la Guarnición Militar Resistencia y luego “*fueron entrevistados por el Tte. 1° Martínez Según quien nos preguntaba sorprendido –dijo- el desenlace de nuestro caso*”.

Su comprobada intervención en el cautiverio de ambas víctimas ilegalmente detenidas es corroborado en el Informe Final de la Comisión de DD.HH. de la Cámara de Diputados. En el cap. 5.4, “Efectivos intervinientes” de dicho Informe, luego del análisis del material informativo, documental y testimonios copiados (tanto de testigos-víctimas como de personal policial) se concluye que “*con respecto al personal del Ejército que concurría con mayor asiduidad a Investigaciones y que participaba de los procedimientos, se contaba al Tte. 1° Tosso, los oficiales Carnero, Betoli, Patetta, Bianchi, Martínez*



Segón, el Tte.Cnel. Larrateguy, otros oficiales: Rampulla, Vega, Simoni, Romero Pavón y el personal civil del Destacamento de Inteligencia 124...”.

En oportunidad de la discusión final, el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Costilla, y respecto de la cuestión de fondo, aseveró que **Martínez Segón** era un joven oficial del Ejército, que nada tiene que ver con los hechos que damnificaron a **Luque** y que **Uferer** no lo mencionó.

Dijo que quienes detuvieron a **Luque** fueron Cardozo y Cáceres y que si ambas víctimas estuvieron más de un mes en la Brigada de Investigaciones, el mantenimiento de ese cautiverio estuvo a cargo del Jefe de la Brigada y no de su asistido, circunstancia ésta desmentida también por el Informe Final de la Cámara de Diputados arriba referido dado el acreditado control que –del cautiverio de las víctimas- ejercía **Martínez Segón** con su presencia tanto en la Brigada como en la Alcaldía.

Vale aquí insistir en que, nuevamente, la defensa técnica ensayada adscribe a un criterio normativo de imputación –por dominio de la acción- inhábil e inapropiado para escrutar y juzgar hechos como los que nos ocupan, por lo que cabe remitirse a lo expresado en el **cap. “IV.b.1”** de esta misma cuestión.

Adelanto que el cuadro probatorio reunido –de fuente plural- acredita sobradamente a mi criterio los extremos fácticos alegados por los órganos acusadores en la atribución delictiva –en coautoría funcional por reparto de tareas- cursada a **Martínez Segón** respecto de los hechos que damnificaron a **Luque** y **Uferer**.

Entre las víctimas que no integran la imputación endilgada al imputado y que sufrieron cautiverio en la B.I. en la misma época que las dos víctimas que resultaron damnificados por los hechos que aquí se le enrostran, al declarar en el debate y ser interrogados *por las generales de la ley*, dijeron conocer a **Martínez Segón** los testigos Perié, Giménez, González, Almada, Cejas y Mendoza, ninguno de los cuales se hallaba haciendo el servicio militar obligatorio (como **Luque** y **Uferer**) y que, por tanto, lo conocían por la intervención que le cupo al encartado en sus respectivos cautiverios ilegales.

En la audiencia de debate, **Ramón Eduardo Luque** declaró que estaba haciendo el servicio militar obligatorio y que el sábado **12 de junio de 1976** lo detuvieron mientras hacía guardia en el GA 7, Batería “B” del Regimiento de La Liguria. Le anunciaron que iba a irse en comisión, sin especificarle para qué, ni a dónde y lo despojaron de armas, luego de lo cual *“lo detuvieron Cáceres y Cardozo y que quienes lo entregaron fueron las autoridades del Ejército, Martínez Segón, que era el oficial de guardia o de servicio, aduciéndole que iba en comisión”*. Durante su alojamiento posterior en la Alcaldía –como quedó comprobado ocurrió a partir del 09/09/1976-, **Luque** refirió en el debate haber visto a **Martínez Segón**, tal como lo había declarado ante la Cámara de Diputados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Asimismo, **Luque** declaró que cuando “cayó” el conscripto **Uferer** (probablemente el 22/06/1976) y él fue bajado de la Sala Negra al sótano para indagarlo sobre si lo conocía, ocasión en que le bajaron la venda y vio la cara ensangrentada de **Uferer**, dijo que allí “había mucho uniforme verde”, que “estaban el Tte.Cnel. Larrateguy, Reyes, Simoni, **Martínez Segón** y Patetta” y también gente de la Brigada, entre quienes mencionó a Silva Longhi, Manader, Rodríguez Valiente.

Por su parte, en el testimonio prestado en debate por **Ricardo Antonio Uferer** relató que, estando de guardia el 22/06/1976 como conscripto en el Regimiento de la Liguria, se presentó el jefe de guardia, que era el Tte. Reyes, y le dijo que lo acompañara a la Batería de Comando. Allí se encontraban **Martínez Segón** y Simoni, lo hicieron desnudar, lo requisaron e hicieron volver a vestir con ropas de soldado, luego de lo cual el suboficial Benítez, pistola en mano, lo llevó a la guardia principal, lo encerró en una pieza anunciándole que lo iban a venir a buscar, lo que así hicieron Cardozo y el “Indio” Cáceres, personal policial que lo trasladó en un vehículo a la Brigada de Investigaciones.

Uferer narró en forma conteste a **Luque** aquel ‘encuentro’ con éste, cuando –vendado y vestido con ropa de soldado- era golpeado e interrogado en el sótano. Dijo que, cuando el Tte.Cnel. Larrateguy le bajó la venda alcanzó a ver allí –además de Larrateguy, que era el jefe del Regimiento- a Manader, “Cardosito” y Simoni; que, por los golpes se cayó de la silla, ocasión en que este último le abrió una ceja a patadas.

Esto es, si **Uferer** no nombró en esas comprobadas circunstancias a **Martínez Segón** –allí presente conforme el testimonio de **Luque**- fue porque no alcanzó a ver a todos los que allí estaban pues enseguida volvió a ser vendado y sentado en la silla donde siguieron golpeándolo. Ello, a la postre, es evidencia de la *fiabilidad y sinceridad* del testigo **Uferer** que no *acopló* sus dichos a los de **Luque**. Y si **Luque** pudo ver a quienes vio en esa sesión de tormentos infligidos a **Uferer** –entre otros, a **Martínez Segón**- obedece a que fue bajado de la Sala Negra donde estaba alojado hasta el sótano precisamente para ser indagado acerca de si conocía a este otro conscripto detenido (**Uferer**), razón por la cual necesariamente debieron para ello quitarle la venda que obstruía su visión.

Claro que, además, si tenemos en cuenta que ese episodio del encuentro **Luque-Uferer** en la sesión de interrogatorio y tormentos de **Uferer** ocurrió en la Brigada el mismo 22/06/1976, fecha de su detención ilegal, la presencia allí de **Martínez Segón** realza la participación que le cupo en la privación ilegal de la libertad de esta víctima.

De todos modos, al declarar en debate, **Uferer** expresó haber visto a militares durante su estancia en la Alcaidía, recordando a **Martínez Segón** quien –expresó- se acercó a él y “le dijo que era un traidor a Patria y que se iba a pudrir allí”

Víctor Fermín Giménez (detenido el 04/11/1976) –quien relató su cautiverio ilegal en la B.I. y luego en la Alcaidía- refirió que en la Brigada no tenían visitas y que, hacia



mediados de 1978, en la Alcaidía se les permitió la visita de la madre una vez al mes por una hora. Que, para ello, debían hacer muchos trámites en el Regimiento de la Liguria para el otorgamiento del permiso para la visita y que *“allí estaba **Martínez Segón**”*.

Roberto Cejas (detenido el 10/09/1975), durante su cautiverio en la Alcaidía, declaró haber visto allí a militares del Ejército, que iban de civil, recordando *“a **Martínez Segón**, que iba celda por celda preguntando quiénes estaban, y a Patetta”*.

Norberto Mario Mendoza (detenido el 09/09/1975) declaró haber compartido cautiverio con **Luque y Uferer** en la Alcaidía y que, como ellos eran soldados del Regimiento de la Liguria, conocían a **Martínez Segón** y a Patetta, que eran militares y que *“por eso ellos los conocían cuando los vieron en la Alcaidía”*.

En la investigación encarada en 1984 por la Comisión de DD.HH. de la Cámara de Diputados de la provincia, entre las 13 *“personas denunciadas”* pertenecientes al Ejército Argentino figuran –entre otros y en lo que aquí nos concierne- Simoni, Patetta, **Martínez Segón** y Reyes.

Y ello se concilia con la “Evaluación y Conclusión” (cap. 5, pto. 5.5.) a que arribó dicha Comisión en su Informe Final de 1985, conforme al cual la *“autoridad responsable de los procedimientos y detenciones... recaía en el Área Militar 233”*. Se señala que, antes de proceder a la detención de quien se presumía ligado a la subversión y dispuesta la detención por la inteligencia militar en coordinación con el Departamento de Informaciones Policiales, *“venían a Investigaciones, a cualquier hora, el personal del Ejército, requería el personal necesario –ya que estaba la Policía subordinada al Área Militar 233- y salían en procura de la detención o procedimiento de que se tratara”*.

En el reconocimiento fotográfico realizado en el Expte. 25/10, *“Residual Caballero”* –introducido por lectura-, **Raúl Osvaldo Uferer** (fs. 234/vto, del 19/09/2011) reconoció a **Aldo Héctor Martínez Segón** en la fotografía digital identificada como **Y-006**, que efectivamente correspondía a dicho militar del Ejército Argentino, conforme ordenamiento e individualización de las fotos digitalizadas asentadas en el acta labrada por el Actuario en fecha 16/09/2011. Téngase presente que, en el caso, **Raúl Osvaldo Uferer** había sido detenido el 22/04/1976 por personal de la ‘patota’ de la Brigada de Investigaciones y no se hallaba haciendo el servicio militar obligatorio, de lo que se infiere que tal reconocimiento obedece a la presencia que el imputado (quien revistaba en el GA 7 desde enero de ese año) ha tenido en los lugares por los que dicha víctima transitó su ilegal cautiverio.

Es pertinente poner de resalto que, entre los miembros del Ejército denunciados en 1984, como participantes del accionar represivo, ante la Comisión de DD.HH. de la Cámara de Diputados del Chaco figura el Tte. **Martínez Segón** (cfr. Informe Final, incorporado por lectura).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

En la causa 1074/09, sentencia N° 239/11, pasada en autoridad de cosa juzgada, en la que **Martínez Segón** fue condenado a prisión perpetua por los hechos que damnificaron a los masacrados en Margarita Belén el 13/12/1976 (cfr. pto. 8° de dicho fallo), se tuvo por comprobado que *“Aldo Héctor Martínez Segón, en su calidad de teniente, se desempeñaba como jefe de la Batería Tiro “B” del GA 7” e “integró la columna de traslado (de los 13 detenidos, luego asesinados o desaparecidos) en el camión Unimog”* (cfr. págs. 259 y 261, numeración interna de dicha sentencia).

Su comprobado accionar delictivo en esos crímenes, de máxima barbarie, guarda una relación de sentido equivalente a los hechos que se le endilgan en la presente connotando el compromiso y aquiescencia del inculpado con el plan criminal de represión y exterminio en el que se había enrolado y al que había adscripto. Y ello resignifica y dota de sentido, en clave de coautoría funcional, los hechos que damnificaron a **Luque y Uferer** por los que fue acusado, los que –además- hallan un sólido respaldo convictivo en el cuadro probatorio reunido en esta causa y *supra* valorado.

En definitiva, el plexo probatorio –de fuente plural- precedentemente evaluado conforme las reglas de la sana crítica racional, me convencen, en el grado de certeza apodíctica o procesal que es menester para una sentencia de condena, acerca de que se halla holgadamente acreditada la hipótesis acusatoria respecto de la participación –en coautoría funcional- de **Aldo Héctor Martínez Segón** en la privación ilegal de la libertad que damnificó tanto a **Ramón Eduardo Luque** como a **Ricardo Antonio Uferer**, y en los tormentos cometidos en perjuicio de este último.

iv). Ernesto Jorge SIMONI

Ernesto Jorge Simoni fue acusado por el MPF y las querellas constituidas en autos endilgándole la coautoría de los tormentos agravados padecidos por **Ricardo Antonio Uferer**.

De su Legajo personal se desprende que ingresó como Cadete al Colegio Militar de la Nación en el año 1967 y que egresó como Subteniente –Arma Artillería- el 07/12/1972.

Con ese grado militar (Subteniente) fue destinado al GA 7, Resistencia, el 12/12/1972 (BRE 4466), pasando a desempeñarse en dicho destino como Oficial de Batería en la Batería “B” el 15/12/1973 (cfr. fs. 56/57, Legajo en Informe de Calificaciones 1972/1973).

El 25/05/1975, por orden 6/75 del Comando de la Brigada VII con asiento en Corrientes (de la que dependía el GA 7) sale en comisión a la provincia de Tucumán durante el Operativo Independencia.

El 22/09/1976 sale a la zona de operaciones para participar del Operativo Toba II en Roque Sáenz Peña.



Durante el año 1976, con el grado de Teniente de Artillería, continúa revistando como Oficial de la Batería de Comando del GA 7 en Resistencia. Hasta que finalmente el 06/01/1977 pasa al Grupo de Artillería 3 de Paso de los Libres, Corrientes, conforme BRE 4695 (cfr. Informe de Calificaciones de su Legajo correspondiente a los años 1976/1977).

Se retiró del Ejército Argentino, con el grado de Mayor, en 1995.

Ha quedado así acreditado –y no fue controvertido por el imputado al declarar- que, a la época de los hechos que se le enrostran, **Simoni** se desempeñaba como Oficial del Ejército Argentino, en el Arma Artillería, con el grado de Teniente y prestaba servicios en el GA 7 de Resistencia, destino en el que se desenvolvió en forma ininterrumpida desde el 12 de diciembre de 1972 hasta el 6 de enero de 1977.

Estas circunstancias relativas a su grado militar, destino y desempeño en el GA 7 de Resistencia para la época de los hechos que aquí se juzgan quedaron acreditadas en la causa 1074/09 (“Renes, Athos” o “Margarita Belén”), en la que **Simoni** fue condenado a prisión perpetua –por sentencia firme N° 239/11- por 11 homicidios doblemente calificados y 4 privaciones ilegales de la libertad agravadas, correspondientes a las víctimas de la masacre de Margarita Belén.

Durante el debate, en ejercicio de su defensa material se limitó a una negativa cerrada de los hechos endilgados afirmando “A **Uferer** yo no lo toqué, no le pegué” y se remitió a las declaraciones indagatorias prestadas en la instrucción el 17/10/2011 (fs. 258/260 vto) y el 30/11/2011 (fs. 266/268), las que se introdujeron por lectura.

En la primera de ellas, negó totalmente el hecho enrostrado, adujo que la acusación era extemporánea y temeraria “*porque a mí me consta –dijo- no haber cometido el delito que se me atribuye*”, cuestionando la *juridicidad* de la causa. En la segunda, contravirtió el testimonio de **Uferer** afirmando que la víctima faltaba a la verdad en tanto le adjudicaba cargos y funciones importantes en el Regimiento que no existían “*con mala intención...para sobredimensionar sus responsabilidades*”. Expresó que solo era un Oficial de Batería que daba instrucción militar a la tropa, que sus tareas eran de índole estrictamente castrense y no comprendían actuaciones en el ámbito de la policía provincial.

Con pretensión de desmerecer la eficacia probatoria de los dichos de **Uferer**, señaló que su testimonio “*solo se encuentra respaldado por los testimonios de otros interesados directos*”. Dijo no recordar haber concurrido a la Dirección de Investigaciones durante el año 1976 y que no tiene conocimiento de conscriptos o suboficiales del Ejército detenidos por causas vinculadas a la subversión y que desde enero de 1977 se desempeñó en el GA 3 en Paso de los Libres, donde estuvo hasta enero de 1979. Se explayó luego en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

consideraciones pretendidamente jurídico-penales, cuestionando la figura del delito de lesa humanidad y dijo que la justicia se está arrogando facultades legislativas.

El Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Costilla, a cargo de su asistencia técnica centró su alegato defensivo, propiciando su absolución por el principio *favor rei*, con fundamento en que “*el hecho que Uferer le adjudica fue negado rotundamente por su defendido y que no existe prueba pericial que lo acredite*” (en relación a la lesión en el arco superciliar de la víctima).

Es del caso poner de resalto que, en 1984, **Ricardo Antonio Uferer** (cfr. Expte. N° 18/84, “UFERER, Ricardo Antonio s/Apremios ilegales”), declaró ante la Comisión de DD.HH. de la Cámara de Diputados del Chaco relatando que, en los interrogatorios bajo tormentos a los fue sometido en la B.I., estuvieron presentes “*Larrateguy, Simoni y otros militares*” (cfr. Informe Final incorporado por lectura).

Ricardo Antonio Uferer –conforme se tuvo por acreditado *supra* (cfr. **cap. “IV.a.1”, Caso N° 2)**- declaró en la audiencia que luego de ser detenido en el Regimiento donde hacía la conscripción el 22/06/1976, trasladado a la Brigada de Investigaciones frente a la plaza 25 de Mayo y alojado en la Sala Negra, fue bajado al sótano –vendado y con ropa de soldado- donde fue sentado en una silla y esposado con las manos atrás, ocasión en que comenzó a ser interrogado y golpeado. Que el Tte.Cnel. Larrateguy –jefe del Regimiento- le bajó la venda y “*alcanzó a ver a Simoni, a uno que era el edecán de Larrateguy, a Manader y a ‘Cardosito’*”, sin poder identificar a los restantes por haber estado vendado. Dijo que “*siguieron golpeándolo, se cayó y Simoni le abrió la ceja a patadas*”, luego de lo cual volvieron a sentarlo, a vendarlo y siguieron golpeándolo, aunque no sabe por cuánto tiempo. Relató que –antes de ser llevado a otro lugar donde, desnudo, fue torturado con picana eléctrica-, “*en el ínterin, trajeron a otro soldado para ver si lo conocía, que –después supo- era Luque*”.

Este episodio fue relatado en la audiencia de debate, con detalles de especial valía convictiva por **Ramón Eduardo Luque**, detenido en la B.I. desde hacía 10 días y alojado en la Sala Negra. Ese 22/06/1976, **Luque** expresó que, cuando “*cayó Uferer*”, lo bajaron vendado al sótano para preguntarle si lo conocía, le sacaron la venda “*y vio la cara ensangrentada de Uferer*”.

En el sótano, en que estaba siendo interrogado **Uferer** bajo esa golpiza, **Luque** declaró haber visto, entre los funcionarios policiales, a Silva Longhi, Rodríguez Valiente y Manader y que “*había mucho uniforme verde*”, refiriéndose a los militares uniformados allí presentes, entre los que mencionó al “*Tte.Cnel. Larrateguy, Reyes, Simoni, Martínez Según y Patetta*”.

Si tenemos en cuenta que ese encuentro **Uferer-Luque** se produjo (cfme. la secuencia relatada por **Uferer**) luego de la golpiza que le habían dado y la patada que



Simoni –a quien la víctima alcanzó a observar en ese lugar- le propinó en la cara cuando se cayó y estaba en el suelo, abriéndole la ceja, se explica que **Luque** lo haya visto –como lo vio a **Uferer**- con la cara ensangrentada producto de esa herida y esos golpes, lo que –a la postre- configura un hecho indiciario empírico y cierto de la ocurrencia del hecho a probar, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo, como de las personas intervinientes en coautoría en dicha sesión, según lo testimoniado por la víctima **Uferer** y por **Luque**.

No estamos en presencia –entonces- de los solitarios dichos de **Uferer** y de su cerrada negativa por parte del imputado **Simoni**, pues **Luque** fue testigo de esa sesión de tormentos como de sus intervinientes y de sus inmediatas secuelas en la víctima, las que –por otro lado- le fueron atribuidas a **Simoni** en coautoría funcional (no como delito de propia mano y por dominio de la acción) lo que enerva cualquier pretensión del imputado de ajenizarse de la acreditada golpiza que **Uferer** padeció en dicha ocasión, en tanto fue la obra común, en cooperación en la etapa ejecutiva, de parte de Larrateguy, Martínez Segón, Patetta, **Simoni**, Silva Longhi, Rodríguez Valiente y Manader la que habilita dogmático penalmente la imputación recíproca de las distintas contribuciones o aportes que cada uno insertó en ese acontecer, en tanto todos ellos “*tomaron parte en la ejecución del hecho*” (art. 45, CP) que damnificó a **Uferer**.

Ello, por otro lado, torna irrelevante *peritar* la secuela en la ceja de **Uferer** de la ‘patada’ que dijo le propinó **Simoni** –como sostuvo su defensor-dado el contexto autoral plural en que se desenvolvió esa sesión de golpizas e interrogatorio bajo tormentos.

Adolfo José Ibarra, conscripto que debió reemplazar a **Uferer** en el puesto de guardia cuando fue detenido declaró en la audiencia que, en la madrugada de ese mismo día, trajeron al Regimiento la ropa de soldado que “Ricky” vestía cuando lo llevaron y que estaba ensangrentada, “*de lo que dedujeron que lo habían golpeado, lastimado*”.

Juan Carlos Goya (detenido el 16/06/1976) vio en la Brigada a **Uferer**, vestido de soldado y muy golpeado.

El Of.Ppal. retirado de la policía, **Roberto Oscar Serrano** declaró ante la Comisión de DD.HH. de la Cámara de Diputados que personal militar del GA 7 –que iban uniformados- concurrían a la Brigada e ingresaban al ‘área restringida’, entre los que recordó a **Simoni** y a Patetta, como también la participación de éstos en procedimientos conjuntos con la policía para detener a personas.

En el reconocimiento fotográfico realizado en el Expte. 25/10, “*Residual Caballero*” –introducido por lectura-, **Raúl Osvaldo Uferer** (fs. 234/vto, del 19/09/2011) reconoció a **Ernesto Jorge Simoni** en la fotografía digital identificada como **Y-013**, que efectivamente correspondía a dicho militar, conforme ordenamiento e individualización de las fotos digitalizadas asentadas en el acta previa labrada por el Actuario el 16/09/2011.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Es pertinente poner de resalto que, entre los miembros del Ejército denunciados en 1984, como participantes del accionar represivo, ante la Comisión de DD.HH. de la Cámara de Diputados del Chaco figura **Simoni** (cfr. Informe Final, incorporado por lectura).

El compromiso del entonces Tte. **Simoni** con el plan criminal estatal de represión y exterminio, bajo conducción en la provincia del Chaco de la jefatura del Área 233, a cargo del Jefe del Regimiento Tte. Cnel. Larrateguy, en el que el imputado revistaba, adquiere también rango de evidencia por su comprobada participación en la masacre de Margarita Belén que cobró la vida de 15 personas y por la que fue condenado a prisión perpetua (por 11 homicidios doblemente calificados y 4 privaciones de la libertad agravadas, correspondientes a los desaparecidos Pereyra, Piérola, Yedro y Soñè) –cfr. pto. 11º, sentencia Nº 239/11 del 11/07/2011, Causa 1074/09-.

En dicho fallo –firme y pasado en autoridad de cosa juzgada- se tuvo por comprobado que en el falso traslado de estos detenidos que desembocó en ese hecho de máxima barbarie, el Tte. **Ernesto Jorge Simoni**, Oficial de la Batería de Tiro “B” del GA 7, iba sentado en la caja del camión Mercedes Benz –en el que también se conducía el Mayor Athos Renes a cargo del operativo-, custodiando a los trasladados y luego asesinados (cfr. págs.259 y 261, numeración interna de dicho fallo).

En definitiva –como se dijo más arriba-, el comprobado compromiso y aquiescencia de **Simoni** con el plan estatal de represión y exterminio encarado durante el terrorismo de Estado –expresado en ese acto de superlativa barbarie que constituyó la masacre de Margarita Belén- y su acreditada presencia en la sesión de tormentos padecidos en la Brigada de Investigaciones por **Ricardo Antonio Uferer** hacen plena prueba, a mi criterio y valorado el cuadro probatorio reunido en forma crítica y racional, del hecho de tormentos por cuya coautoría fue acusado en plenario.

v). José MARÍN

El imputado **José Marín** fue acusado en el debate, por los órganos acusadores público y particular, como coautor de tormentos agravados cometidos en perjuicio de la víctima **Ricardo Antonio Uferer**.

De su Legajo Personal Nº 23.681 se desprende que ingresó a la Policía del Chaco el 01/01/1972 como Agente de policía en comisión, pasando a desempeñarse en la Brigada de Investigaciones el día 19/07/1973.

En el informe de calificaciones 31/10/1974 a 31/10/1975 se verifica que su destino era la Dirección de Investigaciones con funciones en el “*Servicio de Represión de Delitos y Subversión*”.

Del informe de calificaciones 31/10/1975 a 31/10/1976, con igual destino, se consigna su desempeño en “*Servicio número de Guardia*”.



Fue ascendido a Cabo de policía el 01/01/1980 y, finalmente, se retiró de la Policía chaqueña en el año 2002 como Sargento.

Aunque el imputado **Marín** se ha abstenido de declarar a lo largo de todo el proceso, ha quedado así acreditado –de su Legajo- su desempeño ininterrumpido para la época de los hechos que se le atribuyen en la Brigada (Dirección) de Investigaciones de Resistencia, más precisamente desde el año 1973. Así como también, para el momento de los hechos que nos conciernen en la concreta función de *represión de delitos y subversión* (cfr. Legajo).

Ello, por otra parte, fue comprobado en los exptes. incorporados por lectura (Nº 1169/09, 2699/15 y 0025/10) en los que fue condenado –respectivamente- a 25 años, 18 años y 3 años y 6 meses de prisión por hechos de igual naturaleza (privación ilegal de la libertad y/o tormentos, ambos agravados) cometidos en igual época en perjuicio de una pluralidad de víctimas que –al igual que **Uferer**- sufrieron cautiverio en la Brigada de Investigaciones.

Como anticipé, en ejercicio del derecho constitucional que le asiste, **Marín** se abstuvo de declarar durante todo el proceso y hasta en oportunidad de manifestar sus últimas palabras en el debate se mantuvo silente.

El Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Costilla, a cargo de su defensa técnica, se limitó a argumentar que a **Marín** se lo nombra dentro del *grupo de autores*, pero –dijo- no hay prueba objetiva e independiente que corrobore su participación en los hechos que perjudicaron a **Uferer**. Que solo se mencionó que, durante las sesiones de tortura, **Marín** tocaba el acordeón para tapar los gritos de los prisioneros. Y, procurando desmerecer o descalificar esos dichos, manifestó que “*eso se viene diciendo, desde el 2010, en las últimas diez causas y que no tiene ni valor indicativo, porque es fácil venir a repetir*” y que cuando **Uferer** declaró “*no agregó nada sobre Marín*”.

Con base en esa línea argumental de injustificada e irrazonable descalificación de los testimonios de las víctimas, su defensa propició la absolución de **Marín**.

Tengo para mí que el cuestionamiento a los testigos-víctimas por la evocación que hicieron en sus testimonios de la música de acordeón que, probadamente ejecutaba **Marín** y que ellos escuchaban mientras eran torturados, lejos de desmerecer esos testimonios guarda en rigor relación de sentido con la ‘*perversa originalidad*’ de uno de los aportes del imputado –imposible de olvidar- al hecho de tormentos en coautoría funcional, por reparto de tareas, en cuya ejecución tomaba parte; en el caso de **Uferer**, como en muchos otros, en su documentada función de “*represión de delitos y subversión*” en la Brigada de Investigaciones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Es pertinente señalar que, ya en 1984, durante la investigación llevada a cabo por la Comisión de DD.HH. de la Cámara de Diputados de la provincia del Chaco, **José Marín** fue uno de los 55 funcionarios policiales con prestación de servicios en la Brigada de Investigaciones denunciados por una pluralidad de víctimas.

Entre esas víctimas y como autor de los apremios físicos y psicológicos sufridos, **Ricardo Antonio Uferer** (cfr. Expte. N° 18/84, “UFERER, Ricardo Antonio s/Apremios ilegales”) señaló ante la Cámara de Diputados a los funcionarios policiales de la B.I.: Cardozo, Manader, Carlos Silva Longhi, Carlos Thomas, Ramón Meza, José F. Rodríguez Valiente, Martín Aguilar, **José Marín**, “el Indio”, entre otros (cfr. Informe Final incorporado por lectura).

En el reconocimiento fotográfico –cfme. fotografías remitidas por la Jefatura de Policía a la Comisión de DD.HH. correspondiente al personal que revistó en la Dirección de Investigaciones en 1976/1977- **José Marín** (fotografía N° 60) fue reconocido con funciones en el “área restringida”, con el apodo de *Cabo Sotelo*, por la víctima **Ramón Eduardo Luque**.

Entre los funcionarios policiales que también practicaron reconocimiento fotográfico y que reconocieron a **Marín** figuran Erico Chejolan (que dijo se desempeñaba como guardia), Roberto Oscar Serrano (que dijo tenía funciones en el “área restringida”), Juan Carlos García (como ‘vigilancia’) y Antenor Acosta (como guardia) –cfr. Informe Final incorporado por lectura-

Ricardo Antonio Uferer declaró en la audiencia que, durante las torturas que padeció, **Marín** tocaba el acordeón y dijo que era famoso por eso, “*que tocaba para que no se escucharan los gritos de los torturados*”.

Ramón Eduardo Luque manifestó al declarar en el debate que, en la Sala Negra sufrió amenazas y apremios de todo tipo, lo que era –dijo- “*moneda corriente*” y que, a su entender, los principales eran Manader, Rodríguez Valiente y **Marín**, que se hacía llamar ‘*Cabo Sotelo*’ y que tocaba el acordeón para tapar los gritos.

Esta última circunstancia –imposible de olvidar, por cierto- fue recordada también, al declarar por los testigos-víctimas **Víctor Fermín Giménez** (detenido el 04/11/1976) y **María José Teresa Presa** (detenida el 16/04/1976).

Francisco Aníbal Perié (detenido el 16/04/1976) mencionó que, entre los que torturaban en la B.I., estaban Silva Longhi, **Marín**, Rodríguez Valiente, Manader, el Cabo Bota, entre otros.

Ricardo Fortunato Ilde (detenido el 15/06/1976) recordó, entre los torturadores de la Brigada, a Manader, Cardozo, Meza, **Marín** y Galarza.

En el reconocimiento fotográfico realizado en el Expte. 25/10, “*Residual Caballero*” –introducido por lectura-, **Raúl Osvaldo Uferer** (fs. 234/vto, del 19/09/2011)



reconoció a **José Marín** en la fotografía digital identificada como **J-147**, que efectivamente correspondía a dicho funcionario policial retirado, Legajo N° 23.681, conforme ordenamiento e individualización de las fotos digitalizadas asentadas en el acta labrada por el Actuario en fecha 16/09/2011. Téngase presente que, en el caso, **Oswaldo Raúl Uferer** había sido detenido el 22/04/1976 por personal de la ‘patota’ de la Brigada de Investigaciones y alojado en la Brigada, correspondiéndose por tanto con la época de ocurrencia del hecho de tormentos que en la presente se le endilga.

Así también, en el expte. N° 3/84, “UFERER, Raúl Osvaldo s/Apremios ilegales” y Expte. N° 357/85 –en formato digital-, incorporados por lectura, en fecha 27/06/1984, **Oswaldo Raúl Uferer** –hermano de la víctima de autos y también detenido en la B.I. en 1976- refirió los tormentos que infligía **Marín** a los presos alojados en la Sala Negra. Dijo que *“se hacía llamar ‘Cabo Sotelo’ porque decía que el cabo Sotelo era un cabo que lo habían matado los subversivos previamente; entonces él se hacía llamar Sotelo como diciendo que él encarnaba la venganza de ese policía... Actualmente* –aportó en esa declaración de 1984- *trabaja en la Seccional 4ta.en Barranqueras”*, aclarando que eso lo supo porque en la Sala Negra, que se comunicaba con otras oficinas por una puerta vaivén, se escuchaba todo lo que conversaban y así se enteraban los presos de los nombres o apodos de los represores.

En la sentencia firme N° 232/10 dictada en la causa 1169/09 (“Caballero I”) el 13/12/2010, **Marín** fue condenado a 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por 25 hechos de tormentos agravados que perjudicaron a otras tantas víctimas ocurridos para igual época y en el mismo contexto.

En dicho fallo, pasado en autoridad de cosa juzgada, se tuvo por comprobado que *“José Marín era quien ejecutaba un instrumento musical en la Brigada de Investigaciones y en la Sala Negra o en la sala contigua a ella en la Dirección de Investigaciones, el objeto de esto no era mitigar el padecimiento de los detenidos sino por el contrario, evitar que los gritos de dolor traspasaran al exterior del edificio. Además, cumplía funciones de guardia en la Sala Negra, castigando de diversas maneras a quienes estaban en esa triste situación y aprovechándose del estado de indefensión de quienes estaban vendados y esposados los forzaba a realizar diversos actos, incluso de tipo lascivos, mientras los golpeaba o aprovechaba para manosear a las detenidas mujeres. En ese lugar se hacía llamar ‘Cabo Sotelo’, pero a la postre las víctimas fueron identificándolo, desenmascarando el nombre supuesto que utilizaba para esos menesteres”*.

A su vez, en la causa “Meza” o “Caballero II” (N° 2699/15), también con sentencia firme N° 327/18 del 13/08/2018, se condenó a **Marín** a 18 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por hechos de similar naturaleza al que aquí nos ocupa y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

ocurridos para la misma época y en igual contexto: por la coautoría de 5 hechos de tormentos agravados, de 4 hechos de privación ilegal de la libertad agravada y por 2 hechos de desaparición forzada de personas (estos últimos, en perjuicio de Pedro Morel y de Sara Fulvia Ayala).

En definitiva, el cuadro probatorio reunido –de fuente plural- meritudo conforme los criterios que presiden la sana crítica racional, conforman mi estado conviccional en grado de certeza procesal y más allá de toda duda razonable acerca de que, en autos, se ha acreditado el hecho de tormentos de coautoría de **José Marín** que damnificaron a **Ricardo Antonio Uferer** y por el que fue acusado en plenario.

vi). Miguel Ángel VITORELLO

El encartado **Miguel Ángel Vitorello** fue acusado en el debate celebrado por ambos órganos acusadores (MPF y querellas) como coautor de la privación ilegal de la libertad y los tormentos, ambos agravados, que damnificaron a **Ricardo Antonio Uferer**.

De su Legajo Personal N° 24.956 se desprende que, siendo albañil y con estudios primarios completos, ingresó como Agente de Policía grado 8 a la Policía de la provincia del Chaco el 01/07/1976, por Decreto 976/76 del Poder Ejecutivo provincial *de facto* (cfr. fs. 5, 21 y 105, Legajo).

Por disposición del Jefe de Policía, el 25/08/1976, pasó a desempeñarse en la Alcaldía Policial de la UR 1, destino en el que se desempeñó en forma ininterrumpida hasta el 19/06/1979 en que fue trasladado por permuta a la Comisaría La Tigra y, finalmente, el 27/04/1989 pasó a desempeñarse en la Subcomisaría de La Clotilde.

Cesó en su desempeño funcional policial por retiro obligatorio (Resolución 1181/04) el 10/12/2004 con el grado de Sargento Ayudante.

La documental referida (Legajo Personal), no controvertida por el imputado **Vitorello** al declarar en el debate, acredita su desempeño –para la época de los hechos que se le enrostran- en la Alcaldía Policial de Resistencia, en forma ininterrumpida desde agosto de 1976 hasta marzo de 1990.

Es dable poner de resalto que, aunque **Miguel Ángel Vitorello** no registre antecedentes penales, conforme el informe del RNR agregado, ya en 1984 integraba la nómina del personal policial denunciado por su accionar represivo durante la última dictadura cívico-militar ante la Comisión de DD.HH. de la Cámara de Diputados del Chaco por una pluralidad de víctimas.

Precisamente, **Ricardo Antonio Uferer** (cfr. Expte. N° 18/84, “Uferer, Ricardo Antonio s/Apremios ilegales), declaró ante la Cámara de Diputados y dijo que, entre los autores materiales de los tormentos padecidos, además de los militares Larrateguy y Simoni, estaban los funcionales policiales Cardozo, Manader, Silva Longhi, Thomas, Meza, Rodríguez Valiente, Aguilar, José Marín, “el Indio”, al oficial Octavio Ayala y los



policías Omar Esquivel, Roldán, **Miguel Ángel Vitorello**, suboficial Acuña, Benítez y Yedro, esto es, tanto al personal con desempeño en el “área restringida” de la Brigada como en la Alcaldía policial (cfr. Informe Final, Cámara Diputados, incorporado por lectura).

En ejercicio de su defensa material durante el plenario, en oportunidad del art. 378, CPPN, **Vitorello** se ajenizó de los hechos enrostrados, aseverando que ingresó “*de casualidad*” a la Policía del Chaco, que estuvo dos meses en la escuela y fue a trabajar a la Alcaldía. Dijo que no se acordaba de **Uferer** y manifestó no haber hecho daño a nadie. “*Yo no tengo maldad –dijo-. Hace 27 años que estoy en La Clotilde y nunca fui denunciado por nada*”. Agregó después: “*Yo nunca maltraté a nadie, ni apremié a nadie*”.

Manifestó que en la Alcaldía cumplió “*servicios exteriores, como centinela*” y que se desempeñó allí “*desde fines de 1976 hasta fines de 1978*”. Que había presos comunes y otros a disposición del PEN o del Juzgado Federal; que escuchó que había presos subversivos “*pero que a él no le informaban nada*” y que éstos estaban en la planta baja, mientras que los presos comunes estaban en la planta alta.

Dijo también que los que trabajaban en la Alcaldía lo hacían en tres guardias, pero que no se acuerda bien y que la “*guardia de Ayala, le suena, pero no recuerda*”. Que a las celdas accedían los suboficiales que eran los que estaban a cargo de las requisas y que, entonces, él era agente.

En su alegato técnico-defensivo, su letrado -Dr. Ricardo Ariel Osuna- y en lo relativo a la cuestión de fondo, sostuvo que **Uferer** fue detenido el 22/06/1976 y que **Vitorello** ingresó después a la policía, el 01/07/1976. por lo que carece de toda lógica –razonó- que lo acusen por privación ilegal de la libertad en su perjuicio. Afirmó: “*Mi asistido fue imputado y acusado por ir a cumplir con su trabajo en su desempeño como policía raso*”, controvirtiendo que **Vitorello** tuviera dominio del hecho que se le enrostra. Que todos los que declararon en el debate dijeron que su defendido no los golpeó, considerando que, por tanto, no se han probado los tormentos.

Concluyó solicitando su absolución por ambos delitos endilgados y cuestionó la pena solicitada por los órganos acusadores (12 años de prisión) que –dijo- “*no tiene pies ni cabeza*”.

Como se advierte, la línea argumental seguida por el defensor tributa a aquel criterio normativo de imputación correspondiente a la autoría por dominio de la acción que –como sostuve más arriba- es inapropiado para resistir la atribución delictual que se le endilgara al acusarlo por coautoría funcional por reparto de tareas –propio de la comprobada empresa macrocriminal estatal en la que el imputado insertó su accionar-, por lo que cabe remitirse a lo ya expuesto *supra*.

El accionar ilícito que se le atribuye a **Vitorello**, desplegado por el imputado en el CCD Alcaldía provincial –donde comprobadamente se desempeñó desde agosto de 1976





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

hasta su cambio de destino en junio de 1979 y que no fue controvertido- ha quedado sobradamente acreditado en autos, no solo con el testimonio de la víctima **Ricardo Antonio Uferer**, sino con las declaraciones contestes que en debate prestaron los restantes testigos-víctimas que padecieron igual cautiverio en la Alcaidía y que lo sindicaron como integrante de la guardia del oficial Octavio Ayala, catalogada por *absolutamente* todos como la ‘guardia golpeadora’ y la más temible de las tres guardias que se desempeñaban rotativamente en la Alcaidía, lo que desmiente –de modo rotundo- lo afirmado por el imputado en ejercicio de su defensa material acerca de que “*nunca maltrató a nadie*”, asumido con idéntica lógica exculpatoria de tormentos por su defensor técnico.

Como se verá, el cuadro probatorio reunido echa por tierra aquellos “*servicios exteriores, como centinela*” o de vigilancia perimetral que **Vitorello** declaró haber cumplido en la Alcaidía, como igualmente que –dado su grado de Agente- no tuviera acceso a las celdas en que se hallaban los presos.

En efecto: los testigos **Ricardo Antonio Uferer, Ramón Eduardo Luque, Juan Carlos Goya y Víctor Fermín Giménez** –privados ilegalmente de su libertad en 1976-, como también **Juan Carlos González, Santiago Almada, Roberto Cejas y Norberto Mario Mendoza** –detenidos ilegalmente en 1975- fueron contestes en señalar que **Miguel Ángel Vitorello** integraba esa guardia a cargo del oficial Ayala que calificaron como “*temible*”, “*despiadada*”, “*inolvidable*”, “*la más golpeadora*”, por los constantes maltratos, golpizas y tormentos inferidos a los presos bajo su guarda (cfr. también lo expuesto *supra* en el **cap. “IV.a.1”** de esta misma cuestión).

Se ha tenido por probado que la víctima de autos –**Ricardo Antonio Uferer**- fue trasladado desde la B.I. a la Alcaidía el **9 de septiembre de 1976**, fecha ésta en que ya se desempeñaba en la Alcaidía el imputado **Vitorello** desde el mes anterior (cfr. Legajo).

Uferer permaneció allí alojado hasta el **11/07/1977** en que fue trasladado a Córdoba para regresar en **diciembre de 1977** a la Alcaidía, donde permaneció en forma ininterrumpida hasta el año 1981.

Dicho lapso de cautiverio de la víctima de autos en este CCD comprende en su totalidad el período en el que **Vitorello** tuvo por destino funcional la Alcaidía de la Policía y en su comprobada función de *guardia interna* e integrante de la temible guardia a cargo del oficial Ayala.

Ricardo Antonio Uferer declaró en la audiencia que todos los integrantes de la guardia de Ayala eran miembros estables, que no rotaban entre sí –las que rotaban eran las guardias-, que “*todos sus integrantes eran parte de esa sistemática violenta y Vitorello era parte de eso. Todos operaban de la misma forma*”. Recordó, asimismo, que la guardia que estuvo presente en la noche del 12/12/1976 y madrugada del día 13, cuando torturaron en la



Alcaidía a los presos que luego fueron masacrados en Margarita Belén, era la guardia de Ayala y que ese día estaba **Vitorello**, agregando que “*esto le consta porque lo vio*”.

Esta circunstancia, referida a la actuación de la guardia de Ayala en los tormentos propinados a quienes luego fueron sacados de la Alcaidía y asesinados en Margarita Belén –además de haber sido recordada por otros testigos-víctimas- se tuvo por comprobada en la investigación llevada a cabo por la Comisión de DD.HH. de la Cámara de Diputados de la provincia del Chaco en 1984 (cfr. cap. 6, “Caso Margarita Belén”, Informe Final incorporado por lectura).

En dicho Informe Final se refiere que, en esa ocasión, dicha guardia policial a cargo del oficial Octavio Ayala se hallaba integrada por “*Jorge Omar Esquivel, Omar Eduardo Monzón, Miguel Ángel Vitorello, Oscar Alberto Galarza*”, todos los cuales –incluido Ayala y con excepción de Monzón- reconocieron que “*efectivamente, estuvieron de guardia ese día, a cargo del oficial Ayala, que colaboraron en el traslado de los detenidos hasta que fueron sacados de la Alcaidía por el personal del Ejército*” (cfr. Informe Final). Así, lo habían declarado ante la Comisión Ramón Eduardo Luque, Jorge Eduardo Campos, Carlos Erasmo Aguirre, Hugo Albrto Dedieu, Gregorio Magno Quintana, Antonio Eduardo Zárate, Ricardo Antonio Uferer y Santiago Almada.

Santiago Almada declaró ante la Cámara de Diputados que los funcionarios policiales “*Oscar Ayala, Juan Rodríguez Valiente, los agentes Maidana, Roldán, Álvarez, Vitorello y por orden del oficial Ayala, sacan de sus celdas a Luis Díaz, Fernando Piérola, Yedro y otros que no recuerda y son conducidos al comedor, donde comienzan a golpearlos, desde aproximadamente las 23:00 hs. y hasta las 03:00 hs. de la madrugada*” y que, “*cada tanto entraban al pabellón los oficiales actantes y los agentes Maidana, Vitorello y Álvarez, a controlar de que nadie tratara de ver desde su celda lo que ocurría en el comedor...*” (cfr. Informe Final).

En dicho Informe Final (cfr. cap. 5 “Evaluación y Conclusión”, apartado 5.9 “Autores de apremios ilegales e instigadores”), entre el personal con participación en las sesiones de apremios ilegales en la Alcaidía policial se menciona a **Miguel Ángel Vitorello**.

Ramón Eduardo Luque (detenido el 12/06/1976 y trasladado a la Alcaidía el 09/09/1976) declaró en la audiencia que esa guardia de Ayala, integrada entre otros por **Vitorello**, era “*una guardia brava, los sacaban de las celdas a cualquier hora para golpearlos*”. Describió al imputado como delgado, alto y morocho, en forma coincidente con la fisonomía que el imputado exhibe hasta la fecha, según el Tribunal pudo apreciar.

Juan Carlos Goya (detenido el 16/06/1976 y trasladado a la Alcaidía en noviembre de ese año), aunque dijo haber estado poco tiempo en la Alcaidía, recordó a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Vitorello, manifestando que todos los de esa guardia eran “*golpeadores contumaces, hasta por diversión*”.

Víctor Fermín Giménez (detenido el 04/11/1976 y trasladado a la Alcaidía el 04/12/1976, unos días antes de la masacre de Margarita Belén) describió a **Vitorello** – integrante de la guardia de Ayala- como alto, morocho y “*bastante violento*”. Afirmó que, aunque a él no lo golpeó, “*sabe que su hobby era hacerlo con otros, porque lo escuchó*”, agregando que todos los miembros de esa guardia eran patoteros, que los sacaban de las celdas y los llevaban para apremiarlos.

Juan Manuel González (detenido el 11/09/1975 y cautivo en la Alcaidía desde 1975 hasta fines de 1979) recordó que en la Alcaidía había dos **Vitorello** que eran hermanos, uno bajito, amable y de tez blanca y otro alto, morocho, ágil, que primero era amable y luego cambió de la mano de Ayala y “*comenzó a castigar en forma sistemática*”, aclarando que lo sabe porque escuchaba que lo nombraban y lo vio sacar personas a la noche.

Santiago Almada (detenido el 09/09/1975 y trasladado a los 10 días a la Alcaidía) también describió a **Vitorello** como alto, moreno y delgado, que al principio era tranquilo y luego cambió completamente con “*fiebre de guerrero*”, dijo. Que cuando **Vitorello** los sacaba al baño los golpeaba.

Roberto Cejas (detenido el 10/09/1975 y trasladado a los 10 días a la Alcaidía) refirió que **Vitorello**, integrante de la guardia de Ayala, participaba de las golpizas, con cualquier pretexto hacían requisas, golpeaban todo, los sacaban de las celdas y les pegaban. Agregó que los miembros de esa guardia “*no podían dejar de pegar, porque si no lo hacían los cambiaban o los mandaban a otro lado*”. Ante preguntas del defensor Dr. Osuna, el testigo dijo que escuchó a **Vitorello** golpear en el comedor, que él estaba en la celda A, junto al comedor, y se escuchaban los golpes y los gritos.

Norberto Mario Mendoza (detenido el 09/09/1975 y trasladado a la Alcaidía a fines de ese mes) declaró que **Vitorello** golpeaba en grupo y que “*todos ligaban un poco*”. Aclaró que a él lo sacaban al comedor junto a los demás, pero como estaba en muy mal estado por los apremios y debió ser operado en marzo o abril de 1976, “*lo dejaban sentado para que mirara cómo golpeaban a los otros y vio que Vitorello golpeaba a Uferer y a Luque*”.

En el Expte. N° 243/84, “Caballero”, incorporado por lectura al debate, obra el testimonio de **Eusebio D. Esquivel** (fs. 224/225) quien declaró haber sufrido vejámenes en la Alcaidía, conjuntamente con Luque y **Uferer**, señalando como sus autores a Roldán y **Vitorello**.

También **Carlos Erasmo Aguirre** (cfr. testimonio de fs. 218/220, incorporado por lectura) señaló, al declarar, como autores de la golpiza que él padeciera en la Alcaidía a los



integrantes de la guardia de Ayala, los funcionarios policiales Galarza, Roldán, Inchausti y **Vitorello**.

En definitiva, del cuadro probatorio precedentemente evaluado, tengo por suficientemente comprobada la hipótesis acusatoria respecto de la participación –en coautoría funcional- de **Miguel Ángel Vitorello** en la privación ilegal de la libertad y tormentos por los que fue acusado en plenario y que damnificaron a **Ricardo Antonio Uferer**.

vii). Ricardo Guillermo REYES

Ricardo Guillermo Reyes fue acusado en oportunidad de los alegatos críticos, por parte del MPF y las querellas constituidas en autos, como coautor de la privación ilegal de la libertad y tormentos, ambos agravados, cometidos en perjuicio de **Ricardo Antonio Uferer**.

De su Legajo Personal (incorporado por lectura y reservado en Secretaría) se acredita que, luego de cursar el bachillerato en el Liceo Militar “Gral.San Martín”, de San Martín, provincia de Buenos Aires, ingresó al Colegio Militar de la Nación como Cadete en el año 1969, ascendiendo a Cabo Cadete en 1971 y a Cabo 1ero. Cadete en 1972, para egresar como Subteniente de Artillería el 07/12/1972 (BRE 3865).

El 12/12/1972 es destinado (cfme. BRE 4466) al GA 7 de Resistencia y designado como Jefe del Grupo-Top de la Batería de Comando (OG 230/72), destino y función en la continúa durante los años 1973 y 1974.

El 10/01/75, con igual destino en el GA 7-Resistencia, pasa a desempeñarse como Jefe de la Sección Arsenales en el Batallón de Servicios (OG 6/75).

Es promovido al grado inmediato superior –Teniente- el 31/12/1975 por BRE 4053 y continúa en su destino (GA 7 de Resistencia).

El 25/03/1976 pasa a desempeñarse, en el GA 7, como Jefe del Batallón de Servicios y Of.Logística (OG 114/76) hasta que, finalmente, 06/01/1977 pasó a desempeñarse (BRE N 4695) en el GA 1 “Brigadier Gral. Iriarte” de Ciudadela.

Se retiró del Ejército con el grado de Coronel en el año 2004.

Al igual que los coimputados Martínez Según y Simoni, estos extremos relativos a su grado militar, destino y desempeño en el GA 7 de Resistencia, para la época de los hechos que nos ocupan, quedaron acreditados en la causa 1074/09 (“Renes, Athos” o “Margarita Belén”), en la que **Reyes** fue condenado a prisión perpetua –por sentencia firme N° 239/11- por 11 homicidios doblemente calificados y 4 privaciones ilegales de la libertad agravadas, correspondientes a las víctimas de la masacre de Margarita Belén.

Luego de la recepción de la prueba testimonial en el debate, el 06/05/2022 **Reyes** declaró en ejercicio de su defensa material. Centralmente expresó que **Uferer** lo ubica como Jefe de Batallón del Regimiento, “*por lo que supone que tuvo una*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

participación penal relevante” pero que no lo era. Era Oficial de Arsenales y pertenecía al Batallón de Servicios.

Admitió que –para la época de los hechos que se le endilgan- prestaba servicios en el GA 7, pero –dijo- que “*nunca conoció la Brigada de Investigaciones, ni la Unidad 7, ni la Alcaldía*”, que la U 7 la conoció cuando estuvo detenido en la causa Margarita Belén.

Dijo que ningún testigo lo ha mencionado y que tampoco **Uferer** lo mencionó en las más de 10 declaraciones que prestó en diversas causas. Señaló que “*los supuestos tormentos de Uferer ocurrieron el 22/06/1976, cuando la comisión policial lo retiró del cuartel*” y que “*no tenía venda en los ojos y no lo mencionó al declarante*”. Que **Uferer** expresó que él era Jefe de guardia pero que no dijo haber sido sometido a torturas por su parte.

El Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Costilla, a cargo de la asistencia técnica del imputado **Reyes** y en lo relativo a la cuestión de fondo relativa a los hechos atribuidos en perjuicio de **Uferer**, afirmó que “*haber llevado a esa oficina a Uferer no implica privación ilegal de la libertad*” y que **Reyes** no era el Jefe del Área 233, que era quien tenía autoridad para hacerlo. Que fueron Cardozo y Cáceres quienes lo detuvieron, así como que tampoco le es atribuible a **Reyes** su permanencia en detención, porque no tenía rango, poder, función ni obligación de hacerla cesar.

En cuanto a los tormentos endilgados, el letrado aseveró que, según el propio testimonio de **Uferer**, **Reyes** no tiene nada que ver y que jamás lo mencionó como quien lo maltratará, pues su defendido era Oficial del Ejército y no Jefe de la Dirección de Investigaciones. Asimismo dijo que la mayoría de los testigos no conocían a su defendido. Con esos fundamentos propició su absolución, “*al menos por la duda*”, señaló.

La línea argumental seguida por la defensa técnica exhibe aquel defecto de enfoque a que *supra* me referí, consistente en escrutar probatoriamente la participación de los imputados –también la de **Reyes**- en clave de autoría individual o de propia mano, conforme el criterio normativo de imputación por dominio de la acción, inaplicable al análisis de los hechos que nos convocan, por lo que cabe remitirse a ese respecto a lo expresado más arriba (cfr. **cap. “IV.b.1”** de esta misma cuestión).

En primer lugar, es dable destacar que –a contrario de la defensa material esgrimida por el imputado- su Legajo Personal (reservado en Secretaría e incorporado por lectura) acredita, como se dijo más arriba, que el entonces Tte. **Reyes** desde el 25/03/1975 se desempeñó como “**J.Ba.Ser y Of.Log**” del GA 7-Resistencia, cargo y función en la que continuó desempeñándose hasta su pase a Ciudadela el 06/01/1977, abreviaturas aquéllas indicativas de su Jefatura de un Batallón de esa unidad militar. Ello, sin perjuicio –claro está- de que la mención que hiciera **Uferer** respecto a la situación de revista de **Reyes**



resulta irrelevante respecto de la imputación cursada y de los hechos que, en coautoría funcional, le fueron atribuidos y por los que fue acusado.

Durante el debate, la víctima **Ricardo Antonio Uferer** declaró que, estando en un descanso mientras hacía guardia en el Regimiento de la Liguria –donde cumplía el servicio militar obligatorio-, el día **22 de junio de 1976** “se presentó el Jefe de guardia **Reyes**, que era Tte.o Tte. 1º y le dijo que lo acompañara a la Batería Comando”, Que allí estaban Martínez Según y Simoni, que “lo hicieron desnudar, lo revisaron para ver si tenía algo y lo hicieron volver a vestirse con ropas de soldado”, ocasión en que el suboficial Benítez, pistola en mano, lo llevó a la guardia principal, lo encerró en una pieza y le dijo que lo iban a venir a buscar, lo que así hicieron los policías Cardozo y “el Indio” Cáceres que, con violencia, lo sacaron del Regimiento y trasladaron a la B.I. donde quedó alojado.

La intervención y el aporte en coautoría al hecho ilegal de privación de la libertad de **Uferer** que le cupo a **Reyes** en ese acto, por orden de la Jefatura del Área Militar 233, surge en grado de evidencia del solo relato secuencial de lo acontecido en la ocasión. Va de suyo que, si la fuerza policial se hallaba bajo control operacional del Ejército, escapa a toda lógica, al sentido común y a las máximas de la experiencia inteligir que dos suboficiales de la policía pudieran retirar del Regimiento y detener a un conscripto, si no era precisamente *por orden* del Ejército y del Jefe de Guardia de ese día –que era **Reyes**-, bajo cuya indiscutible custodia se encontraba el soldado.

En cuanto a la sesión de tormentos que ese mismo día de su detención padeció **Uferer** en la Brigada, de la que fue testigo presencial el conscripto detenido 10 días antes **Ramón Eduardo Luque**, ella ha sido holgadamente probada en autos, conforme se ha expresado más arriba y quedó establecido en su ilícita materialidad en el **cap.”IV.a.1”**, **Caso N° 2-Uferer**, al que cabe remitirse *brevitatis causae*.

Claro que **Uferer** que, en esa sesión de tormentos se hallaba vendado y esposado con las manos atrás, sentado en una silla en el sótano de la Brigada mientras era fuertemente golpeado e interrogado, solo alcanzó a ver al Tte.Cnel. Larrateguy –a la sazón Jefe del Área 233-, que en un momento le sacó la venda-, a Simoni, Manader y “Cardosito”. Pero es el detenido **Luque** quien, llevado al sótano para ser indagado acerca de si lo conocía a **Uferer** y obviamente sin vendas para ese cometido, observó allí a la víctima **Uferer** con la cara ensangrentada y la presencia en el lugar de “mucho uniforme verde” –Larrateguy, **Reyes**, Simoni, Martínez Según y Patetta- y los funcionarios policiales Rodríguez Valiente, Manader y Silva Longhi.

La comprobada presencia allí, entonces, del Tte. **Reyes** no solo acredita la coautoría que se le atribuye en los tormentos, sino que resignifica y realza la participación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

en coautoría que le cupo en la privación ilegal de la libertad de **Uferer**, que había tenido lugar pocas horas antes, y conforme lo declaró la víctima.

Ricardo Antonio Uferer había denunciado estos hechos y los ratificó testimonialmente ante la Comisión de DD.HH. de la Cámara de Diputados del Chaco, en 1984 (cfr. Expte. N° 18/84 “*Uferer, Ricardo Antonio s/Apremios ilegales*”, incorporado por lectura) de modo centralmente coincidente a lo que declaró en el debate. Es cierto que, en esa oportunidad no lo nombró a **Reyes** con su nombre y/o apellido, sino que se refirió indiscutiblemente a él –conforme se consigna en el Informe Final de la Comisión-, en cuanto a los “*Efectivos intervinientes*” en su detención del siguiente modo: “*Personal policial y de Ejército, los que le comunican su detención son el suboficial Benítez y un oficial del grupo de artillería de quien no recuerda el nombre. Lo conducen hasta la guardia central, en donde lo entregan a José María Cardozo y a otro agente apodado ‘el Indio’, quienes lo trasladan a la Dirección de Investigaciones*” (el subrayado no es del original). Va de suyo que ‘ese oficial del grupo de artillería’, cuyo nombre entonces no recordó y que luego sí puede recuperar y evocar era **Reyes**.

En el Expte. N° 975/77 del Juzgado Federal de Resistencia, a cargo del juez Córdoba, Secretaría de Flores Leyes, iniciado el 26/10/1977, caratulado “LUQUE, Ramón Eduardo y UFERER, Antonio Ricardo s/Asociación ilícita e infracción Ley 20.840”, que se sustanció a ambos conscriptos, obran agregadas las declaraciones prevencionales que, en la Brigada de Investigaciones, les fueron arrancadas a ambos bajo tormentos: a Luque, el 12/06/1976 –el mismo día de su detención- y a **Uferer**, el 23/06/1976, esto es, al día siguiente de su detención. Dicho expediente fue recibido por el Tte.Cnel. Larrateguy el 12/07/1976, según se halla consignado a fs. 6 con su firma y sello.

Allí se consigna textualmente. “*///tomado conocimiento pase el presente expediente al Sr. Teniente de AD Ricardo G. Reyes a los efectos de ampliar la declaración del causante, para lo cual se trasladará a la Dirección de Investigaciones de la provincia del Chaco, previo a esto deberá tomar contacto con el suscripto. Resistencia, 12 de julio de 1976. Fdo.: Jorge Alcides Larrateguy*”, hay sello (el subrayado no es del original).

Y debajo de esta atestación obra estampado de puño y letra: “*Recibido en Resistencia a los 13 (trece) días del mes de julio de 1976, siendo las 11,30 hs*”, con firma del imputado **Reyes** y sello en el que solo se alcanza a leer “*Logístico*”, en clara referencia a su cargo y función como “JBaSer y Of.Log” (cfr. Fojas de servicios de su Legajo).

La referida probanza documental no solo es demostrativa del co-dominio funcional que el encartado **Reyes** ejercía sobre la situación de cautiverio ilegal por el que atravesaban los conscriptos Luque y **Uferer**, sino que a la par desmiente aquellos dichos del imputado acerca de que “*nunca conoció la Brigada de Investigaciones*”, afirmación falsa con la que pretende extrañarse y desligarse, a un tiempo, tanto del mantenimiento del



apresamiento de la víctima en ese CCD como de los tormentos padecidos aquel 22/06/1976 y en cuya sesión intervino.

Es pertinente poner de resalto que, entre los miembros del Ejército denunciados en 1984, como participantes del accionar represivo, ante la Comisión de DD.HH. de la Cámara de Diputados del Chaco figura **Reyes** (cfr. Informe Final, incorporado por lectura).

No puede dejar de señalarse también que, en la causa 1074/09, sentencia N° 239/11, pasada en autoridad de cosa juzgada, en la que **Reyes** fue condenado a prisión perpetua por los hechos que damnificaron a las 15 personas masacradas en Margarita Belén el 13/12/1976 (cfr. pto. 10° de dicho fallo), se tuvo por comprobado que *“Ricardo Guillermo Reyes, en su carácter de Teniente se desempeñaba como oficial de Arsenales del GA-VII e integraba la seguridad de la columna en el Unimog 416”* que trasladaba a los detenidos luego asesinados, en cuya caja también se conducían Patetta y Martínez Según (cfr. págs. 259 y 261, numeración interna de dicha sentencia).

No es de recibo ni audible –como lo expresó **Reyes** en sus últimas palabras al tribunal-, porque no consulta la valoración del concreto cuadro probatorio reunido en ‘esta’ causa respecto de los también concretos hechos por los que fue acusado, expresar –como lo hizo- que es *“la simple mención de su apellido por estar cumpliendo la pena máxima (lo que) ha servido de base a la acusación”*.

Lo que adquiere relevancia para formar la convicción jurisdiccional que sostengo acerca la coautoría funcional por los hechos por los que *aquí* fue acusado y que perjudicaron a **Uferer** es la eficacia probatoria del cuadro indiciario que la prueba –de fuente plural- ha allegado a este proceso en respaldo de la hipótesis acusatoria, la que no ha sido falsada –por cierto- por ninguna contra-hipótesis defensiva con aptitud explicativa de lo sucedido que la resista, en tanto la línea argumental –material y técnica- para controvertirla quedó centrada en la sola negativa cerrada acerca de su participación en los hechos enrostrados.

Sin perjuicio -claro está- de que no puede soslayarse merituar lo que se ha comprobado y establecido en la sentencia firme emitida en la causa 1074/09 en la que **Reyes** fue condenado a prisión perpetua, en tanto en ella ha quedado comprobado su accionar delictivo en los 15 crímenes del caso Margarita Belén –de superlativa barbarie- y ello guarda una relación de sentido equivalente a los hechos aquí enjuiciados (aunque con un final *feliz* para la víctima *sobreviviente* que nos concierne) y connotan de modo palmario el acreditado compromiso y aquiescencia del inculcado con el plan criminal de represión y exterminio en el que se había enrolado y al que había adscripto, en el que igualmente se inscriben estos hechos que estamos juzgando.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

En definitiva, por los fundamentos expuestos, tengo para mí haber alcanzado, conforme la valoración crítica y racional del plexo probatorio reunido, la certeza práctica o procesal a la que es preciso arribar en esta instancia acerca de que se ha comprobado y confirmado de modo suficiente la participación -en coautoría funcional- de **Ricardo Guillermo Reyes** en los hechos de privación ilegal de la libertad y de tormentos que damnificaron a **Ricardo Antonio Uferer** y por los que fue acusado.

viii). Luis Alberto PATETTA

El procesado **Luis Alberto Patetta** fue acusado en el debate, por el MPF y las querellas, atribuyéndole la coautoría de la privación ilegal de la libertad y los tormentos, ambos agravados, que damnificaron a **Ricardo Antonio Uferer**.

De su Legajo Personal (incorporado por lectura y reservado en Secretaría, cfr, constancias de fs. 64) se desprende que ingresó al Colegio Militar de la Nación, como Cadete, en 03/03/1969, egresando como Subteniente el 15/12/1971.

El 07/12/1974, por BRE 4578, pasó a desempeñarse en el GA 7 de Resistencia, con ese grado de Subteniente, registrándose su alta en la unidad ese mismo día.

El 23/12/1974 es designado –en el GA 7- como “*Oficial de Inteligencia S-2*” de la unidad (GA 241/74) y el 31 de diciembre de ese año 1974 es promovido al grado inmediato superior: Teniente (BRE 3990).

El 02/06/1975 pasa a desempeñarse también como Oficial de Personal, sin perjuicio de continuar en sus funciones como Oficial de Inteligencia en el GA 7 de Resistencia; esto es, para la época de los hechos que se le imputan cumplía ambas funciones simultáneamente.

El 01/03/1977 es designado como Jefe de la Batería “B” (GA 14/77) hasta que el 05/12/1977 es destinado a prestar servicios en el Grupo de Artillería 1 “Brigadier Iriarte” de la localidad de Ciudadela, provincia de Buenos Aires.

Ya con el grado de Teniente 1ero, el 12/12/1980 pasó a situación de retiro voluntario, habiéndose desempeñado en el Ejército Argentino por 11 años, 9 meses y 6 días (cfr. fs. 69, Legajo Personal).

Estos extremos relativos a su grado militar, destino y desempeño en el GA 7 de Resistencia quedaron igualmente acreditados en la causa 1074/09 (“Renes, Athos” o “Margarita Belén”), en la que **Patetta** fue condenado a prisión perpetua –por sentencia firme N° 239/11- por 11 homicidios doblemente calificados y 4 privaciones ilegales de la libertad agravadas, correspondientes a las víctimas de la masacre de Margarita Belén.

Igualmente ellos han quedado comprobados en las restantes causas correspondientes a la *saga* “Caballero” -causas 1169/09, 2699/15 y 0025/10- en las que **Patetta** fue condenado –respectivamente- a 25 años, 19 años y 11 años y 6 meses de prisión por hechos de privación ilegal de la libertad y tormentos, todos agravados, que



damnificaron a una pluralidad de víctimas en el mismo contexto y para igual época que los aquí se juzgan.

Con el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 y de conformidad al accionar criminal conjunto y clandestino de las fuerzas de seguridad bajo el control operacional del Ejército, el rol de *‘oficial de enlace’* entre la Jefatura del Área 233-Guarnición Ejército Resistencia y la Policía de la provincia del Chaco –más precisamente con la Dirección de Investigaciones-, lo cumplió el Oficial de Inteligencia Tte. **Luis Alberto Patetta** (cfr. sentencia N° 237/18, en la causa “Meza” o “Caballero II”, N° 2699/15).

De allí que –como se tuvo por comprobado en dicho fallo firme y pasado en autoridad de cosa juzgada- *“La participación de **Patetta** en el circuito represivo pudo reconstruirse con el grado de certeza necesaria en esta instancia. Aun cuando pertenecía a la fuerza militar, tenía acceso al sector denominado ‘área restringida’ que funcionara como CCD por razones políticas”* (cfr.pág. 118, numeración interna de dicho fallo).

Es pertinente poner de resalto que, entre los miembros del Ejército denunciados en 1984, como participantes del accionar represivo, ante la Comisión de DD.HH. de la Cámara de Diputados del Chaco figura **Patetta** (cfr. Informe Final, incorporado por lectura).

De igual modo, en la sentencia firme N° 232/10 dictada en la causa 1169/09 “Caballero”, se tuvo por acreditado que **Patetta** *“era el oficial de inteligencia del Regimiento de la Liguria y por ende tenía activa participación en las actividades antsubversivas. Era asiduo concurrente de la zona de restringida de la Dirección de Investigaciones y también acompañaba al Tte.Cnel. Larrateguy en sus visitas y recorridas al centro de detención de Marcelo T. de Alvear”*. De allí que muchos testigos lo sindicquen como *secretario* o *adláter* del Tte.Cnel. Larrateguy, que era –nada más ni nada menos- que el Jefe del Área 233 y con quien usualmente lo veían en estos CCD.

En ejercicio de su defensa material durante el plenario, en la audiencia del 06/05/2022, **Patetta** negó la imputación que se le formulara porque –dijo- no tuvo participación en la *reunión* (sic) donde se lo ubica como presente y en la que fue atormentado **Uferer**, a quien dijo que no conocía.

Se remitió enseguida a lo declarado en instrucción y, advertido de que se había abstenido de hacerlo en dicha etapa, quedó incorporado un escrito que, en su defensa presentó, en el que centralmente cuestiona los testimonios de las víctimas, a quienes atribuye enemistad e interés en la causa, afirmando que *“todos los denunciantes, testigos Montoneros mienten”* y que estos juicios son nulos, por ser ilegales e inconstitucionales.

Su defensor técnico –Dr. Costilla-, en punto a la cuestión atinente al fondo, señaló que **Uferer** no lo mencionó a **Patetta**, que solo lo ubicó como quien atendía a las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

familias en el Regimiento y que jamás lo sindicó con participación en su detención y maltratos, propiciando –en consecuencia de ello- su absolución.

Al ser interrogados por las generales de la ley en la audiencia, los testigos-víctimas **Uferer, Luque, Goya, Presa, Perié, González, Cejas y Mendoza** dijeron conocer al imputado **Patetta**.

Como se valoró más arriba, en la sesión de tormentos padecidos por **Uferer** en el sótano de la Brigada de Investigaciones el mismo día de su detención (22/06/1976), fue el conscripto –también detenido desde hacía 10 días- **Ramón Eduardo Luque** quien, al ser bajado desde la Sala Negra en la que estaba alojado al sótano y sacarle la venda para indagarlo acerca de si conocía al conscripto **Uferer**, ocasión en lo que vio a éste con la cara ensangrentada, vendado, esposado y con ropa de soldado, ubicó en el lugar, además de los policías de la Brigada –Manader, Silva Longhi y Rodríguez Valiente-, “*mucho uniforme verde*”, en referencia a los militares allí presentes: el Tte.Cnel. Larrateguy –Jefe del Área 233-, Reyes, Simoni, Martínez Según y **Patetta**.

Si **Uferer** no lo mencionó en dicha sesión de tormentos, ello se debió a que tenía obstruida la visión y cuando Larrateguy le sacó un momento la venda, solo alcanzó a ver a Larrateguy, Simoni, Manader y “Cardosito” –según lo declaró en la audiencia-, relato que refleja la veracidad y probidad con que se pronunció la víctima, sin acoplar sus dichos a los de **Luque**, con quien compartió todo el derrotero de su cautiverio durante 6 años y 4 meses.

María José Presa (detenida el 16/04/1976 y trasladada a la Alcaidía los primeros días de septiembre de ese año) recordó a **Uferer** y Luque, quienes –dijo- llegaron detenidos después que ella y que “*cuando los llevaron a la Alcaidía, el Cnel. Larrateguy y el Tte. Patetta los hicieron mirar a la pared porque llegaban dos subversivos que estaban infiltrados en la fuerza militar*”.

Francisco Aníbal Perié (detenido el 16/04/1976) dijo que, en el ‘área restringida’ de la Brigada –además de los funcionarios policiales- también había militares como “*Larrateguy que estaba con Patetta, quienes fueron los que llevaron al lugar a Uferer y a Luque, y otros militares que no pudo identificar*”.

Roberto Cejas (detenido el 10/09/1975) refirió haber visto en la Alcaidía a militares del Ejército, que iban de civil, recordando a Martínez Según –que iba celda por celda preguntando quiénes estaban- y a **Patetta**.

Norberto Mario Mendoza (detenido el 09/09/1975) dijo haber compartido cautiverio en la Alcaidía con **Uferer** y Luque –en la misma celda N° 1 hasta diciembre de 1976-, que eran soldados del Regimiento de la Liguria que estaban muy golpeados y que, como ellos conocían a Martínez Según y a **Patetta**, que eran militares, por eso ellos los conocían cuando los vieron en la Alcaidía.



Juan Carlos Goya, en su declaración de 1984 ante la Cámara de Diputados del Chaco, identificó entre los militares con presencia en el ‘área restringida’ de la Brigada de Investigaciones, al Tte.Cnel. Larrateguy y al Tte. **Patetta**.

Emilio Eduardo Saliva, también en su declaración ante la Cámara de Diputados en 1984, señaló a **Patetta** como personal del Ejército que concurría a la Sala Negra y a las sesiones de torturas y dijo que lo llamaban “*Capitán Patetta*”.

El Of.Ppal. retirado de la policía, **Roberto Oscar Serrano** declaró ante la Comisión de DD.HH. de la Cámara de Diputados que personal militar del GA 7 –que iban uniformados- concurrían a la Brigada e ingresaban al ‘área restringida’, entre los que recordó a Simoni y a **Patetta**, como también la participación de éstos en procedimientos conjuntos con la policía para detener a personas.

Eusebio Dolores Esquivel (cfr. fs. 225 y vto, incorporado por lectura) declaró haber visto, durante su cautiverio en la Brigada, a Martínez Segón y a **Patetta**, en la zona donde torturaban a los detenidos y en los calabozos.

En el Informe Final de la Comisión de DD.HH. de la Cámara de Diputados (incorporado por lectura) se expresa que el Oficial de policía Octavio Ayala, en su declaración ante la Cámara, manifestó que en la madrugada del 13/12/1976 “*se hace presente en la Alcaldía una comisión del Ejército a cargo del mayor Rene o Renes, a quien se le hizo entrega de los detenidos...para ser trasladados hacia la ciudad de Formosa. Recuerda que, en la ocasión, el mayor Rene se encontraba acompañado por el Tte. Patetta*” (cfr. cap. 6, “Caso Margarita Belén”, apartado 6.3., “Evaluación y conclusión”).

En la sentencia firme N° 239/11, emitida en la causa 1074/09 (“Renes, Athos” o “Margarita Belén”) se tuvo por comprobado que “**Luis Alberto Patetta**, en su carácter de teniente se desempeñaba como jefe de la Sección Enlace y Registro del Área Militar 233, procedió a la recepción de los 13 detenidos a quienes condujo a embarcarlos en el camión Mercedes Benz, ocupando su lugar en el Unimog como seguridad de la columna”, agregando que “*el encargado de la custodia era el Maryor Renés, pero la documentación la firmó Patetta, porque los trámites del área los manejaba Patetta*” (págs.261 y 260, numeración interna de dicho fallo).

Ha quedado así suficientemente acreditado que el Tte. **Luis Alberto Patetta**, en su función de Oficial de inteligencia del GA 7 y Oficial de enlace con las fuerzas de seguridad bajo control operacional del Ejército, era un activo participante en la lucha represiva y de exterminio de la *subversión* y que, en tal carácter, era asiduo visitante del ‘área restringida’ de la Brigada –donde se mantenía privados de la libertad y sometidos a tormentos a los presos políticos-, como de la Alcaldía policial, esto es, de los dos CCD bajo el mando y a disposición del Área militar 233.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Como se evaluó *supra* en relación a los co-imputados Martínez Segón, Reyes y Simoni, la comprobada coautoría de **Patetta** en estos hechos de máxime barbarie cometidos en Margarita Belén y que terminaron con la vida de 15 personas detenidas en igual contexto el 13/12/1976 (11 probadamente asesinados y 4 desaparecidos) guarda una relación de sentido equivalente a los hechos que aquí se juzgan y resignifican en igual clave de coautoría funcional la privación ilegal de la libertad y los tormentos, ambos agravados, que damnificaron a **Ricardo Antonio Uferer**, participación típica que –conforme los fundamentos expuestos- tengo por comprobada con el grado de certeza que es menester en esta instancia conclusiva del proceso.

ix). Juan de la Cruz LÓPEZ

El imputado **Juan de la Cruz López** fue acusado en plenario, por el MPF y las querellas, atribuyéndole la coautoría de la privación ilegal de la libertad y los tormentos, ambos agravados, cometidos en perjuicio de la víctima **Ramón Eduardo Luque**.

De su Legajo Personal N° 23.023 –aunque se presenta incompleto y con marcado desorden- se desprende que el 23/06/1970 (cfr. fs. 12), con el grado de Oficial Ayudante de la Policía de la provincia del Chaco, es trasladado a la Subcomisaría de Distrito de Puerto Bermejo, Chaco.

De las constancias del Legajo de mención surge que continúa en el desempeño de su función policial en la Subcomisaría Distrito Puerto Bermejo al menos hasta el 04/04/1978.

Esto es, hasta aquí y conforme esta prueba documental –aunque expedida por el aparato represor- para la época de los hechos que se le enrostran (1976), **López** se desempeñaba en la Subcomisaría Distrito Puerto Bermejo, provincia del Chaco.

Por Disposición N° 650/72 (cfr. fs. 25, Legajo) suscripta por el Jefe de Policía Inspector General Horacio Frisone, se le otorgan 15 días corridos de licencia por matrimonio desde el 25/03/1972 consignándose “*Regístrese y pase a la Subcomisaría de Puerto Bermejo*”.

Conforme certificación emitida en Puerto Bermejo, el 23/11/1974 (fs. 34), el Jefe de dicha Subcomisaría –el Oficial Ppal. Alejandro Gilberto Vázquez- lo hace comparecer al entonces Oficial Auxiliar **Juan de la Cruz López**, para notificarle su situación escalafonaria.

El 16/10/1975 (cfr. fs. 37/38), mediante Orden N° 137/75, el 2° Jefe a cargo de la UR 1 ordena sancionar al Oficial Auxiliar **López** con apercibimiento, equivalente a 5 días de arresto, “*por las anomalías detectadas en el desempeño de sus funciones como Jefe (I) de la Subcomisaría Distrito Puerto Bermejo*”, consistentes en no remitir la planilla mensual al Depto. Personal correspondiente a septiembre de 1975, de lo que es notificado el 23/10/1975 en Puerto Bermejo (cfr. fs. 37 vto, obra al pie firma del imputado **López**).



A fs. 40 vto., el 17/09/1976, en Puerto Bermejo, se le notifica de la concesión de 15 días de licencia anual por vacaciones, debiendo reintegrarse el 07/10/1976.

El 04/04/1978, el Jefe de la UR I por Orden 14/78, aprueba la sanción impuesta a **López** de apercibimiento, equivalente a 5 días de arresto, por las anomalías detectadas en la Subcomisaría Distrito Puerto Bermejo, por estar en Resistencia desde el día anterior sin autorización (cfr. fs. 44). Igual sanción administrativa se le aplica al imputado, que le es notificada el 18/10/1978 (cfr. fs. 45) por salir de la jurisdicción sin autorización y haber concurrido en la noche a una fiesta realizada por la Escuela Provincia del Paraje “Lapachito”, jurisdicción de Las Palmas.

Conforme constancias de fs. 66/68, para el año 1982, **López** revistaba en el grado de Subcomisario y se retira de la Policía del Chaco, con el grado de Comisario en el año 1988.

Luego de recepcionada la prueba testimonial, **Juan de la Cruz López**, en ejercicio de su defensa material, declaró en la audiencia de debate el día 06/05/2022 y aceptó responder las preguntas de las partes y del Tribunal.

En lo central expresó no haber prestado servicios, para la época de los hechos por los que fue acusado, en Investigaciones de la Policía del Chaco. Relató –en forma coincidente con las constancias de su legajo- el derrotero de su carrera policial, afirmando que desde 1970 hasta 1978 se desempeñó en la Comisaría de Puerto Bermejo, localidad en la que radicó su domicilio y que se encuentra a 110 kms.de Resistencia. Que, durante ese tiempo, solo atendió los quehaceres propios de esa comisaría y que nunca realizó ningún procedimiento para el Ejército, GNA, ni el Juzgado Federal.

Insistió en que, con él, “*se ha cometido un error*”, que no figura en la nómina del personal de la Brigada de Investigaciones de 1976 que se agregó a la causa; que la víctima **Luque** –cuando dijo reconocerlo en una fotografía- en realidad identificó a una persona que no es él.

Refirió que la Fiscalía –para acusarlo- relevó una sanción disciplinaria que tuvo en 1978 por una ‘*venida*’ a Resistencia sin autorización, pero que cuando en 1976 ocurrieron los hechos que perjudicaron a **Luque**, el declarante estaba en Puerto Bermejo. Que volvió a Resistencia en 1981 como 2do.Jefe de la Comisaría Secc.2da. y que, en 1983, fue designado Jefe de Sumarios de la Dirección de Investigaciones.

Cuestionó también que **Luque** lo describió como morocho, alto y de bigotes, afirmando que no es alto –mide 1,68 m.- y jamás usó bigotes, aportando fotos correspondientes a la época de los sucesos que se le endilgan y sosteniendo que esa descripción no se corresponde con su fisonomía.

Esto es, en resistencia a la atribución delictiva por la que fue acusado, **López** expuso su total ajenez con los hechos que damnificaron a **Luque** en 1976 con sustento en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

que –para esa época- su destino, cargo y función policial se desarrolló –no en Resistencia ni en Dirección de Investigaciones- sino en la localidad de Puerto Bermejo.

En oportunidad del alegato defensivo, su defensora técnica –Dra. Rocío de Jesús Ramírez-, en total consonancia con aquella defensa material esgrimida por el imputado, realizó un pormenorizado y enjundioso análisis del cuadro probatorio reunido, propiciando la absolución de **López** y pidiendo se disponga su inmediata libertad (cfr. *supra*, “Discusión Final”, apartado “**IV.b.2**” al que, *brevitatis causae* cabe remitirse para evitar iteraciones).

En su testimonio en debate, **Ramón Eduardo Luque** –según se tuvo por comprobado en esta misma cuestión **Caso N° 1**- declaró que fue privado ilegalmente de su libertad el 12/06/1976 en el Regimiento de la Liguria y alojado en la Brigada de Investigaciones de calle Marcelo T. de Alvear, permaneció allí hasta el 09/09/1976 en que fue trasladado a la Alcaidía policial. Recordemos: **Luque** fue ferozmente torturado en la Brigada, tanto en el sótano como en la Sala Negra, donde tenían lugar esas prácticas atroces y padeció todo tipo de golpizas y amenazas, transitando su cautiverio bajo condiciones tormentosas.

Dijo que en las sesiones de tortura que padeció –incluso con picana eléctrica- intervenían Manader, Rodríguez Valiente, Meza, Marín –que se hacía llamar ‘Cabo Sotelo’ y tocaba el acordeón para tapar los gritos de los torturados-, señalando haber visto también en el área restringida de la Brigada a los militares Larrateguy, Simoni, Reyes, Patetta y Martínez Según.

En cuanto al imputado **López**, la víctima admitió –al ser interrogado por la defensa- haber participado de una rueda de reconocimiento fotográfico y haber prestado declaración ante la Comisión de DD.HH. de la Legislatura que había pedido la nómina y las fotos de todos los integrantes de la Brigada para esa época y dijo que “*cree que estaba López*”. Expresó que “*a López lo conoció en la Brigada y que él vivió las mismas circunstancias que Uferer*”, manifestando recordar el nombre “**de la Cruz López**”.

En cuanto a su fisonomía, **Luque** declaró que **López** “*era alto, flaco y cree que tenía bigotes*”.

Es pertinente resaltar aquí que, en oportunidad de ser interrogados por las generales de la ley, de los testigos-víctimas que declararon en el debate, solamente **Luque** dijo conocer al imputado **López**. Trece (13) testigos-víctimas –entre los que se cuenta **Uferer**- expresaron no conocerlo y **Giménez** dijo que “*le suena*”. Al declarar, este testigo **Víctor Fermín Giménez** expresó que “*estando en la Alcaidía escuchó los nombres*”, entre otros, de “**Cruz López**”,

Y aclaró: “*que López le suena cuando estaba en la Alcaidía por la reconstrucción que ellos hacían de lo sucedido en la Brigada de Investigaciones*”.



Recordemos que **Giménez** (detenido el 04/11/1976) fue trasladado a la Alcaidía –según lo declaró- el 04/12/1976 -9 días antes de la masacre de Margarita Belén, dijo- y que compartió con **Luque**, Uferer, Mendoza y el ‘gordo’ Meza la celda 1, de lo que cabe inferir que, en esas circunstancias y producto de aquella reconstrucción colectiva de lo sucedido que los presos hacían en sus charlas, llegó a sus oídos la mención del tal **López**, como represor de la Brigada.

Examinado con minuciosidad el cuadro probatorio reunido, es dable señalar:

a). En la nómina del personal policial que prestó servicios en la Brigada de Investigaciones durante 1976, que obra agregada a fs. 67/68 no figura **Juan de la Cruz López**, Legajo N° 23.023.

Dicha nómina registra a tres López que no son el imputado: José Antonio López (N° 42, Legajo N° 22.816), Rogelio López (N° 43, Legajo N° 23.754) y Timoteo Hipólito López (N° 44, Legajo N° 22.598).

b). En el listado recepcionado, durante su investigación del año 1984, por parte de la Comisión de DD.HH. de la Cámara de Diputados del Chaco, correspondiente al personal de la Dirección de Investigaciones que prestó servicios durante los años 1976/1977, ordenados numéricamente en correlación con sus fotos, se hallan registrados dos López: N° 79, Timoteo Hipólito López y N° 80, José Antonio López. Esto es, tampoco figura **Juan de la Cruz López**.

c). En los reconocimientos de fotografías de las personas denunciadas, practicados en la Cámara de Diputados, por los denunciantes-víctimas **Ramón Eduardo Luque**, Juan Carlos Goya, Carlos Erasmo Aguirre, Jorge Eduardo Campos, Carlos Raúl Aranda, Antonio Eduardo Zàrate y Julio Baltasar Aranda, **Luque** no reconoció a ninguno de los dos “López” cuyas fotografías se le exhibieron.

Juan Carlos Goya y Carlos Erasmo Aguirre, en cambio, reconocieron por igual a Timoteo Hipólito López (fotografía N° 79) con funciones en el “área restringida” de la Brigada –cfr. Informe Final, incorporado por lectura-.

d). Como quedó asentado en el acta de reconocimiento fotográfico practicado ante la Cámara por **Ramón Eduardo Luque** (Exppte. N° 4/84, “*Luque, Ramón Eduardo s/Apremios Ilegales*”), al exhibírsele la **foto N° 47**, dijo: “*reconozco a la persona y creo que se llama López*”.

Esto es, **Luque** manifestó claramente reconocer a esa persona cuya fotografía se le exhibía como represor con desempeño en la Brigada y de modo dubitativo – esto es, no asertivo ni seguro- señaló que “*creo que se llama López*”. Mas, hete aquí que la fotografía N° 47 se corresponde con el funcionario Jorge Carlos Ramírez, con acreditadas funciones en al “área restringida” de la Brigada, pero no con **Juan de la Cruz López**.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

No cabe, entonces, sino afirmar que **Luque** no reconoció a **Juan de la Cruz López**, reconoció la foto correspondiente a Jorge Carlos Ramírez y dijo que creía que se llamaba **López**, mencionando solo el apellido pero no sus nombres de pila.

Es del caso apuntar que el mencionado Jorge Carlos Ramírez (foto N° 47) también fue reconocido por **Carlos Erasmo Aguirre**, como igualmente por los funcionarios policiales que practicaron igual reconocimiento fotográfico: **Roberto Oscar Serrano y Alfredo Scordo**.

e). En cuanto a la fisonomía de **López** que la víctima **Luque** describió al declarar, identificándolo como *“alto, flaco y que cree que tenía bigotes”*, dicha circunstancia carece de la relevancia probatoria que las partes han pretendido asignarle.

En cuanto a su altura, por lo que este Tribunal pudo apreciar, **López** es de estatura mediana, sin perjuicio de que aquella percepción como *“alto”* por parte de **Luque** no la contradice, pues dicha descripción se corresponde con la apreciación subjetiva del observador.

En cuanto a los “bigotes”, amén de que **Luque** no aseguró que los tuviera o usara, de todos modos, en el reconocimiento que hizo del funcionario policial (fotografía N° 47) de quien la víctima dijo que *“cree que se llama López”* y que era Jorge Carlos Ramírez, se observa que esa persona (Ramírez) que **Luque** reconoció no tenía bigotes.

f). Aquellos extremos fácticos relativos al desempeño funcional de **Juan de la Cruz López** en la comisaría de Puerto Bermejo, entre 1970 y 1978 –en un todo de conformidad a lo registrado en su Legajo Personal N° 23.023 y a lo declarado por el imputado en ejercicio de su defensa material- ha sido corroborado durante el debate con el testimonio conteste de **Vicente Paul Sosa** (funcionario de Prefectura Naval Argentina en dicha localidad para aquella época) y de **Lidia Álvarez de Sosa** (funcionaria del Registro Civil de Puerto Bermejo).

El matrimonio Sosa-Álvarez residió en Puerto Bermejo desde el año 1962 hasta 1984, donde ambos conocieron a **Juan de la Cruz López** y en forma coincidente declararon que, para la época de los hechos, el imputado prestaba servicios en la comisaría de la localidad. *“Primero, López era oficial y estaba como segundo Jefe y cuando en 1975 murió el cuñado de la declarante –Alejandro Gilberto Vázquez-, que era el Jefe, López pasó a ser el Jefe de la comisaría hasta 1978”*, declaró **Álvarez de Sosa**. Esta circunstancia fue referida en forma coincidente por el testigo **Vicente Sosa**.

El extremo temporal anotado se corresponde con las constancias asentadas en el Legajo N° 23.023, conforme al cual, para 1974 el Oficial Ppal. Alejandro Gilberto Vázquez era Jefe de la Subcomisaría de Puerto Bermejo (cfr. fs. 34), mientras que para octubre de 1975, dicha Jefatura pasó a estar en manos del Of. Auxiliar **López** (cfr. fs. 37/38).



Ambos testigos declararon que, con **López**, trabaron amistad porque eran vecinos, vivían cerca, lo veían todos los días y eran pocos los habitantes de la localidad (unos 1.500). La Sra. **Álvarez de Sosa** refirió que **López** “se casó con una chica de Puerto Bermejo”, circunstancia que se concilia con las constancias asentadas a fs. 25 de su Legajo Personal conforme a las cuales el Jefe de Policía le otorgó 15 días de licencia por matrimonio a partir del 25/03/1972, ordenando “Regístrese y pase a la Subcomisaría de Puerto Bermejo”.

Ambos testigos recordaron también que **López** fue trasladado y dejó de prestar servicios en Puerto Bermejo en el año 1978, recordando **Vicente Sosa**, que le hicieron una despedida.

Como funcionario de PNA, **Vicente Sosa** tenía además –según declaró- contacto de índole funcional con la comisaría, “porque –dijo- la comisaría no tenía vehículo y por ahí ocupaba el de Prefectura”.

Asimismo, como funcionaria del Registro Civil de Puerto Bermejo, **Lidia Álvarez de Sosa** declaró que los documentos en blanco que les remitían desde Buenos Aires los entregaba todos los viernes, para su resguardo, en la comisaría y que retiraban los lunes los que podían precisar en la semana.

Dijo que, en el Registro Civil, llevaban un *cuadernito* donde quedaban asentadas dichas entregas de documentos en la comisaría, “de tal número a tal número”, y que los funcionarios policiales firmaban en dicho cuaderno el pertinente recibo.

La testigo aportó –en ocasión de su declaración- uno de esos *cuadernitos* que conserva en su poder, cuya copia certificada fue agregada a la causa, con el consentimiento de las partes, afirmando que los anteriores y posteriores se mojaron durante la creciente. En dicho cuaderno obran registros de entrega y recepción de documentos fechados desde el 23/02/1977 hasta el 10/12/1981. En la primera foja del referido cuaderno se halla asentado, con fecha 23/02/1977, con la firma al pie de **Juan de la Cruz López** y su aclaración: “Recibí del Registro Civil la cantidad de 40 documentos nacionales de identidad para menores de 8 años del 25.835.911 al 25.835.950”.

g). Se ha comprobado que, durante su desempeño policial en Puerto Bermejo, **López** viajaba en ocasiones a Resistencia porque en esta ciudad vivían su madre y hermanos a quienes –dijo- asistía económicamente. Asimismo, afirmó que cuando se ausentaba de la jurisdicción era autorizado por la superioridad mediante radiograma.

La Fiscalía, al momento de alegar y con significado cargoso, restó eficacia convictiva a la trayectoria funcional de **López** asentada en su Legajo –que calificó de *desordenado*, lo que es cierto-, mencionando que ello le quita credibilidad a su permanencia *solamente* en Puerto Bermejo durante la época de los hechos que se le atribuyen, como lo declaró también el imputado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

En esa línea de análisis, el MPF aludió a una sanción disciplinaria aplicada a **López** por haber salido de su jurisdicción y haberse trasladado a Resistencia sin autorización, lo que motivó la queja airada de la defensa, argumentando que esa sanción data del año 1978 y que los hechos que se le imputan corresponden al año 1976.

En este punto, advierto que le asiste razón a la defensa. En efecto, conforme constancias de fs. 44 del Legajo N° 23.023, el Jefe de la UR I aprueba el **04/04/1978** la sanción impuesta a **López** de apercibimiento, equivalente a 5 días de arresto, “*por estar en Resistencia desde el día anterior sin autorización*”.

Aunque en su Legajo se consigna que, en 1976, a **López** se le concedió la licencia anual ordinaria de 15 días y es posible conjeturar que se hubiera trasladado a Resistencia para gozar de esas vacaciones, lo que a mi criterio descarta cualquier interpretación *contra reo* de dicho extremo es que la referida licencia le fue otorgada al **17/09/1976**, debiendo reintegrarse a sus funciones en Puerto Bermejo el **07/10/1976** (cfr. fs. 40 vto), de lo que se colige que, aunque en dicho lapso hubiera estado en Resistencia y, además, hubiera concurrido a la Brigada de Investigaciones y/o alguien lo hubiera visto por allí, para entonces **Luque** ya no estaba alojado en la Brigada, pues había sido trasladado a la Alcaldía el **09/09/1976**.

En definitiva, a mi criterio, valorado el cuadro probatorio precedentemente enunciado, conforme las reglas de la sana crítica racional, entiendo que no existen elementos de convicción suficientes para vincular al encartado **Juan de la Cruz López** con los hechos ilícitos que damnificaron a la víctima **Ramón Eduardo Luque** y por los que fue acusado.

Dada la necesidad epistemológica –erigida en garantía contra la arbitrariedad- de una pluralidad de confirmaciones, según el esquema del *modus ponens* (**Ferrajoli**) para confirmar la hipótesis acusatoria, la incertidumbre que sostengo es obstáculo insalvable para una decisión condenatoria, pues está ausente el grado de certeza apodíctica sobre la coautoría que se le achaca en estos dos hechos –**Caso N° 1: Luque**-, los que en su materialidad ilícita se han tenido por comprobados.

En esta misma línea y desde un ángulo constitucional de análisis, **Maier** sostiene que “...la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción) que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aún la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución...” (cfr. MAIER, Julio B. J.; *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, “Fundamentos”, Edit.del Puerto, Bs.As., 1996, 2º ed., p. 495).



Tengo para mí, en consecuencia, que debe operar la norma jurídica de clausura *in dubio pro reo*, destinada a colmar los márgenes de incertidumbre intrínsecos a la verdad procesal.

Por los fundamentos expuestos, doy una respuesta negativa a este segmento de la segunda cuestión en relación al imputado **Juan de la Cruz López**, por lo que corresponde absolverlo de culpa y cargo por los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos, ambos agravados, en perjuicio de **Ramón Eduardo Luque** por los que medió acusación, de conformidad a lo dispuesto por el art. 3, CPPN, y –en consecuencia también–, disponer su inmediata libertad.

x). Carlos Domingo MORA

El imputado **Carlos Domingo Mora** fue acusado durante el debate, por el MPF y las querellas constituidas, por la privación ilegal de la libertad y tormentos, ambos agravados, oometidos en perjuicio de **Saturnino Ferreira**, y por los tormentos agravados que damnificaron a **Santiago Almada y Norma Beatriz Medawar**.

Conforme las constancias de su Legajo Personal N° 24.145 (incorporado por lectura y reservado en Secretaría) se desprende que, el 22/04/1974, **Mora** presenta nota dirigida al Jefe de Policía solicitando su ingreso a la Policía de la provincia del Chaco (fs. 3), siendo nombrado como Agente de Policía grado 8 en comisión el 27/05/1974 mediante Decreto N° 1294/74, de lo que es notificado el 12/06/1974 (cfr. fs. 5 y vto).

Por Decreto N° 12/75 del gobernador de la provincia, de fecha 08/01/1975, es promovido al grado de Oficial Subayudante de la Policía y notificado de dicho ascenso (cfr. fs. 6 y vto).

Mediante Resolución N° 5/78, del 05/01/1978, del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación del gobierno provincial *de facto*, **Mora** es ascendido a Oficial Ayudante (cfr. fs. 7/8 vto).

El 21/01/1982, por Resolución N° 33/82 del Ministerio de Gobierno y Justicia del gobierno provincial *de facto*, se lo promueve a Oficial Auxiliar, de lo que es notificado el 23/01/1982 (cfr. fs. 10/14).

En la Foja de Servicios obrante a fs. 39 de su Legajo y en el período que aquí nos concierne, se consigna: **i)** que desde el 29/05/1974 se desempeñó en la Subcomisaría de Colonia Elisa; **ii)** que, desde el 09/01/1975 –ya ascendido a Oficial Ayudante y por disposición del Jefe de Policía– pasó a prestar servicios en la Brigada de Investigaciones de la UR 1, sin especificación alguna de las funciones allí desempeñadas; **iii)** que el 16/01/1978, también por disposición del Jefe de Policía, pasó al Depto. de Logística; **iv)** que el 02/12/1981, el Jefe de Policía lo designó como Jefe (I) de la División Transporte.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Finalmente, por Resolución ministerial N° 682/94 (cfr. fs. 39), el 01/09/1994 se dispuso su cese por retiro obligatorio, retirándose de la fuerza de seguridad provincial con el grado de Comisario.

En su legajo se registran 12 días de licencia por razones de descanso el 14/03/1975; otros 12 días de licencia por igual motivo el 15/01/1976; la licencia anual por vacaciones de 12 días el 25/01/1977 y, luego de ello, la siguiente licencia anual de 12 días es gozada a partir del 10/01/1979.

Una primera observación que salta a la vista de su Legajo, especialmente de la foja 39 correspondiente a “*Fojas de Servicios. Tareas desempeñadas*”, es su notoria incompletud y dudosa fiabilidad.

Digo ello, porque en una sola foja, en apretada síntesis, han quedado registrados nada menos que 20 años de servicios policiales prestados por **Carlos Domingo Mora**, desde 1974 hasta su retiro en 1994; porque allí no solo se han estampado los destinos sino también los ascensos o promociones; porque en ningún caso se especifican las “*tareas desempeñadas*” por **Mora** en dichos destinos.

Pero también porque de una atenta lectura y observación de esa Foja de Servicios se advierte que ella ha sido estampada en solo tres momentos escriturales: el primero, a máquina, con igual tamaño de tipografía y presión entre el 01/05/1974 y el 05/03/1987, esto es, 13 años de servicios que abarcan en su totalidad el período de los hechos que se le atribuyen y que, por tanto, se colige fueron escritos todos en 1987; el segundo, también a máquina, pero en un tamaño tipográfico más pequeño, entre el 22/07/1987 y el 26/02/1993 (6 años de servicios); y el tercero, el último renglón, escrito a mano y en el que solo se consigna la cesantía por retiro obligatorio del 01/09/1994.

Escrutado, por tanto, este material documental, conforme los criterios de valoración *supra* expuestos (cfr. **cap. “III.b”** de esta misma cuestión), llego a la conclusión de que dicho documento no es fiable y por lo tanto resulta inhábil e ineficaz probatoriamente para acreditar la verdad de su contenido.

Ello así pues, aunque contiene elementos verídicos –sobre todo los referidos a las promociones y ascensos de **Mora**-, el material luce con manifiesta incompletud, sin mención alguna de las tareas desempeñadas por el funcionario policial y sin que se halle asegurada su veracidad ideológica y consiguiente fiabilidad respecto de las fechas de los destinos allí estampadas, tal el presunto “*Destino Brig.Invest. U.R.1*” que se dice ocurrido el 9 de enero de 1975, en el que presuntamente se desempeñó hasta el 16 de enero de 1978.

Si –como se refirió- esta documental ha sido expedida por el propio aparato represivo estatal –que conservaba, aun en democracia, sus cultores y defensores (‘*omertá*’ mediante)- y el *modus operandi* comprobado consistía en hacerlo clandestinamente en procura, no solo del ocultamiento de la ilegalidad de lo que verdaderamente sucedía, sino



con el propósito de asegurar la impunidad de sus ejecutores, darle plena fe configuraría un pecado de *lesa inteligencia*.

Ello me impone, por tanto, en búsqueda de la verdad a la que puede y debe arribarse en un proceso penal, contrastar dicho contenido con la restante prueba válidamente allegada a la causa, tanto con las testimoniales recepcionadas en el debate y/o incorporadas por lectura, restante documental como con la declaración del imputado prestada en debate en ejercicio de su defensa material, valorado todo ello en forma conglobada y conforme criterios emanados de la lógica, el sentido común y las máximas de la experiencia, integrantes de la sana crítica racional.

Carlos Domingo Mora prestó declaración durante el debate, luego de la recepción de la prueba testimonial, en la audiencia del 06/05/2022. Hizo un relato de su vida, de su escasa instrucción (no completó el ciclo secundario), de su inicio laboral a los 17 años en agricultura, refirió los períodos en que su padre fue Jefe de Policía y destituido del cargo, hasta que concluido el servicio militar en 1973 –dijo- ingresó a la Policía como agente y fue destinado a la Subcomisaría de Colonia Elisa (dato éste que su Legajo contradice, pues su nombramiento como agente de Policía y ese destino están registrados un año después: en mayo de 1974).

Declaró que “*fue a la Subcomisaría de Colonia Elisa hasta fines de diciembre de 1974*”, que “*su padre volvió a ser Jefe de Policía, luego enfermó, se fueron a Buenos Aires y volvió cuando falleció, el 04/01/1975*”. Añadió que “*Comenzó a estudiar para oficial y se recibió en marzo de 1975, en que fue destinado a la Dirección de Investigaciones de calle Juan B. Justo*”.

Son notables las dificultades de intelección que suscita el *periplo* cronológicamente relatado entre fines de diciembre de 1974 y el 4 de enero de 1975, pues en esos escasos días –siempre conforme su relato- el imputado regresó de Colonia Elisa, su padre fue nombrado Jefe de Policía y enfermó, se mudaron a Buenos Aires y el 4 de enero falleció.

Declaró que comenzó entonces a estudiar *para oficial de policía* y se recibió a los dos meses, en marzo de 1975, fecha en la que expresó haber sido destinado a la Brigada de Investigaciones.

Todo ello es contradicho por su propio Legajo, en el que se consigna su promoción al último grado de la oficialidad subalterna –Suboficial Ayudante- el 1º de enero de 1975 y data ese destino en la Brigada de Investigaciones el 9 de enero de ese año.

A partir de ese relato inicial y contextual, **Mora** centró su esquema defensivo en los siguientes aspectos: **i)** que en la Brigada de Investigaciones trabajó inicialmente haciendo expedientes, no en sumarios; **ii)** que “*en 1976, cuando la revolución*” (en referencia al golpe de Estado del 24 de marzo de ese año que inauguró la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

última dictadura cívico-militar) fueron a Marcelo T. de Alvear y empezó a hacer sumarios por delitos comunes, generalmente sin detenidos (robos, hurtos, cheques sin fondos); **iii)** que jamás trabajó en delitos federales y jamás hizo detención de subversivos o terroristas; **iv)** que por su jerarquía no tenía poder para detener y que nunca trasladó un detenido; **v)** que al “área restringida” que estaba en la parte de atrás “ellos no podían ingresar” y que se accedía por una puerta desde el garaje; y **vi)** que siempre trabajó de civil y para controvertir los testimonios que había escuchado dijo que vestía siempre, “sin saco, con guayabera y que siempre usó mocasines, no zapatos charolados y puntiagudos”.

En relación a los concretos hechos por los que fue acusado, negó en forma cerrada dichas imputaciones: **1)** respecto de **Saturnino Ferreira** dijo que cuando éste fue detenido, en octubre de 1974, el declarante se desempeñaba en la Subcomisaría de Colonia Elisa y que recién conoció Investigaciones en marzo de 1975; **2)** dijo que a **Almada** no lo conocía, que lo ha confundido con otra persona y que los testigos Mendoza y Cejas están equivocados; **3)** y respecto de **Medawar** manifestó no conocerla, no saber quién es y que no supo que estuvo detenida.

Sobre esta base material y respecto de la cuestión de fondo giró el alegato defensivo expuesto por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Costilla, respecto de los concretos hechos que le fueron atribuidos en perjuicio de **Ferreira, Almada y Medawar**.

En relación a los hechos que damnificaron a **Ferreira** refirió que pudo haber una confusión de personas porque **Ferreira** fue detenido en octubre de 1974 y **Mora** ingresó a Investigaciones en marzo de 1975; que **Ferreira** solo lo ubicó a **Mora** en su detención y que no tenía jerarquía para detenerlo, pues era agente; para controvertir los tormentos que se le achacan, señaló que **Mora** no fue guardador de **Ferreira** y que lo relatado por la víctima no es configurativo de tormentos sino de simples apremios ilegales (a lo que me referiré en la siguiente cuestión), propiciando la absolución de su asistido.

A igual pretensión absolutoria arribó el defensor en relación a los hechos en perjuicio de **Almada y Medawar** que se le atribuyen, por insuficiencia probatoria –dijo- y pidió que se disponga su inmediata libertad.

A todo ello agregó que su defendido **Mora** jamás había sido mencionado en ningún juicio por delitos de lesa humanidad, ni mencionado como integrante de la “patota” o “grupo de tareas” de la Brigada, porque –dijo- “**Mora jamás perteneció a ese grupo**”, aunque formó parte de Investigaciones entre 1975 y 1978 en la que se desempeñaban más de 150 personas.

Finalmente, el Dr. Costilla cuestionó como irrazonable y excesiva la pena de 18 años de prisión solicitada por los órganos acusadores, con fundamento en el art. 18, CN y la ley 24.660; postulando –en subsidio y ante una eventual condena- se le aplique el



mínimo de la escala (3 años de prisión condicional) y, si fuere de cumplimiento efectivo, dado el tiempo que lleva cumplido en prisión preventiva se disponga su libertad.

Como previo, es preciso poner de resalto que en la investigación realizada, en 1984, por la Comisión de DD.HH. de la Cámara de Diputados del Chaco, en la nómina del personal policial denunciado por su participación en la represión y, concretamente, en el traslado de detenidos, ya figuraba **Carlos Domingo Mora**.

En oportunidad de interrogar a los testigos-víctimas por las generales de la ley, **Goya, González, Almada, Cejas, Ferreira y Mendoza** manifestaron conocer a **Carlos Domingo Mora**.

Pasando al tratamiento individualizado de los hechos que se le adjudican y que fueron objeto de acusación, tengo la convicción en grado de certeza de la participación de **Mora** en ellos, según se ha comprobado por elementos probatorios concordantes y unívocos que así lo señalan de modo inequívoco. Veamos:

1º. Saturnino Ferreira: según se tuvo por comprobado *supra* (cfr. **Caso N° 3**) fue ilegalmente privado de su libertad el **23/10/1974**, en el domicilio del matrimonio Castro-Demiryi donde se estaba alojando, por una patota policial de la B.I. encabezada por Thomas y Ceniquel, que integraban también Cardozo, Manader y tres o cuatro jóvenes más, entre los que identificó a **Mora**.

Relató que este joven, al que describió como corpulento, era quien lo sujetaba de la nuca, lo tenía con fuerza casi en el aire, con una mano torcida en la espalda y, cada tanto, golpeaba su cabeza contra la pared. Lo identificó cuando, arrojado al piso, boca abajo y esposado con las manos atrás, escuchó que le ordenaban a ese joven que lo sujetaba: *“Mora, vos te encargás de él, sacá el arma y cargala. Si estornuda o se mueve, le pegás un tiro en la cabeza”*.

Quedó acreditado que luego **Ferreira** fue trasladado a la Brigada de calle Juan B. Justo, fue llevado a la oficina de Thomas donde le dieron una paliza, **Mora** le sacó la venda y vio allí también a Manader y Cardozo. Lo describió al imputado de tez blanca, grandote y vestido de civil.

La plausibilidad y verosimilitud que asigno al testimonio de **Ferreira**, así como las precisiones que aporta respecto del *joven Mora* y de su conducta en la ocasión contradicen de modo rotundo aquellas fechas estampadas en la foja 39 del Legajo Personal del imputado y en las que encartado se respalda para extrañarse de estos hechos.

2º. Santiago Almada: conforme ha quedado acreditado *supra* (cfr. **Caso N° 4**), **Almada** fue detenido en la calle el **09/09/1975**, llevado a la Brigada de Investigaciones de calle Juan B. Justo y alojado en un calabozo del fondo. Expresó que, al día siguiente de su detención, Rodríguez Valiente lo sacó del calabozo, lo llevaron a una sala donde comenzaron a interrogarlo y que allí estaban Manader, Olivera, Manzur y **Mora**, que era





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

conocido como “**el Gordo Mora**”, aunque –aclaró- no era muy gordo. Señaló que estaba muy bien vestido, siempre de civil, con saco y muy elegante y recordó que ese día **Mora** le dijo al declarante: “*Estamos en guerra*”.

Refirió que, en la Brigada, fue sometido a torturas y golpes, y que escuchó la voz de **Mora** en dicha sesión, cuyo tono calificó de suave, aclarando que su padre había sido Jefe de Policía pero que, cuando a él lo detuvieron, ya no lo era. También recordó haberlo visto a **Mora** en el año 1978 en la parte de atrás de la Alcaldía con Yedro y Rodríguez Valiente.

3º). Norma Beatriz Medawar: como se tuvo por acreditado (cfr. **Caso N° 5**), esta víctima fue detenida en su casa, por un operativo conjunto militar-policial el **04/11/1976** y trasladada a la Brigada de Investigaciones en calle Marcelo T. de Alvear, donde permaneció unos 5 meses como detenida-desaparecida, sufriendo todo tipo de tormentos –físicos y psíquicos- con las más variadas técnicas de tortura, violación, vejaciones y humillaciones de toda clase, que le han dejado secuelas físicas y psíquicas que perduran hasta la fecha.

La víctima recordó entre otros represores de la Brigada y en sus sesiones de tortura, al “**Gordo**” **Mora** que –dijo- era una persona joven y vestía ropa de civil, a todos quienes llegó a reconocer por sus voces o porque los veía cuando le sacaban la venda.

Los dichos de las víctimas de autos en lo atinente a la participación que en ello le cupo al imputado **Mora**, han sido corroborados por las declaraciones coincidentes de otros testigos-víctimas que sufrieron padecimientos semejantes. Así:

Juan Manuel González (detenido el 11/09/1975), trasladado a la Brigada de Investigaciones de calle Juan B. Justo, refirió entre los represores de ese CCD a Yedro, Rodríguez Valiente y a **Mora**, a quien dijo haber visto en las inmediaciones de los calabozos, “*daba ordenes a otros policías bajo su mando y traía o llevaba detenidos*”. Lo describió “*sin uniforme policial, con camisa celeste*”, con “*buen porte y piel blanca*”.

Roberto Cejas (detenido el 10/09/1975) relató que, en la Brigada de Investigaciones de calle Juan B. Justo –donde estuvo unos 10 días- “*siempre andaban Rodríguez Valiente y Mora, que este último andaba siempre con el primero*”. Lo describió como grandote, alto, corpulento, de tez blanca, tirando a rubio, joven, con zapatos charolados y puntiagudos, aclarando: “*siempre me acuerdo de eso*”. Refirió que era prepotente, que tenía manejo grande, como que tenía más poder que otros, dijo.

Recordó haber visto también a **Mora** que aparecía a cada rato en la Alcaldía, manifestando “*no saber si iba a controlar o a qué*”.

Norberto Mario Mendoza (detenido el 09/09/1975) declaró que, durante los interrogatorios que se le hicieron en la Brigada de Investigaciones, en los que no estaba



vendado, “vio a **Mora** que era un ayudante del que cometía los apremios”, agregando que **Mora** estaba presente durante las torturas.

En la nómina y fotografías del personal de Investigaciones, durante los años 1976/1977 recabada por la Comisión de DD.HH. de la Cámara de Diputados del Chaco, **Carlos Domingo Mora** se halla registrado bajo el N° 53. En el reconocimiento fotográfico practicado por los denunciante-víctimas, **Mora** fue reconocido por Julio Baltazar Aranda, con funciones en el “área restringida” de la Brigada. Igualmente lo reconocieron los funcionarios policiales Erico Chejolan, Roberto Oscar Serrano y Juan Carlos García.

Ello así, el cuadro probatorio precedentemente evaluado permite asentar la convicción que sostengo, en el grado de certeza al que es preciso arribar en esta instancia, respecto de la participación –en coautoría funcional- de **Carlos Domingo Mora** en los hechos por los que acusado y que damnificaron a **Saturnino Ferreira, Santiago Almada y Norma Beatriz Medawar**.

En definitiva, de conformidad a los fundamentos expuestos, propongo al acuerdo dar una respuesta afirmativa a esta segunda cuestión, en punto a los dos interrogantes que la componen: la materialidad ilícita de los hechos bajo juzgamiento que damnificaron a las cinco (5) víctimas de autos y la participación típica –en coautoría funcional- por la que fueron acusados los procesados **Rodríguez Valiente, Manader, Martínez Segón, Simoni, Marín, Vitorello, Reyes, Patetta y Mora** en relación a los concretos hechos que se les atribuyeron y conforme la valoración probatoria efectuada en cada caso.

Asimismo, propongo se tenga por no comprobada la participación típica –en coautoría funcional- en los hechos que damnificaron a **Ramón Eduardo Luque** y por los que fue acusado el imputado **Juan de la Cruz López**, propiciando su absolución, conforme el principio *favor rei* (art. 3, CPPN), debiendo en consecuencia disponerse su inmediata libertad.

Así voto.

A la misma cuestión, los **Dres. Lilia G. Carnero y Roberto M. López Arango** dijeron: Que adhieren al voto precedente por ser fiel reflejo de la deliberación que tuvo lugar y por compartir en lo sustancial sus fundamentos como la solución propiciada.

A LA TERCERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I). La calificación legal de los hechos probados

Según se ha concluido en la cuestión anterior, esto es, fijada así la premisa menor –fáctica- del silogismo judicial y tratándose de hechos con innegable relevancia y significación jurídico penal pues, desde siempre, constituyeron delitos (y de los más graves) para el Código Penal Argentino, corresponde dar tratamiento a la presente verificando entonces cuáles son las normas del derecho interno en las que, como premisa mayor, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

subsumen o encuadran típicamente los hechos atribuidos a los nueve (9) imputados que han sido objeto de acusación y que antes tuve por comprobadas sus respectivas participaciones en coautoría funcional.

I.a). Principio general. Ley penal aplicable

Como previo, es preciso dejar sentado que a los fines de realizar el juicio de encuadramiento típico que la cuestión en tratamiento convoca, se hace necesario acudir a las normas legales de nuestro derecho interno vigentes al tiempo en que los hechos tuvieron lugar, desde el comienzo de su ejecución y hasta su consumación o agotamiento, de modo de resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal de raíz constitucional, el que se deduce directamente de la exigencia de *lex praevia* del art. 18, CN, y es consecuencia necesaria del principio de legalidad que proscribe las leyes penales *ex post facto* (cfr. ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR; *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Bs.As., 2000, p.113/114).

Claro que, habiendo adoptado nuestro ordenamiento jurídico penal el denominado sistema de la *irretroactividad relativa* (art. 2, CP), aquel principio de la irretroactividad de la ley penal -conforme al cual se aplica, como regla, la ley vigente al momento del hecho- no reviste carácter absoluto pues reconoce como *excepción* la aplicación de la nueva ley más benigna para el imputado y consiguiente *ultraactividad* de la ley de igual carácter, excepción ésta que, luego de la reforma constitucional de 1994, igualmente ha adquirido jerarquía constitucional por su consagración explícita en diversos instrumentos configuradores del sistema internacional tutelar de los derechos humanos constitucionalizados (art. 75 inc. 22º, CN; art. 9, CADH, art. 15.1, PIDCyP y art.11.2, DUDH).

Pues bien: con base en este principio general y consiguiente excepción *favor rei*, ambos de linaje constitucional y atinentes a la ley aplicable, corresponde analizar las figuras del derecho interno en que encuadran los hechos atribuidos a los procesados a la luz de la legislación penal vigente al momento de acaecimiento de los mismos, que no es otra que el Código Penal (leyes 11.179 y 11.221) y sus modificaciones dispuestas por las leyes 14.616 (B.O. 17/10/1958) y 20.642 (B.O. 29/01/1974), normas legales que –en principio y según se verá para cada delito- son las que integrarán el derecho interno a ser aplicado en esta sentencia.

Se descarta así la aplicación de todas aquellas prescripciones legales típicas o sancionatorias más gravosas para los imputados que se sucedieron durante los más de cuarenta años que separan el juzgamiento de estos hechos traídos a plenario del tiempo de su efectiva ocurrencia fáctica.

I.b) Privación ilegal de la libertad agravada



#35214916#334374872#20220708105831256

Una de las conductas en trance de reproche a siete (7) de los imputados, cuya coautoría en los hechos endilgados se tuvo por comprobada en la cuestión anterior está constituida por los hechos de privación ilegal de la libertad que damnificaron a tres (3) víctimas (Uferer, Luque y Ferreira), según les fueron asignados a cada uno de dichos imputados: a **Gabino Manader** (un hecho en perjuicio de Luque); a **José Francisco Rodríguez Valiente** (un hecho en perjuicio de Luque); a **Luis Alberto Patetta** (un hecho en perjuicio de Uferer); a **Aldo Héctor Martínez Segón** (dos hechos en perjuicio – respectivamente- de Uferer y de Luque); a **Miguel Ángel Vitorello** (un hecho en perjuicio de Uferer); a **Ricardo Guillermo Reyes** (un hecho en perjuicio de Uferer) y a **Carlos Domingo Mora** (un hecho en perjuicio de Ferreira).

El encuadramiento legal de estas privaciones ilegales de la libertad que se dieron por acreditadas se corresponde sin fisuras con el tipo penal previsto en el **art. 144 bis, inc. 1° del CP (texto conforme ley 14.616)**, que describe y reprime la conducta del funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal. En ninguno de los 5 casos mediaron órdenes de detención, ni tampoco de allanamiento de morada (cuando la aprehensión se consumó en el domicilio, casos Ferreira y Medawar) emanadas de autoridad judicial competente, como lo exige el art. 18, CN.

No caben dudas que el bien jurídico tutelado mediante la previsión de esta figura penal es la libertad individual, estrechamente ligada a la dignidad humana, y aunque aquélla se materialice y concrete en la noción de libertad física, corporal, de locomoción o de movimientos, que es condición de posibilidad para el desarrollo de cualquier proyecto o plan de vida autodeterminado y consiguiente ejercicio del derecho a la autonomía de la voluntad –connatural a las sociedades democráticas desde los albores del constitucionalismo moderno-, el tipo penal que nos ocupa releva como bien jurídico algo más que ese *derecho a la libertad* concebido –según **Ferrajoli**- como expectativa negativa o de no lesión, porque en tanto *prohibición* dirigida a los funcionarios públicos remite directamente a la garantía *primaria* del art. 18, CN, conforme a la cual “*nadie puede ser arrestado sino en virtud de una orden escrita de autoridad competente*”, garantía que resulta corolario ineludible del mandato preambular de “*asegurar los beneficios de la libertad*”.

En la Exposición de Motivos del Proyecto de 1891, en que por primera vez se introdujo esta figura, se hacía referencia a “...*la necesidad de asegurar, con este artículo, la garantía declarada en el art. 18 de la C.N...*”. Este tipo penal, por tanto, tutela las garantías constitucionales, en particular la libertad personal, frente a los abusos de poder de los funcionarios públicos, configurando así un límite al ejercicio arbitrario o abusivo del poder estatal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Con razón se ha expresado que *“La libertad de las personas es lo que el Estado debe garantizar, de modo que si el abuso proviene del propio Estado la cuestión reviste una gravedad que es intolerable para el orden jurídico”* (DONNA, Edgardo A.; *Derecho Penal. Parte Especial*, tomo II-A, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, p.173).

Aunque se trate de una figura autónoma, **Soler** entiende que estamos en presencia de un supuesto *“calificado y grave de privación de la libertad”*, a cuyo respecto la figura del art. 141, CP, opera como figura básica (SOLER, Sebastián; *Derecho Penal Argentino*, tomo IV, Tea, Bs.As., 1992, p.51).

Y es tal, en tanto la figura del art. 144 bis, inc. 1º (ley 14.616), no solo ha sido construida como un **delito especial propio**, que reclama para su configuración típica que el sujeto activo sea un funcionario público, sino que también contempla elementos normativos de recorte (abuso funcional o sin las formalidades legales), todo lo cual nos conduce a señalar que, en ella, hay claramente dos bienes jurídicos en juego: la libertad individual y el correcto funcionamiento de la Administración Pública (BAIGÚN-ZAFFARONI, dir., *Código Penal y normas complementarias*, tomo 5, artículos 134/161, Hammurabi, Bs.As., 2008, p.354).

En este sentido, **Rafecas** enfatiza que la mayor pena prevista en esta figura en relación a la del art. 141, CP, no solo se debe al mayor disvalor de resultado (pues a la afectación a la libertad ambulatoria se le adiciona la afectación a las expectativas de corrección en el ejercicio de la actuación estatal), sino también a un incremento objetivo en el disvalor de acción respecto de aquél, pues el autor, *“en vez de emplear el poder del que está investido con motivo de ejercer la autoridad o el cargo público para asegurar el cumplimiento de la ley y los derechos fundamentales de los ciudadanos, inversamente, los afecta gravemente al cometer el ilícito en estudio”* (RAFECAS, Daniel E.; *La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos*, Editores del Puerto, Bs.As., 2009, p. 285).

Aún también, desde otra óptica en fundamentación de la *autoría*, un importante sector doctrinario adopta como criterio normativo de imputación para este segmento de delitos *funcionariales* y saliéndose de aquella clásica visión de Soler e incluso de la teoría del dominio, su caracterización como **delitos de infracción de deber especial** (o de ‘competencia institucional’, según Jakobs), en el entendimiento de que existen tipos penales formulados como delitos de dominio que se convierten en delitos de infracción de deber especial cuando el interviniente es justamente un obligado especial, en razón del cargo público desempeñado y en atención a la institución de deberes genuinamente estatales.

De allí que se sostenga que *“La intervención del funcionario público es un elemento integrante del tipo penal y no una mera circunstancia de agravación”* (cfr.FALCONE, Roberto A.; FALCONE, Andrés; *Elevada disposición al hecho e*



infracción de deberes especiales en el marco del terrorismo de Estado argentino, en Rev.de Derecho Penal y Criminología, Año II, N° 4, mayo de 2012, La Ley, p.3/22).

En el caso, el recaudo típico en punto a la autoría cualificada se encuentra colmado. De los propios dichos de los imputados, como de sus legajos personales e informes que obran agregados a la causa, se ha probado -como ya se expuso y no ha sido materia de controversia- que, al momento de los hechos endilgados, **todos** ellos investían la calidad de *funcionarios públicos* en los términos y con los alcances del art. 77, CP, en tanto participaban “*permanentemente del ejercicio de funciones públicas [...] por nombramiento de autoridad competente*”.

Se ha probado –no ha sido controvertido tampoco- que, por un lado, **Rodríguez Valiente, Mora** (ambos oficiales), **Manader** (suboficial) y **Vitorello** (agente) eran funcionarios de la Policía de la provincia del Chaco, con desempeño y presencia para la época de los hechos –según vimos- en los CCD del Área 233: la Brigada de Investigaciones (B.I.) y/o la Alcaldía policial, que operacionalmente dependía del Ejército.

Por su parte, **Patetta, Martínez Segón y Reyes** eran oficiales del Ejército Argentino con desempeño –para la época de los hechos- en el Grupo de Artillería 7 (GA 7), con asiento en la Guarnición de Ejército “Resistencia”, que –como se dijo *supra*- conducía el **Área 233** con jurisdicción en toda la provincia del Chaco.

Los tres ostentaban, por entonces, el grado de Teniente (**Patetta** desde el 31/12/1974, **Martínez Segón** desde el 31/12/1975 y **Reyes** desde el 31/12/1975); ello, según lo acreditan los legajos personales de los nombrados.

Está probado que **todos** ellos utilizaron abusiva, arbitraria e ilegalmente el poder que el Estado les había conferido en perjuicio de los ciudadanos que ese mismo Estado debía cobijar: co-dominaron funcionalmente los hechos por los que se privó ilegalmente de la libertad a las víctimas e infringieron sus deberes especiales.

Y existe certidumbre de que las tres víctimas ilegalmente detenidas por el comprobado accionar de los encartados –según corresponda- estuvieron alojadas y recluidas en cautiverio en ambos CCD de la Policía provincial: en la Brigada de Investigaciones (Ferreira, en la sede de calle Juan B. Justo y Uferer y Luque, en la sede de calle Marcelo T. de Alvear) y en la Alcaldía policial, innegables avernos chaqueños.

El **tipo objetivo** de la figura bajo examen se encuentra satisfecho. La acción típica queda configurada cuando el autor (sujeto alcanzado por el deber especial que infringe) le sustrae al sujeto pasivo (la víctima) la libertad locomotora de que gozaba o lo mantiene en ella, impidiéndole trasladarse de un lugar a otro según su libre voluntad, en especial abandonar el lugar en que se encuentra cautivo, aunque pueda moverse dentro de ciertos límites, pues es la existencia de esos límites de los que la víctima no puede sustraerse merced al comportamiento doloso del autor lo que configura el ilícito.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

El delito que nos ocupa, según vimos, no solo se especializa por la calidad de funcionario público de su autor, sino porque la acción típica consistente en privar a otro de su libertad personal tiene que realizarse como *acto funcional* (CREUS, Carlos; *Derecho Penal. Parte Especial*, tomo 1, 6º ed. actualizada, Astrea, Bs.As., 1998, p. 300), en cualquiera de las dos modalidades previstas por la norma: *con abuso funcional o sin las formalidades legales*.

Estas **dos modalidades comisivas** que definen al acto funcional penalmente típico contienen lo que se ha dado en llamar *elementos normativos de recorte* que, reduciendo el alcance del tipo objetivo, guardan una referencia (anticipada en el nivel típico) a la antijuridicidad de la conducta criminalizada.

En su modalidad abusiva, el injusto se da cuando el funcionario público carece de la facultad de detener a una persona en el caso concreto, ya sea porque no tiene facultades para ello o por exceder la medida de la facultad que posee o si, teniendo la facultad, abusa de ella actuando con arbitrariedad. En su modalidad de ilegalidad formal, ella se verifica cuando el funcionario –aunque tenga competencia para ello– priva de la libertad sin las formalidades prescriptas por la ley para proceder a la detención por no contar con una orden judicial escrita.

En los casos aquí juzgados, los imputados –en coautoría funcional con otros– actuaron *sin* orden escrita de autoridad judicial competente, esto es, con la *ilegalidad formal* de raíz constitucional apuntada y en patente ejercicio *abusivo* de una facultad que no poseían.

Así, como se tuvo por comprobado en la anterior cuestión: **i)** Ferreira fue privado ilegalmente de su libertad el 23/10/1974 por una *patota* de funcionarios policiales, vestidos de civil, que sin orden judicial ingresó violentamente al domicilio del matrimonio Castro-Demiryi en el que estaba hospedado y sometido allí mismo a fuertes golpizas, luego tabicado y trasladado a la B.I. de calle Juan B. Justo, conjuntamente con ambos dueños de casa; y **ii)** Luque y Uferer soldados/conscriptos que se hallaban cumpliendo el servicio militar obligatorio, fueron detenidos –por disposición del Área 233– en el mismo Regimiento de la Liguria en que se encontraban el 12/06/1976 y el 22/06/1976, respectivamente, y entregados por el personal militar a los funcionarios policiales que los fueron a buscar y que los trasladó también a la B.I., la que –para entonces– tenía su sede en calle Marcelo T. de Alvear.

Esto es, los tres fueron privados ilegalmente de su libertad bajo la modalidad central adoptada del *secuestro* como método sistemático de detención y posterior alojamiento *clandestino*, primero en la Brigada de Investigaciones y luego en la Alcaldía policial.

Los tres –aunque, en el caso de Uferer, según se probó, su ‘detención’ fue conocida por terceros (en el caso, conscriptos del Regimiento, cfr. testimonio de **Adolfo J. Ibarra**)–



fueron alojados en la B.I. sin ser registrado su ingreso, esto es, en forma *clandestina*, quedando en situación de *detenidos-desaparecidos* durante algún período, no reconocidos oficialmente como tales; ello hasta ser ‘blanqueados’ a sus familiares o cuando, se registraron sus ingresos al ser trasladados –tiempo después- y alojados en la Alcaidía, como cuando fueron derivados a unidades carcelarias (Ferreira) o sometidos a Consejos de Guerra (casos Uferer y Luque) o sometidos a proceso ante la justicia federal para quedar luego detenidos a disposición del PEN (con aducido sustento en el estado de sitio dispuesto por Dec. 1368/74); derrotero éste último de *pseudo-legalizaciones* por las que atravesaron las tres víctimas que nos ocupan.

En todos los casos, las efectivas detenciones reales y cautiverio de las víctimas fueron siempre anteriores a las de la sustanciación de una causa penal en el fuero federal, Consejo de Guerra o los muy posteriores decretos a disposición del PEN, según se estableció al tratar la materialidad de los hechos. Este dato –para nada irrelevante- se tuvo por comprobado en la sentencia de la causa 13/84 y reconocido por Harguindeguy durante aquel juicio (cfr.consíd.2º, cap.XV).

Esa ilegalidad de las detenciones fue puesta de manifiesto con claridad por la CIDH en su “Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la Argentina” del 11 de abril de 1980 (cfr.OEA/Ser.L/V/II.49 doc.19) que, en su capítulo IV, *El derecho a la libertad*, dio tratamiento a la cuestión considerándola gravemente violatoria de los derechos humanos, luego de verificar los diversos supuestos de detenidos a disposición del PEN y por períodos prolongados: sin proceso, con proceso pendiente, sobreseidos por la justicia, a pesar de haber cumplido condena y, otros, condenados por la justicia civil o militar.

Esto es, la privación de la libertad de las víctimas de autos siguió siendo *ilegal* luego de estas *pseudo-legalizaciones*, pues no cabe asignarles *ex post* efectos legitimantes de la *original ilegalidad*.

La privación de la libertad de Luque, Uferer y Ferreira fue producto de un *puro y duro* ejercicio abusivo de la función, manifiesta e inequívocamente ilegal por donde se lo mire.

El **tipo subjetivo** de la figura examinada también se halla colmado. Existe certidumbre de que los autores actuaron dolosamente, sabiendo lo que hacían y queriendo hacerlo, esto es, vulneraron el mandato de la ley con conocimiento y voluntad. Insertaron su conducta en el marco de un plan criminal común, con plena conciencia de su ilegalidad.

Ninguno de los imputados cuya coautoría se tuvo por comprobada en estos hechos objeto de acusación pudo desconocer la ilicitud del proceder ni del plan, salvo un supuesto de *ceguera normativa*, impensable en individuos socializados. Máxime si el acto tiene lugar en el ámbito profesional y funcional del autor, lo que supone el conocimiento actual y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

efectivo de la prohibición. Todos ellos, sin excepción, con mayor o menor estridencia en su actuar, sabían que estaban actuando al margen de toda la legalidad vigente.

Como se dijo en “Porra” (“Guerrieri II”, TOF 1 Rosario, 24/02/2014) y en “Nast” (“Feced II”, TOF 2 Rosario, 02/12/2014), en el caso, se trataba de funcionarios públicos (militares y policías) *“actuando como que fueran patotas mafiosas que obraban en la clandestinidad, enquistadas y generadas en el propio Estado, vulnerando sistemáticamente y sin intervención judicial, todos los derechos de los ciudadanos perseguidos a quienes se seleccionaba por informes de inteligencia, cuando no por las versiones de ‘buchones’ que colaboraban desde las sombras con la dictadura imperante”*.

A Ferreira (militante del PRT) y antes a su entonces cónyuge *“fueron a buscarlos porque figuraba su dirección en una agenda”*, declaró **Escolástica Riveros**; obviamente en la agenda de alguna persona que ya había sido secuestrada.

La inteligencia militar, dentro del propio Regimiento de La Liguria, y el Destacamento de Inteligencia 124 fueron determinantes para la privación de la libertad de los dos conscriptos Luque y Uferer, entones militantes de la JP y catalogados por ello como *‘traidores a la Patria’* o *‘infiltrados en el Ejército’* y no por alguna infracción o falta de orden castrense. El testigo **Ibarra** (entonces conscripto en el GA 7) expresó en la audiencia que *“los cabos Díaz y Oviedo los espiaban y marcaban, desarrollaban inteligencia para detectar subversivos”*.

Es incuestionable que las víctimas fueron secuestradas al margen del orden legal vigente y que, a partir del momento de la detención el delito se encontraba técnicamente consumado, al concurrir ya entonces todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo.

Ahora bien: no puede perderse de vista que se trata de un **delito permanente** en los que la acción delictiva, por sus características, se prolonga en el tiempo por voluntad de su/s autor/es, de modo que es idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos.

La actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito; existe lo que se denomina estado consumativo, por lo que éste continúa consumándose hasta que culmina o cesa la situación antijurídica con la recuperación de la libertad. Antes de entonces, todos los momentos de la duración de la privación ilegal de la libertad pueden imputarse como consumación.

Su carácter de *delito permanente* y la *coutoría funcional* que se achaca a estos siete (7) acusados resultan dirimientes para el encuadramiento típico de sus conductas en la figura penal bajo tratamiento; por ello, no es de recibo la línea argumental expuesta por las defensas en punto a que fueron detenidos y llevados a la B.I. por otros funcionarios (en los casos de las víctimas **Luque y Uferer**); o que el imputado estaba de licencia al momento de



la detención de **Luque (Rodríguez Valiente)**, o que aún no habían ingresado a la policía cuando **Uferer** fue detenido (**Vitorello**).

En todos los casos, los imputados hicieron aportes esenciales –en coautoría plural- a la ejecución del hecho de privación ilegal de la libertad y a su mantenimiento en estado consumativo mientras duró el cautiverio de las víctimas.

Claro que, además, en los tres (3) casos aquí enjuiciados por este delito, esa *privación ilegal de la libertad con abuso funcional*, fue consumada con las agravantes que contemplan el **art. 142, inc. 1º e inc. 5º CP (texto ley 20.642)**, al que remite el último párrafo de dicho artículo 144 *bis*, por haber sido cometidos los hechos –respectivamente- con violencia y por haber durado más de un mes.

El recaudo típico del obrar con *violencia o amenazas* propio de la agravante del **inc. 1º, art. 142, CP**, ha sido acreditado en todos los casos. Basta repasar las circunstancias comprobadas de la materialidad de los sucesos y el *modus operandi* empleado en los tres casos, los que se revelan como indicadores certeros e inequívocos de la acreditada concurrencia de esta agravante.

Concurre también la doble agravante prevista por el **inc. 5º** de ese mismo artículo 142, porque la privación de la libertad ha durado en los tres casos más de un mes. La mayor severidad punitiva deviene del mayor grado de lesividad derivado de la extensión temporal del delito.

Este dato temporal (duración de más de un mes) es objetivamente verificable de las constancias de la causa, como de lo tratado y resuelto en la segunda cuestión (cfr. **apartados “IV.a.1”** –Casos N° 1 y 2 **Luque y Uferer**- y **“IV.a.2”** –Caso N° 3 **Ferreira**-), a lo que *brevitatis causae* cabe remitirse.

Esto es, lo determinante para aplicar la mencionada agravante del **inc. 5º, art. 142, CP (ley 20.642)** es que, todos ellos, permanecieron alojados en estos dos CCD (la B.I. y la Alcaidía) por períodos que superaron con creces un mes y que se trataba de ámbitos de encierro sobre los cuales los imputados ejercían pleno y directo control, de modo que el co-dominio funcional sobre el mantenimiento de sus ilegales cautiverios estuvo en sus manos, el que solo cesó cuando fueron trasladados a otros destinos de cautiverio, desde los que Luque y Uferer recuperaron finalmente su libertad en octubre de 1982 -más de 6 años después de su ilegal detención- y Ferreira, el 27/06/1982, casi 8 años después.

En definitiva, entonces, considero que la conducta de los imputados **Manader, Rodríguez Valiente, Patetta, Martínez Segón, Vitorello, Reyes y Mora**, cuya coautoría tuve por acreditada y respecto de los hechos de privación ilegal de la libertad por los que fueron acusados, recalca sin fisuras en la figura penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional, por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en los términos del art.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

144 bis, inc. 1° y último párrafo –según ley 14.616- en función de las agravantes del art. 142 incs. 1° y 5° -según ley 20.642- todos del C.P., según ellos les fueron atribuidos a cada uno y que damnificaron a las víctimas Uferer, Luque y Ferreira.

I.c). Tormentos agravados

Otra de las conductas en trance de reproche a los nueve (9) imputados, cuya coautoría en los hechos endilgados se tuvo por acreditada en la cuestión anterior está constituida por los hechos de tormentos que damnificaron a las cinco víctimas de autos (Uferer, Luque, Ferreira, Almada y Medawar), según les fueron atribuidos por la acusación –pública y particular- a cada uno de dichos imputados: a **Gabino Manader** (dos hechos en perjuicio tanto de Uferer como de Luque); a **José Francisco Rodríguez Valiente** (un hecho en perjuicio de Luque); a **José Marín** (un hecho en perjuicio de Uferer); a **Luis Alberto Patetta** (un hecho en perjuicio de Uferer); a **Aldo Héctor Martínez Segón** (un hecho en perjuicio de Uferer); a **Miguel Ángel Vitorello** (un hecho en perjuicio de Uferer); a **Ernesto Jorge Simoni** (un hecho en perjuicio de Uferer); a **Ricardo Guillermo Reyes** (un hecho en perjuicio de Uferer) y a **Carlos Domingo Mora** (tres hechos en perjuicio de Ferreira, Almada y Medawar).

Ha quedado acreditado en forma concluyente que el cautiverio de las cinco (5) víctimas en estos dos CDC –la Brigada de Investigaciones y la Alcaldía- significó el sistemático y salvaje sometimiento a interrogatorios bajo tormentos físicos o sin finalidad ulterior (palizas, todo tipo de golpizas, golpes con palos u otros objetos contundentes, patadas, pasaje de corriente eléctrica con picana, colgamientos, etc); a tormentos psicológicos (simulacros de fusilamiento, amenazas de muerte), a condiciones de vida humillantes y ultrajantes para la condición humana, lo que ha sido un hecho jurisdiccionalmente acreditado por la uniformidad *nacional* del accionar a lo largo y ancho del país (cfr.sentencia causa 13/84, consid.quinto).

Toda esta práctica sistemática -probada también en esta causa- admite ser típicamente encuadrada en el delito de tormentos que contempla el **art. 144 ter, párrafo 1° del CP, conforme texto de la ley 14.616**, vigente al momento de los hechos. La norma legal citada describe y reprime la conducta del “*funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento*”.

El bien jurídico protegido por la norma combina, como en todo el capítulo de los delitos contra la libertad cometidos por agentes estatales, la dignidad personal y la corrección en la actuación pública de los funcionarios.

Nunca está más claro que en la imposición de tormentos el desconocimiento del autor hacia la otra persona como tal y en su humanidad. “*La tortura es exactamente lo contrario de la dignidad del hombre*”, reflexiona **Donna** (DONNA, Edgardo A.; *Derecho Penal. Parte Especial*, tomo II-A, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001, p.185).



Rafecas afirma: “*La tortura no es una violación cualquiera de los derechos humanos. Su prohibición está en el núcleo básico de la civilización y la racionalidad. Atenta contra la esencia de la condición humana*” (RAFECAS, D.; *op.cit.*, p.169).

Aunque el tema de las torturas y los tormentos tenga formulaciones modernas ligadas al desarrollo doctrinario y jurisprudencial del derecho internacional de los derechos humanos elaborado en respuesta a las nuevas formas, métodos o tecnología empleada y funcionalidad que ellos adquirieron en el contexto de las masacres estatales padecidas por la humanidad durante el siglo XX y la experiencia concentracionaria nazi, su construcción doctrinaria es de larga data y adecuada para los tormentos de otros tiempos.

Ya **Beccaria**, en 1764, dedicaba a los tormentos un capítulo en su magistral obra “*De los delitos y las penas*”, aunque ella queda expuesta en la denotación restringida de la época limitada a la tortura judicial o tormento para hacer confesar al reo, propia del sistema inquisitivo y medioeval.

Registrando este significado, el Diccionario de la Real Academia Española (ed.22º) contiene esta acepción específica y restringida cuando define al *tormento* como “*dolor corporal que se causaba al reo para obligarlo a confesar o declarar*”.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes de 1984 –constitucionalizada en el art. 75, inc. 22º, CN- en cambio amplía el concepto, adecuándolo a los tiempos que corren. Define en su artículo 1º a la *tortura* como “*todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público y otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...*”.

Ello así, la tortura queda definida con la anotada amplitud y sin ulteriores exigencias relacionadas con el móvil en concreto que pueda perseguir el sujeto activo, en consonancia con la ampliación del alcance de dicho concepto que tuvo lugar a partir de mediados del siglo XX, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, dejando atrás aquella denotación restringida, aunque la abarque. Con este alcance se fue incorporando a las legislaciones internas. En nuestro derecho, la ley 23.097 al modificar el art.144 *ter* (vigente a la fecha) quedó en sintonía con la Convención sin exigencias subjetivas especiales más allá del dolo (cfr. RAFECAS, D.; *op.cit.*, p.105/106).

En la presente causa, como se expuso en la segunda cuestión, la finalidad de esta sistemática imposición de tormentos a los detenidos en la B.I. y en la Alcaldía variaba; en la Brigada –en el primer tramo del cautiverio- generalmente cumplía aquella finalidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

extracción de información operativamente útil para secuestrar más gente; en la Alcaldía se presentaba con el solo propósito punitivo, de castigo, deshumanización, quebrantamiento de la voluntad, sumisión, despersonalización y aniquilamiento, infligiendo dolor deliberadamente por placer, capricho, diversión o por el ánimo de humillar.

Ahora bien, como es necesario escrutar el alcance apropiado a la figura de tormentos establecida por la ley 14.616 (que es la aplicable al caso de autos), es pertinente acudir a la clásica obra de **Soler**.

Este autor, en la necesidad de distinguir las vejaciones y apremios de los tormentos o torturas, expresaba que *“es tortura toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones. Cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían no ser más que vejaciones o apremios, se transforman en torturas”*.

Pero enseguida aclara: *“Con todo, y aún siendo éste el caso típico de torturas, al hacer referencia la ley simplemente al acto de imponer cualquier especie de tormento, admite la posible comisión de este delito con independencia de todo propósito probatorio o procesal”*. En esta última hipótesis –agrega- la calificación de tormento (en su distinción de las vejaciones o apremios) *“estará dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral, pero no fundado ni en la sola condición de detenido –en sí misma penosa- ni en la pura humillación traída necesariamente por toda vejación o todo apremio”* (SOLER, Sebastián; *Derecho Penal Argentino*, tomo IV, Tea, Bs.As., 1992, p.55/56).

No quedan dudas, entonces, que el art. 144 *ter*, 1er. párrafo, CP (ley 14.616), por un lado, distingue los tormentos de las vejaciones y apremios ilegales (art. 144 *bis*, inc. 2º y 3º) por una cuestión de *intensidad* del dolor y, por otro, al quedar circunscripta la acción típica a la imposición de *“cualquier especie de tormento”*, al tiempo que no limita su acepción a la inflicción de dolor físico sino que incluye el psíquico y el moral, también desliga la acción de cualquier finalidad ulterior no contemplada por el tipo, el que claramente *no contiene* ningún elemento subjetivo distinto del dolo, de tendencia interna trascendente o de intención (ultrafinalidad). En definitiva, admite ser interpretado dogmático penalmente con igual alcance que el tipo básico actualmente vigente (ley 23.097).

También se trata de un **delito especial propio** que, para su configuración típica, exige un autor *cualificado* -funcionario público-, aunque su alcance prohibitivo no está dirigido a todo el funcionariado estatal sino a aquellos funcionarios que tienen a su cargo, jurídica o fácticamente, personas privadas de su libertad, sea esta privación legítima o ilegítima.



La calidad de funcionarios públicos –no controvertida- la reúnen todos los imputados: los 5 funcionarios policiales **Manader, Rodríguez Valiente, Marín, Vitorello y Mora;** y los 4 oficiales del Ejército Argentino, **Patetta, Martínez Segón, Reyes y Simoni.**

En este sentido, es conteste la doctrina y la jurisprudencia en que ésta es la interpretación y el alcance que cabe asignar a la norma, en algún sentido similar a la figura básica contemplada en el 1er.párrafo del art. 144 *ter* (ley 23.097) vigente, con la excepción de que la ley 14.616 no incluye como sujeto activo al particular que la norma vigente sí contempla. Es más, fue esta pacífica interpretación dogmática y jurisprudencial acerca de los alcances del 1er. párrafo del art. 144 *ter*, ley 14.616, la que el legislador tuvo en cuenta y adoptó en la reforma introducida al tipo básico por la ley 23.097.

Cobra aptitud explicativa del injusto bajo examen, dentro del segmento de delitos funcionariales, el sencillo *dictum* anglosajón “*In your custody, in your care*” (“Si está bajo tu custodia, está bajo tu cuidado”), que se hizo famoso en el alegato de apertura del fiscal del caso “George Floyd” en Minnesota, Estados Unidos, que el año próximo pasado condenó al policía Derek Chauvin que mató a Floyd en el 2020. Con esa concisión léxica se revela la naturaleza de *delito de infracción de deber especial* que inviste el delito de tormentos, a la que se suma –desde el criterio normativo conforme la teoría del dominio- su doble naturaleza por el acometiendo activo u omisivo contra la integridad física, psíquica y moral del detenido y el ataque a su dignidad personal.

Por consiguiente, en la figura del art. 144 *ter*, 1er. párrafo, CP (ley 14.616) aplicable en autos, **sujeto pasivo** es el “preso”, esto es, cualquier persona privada de su libertad por un acto de funcionario público (aprehendido, arrestado, detenido, preso preventivo, condenado) y con independencia de la legalidad o ilegalidad de tal privación de la libertad. **Sujeto activo** es el funcionario público a cargo de la guarda, custodia o vigilancia de detenidos, sea jurídicamente o de hecho, porque lo que importa y es suficiente es el poder de hecho que tiene sobre él. **Acción típica** es la imposición de “*cualquier especie de tormento*” –físico o psíquico- siendo irrelevante la existencia o no de finalidad ulterior.

Idéntica interpretación se efectuó en la sentencia de la causa 13/84 al analizar esta figura: “Las víctimas eran presos en la terminología legal, toda vez que fueron aprehendidas y encerradas por funcionarios públicos”, a lo que se agregó: “La circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales -lo que también es motivo de reproche- no cambia la categoría de ‘presos’. Para la figura penal en análisis, resultaba indiferente que hubieran sido o permanecido legal o ilegalmente detenidos, como lo aclara su actual texto, según ley 23.097” (consid.quinto).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Delineados estos contornos de la figura aplicable y verificado –como se dio por probado- la concreta imposición de feroces *torturas físicas y psíquicas* a todas las víctimas de autos y también, en todos los casos las vejaciones y apremios ocurridos desde el momento mismo de la privación ilegal de la libertad, los que siguieron y se intensificaron durante el encierro en la B.I. y la Alcaldía, fácil es advertir que todos estos actos, sin solución de continuidad, se sucedieron en un claro supuesto de *progresión delictiva* –o como ‘delitos de paso’-, lo que convierte a todo este accionar sistemático y continuo en actos de tortura, pues es claro que el art. 144 *ter* presupone y consume todo el disvalor de injusto.

Conforme este consolidado criterio doctrinario y jurisprudencial, no es de recibo –por tanto- lo alegado por el Dr. Costilla, en relación al imputado **Mora**, cuando señaló, en subsidio, que lo declarado por **Ferreira** “*no pasaría de un simple apremio*”, sobre todo si se tiene en cuenta que el accionar ilícito del encartado no se limitó a la inflicción de dolor físico y psíquico que ejecutó al momento de la detención de esta víctima, sino que –sin solución de continuidad- ese accionar ilícito del imputado continuó, en coautoría funcional, durante su cautiverio en la Brigada de Investigaciones.

Como se tuvo por probado en la cuestión anterior, todas las víctimas sufrieron esas concretas y variadas técnicas de torturas físicas, salvajes y reiteradas, aplicadas con sistematicidad y como *rutina burocrática* de ‘inteligencia’; desde picanas eléctricas, todo tipo de golpizas y otras técnicas de tormentos físicos y psíquicos (amenazas, simulacros de fusilamiento, colgamientos, etc).

Dicho lo que precede, para poner *blanco sobre negro*, entiendo preciso abordar una cuestión que –implícitamente- ha estado presente en la disputa de las partes. La acusación hizo expresa alusión –en sus alegatos críticos- a las severas e inhumanas condiciones de detención padecidas por todas las víctimas en estos dos CDC, considerando que ellas resultan configurativas del delito de imposición de tormentos “*físicos y psíquicos*” por el que expresamente acusó, sin que las defensas hayan resistido expresamente esta postura acusatoria.

Sobre el punto es pertinente recordar que, en la legendaria sentencia de la causa 13/84 se dio por acreditada, en los CCD existentes en el país, esa uniformidad manifiesta del sistema relativo a las condiciones inhumanas e intolerablemente deshumanizantes de detención, en expresiones por demás elocuentes que entiendo innecesario reiterar aquí (cfr. sentencia causa 13/84, consid.2do. cap.XIII).

De igual modo fueron calificadas como tormentos esas condiciones inhumanas de cautiverio en las sentencias firmes emitidas en las causas 1169/09 (“Caballero I”) y 2699/15 (“Meza” o “Caballero II”).



#35214916#334374872#20220708105831256

A mi criterio, en primer lugar, no admite duda alguna que las condiciones de detención en estos dos CDC según se ha acreditado, con aislamiento del exterior, restricciones de movimientos, obstrucciones sensoriales, prohibición de hablar, encapuchamiento o tabicamiento, engrillamiento, golpes y amenazas continuos, deficiente alimentación, condiciones deplorables de higiene, exposición a desnudez, hostigamientos verbales, obligación de presenciar o inevitabilidad de oír las torturas de otros cautivos (típico caso este último de la llamada **tortura oblicua**), sin atención médica, presenciado la rutina de traslados de otros detenidos con *sabido o temido* destino de muerte y desaparición (como ocurrió en la noche del 12/12/1976 y madrugada del día 13, previo a la masacre de “Margarita Belén”), etc. se subsume sin fisuras y abastece con holgura la **tipicidad objetiva** del delito de tormentos que prescribe el **art. 144 ter, primer párrafo, CP (ley 14.616)**.

Como se sostuvo en el informe de los Dres. **Auat y Parenti** (“*Tratamiento penal de las condiciones de detención en los centros clandestinos frente al tipo penal del art. 144 ter, CP*”, de la PGN) –que comparto plenamente–, con independencia de si la víctima fue sometida a alguna técnica de tortura específica de las comúnmente utilizadas (picana eléctrica, golpizas, violación de mujeres, colgamientos, etc), la *combinación o conjunción* de aquellos diferentes comportamientos padecidos por las víctimas de parte de los imputados y/o su *reiteración* a lo largo de su cautiverio constituyen incuestionablemente el delito de tortura. “*Se ha observado que en los CCD se combinaron y reiteraron en el tiempo distintas técnicas y condiciones de detención que fueron más allá de un umbral, aquél en el que la provocación de sufrimiento físico o mental pasa a convertirse en tortura*”, expresan con acierto los nombrados fiscales. Así lo venimos sosteniendo los miembros subrogantes de este Tribunal (en “Porra”, TOF 1 Rosario; en “Harguindeguy”, TOF Paraná; la suscripta y el Dr. López Arango en “Nast”, TOF 2 Rosario).

En segundo lugar, sostengo que esas *condiciones inhumanas de detención* son penalmente atribuibles a todos los imputados porque ellas exceden en demasía las propias de la *ausencia de confort* del lugar de detención y cautiverio -sobre las cuales podrían no tener disposición- y guardan estricta relación de sentido con aquel conjunto de indicadores expresivos de sus concretos comportamientos en las vejaciones, ultrajes y tormentos físicos y psicológicos permanentes a que sometieron a los presos bajo su guarda.

En tercer lugar, porque va de suyo que el delito de tormentos no puede ser concebido como un delito instantáneo. **Rafecas**, en posición que comparto, califica a la tortura como **delito permanente**. Dice: “*Tratándose de un delito de daño y de consumación instantánea, a partir del desencadenamiento del acto constitutivo de un grave sufrimiento físico o psíquico, una vez alcanzado, dicho estado consumativo permanece en*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

pleno desenvolvimiento hasta su agotamiento, esto es, allí cuando cesan definitivamente los padecimientos que conducen a la afectación al bien jurídico”.

Y agrega incluso este autor: “...mientras se mantiene en desarrollo la fase consumativa del delito de torturas y hasta su agotamiento, otros coautores pueden efectuar su aporte, en tanto puede atribuírseles el co-dominio funcional del hecho”. Así, desde el comienzo de la etapa ejecutiva del delito hasta su agotamiento, “los distintos comportamientos activos u omisivos que conforman tortura, aunque fueran heterogéneos, no multiplican el delito”, pues “jalonan un único supuesto de hecho” (cfr. RAFEICAS, D.; *op.cit.*, p.126/127).

Hay unidad de designio delictivo, estado consumativo de tormentos y reiteración delictiva sostenida en el tiempo. No se trata de computar tantos actos de tortura como minutos u horas tenga el día o días tenga el mes y durante los cuales se mantuvo en desarrollo esa fase ejecutiva del delito y hacerlos concursar *entre sí* materialmente. Por tratarse de un delito continuo ello se resuelve con el instrumento dogmático-penal del llamado *concurso real impropio* o **delito continuado**, en el que hay pluralidad de reiteraciones que aumenta el contenido del injusto y se trata como hipótesis de conducta única (ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR; *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Bs.As., 2000, p.815 y ss).

Con particular acierto, el Dr. **Rafecas**, califica el supuesto que nos ocupa como **tortura ubicua**, en tanto el efecto acumulativo de estas condiciones inhumanas de cautiverio generalizadas y sistemáticas, impuestas deliberadamente, constituyen esa *tortura ubicua*.

Nunca más preciso y esclarecedor el término empleado. Si por ‘ubicuo’ entendemos (cfr. Diccionario de la RAE, 22º edición), lo que “*está presente a un mismo tiempo y en todas partes*”, aunque tal atributo solo admita ser deferido a Dios, cobra contundencia en el caso de autos por esa omnipresencia de los imputados en el sometimiento de las víctimas y en ese rol de Dios que se autoatribuían, en tanto dueños de su vida y de su muerte.

Y, finalmente, en cuarto lugar (es pertinente señalarlo aquí aunque ello guarde relación con el concurso de delitos para aquellos supuestos en que los imputados fueron acusados por privación ilegítima de la libertad y tormentos *en concurso real* que damnificaron a una víctima), que es inadmisibles concebir que ambos delitos puedan concurrir idealmente, aunque ninguna defensa técnica lo ha planteado.

Ya **Soler** nos enseñaba: “*Nada tiene que ver con la privación misma de la libertad el hecho de imponer al que ya está preso –legal o ilegalmente– vejaciones, apremios o severidades ilegales. Si el autor de éstas es, además, autor de la ilegal*



privación de la libertad, debe responder por las dos infracciones en concurso real” (SOLER, Sebastián, *op.cit.*, p.52).

En los tormentos físicos y psíquicos, como en la coetánea *tortura ubicua* – habida cuenta de las inhumanas y tormentosas condiciones de cautiverio-, la víctima no solo vio suprimida su libertad individual, sino que también fue atacada en su integridad física, psíquica y moral, en la dignidad inherente a su condición humana, característica de la tortura que se constata así como “*una actividad suplementaria y excedente de la ilegalidad de la detención*”, en clara afectación a dos bienes jurídicos distintos (RAFECAS, D.; *op.cit.*, p.137).

Se trata de dos tipos penales distintos que apuntan a diversas esferas de protección: la privación ilegal de la libertad apunta al qué de la detención, afectando la libertad ambulatoria, mientras que la imposición de tormentos apunta al cómo de la detención, vulnerante de la dignidad contenida en el ámbito remanente de libertad que asiste a todo detenido.

Ello determina que el contenido de disvalor de injusto de ambos tipos penales no se superponga, lo que habilita el uso de la herramienta dogmática del art. 55, CP. No hay unidad de acción y pluralidad de encuadramientos típicos, propios del concurso ideal (art. 54, CP); claramente existen pluralidad de acciones independientes y pluralidad de lesiones a la ley penal (art. 55, CP) que recaen sobre una misma víctima.

Ahora bien: esas condiciones inhumanas de detención en la B.I. y en la Alcaldía, con aquellos atributos que determinan la configuración del delito de tormentos en los términos expuestos, han sido contundentemente acreditadas para todos los cautiverios ilegales padecidos por las cinco (5) víctimas de autos, por haberse acreditado el supuesto fáctico subsumible en la figura delictiva que nos ocupa, conforme se valoró aquél en la segunda cuestión.

Continuando con el análisis del tipo de tormentos que vengo examinando, sostengo que -en todos los casos- se ha comprobado, además, la presencia de la circunstancia agravante que describe el **2do.párrafo del art. 144 ter, CP** (ley 14.616). La norma legal prescribe una agravación punitiva por elevación del máximo de la pena (de 3 a 15 años de prisión, que en la figura básica del 1er. párrafo es de 3 a 10 años) “*si la víctima fuere un perseguido político*”.

Según ya se dio por acreditado en la cuestión anterior, el carácter de **perseguidos políticos** se ha verificado en los cinco (5) casos sin excepción, pues ése fue el motivo por el que los represores los seleccionaran discrecional y arbitrariamente como ‘enemigos’, catalogándolos como “*subversivos*”, “*delincuentes subversivos*” o “*terroristas*”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Se sostiene –en doctrina pacífica- que “*perseguido político no es solo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno*” (cit.por **Auat y Parenti**, *op.cit.*, p.22).

Uferer, Luque y Almada por su militancia en la Juventud Peronista, catalogados por ello –en tanto conscriptos y soldados bajo bandera los dos primeros- como “*traidores a la Patria*” e “*infiltrados en el Ejército*”; **Ferreira** por su militancia política en el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) y **Medawar** que no declaró tener ninguna militancia política, por vincularse discrecional y arbitrariamente por los propios perpetradores, a “*actividades subversivas*”, como surge de su prontuario policial y se determinó al tratar la segunda cuestión..

Vale entonces aclarar que, resulta indiferente que la víctima tuviera o no efectivamente militancia política, pues lo determinante es que ella fuera *perseguida políticamente* o por motivos políticos por los represores. Es que la ley no agrava los tormentos “*si la víctima tuviere militancia política*”, sino “*si la víctima fuere un perseguido político*”, que es algo bien distinto.

La ‘militancia política’ claramente define una cualidad o actividad de la víctima, que puede existir o no, pero ello es indiferente para acreditar la agravante en relación al injusto de tormentos agravados del autor. Aunque aquella militancia o adscripción a una postura disidente u opositora al régimen dictatorial vigente no existiera, la agravante concurre igualmente porque esa ‘*no militancia*’ no elimina ni exhuma el carácter de *perseguido político* que el autor asignó a su arbitrio al sujeto pasivo.

Piénsese (aunque no es víctima en autos), en el caso del testigo **Roberto Cejas** –estudiante de Ingeniería civil y empleado bancario- que fue detenido en su lugar de trabajo el 16/09/1975, torturado en la B.I. y luego en la Alcaldía y que recuperó su libertad 6 años después (17/10/1981). El nombrado no tenía ninguna militancia política pero –según declaró en el debate- “*cree que sus compañeros de vivienda sí*”, que “*eran de la agrupación universitaria JUP y que por eso lo detuvieron*”.

Es que en el tipo penal que nos ocupa, la circunstancia agravante que se describe es el carácter de *perseguido político* de la víctima y éste solo se asocia a la acción del sujeto activo (perseguir) y es independiente –insisto- de que aquella *cualidad* de militante o disidente político concurra o no efectivamente en la víctima *perseguida*. El sujeto pasivo (el perseguido) es el *objeto* o ‘*blanco*’ al que está dirigida la acción del autor (el perseguidor) que es expresiva del móvil o finalidad que lo anima (perseguir por motivos políticos).

Es que si acaso se inteligiera el tipo penal agravado que nos ocupa de otro modo, se llegaría al absurdo de que los autores de tormentos pudieran verse beneficiados y ‘premiados’ (con la desgravación de sus conductas) por sus propios errores, falsedades



deliberadas o motivos adyacentes al principal y abarcados por él, y francamente deleznales cuando el preso víctima de tormentos no fuera militante político, lo que configura un contrasentido lógico y un desatino jurídico.

Hecha esta digresión, vale reiterar que, como se tuvo por probado en la cuestión anterior, en los casos de autos, no cabe hesitar en que las cinco (5) víctimas de autos reúnen a cabalidad aquella cualidad de *perseguidos políticos*. Esto es, el móvil que animó a los autores en su accionar -en todos estos casos- fue la *persecución política*, configurativa de la agravante típica bajo tratamiento.

Va de suyo asimismo que la **tipicidad subjetiva** de la figura bajo análisis se encuentra colmada. Se trata de un delito doloso, que se abastece con el conocer y el querer la imposición de tormentos a perseguidos políticos –catalogados todos ellos como “*subversivos*”-, pues ya hemos visto que el tipo del art. 144 *ter*, 1er. párrafo, CP (ley 14.616) no contiene ningún elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, esto es, ningún designio o finalidad ulterior.

Está sobradamente probado, dada la criminalidad manifiesta de las horrendas prácticas de torturas a que fueron sometidas las víctimas, que ninguno de los imputados pudo haber desconocido su existencia. Es más, la tortura –según está probado también- rara vez se impuso por un único autor, pues los hechos comprobados nos demuestran que incluso en las sesiones de tortura física actuaron varios de los imputados con un claro reparto de roles: algunos en el *ablande*, con golpizas; otros manejando la picana eléctrica; otros sujetando o atando a la víctima; otros simplemente estando presentes en la sesión para aumentar el ambiente intimidatorio que rodeaba el acto; o tocando el acordeón (**Marín**) para *tapar* los gritos y quejidos de los torturados en reaseguro de la clandestinidad del accionar, etc., esto es, todos los participantes allí presentes tomaron parte en la ejecución e hicieron un aporte esencial a la configuración concreta del *hecho de tormentos*, en el marco del plan criminal al que todos adscribían.

Se ha dicho que “*en esta distribución de tareas, no todos los que tienen en sus manos el co-dominio funcional del hecho y despliegan comportamientos activos en la etapa ejecutiva o consumativa impondrán por propia mano las torturas, sin perjuicio de lo cual todos ellos serán coautores*” (cfr. RAFEICAS, D.; *op.cit.*, p.157). **Rafecas** admite, en consecuencia y en postura que comparto, la *comisión por omisión* y en reparto funcional de tareas (coautoría) en la imposición de tormentos.

Claro que también los imputados, con su presencia física en la B.I. y/o en la Alcaidía, conociendo y aportando con su comportamiento concreto a las condiciones inhumanas y deshumanizantes de detención en estos dos CDC, con los alcances antes expresados, expusieron actos que claramente se exhiben abarcados por el dolo de tormentos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

En definitiva, entonces, considero que la conducta de los imputados cuya autoría tuve por acreditada y respecto de los hechos de tormentos por los que fueron acusados, debe ser calificada efectivamente como tormentos agravados, según lo prescribe el art. 144 *ter*, 1ero. y 2do. párrafos, CP (ley 14.616) en los cinco casos, conforme estos hechos les fueron atribuidos a cada uno y de los que resultaron damnificadas las víctimas Uferer, Luque, Almada, Ferreira y Medawar.

I.d). Concurso real de delitos

Los delitos analizados precedentemente -en relación a cada condenado y cuando ello corresponde- **concurren materialmente entre sí (art. 55, CP)**, pues se trata de una *pluralidad* de acciones independientes ejecutadas por un mismo autor y una *pluralidad* de lesiones a la ley penal que, además -en relación a algunos imputados-, damnificaron a más de una víctima.

Dado que el art. 55, CP, requiere hechos independientes como condición para considerar la atribución bajo las reglas del concurso real o material, se impone determinar cuándo debe valorarse todo lo actuado como una conducta y cuándo como una pluralidad de conductas, sin que el criterio para esa determinación consista en el número de resultados (ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR; *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Bs.As., 2000, p.817).

Se ha dicho que hay concurso real cuando una pluralidad de hechos independientes atribuibles a un mismo sujeto constituye una pluralidad de delitos. Es el *concursum delictorum* a que se refería **Núñez**, es decir, la concurrencia de varios delitos distintos e independientes el uno del otro, cometidos por la misma persona y todavía no juzgados.

Pero -como se anticipó al tratar los tormentos y su concurrencia real con las privaciones ilegales de la libertad de esas mismas víctimas (en los casos de Uferer, Luque y Ferreira y conforme fueron acusados **Manader, Rodríguez Valiente, Patetta, Martínez Segón, Vitorello, Reyes y Mora**) lo relevante para la aplicación del art. 55 del C.P., lo constituye la pluralidad de infracciones o lesiones jurídicas, porque se trata de tipos penales distintos que apuntan a diversas esferas de protección y refieren, por tanto, a distintos bienes jurídicos, lo que determina claramente que los injustos no se superpongan ni solapen. No hubo en cada caso *un hecho* y *pluralidad* de encuadramientos típicos, sino claramente *dos* hechos independientes y *dos* lesiones a la ley penal aplicados sobre la misma víctima, lo que habilita la aplicación de la herramienta dogmática del art. 55, CP.

A su vez, igual concurrencia real de delitos (art. 55, CP) se configura cuando la atribución delictual abarca a más de una víctima, en que la pluralidad de acciones independientes está determinada por la pluralidad de bienes jurídicos afectados pertenecientes a distintas víctimas, que es el caso del accionar delictivo atribuido a los procesados **Manader y Martínez Segón** en tanto sus conductas damnificaron a dos



víctimas: Uferer y Luque; como también en el caso del imputado **Mora**, en que su accionar delictivo fue cometido en perjuicio de tres víctimas: Almada, Ferreira y Medawar.

I.e). Calificación con fuente en el derecho internacional. Delitos de lesa humanidad

Ahora bien: cuadra resaltar que este encuadramiento jurídico no queda satisfecho de modo suficiente a partir de la consideración exclusiva de las normas penales del derecho común interno en que los hechos se subsumen, por tratarse de conductas que, al ofender a la humanidad toda, tienen un *plus* delictivo añadido a su ilicitud común, un atributo adicional de fuente normativa internacional que determina que también corresponda calificarlos como constitutivos de **crímenes contra la humanidad**.

Es que, dado el contexto de macrocriminalidad estatal en que los hechos ocurrieron, con la sistematicidad y clandestinidad apuntadas, su examen desde la sola perspectiva de la legislación doméstica sería insuficiente y parcial, lo que impone incorporar a él aquellas reglas consuetudinarias (*ius cogens*) y convencionales que la comunidad internacional ha elaborado a su respecto, configurativas de un orden supranacional y regional que contiene normas imperativas y vinculantes para el conjunto de las naciones, con sus consecuentes efectos de imprescriptibilidad, entre otros, lo que –bueno es resaltarlo– no ha sido controvertido por ninguna de las defensas técnicas y que es la razón por la que, con legitimidad constitucional, los estamos juzgando más de cuarenta años después de su efectiva ocurrencia (cfr. CSJN, fallos “Priebke”, “Mazzeo”, “Arancibia Clavel”, “Simón”, entre otros).

Aunque estos hechos reconduzcan a figuras del Código Penal y a las penas allí establecidas y vigentes al momento de los hechos, con estricto resguardo del principio de legalidad, su calificación legal no queda completa ni abastecida de modo suficiente con la consideración exclusiva de las normas penales del derecho interno pues éstas –como se dijo en “**Priebke**” (CSJN, 02.11.1995, Fallos 318:2148)– “*no abarcan íntegramente la sustancia de la infracción*” en tanto son “*hechos delictivos claramente contrarios al común sentir de los pueblos civilizados dada su específica crueldad e inmoralidad*”.

Ello determina –como en la misma línea se sostuvo en “**Simón**” (14.06.2005, Fallos 328:2056)–, que además de subsumir los hechos en esos tipos del Código Penal –lo que es válido, pero insuficiente y parcial–, su calificación legal deba completarse atendiendo también a ese atributo adicional, a ese *plus* delictivo añadido a su ilicitud común, sin cuya consideración el injusto no puede ser valorado en toda su dimensión.

Para ello debe atenderse a su concreta configuración y al específico contexto en que los hechos tuvieron lugar, que es la denominada “*pauta de contexto*”, cuya calificación proviene de fuente internacional y que hace de ellos –como dije– **crímenes contra la humanidad**.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Esta calificación complementaria procede del Derecho Internacional y a esa fuente internacional debe acudirse por imperio de lo tempranamente establecido en el art. 102 de la Constitución Nacional (en la versión original 1853-1860, hoy art. 118), que reconoce y recepta en forma directa las normas imperativas del derecho internacional consuetudinario (*ius cogens*) e impone su aplicación por los tribunales nacionales cuando deban juzgar crímenes contra el *derecho de gentes* (cfr. CSJN, desde Fallos 7:282; 43:321; 176:218, entre muchos otros que le siguieron).

Las normas del *derecho de gentes* son vinculantes para nuestro país, forman parte del derecho interno argentino y sus principios deben ser interpretados de modo dinámico, conforme la evolución que registraron, como lo viene sosteniendo la mejor doctrina constitucional (Sagüés y Bidart Campos, entre otros) y la propia CSJN (cfr., entre otros, “Priebke”).

En este sentido, el art. 118, CN, debe concebirse como norma de recepción de los postulados modernos relativos a estos crímenes.

La definición de **crímenes contra la humanidad** se fue perfilando, delimitando y concretando en un largo y azaroso proceso de desarrollo doctrinario y jurisprudencial que la comunidad internacional fue elaborando y formalizando, en forma consuetudinaria y convencional, en respuesta a la sucesión de masacres estatales padecidas por la humanidad a lo largo del siglo XX.

Baste mencionar, entre los principales jalones de ese itinerario evolutivo que es después de la segunda guerra mundial que la categoría específica de **crímenes contra la humanidad** integró –junto a los *crímenes contra la paz* y los *crímenes de guerra*- la trilogía formalmente contemplada por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg para enjuiciar a los criminales de guerra de las potencias del eje europeo, firmado el 8 de agosto de 1945 (Carta de Londres), aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 02/12/1946. Ellos quedaron formalmente receptados –luego de los juicios- en los denominados “Principios de Nüremberg”, aprobados el 31/12/1950 por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU como principios o directrices que debían regir el castigo de esos crímenes bajo las leyes internacionales.

De acuerdo al artículo 6º, apartado “c” del Estatuto, la categoría abarcaba dos tipos de crímenes contra la humanidad; por un lado, los actos inhumanos contra la población civil enunciados en la primera parte (asesinato, exterminio, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos “antes de la guerra o durante la misma”) y, por otro, la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, contenidos en la segunda parte.

De uno y otro se desprenden y desarrollan doctrinariamente, independizados de toda situación de guerra, las categorías de *crímenes de lesa humanidad* y de *genocidio*, respectivamente (cfr. PARENTI, Pablo F.; *Los crímenes contra la humanidad y el*



genocidio en el Derecho Internacional: origen y evolución de las figuras. Elementos típicos. Jurisprudencia internacional, Ad Hoc, Bs.As., 2007, p.298). El genocidio fue recogido enseguida en la Convención de 1948 y ambos fueron receptados décadas después en el Estatuto de Roma.

Argentina, desde sus albores, se ha integrado a la comunidad internacional y ha acompañado activamente este proceso, especialmente desde la suscripción, el 26/06/1945, de la Carta de las Naciones Unidas aprobada por ley 12.195 y demás instrumentos y textos convencionales de protección de los derechos humanos que le siguieron, tanto en el orden internacional como interamericano: la Carta de la OEA del 30/04/1948, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre del 02/05/1948, la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio del 09/12/1948 y la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10/12/1948.

Si a ello añadimos que nuestro país ratificó por ley 14.467 los cuatro Convenios de Ginebra sobre Derecho Humanitario de 1949 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 por DL 19.865/72, cabe concluir en que –para la época de los hechos que se juzgan– Argentina asumía como *ius cogens* el derecho internacional consuetudinario y se hallaba convencionalmente obligada a perseguir y juzgar como crímenes contra el *derecho de gentes* o de derecho internacional los *crímenes contra la humanidad*.

Finalmente, la comunidad internacional aprobó, en 1998, el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, con competencia sobre los crímenes de “*genocidio*” (art. 6º), “*crímenes de lesa humanidad*” (art. 7º), “*crímenes de guerra*” (art. 8º) y el “*crimen de agresión*” (no tipificado). El concepto de ***crímenes contra la humanidad*** quedó así como una noción más amplia y abarcativa de estas dos categorías convencionales autónomas: el ***genocidio*** y los ***crímenes de lesa humanidad***, vinculados entre sí en una relación de especie a género.

El Estatuto de Roma fue ratificado por Argentina mediante ley 25.390 (B.O. 23/01/2001) y mediante la ley 26.200 (B.O. 09/01/2007) que lo implementó, los crímenes de competencia de la CPI ingresaron positivamente a nuestra legislación penal interna con una pena legalmente establecida.

El artículo 7º del Estatuto de Roma define como ***crimen de lesa humanidad*** “*cualquiera de los actos siguientes (asesinato, exterminio, esclavitud, privación de la libertad física, tortura, abusos sexuales, persecución por motivos políticos, etc) cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque*”, entendiendo por tal el que se realiza “*de conformidad con la política de un Estado... o para promover esa política*”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Según se observa, dos elementos centrales e inescindibles caracterizan los **delitos de lesa humanidad**. Por un lado, ellos configuran graves violaciones a los derechos humanos que por su contradicción con la esencia de la persona humana repugnan a la conciencia de la humanidad. Son crímenes que lesionan los bienes jurídicos más esenciales: la vida, la libertad, la integridad física y psíquica, la dignidad de las personas; derechos y bienes que son naturales y humanos, preexistentes al Estado. Su comisión importa la infracción de normas jurídicas internacionales –consuetudinarias y convencionales- que reflejan valores fundamentales que el consenso de las naciones reconoce como inherentes a todos sus integrantes en tanto seres humanos.

Y, por otro lado, se trata de **crímenes de Estado**, perpetrados desde el poder estatal, por agentes públicos en asociación o como parte de un plan criminal estatal, ejecutado en forma sistemática o generalizada. En este sentido se ha dicho que se “*caracteriza a un delito como de lesa humanidad cuando las acciones correspondientes han sido cometidas por un agente estatal en ejecución de una acción o programa gubernamental...*” (Bassiouni, Cherif M.; *Crimes Against Humanity in International Criminal Law*, Kluwer Law International, La Haya, 1999, Cap. 6, p. 243/246 y 275)” (en “**Simón**, voto de la Dra. Argibay).

Está claro que si la privación ilegítima de la libertad y los tormentos –ambos agravados- que estamos juzgando y que siempre han sido delitos que merecieron penas graves en nuestra ley positiva, se han cometido en forma masiva y sistemática, desde el propio aparato de poder del Estado y contra grupos civiles bajo su jurisdicción, no se trata de delitos comunes de *derecho interno* -los que perpetra un ciudadano contra otro, por más crueles que éstos sean- sino de crímenes más graves y sustancialmente diferentes.

Es que, cuando se está en presencia de “*la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar*” (expresión acuñada por la CSJN en “Derecho”, 11/07/2007, Fallos 330:3074), no sólo se afecta la disponibilidad de bienes jurídicos de las víctimas individuales (vida, libertad, integridad física y psíquica, dignidad), sino que también se lesiona y ofende a la humanidad como conjunto.

Ello es lo que justifica la competencia de la CPI y la jurisdicción universal, así como la responsabilidad internacional del Estado por dichos crímenes. El autor comete un crimen *contra* la humanidad y no sólo contra su víctima directa, lo que no está determinado por la naturaleza del acto individual de que se trate, sino por su especial configuración y su pertenencia a aquel contexto específico que lo enmarca como **crimen estatal**.

De conformidad a esta conceptualización, es dable resaltar que las comprobadas conductas de los imputados, ocurridas en el contexto histórico a que me referí en la segunda cuestión, que lesionó la libertad, integridad física, psíquica y dignidad de las 5 víctimas de autos se compadecen con esa noción y categoría procedente del derecho



internacional y que ellos deben ser calificados como **delitos de lesa humanidad**, según lo plantearon los órganos acusadores.

Claro que, como para la época de los hechos, esas conductas estaban prohibidas – descriptas y reprimidas- por nuestro Código Penal, no es preciso juzgarlas aplicando directa y exclusivamente las normas internacionales sin mediación de los tipos penales del C.P., pues éstos son aptos para subsumir los hechos y determinar las penas por conductas que – *además*- configuran **delitos de lesa humanidad**.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en “**Simón**” que la punibilidad de las conductas con base exclusiva en el derecho de gentes no es una exigencia del derecho internacional sino una regla que cobra sentido cuando la ley penal del Estado no considera punibles esas conductas, en tanto su carácter criminal no queda librado a la voluntad de los Estados, sino que rige incluso *contra* su voluntad (*ius cogens*).

En cambio, cuando los tipos penales de la ley local captan esas conductas que son delictivas a la luz del derecho internacional, lo natural es que los hechos se subsuman en esos tipos penales y que, *además*, para su calificación legal se contemple la ‘*pauta de contexto*’, ese plus delictual añadido que portan y que hace de ellos crímenes contra la humanidad.

A modo de colofón de este acápite, es pertinente destacar que su calificación como **delitos de lesa humanidad** no fue objeto de controversia por parte de las defensas técnicas de los encartados (con excepción del Dr. Costilla, en relación a su asistido **Mora**, al alegar que el mismo “*no integraba el grupo de tareas*”, lo que ya fue resuelto en la segunda cuestión).

De todos modos, habiendo consentido todas las defensas la validez de su juzgamiento más de 40 años después de ocurridos los hechos que se endilgan a sus asistidos, han reconocido indiscutiblemente que se trata de **delitos de lesa humanidad**, cuya consecuencia ineludible es –entre otras- la imprescriptibilidad de la acción penal. Su carácter de delitos imprescriptibles, no amnistiables ni indultables, tampoco justificables ni excusables por obediencia debida o jerárquica y, además, extraditables, conforman el estatuto jurídico de estos crímenes de derecho internacional.

I.f) En el marco de un genocidio

Al momento de la discusión final, el Dr. Brest Enjuanes, en el alegato unificado formulado por ambas querellas –Secretaría de DD.HH. de la Nación y Secretaria de DD.HH. y Género de la provincia del Chaco- dejó planteado que se trata de “***delitos de lesa humanidad que se cometieron en el marco de un genocidio vivido por el pueblo argentino durante la última dictadura militar***”.

En relación a este tópico, vale dejar sentado, en forma preliminar, que los miembros subrogantes de este Tribunal, como titulares del TOF Paraná en la causa “Harguindeguy”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

(04/04/2013), “Céparo” (21/10/2016), como subrogantes en el TOF 1 de Rosario en la causa “Porra” (24/02/2014); como subrogantes de la Cámara Federal de Paraná en la megacausa “Appelhans” (o “Área Paraná”, 01/03/2017) y dos de sus integrantes como subrogantes en el TOF 2 de Rosario en la causa “Nast” (02/12/2014) hemos adoptado una posición al respecto que hemos de mantener en el presente, la que importa –según adelanto– acoger la pretensión contenida en el planteo formulado por las querellas.

La autosuficiencia motivacional que debe exhibir cada sentencia como acto judicial autónomo exige y justifica que priedamente se dejen expresados en su abono los fundamentos que siguen.

Su tratamiento importa definir algunas cuestiones y transitar diversos niveles de análisis escalonados.

Cabe así recordar que la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio fue aprobada por la III Asamblea General de las Naciones Unidas el 09/12/1948, entró en vigencia el 12/01/1951 y la Argentina adhirió a ella el 09/04/1956 por DL 6.286/56, ratificado por ley 14.467, esto es, estaba ya vigente en nuestro país 20 años antes del golpe de Estado de 1976 (hoy, constitucionalizada en el art. 75 inc. 22º, CN).

El art. 2º de la CPSG entiende por **genocidio** “*cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal...*”.

En lo que es aquí pertinente analizar y, por tanto, sin ingresar a discernir si alguno de los grupos contemplados –tal, el *grupo nacional*– admite que los hechos enjuiciados en la presente causa queden abarcados por el tipo penal convencional internacional (pues no fue ésa la pretensión de las querellas), no puede pasarse por alto que –en el caso argentino– el *grupo nacional* fue exterminado ‘en parte’ (“*total o parcialmente*”, dice la CPSG) y que la delimitación del (sub)grupo a ‘destruir’ o exterminar –catalogado como “*subversivo*”– ha procedido de la perspectiva subjetiva de los perpetradores, abarcando con tan difusa denominación desde los grupos políticos armados hasta cualquier expresión de oposición política al régimen, de activismo social o gremial, de comportamiento crítico, disidente o contestatario. Las víctimas individuales fueron seleccionadas solo por su presunta pertenencia o afinidad con el grupo definido como *enemigo* (interno) por el infractor.

Se ha dicho que “*grupo es toda colectividad de personas que el sujeto activo define como tal, incluso aunque no se corresponda con la realidad*” (cfr. Chalk, F.y Jonassohn, K., *The History and Sociology of Genocide*, Yale University Press, 1989, cit. por Ollé Sesé, Manuel; *El concepto de grupo nacional y religioso en el crimen de genocidio*, en Rev.de Derecho Penal y Criminología, La Ley, Año VI, Nº 8, septiembre 2016, p. 83).

Esta perspectiva subjetiva para la configuración del grupo en el crimen de genocidio es la que se va imponiendo en el ámbito del DPI, según surge de los precedentes del



Tribunal Internacional para Rwanda (“Kayishema”, 21/05/1999; “Rutanga”, 6/12/1999; “Musema”, 27/06/2000) y del Informe Cassese (Sec.General de la ONU, 25/01/1995) (Ibidem, p.83).

Lo relevante, a mi criterio es que, a diferencia de los crímenes de lesa humanidad, en que el ataque a la población civil es *indiscriminado*, el genocidio se presenta como un ataque *discriminado* a determinados grupos de dicha población para su destrucción total o parcial, que es lo que sucedió en nuestro país.

Así, el ataque discriminado a individuos por su presunta pertenencia al grupo nacional catalogado desde el poder estatal como *subversivo* o afín, como parte del plan sistemático de persecución y represión pergeñado con propósito de exterminio del grupo seleccionado para su destrucción y consecuente *reorganización* de la sociedad toda, fue el que se ejecutó durante la última dictadura cívico-militar y él se compadece con la lógica ínsita en la modalidad del *delito de genocidio* como crimen de derecho penal internacional.

Valga, a modo de ejemplo, esta digresión aclaratoria. Como se expresó en la causa “Nast”: *“El bombardeo y ataque indiscriminado a la población civil en Plaza de Mayo del 16 de junio de 1955 (308 muertos) es un claro ejemplo de un accionar configurativo de un delito de lesa humanidad. El plan sistemático de persecución, represión y exterminio de un grupo nacional argentino seleccionado y discriminado para su aniquilamiento y que es el que se ejecutó durante la última dictadura cívico-militar es, en cambio, una clara práctica social genocida”*.

Siendo así, es preciso examinar la *utilidad* que porta la pretensión de las querellas de establecer que los hechos imputados, subsumidos en los tipos penales de la ley local y calificados como delitos de lesa humanidad han sido cometidos “*en el marco*” de un genocidio.

Entiendo que un pronunciamiento judicial que así lo declare importa –en primer lugar– concebir que el derecho y, en especial, la jurisdicción penal no es solo productora de *castigo legal* y que no puede desconocerse el **rol del derecho como productor de verdad**.

No solo de la *verdad* de un caso cerrado y lineal, sino de un caso *en contexto* y del entramado fáctico en que se inserta, lo que adquiere especial relevancia cuando estamos en presencia de crímenes estatales en gran escala en *contexto* de dictadura.

Tampoco puede –en segundo lugar– perderse de vista que cualquier decisión judicial es producto del ejercicio de la facultad de juzgar y, a la vez, es la forma por excelencia de la palabra pública y autorizada, esto es, una instancia excepcional para la creación y recreación del significado de lo ocurrido (cfr. HENDLER, Marta y PICCO, Valeria, *Disquisiciones en torno al acto de juzgar*, en Anitúa-Tedesco, “La cultura penal”, Edit.del Puerto, Bs.As. 1009, p. 382/384).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

En ese *decir público y autorizado* se activa el **poder simbólico de nominación del derecho**, que nos exige ser capaces de *nombrar* a los hechos *por sus nombres*, para hacerlos inteligibles y comprenderlos, en razón de lo cual y más allá de la imposición del castigo legal, ***nominar como genocidio lo que ocurrió en Argentina es producir verdad***.

Y, en términos de *sensibilidad* normativa importa acortar la incomprensible distancia entre la Justicia y la sociedad, entre la opinión que ésta suele tener –más precisamente las víctimas del terrorismo de Estado- acerca de lo que nos pasó como sociedad (un genocidio), de modo de favorecer la construcción de la memoria colectiva, tanto de sus víctimas directas como de su víctima indirecta, la sociedad toda.

Por ello, declarar que lo que nos sucedió como sociedad ocurrió **en el marco de un genocidio**, tiene el valor agregado de esclarecer la real naturaleza del contexto (dada la uniformidad y sistematicidad de la práctica criminal empleada), el mecanismo causal que explica lo sucedido y la intención calificada del delito, claramente de exterminio parcial del grupo nacional argentino y de *reorganización* o reconfiguración de la sociedad toda.

De este modo se recrea su significado histórico, se recuperan funciones no punitivas (reparadoras) del acto de juzgar, se aporta a la construcción de la memoria colectiva, se colabora para que lo que sucedió no vuelva a repetirse, todo ello, sin mengua al debido proceso ni a las garantías del justiciable, sin agravio computable –en definitiva- para las defensas.

Ahora bien, dicho ello, dos precisiones adicionales se imponen. Por un lado, una de índole temporal y sin ánimo alguno de precisión historiográfica, para hacer justicia a la verdad histórica y a la memoria de las víctimas concretas. Es una verdad incontrastable – como se dijo en la segunda cuestión- que ni el plan ni el accionar genocida dieron comienzo con el asalto al poder político el 24 de marzo de 1976, sino que había comenzado como tal, en su modalidad de exterminio y clandestinidad –al menos, si no antes- desde mediados del año 1974 (cfr. segunda cuestión, apartado “II.a”).

Y, por otro lado, es elocuente que el genocidio examinado admite ser catalogado como ***genocidio reorganizador*** (tal la autodenominación de la dictadura como “Proceso de Reorganización Nacional”), por su impacto en la efectiva alteración y *reorganización* del entramado social preexistente al interior del Estado-Nación, conformando así un modelo de interacción social individualista, acomodado al plan económico-social neoliberal que necesitaba para su instalación aplastar toda la protesta social y la disidencia política, y desterrar de la sociedad todo comportamiento crítico, contestatario o simplemente desobediente, reconfigurando el entramado de la sociedad post-genocida.

Claro que ello nos remite necesariamente a un anterior genocidio: el ***genocidio constituyente (u ‘organizador’)***, ocurrido en el marco del denominado *proceso de organización nacional* y definitiva configuración territorial del Estado-Nación en el siglo



XIX, mediante el exterminio de los pueblos originarios, definidos por el perpetrador como “salvajes” o “bárbaros” y excluidos del naciente pacto estatal.

Éste constituyó, por cierto, el primer genocidio del grupo nacional, iniciado por Rivadavia contra los ranqueles; seguido por Rosas en La Pampa; que tuvo su *cenit* con la mal llamada “Conquista del Desierto” (1878-1885) encabezada por Roca en 1879 y que siguió en pleno siglo XX, entre otras, con las matanzas de mocovíes en San Javier, Misiones (1904), las matanzas en Napalpí (1924) y Zapallar (1933) de los pueblos originarios del Chaco, o la matanza de pilagás en La Bomba, Formosa (1947).

Ahí está para confirmarlo la reciente y emblemática sentencia de la justicia federal chaqueña en el juicio por la verdad de la “masacre de Napalpí”, esa feroz matanza estatal desatada el 19 de julio de 1924 y en los días subsiguientes sobre las comunidades originarias Qom y Mocoíqt, hechos jurisdiccionalmente calificados como crímenes de lesa humanidad cometidos en el marco del genocidio de los pueblos indígenas.

Los especialistas aseguran que ese genocidio aún no ha concluido, lo que ha hecho decir a **Valko** que se trata de un “*genocidio sin nunca más*” (cfr. VALKO, Marcelo; *Pedagogía de la desmemoria. Crónicas y estrategias del genocidio invisible*, Edic.Madres de Plaza de Mayo, 1ª ed., 1ª reimpresión, Bs.As, octubre de 2010).

El Estado Argentino se constituyó como tal y organizó su modelo de país sobre este primer genocidio de los pueblos originarios y, a su vez, la Argentina moderna se edificó sobre su *negación* y su *invisibilización*, a través de la conformación de una subjetividad colectiva moldeada desde el sistema educativo de la generación del 80 y la noción de *una* Argentina ‘crisol de razas’ (blanca europea) y *sin indígenas*.

El exterminio de éstos es el ‘cadáver’ escondido en el ‘ropero’ de la argentinidad.

Desde su propia autodenominación, el proceso de *reorganización* nacional intentó homologarse con el de *organización* nacional de un siglo antes, sintiéndose heredero y continuador de aquella ‘gesta’ de Roca. No en vano, cuando se cumple el centenario de la campaña, la dictadura conmemora en todo el país y con la presencia de Videla en el acto central realizado en Neuquén, el 11 de junio de 1979, la llegada de Roca a la confluencia de los ríos Limay y Neuquén.

Lo expresado es fundamento bastante para acoger la pretensión de las querellas con estos alcances y concluir –como se adelantó– que los hechos imputados y juzgados configuran **crímenes de lesa humanidad** ocurridos en el contexto histórico del **terrorismo de Estado** que asoló a nuestro país, en el marco del **segundo genocidio nacional** perpetrado entre mediados de 1974 y 1983.

II). Responsabilidad penal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Determinada la calificación legal que corresponde asignar a las conductas que se tuvieron por comprobadas y siguiendo con el restante estrato analítico corresponde examinar en el presente capítulo lo atinente a la **responsabilidad penal** de los acusados, interrogante que también integra esta tercera cuestión.

La capacidad de todos los nombrados ha sido acreditada. Tenían y conservan capacidad de comprensión de los injustos. Se los ha visto durante el debate como personas lúcidas, ubicadas en tiempo y espacio, con aptitud para defenderse materialmente, plenamente capaces de comprender la criminalidad de sus actos y de dirigir sus acciones (a *contrario sensu* del art. 34, inc. 1º, CP); sin perjuicio de que algunos se hayan mantenido silentes, absteniéndose de declarar en el debate y/o remitiéndose a lo declarado en la instrucción, lo que también fue una decisión que adoptaron voluntaria, libremente y con asesoramiento de su defensa.

Igualmente, todos respondieron con solvencia el interrogatorio de identificación, se los ha visto atentos y siguiendo el curso de las deposiciones testificales durante las audiencias y se expidieron claramente en sus últimas palabras cualquiera haya sido el sentido y alcances de su manifestación o la expresada y libre voluntad de mantenerse en silencio.

Debo señalar además que no se advierte la presencia de ninguna causal de justificación o permiso justificante del proceder asumido por los imputados **Manader, Rodríguez Valiente, Marín, Patetta, Martínez Según, Simoni, Vitorello, Reyes y Mora** que desplace la antijuridicidad de sus conductas.

Hasta aquí, además, ninguno de estos aspectos –presupuestos de la responsabilidad penal y de la posibilidad de administrar un reproche de esta naturaleza– fueron tampoco planteados por las defensas.

Ello, más allá de que el defensor Dr. Costilla deslizó argumentativamente una suerte de eximente de responsabilidad –sin explicarla dogmático penalmente– deslizando la responsabilidad hacia *arriba* –inatendible, por cierto–, al sostener que sus defendidos revistaban en rangos subalternos, que carecían de facultades para detener o no tenían *obligación funcional* de hacer cesar la privación ilegal de la libertad y/o la imposibilidad o carencia de autoridad para decidir en ese sentido y que, por lo tanto, la permanencia de la privación ilegal de la libertad no les resulta atribuible.

Y digo que ese planteo –no explicitado siquiera como eximente de responsabilidad, pese a la solvencia jurídica y experticia del Sr. Defensor Público Oficial– es inatendible, aunque él supone, en rigor, un cuestionamiento a la participación típica atribuida a sus asistidos por los órganos acusadores (ya resuelto en la cuestión anterior) al escrutar la defensa este tópico en clave de autoría directa y de propia mano, criterio éste –



como se dijo *supra*- inapto para valorar hechos de macrocriminalidad estatal como los que nos ocupan.

Adelanto desde ya que este deslizamiento argumental defensivo –con adicional pretensión exculpatoria- es inatendible por ser inadmisibile, contrario a derecho, contradicho por la realidad, el sentido común y las máximas de la experiencia, y solo se revela como un argumento *in extremis* y pueril, acreditadamente inveraz desde el punto de vista fáctico.

Como se expresó en la sentencia firme recaída en “Meza” (causa 2699/15 o “Caballero II”), en postura que se comparte: *“Se encuentra acreditado, fuera de toda duda, que los imputados, libre y voluntariamente, accedieron a participar del plan; y pudiendo haber adecuado sus comportamiento a mandatos normativos, decidieron actuar contrario a derecho. Además se comprobó el conocimiento de la antijuridicidad del hecho en cuando condición de poder adecuar la conducta a la norma. Tampoco se han acreditado causales de exculpación (estado de necesidad exculpante) que excluyeran por completo la posibilidad de actuar de otro modo, ni por tanto la culpabilidad. De la prueba producida..., no ha surgido que hubiera existido coacción o intimidación en contra de los acusados por parte de sus superiores. Por el contrario, se desprende la ausencia de sanciones por incumplimiento de sus tareas, poniéndose de relieve los ascensos posteriores hasta el grado que actualmente ostentan”*.

Se ha comprobado que todos, sin tener reducida su autodeterminación al momento de ejecutar los hechos, tuvieron una actividad, muy intensa y sostenida en el tiempo en estos CDC, interviniendo –como se dijo- en detenciones ilegales abusivas y violentas, aplicación de tormentos, custodia del mantenimiento de los ilegales encarcelamientos de las víctimas de autos hasta la *disposición final* acerca de sus destinos.

Es más, entiendo que los imputados exhibieron aptitud y actitud para acometer lo que ejecutaron a conciencia y gustosos de hacerlo; ello, pese a tener la posibilidad de adoptar otra conducta *no lesiva*, siéndolas ella además exigible pues les venía impuesta por los *deberes especiales* derivados del cargo estatal que estaban llamados a no infringir.

Efectivamente pudieron rehusarse a ejecutar las conductas lesivas –y no lo hicieron-, sea solicitando el pase a otra repartición policial o guarnición militar sin contacto con la *lucha antisubversiva*; o negándose a realizar en concreto el acto lesivo o no consintiendo su ocurrencia. Piénsese en el funcionario policial de la Alcaldía que no consistió el accionar impuesto en la guardia de Ayala y que fue cambiado de lugar de prestación de servicios (cfr. testimonio de Roberto Cejas).

Valga en apoyo de lo que vengo diciendo recordar que, el dictador **Videla**, en el reportaje-libro de autoría de **Ceferino Reato** (*Disposición final. La confesión de Videla*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

sobre los desaparecidos, Edit.Sudamericana, Bs.As., 2012, p.36/40), expresó que “en el contexto de la guerra contra la subversión ...no cabía la calificación de orden inmoral”. Y aclara: “No es que estaban bajo coerción irresistible; no era el caso. Ha habido casos de jovencitos que se negaron a cumplir una orden y pidieron la baja, pero fueron casos excepcionales, muy contados. Es decir, podían negarse, pero tenían que irse del Ejército. Si querían seguir en el Ejército, tenían que cumplir las órdenes. Los generales estuvieron todos de acuerdo, y el que no lo estuvo, se fue” (p.37). Incluso citó el caso del Gral. Juan Antonio Buasso en estos términos: “Era comandante de la VI Brigada de Infantería, con asiento en Neuquén. Cuando se le ofreció la jefatura de la Policía Federal, luego del asesinato del general Cardozo, él exigió: ‘Todo bajo la ley’; se le contestó que no era aceptable y pidió el retiro. Un buen general, eso no se discute” (-sic-, p.40).

Va de suyo que igualmente es impensable inteligir que actuaron como lo hicieron en cumplimiento de órdenes de servicio impartidas por sus superiores (art. 34, inc. 4º, CP) –obediencia debida- sea que ubiquemos esta eximente en el ámbito de la atipicidad, de la justificación o en el segmento de la inculpabilidad y/o que se pretenda deslizar la responsabilidad penal ‘hacia arriba’, a los que impartieron las órdenes.

Esta eximente de obediencia debida para los *ejecutores* es inaceptable por donde se la mire. “No hay modo de justificar (agrego: tampoco de exculpar) el cumplimiento de órdenes cuya carga de abyección, de repulsa moral, es ostensible e inocultable” (RAFECAS, Daniel E.; *La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos*, Edit.del Puerto, Bs.As., 2010, p.168).

Baste señalar aquí que ningún imputado pudo desconocer la ilicitud de tales órdenes de criminalidad manifiesta e inequívoca pues ellas importaban la comisión de hechos atroces o aberrantes, repugnantes a la conciencia universal.

Como se dijo en la emblemática causa 13/84 en palabras que cobran actualidad: “...ni la tortura, ni la privación ilegal de la libertad, encuentran en esas leyes escritas o consuetudinarias ... una nota de justificación, o de inculpabilidad. Los hechos que se han juzgado son antijurídicos para el derecho interno argentino. Son contrarios al derecho de gentes. No encuentran justificación en las normas de la cultura. No son un medio justo para un fin justo. Contravienen principios éticos y religiosos”.

Siendo así la capacidad de culpabilidad de todos los imputados y consecuente posibilidad de administrarse el reproche penal no observa obstáculos, siendo todos ellos asequibles al llamado de la norma que voluntaria y libremente decidieron infringir.

Así voto.

A la misma cuestión y respecto de los dos interrogantes que contiene, los **Dres. Lilia G. Carnero y Roberto M. López Arango** dijeron: Que adhieren al voto precedente



por ser fiel reflejo de la deliberación que tuvo lugar y por compartir en lo sustancial sus fundamentos como la solución propiciada.

A LA CUARTA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I) INDIVIDUALIZACIÓN PUNITIVA

I.a) Criterios generales aplicables

Definida hasta aquí la materialidad ilícita de los hechos, su calificación jurídica y la autoría culpable que se asigna a los imputados **Rodríguez Valiente, Manader, Martínez Segón, Simoni, Marín, Vitorello, Reyes, Patetta y Mora** corresponde proceder a cuantificar las sanciones que le son aplicables, pues se ha llegado a la cumbre de la actividad jurisdiccional.

Aunque en este ámbito rige cierto margen de discrecionalidad, se impone atender y dar fundamentos a los concretos parámetros y criterios valorativos que a tales efectos se aplicarán para esa determinación punitiva, según lo establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Las mencionadas disposiciones legales estructuran un sistema de determinación de la pena laxo que se caracteriza por no establecer el sentido de la valoración, pues aunque el art. 40 consagra que ello se hará “*de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente*”, sin embargo el art. 41, al enunciar en sus dos incisos esos criterios –objetivos o relativos al injusto los primeros, y subjetivos o relativos al autor los segundos- no instituye si los mismos configuran agravantes o atenuantes, ni cuál es en su caso la valía de cada una de esas circunstancias enumeradas. Solo su interpretación y aplicación razonada al caso concreto permitirá determinar su sentido –como agravante o atenuante-, su alcance y su concreto valor cuantitativo.

No puede pasarse por alto que la decisión en este punto relativo a la determinación e individualización de la pena es la *porción* más sensible de la sentencia y ella no puede ser discrecional, ni menos deslizarse hacia criterios irracionales o irrazonables. Una discrecionalidad así concebida se halla obturada por el deber republicano de motivar explícita y racionalmente las decisiones que es inherente al principio republicano de gobierno (art. 1º, CN). Solo así ella será pasible de ser controlada y revisada desde un punto de vista intrasistémico y entendida en sus razones y razonabilidad hacia afuera, esto es, por el efecto comunicacional que toda sentencia importa, de modo que la individualización de la pena pueda ser también democráticamente controlada.

En esta tarea igualmente se habrá que atender a principios constitucionales, compatibilizando la decisión acerca de la concreta respuesta sancionatoria con aquellos principios que tienen como fuente la dignidad humana. Porque, aunque los delitos probados en la causa fueron categorizados como crímenes contra la humanidad, igualmente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

corresponde que la respuesta estatal atienda al fin resocializador que deben cumplir las penas privativas de la libertad (art. 5.6, CADH y art. 10.3, PIDCyP). Siempre será deber de los jueces velar por el estricto cumplimiento de los deberes que el derecho internacional de los derechos humanos impone a la Nación y que ésta ha asumido, cualesquiera sean los justiciables o los delitos que hayan cometido. Ello tiene que ver con el concepto de dignidad de la persona, conforme la esencia personalista del orden jurídico argentino.

De lo que se trata es de traducir en cantidades mensurables, esto es, de dimensionar temporalmente la culpabilidad del autor por los hechos enrostrados. Siempre las penas expresan el grado de desvalor jurídico que corresponde a la mayor o menor gravedad del contenido injusto de las conductas criminales y que se expresan en las escalas penales, en el primer proceso de determinación a cargo del legislador en sede de criminalización primaria.

En esta sede judicial –de criminalización secundaria- su concreta selección e individualización como consecuencia jurídica por los actos comprobados debe hacerse dentro de aquellas escalas legales, conectando el injusto con la culpabilidad del autor y entendiendo que la medida de la pena no puede exceder la del reproche por haber el autor elegido el ilícito cuando ha estado en posibilidad de motivarse en la norma y de comportarse conforme a ella.

La pena –por eso- debe ser proporcional al grado de culpabilidad por el hecho exhibido por el autor, computando el ámbito de autodeterminación que éste tuvo para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que actuó y en relación a sus capacidades personales en esa circunstancia (cfr.CSJN, “**Maldonado**”, 07/12/2005, Fallos 328:433).

Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que nuestra Constitución impuso desde siempre un derecho penal de acto, es decir, un reproche del acto ilícito en razón de la concreta capacidad de culpabilidad del autor -que nos ciñe el ámbito para poder ejercer ese reproche penal- y que rechaza toda forma de reprochabilidad por la personalidad del agente o por su conducción en la vida. No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor en tanto le era exigible una conducta distinta acomodada a derecho.

Es unánime la doctrina al sostener que, en el ordenamiento jurídico-penal argentino, los criterios decisivos para la individualización de la pena lo constituyen el ilícito culpable y la personalidad del autor (cfr. ZIFFER, Patricia S.; *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, dir. Baigún-Zaffaroni, 2º Parte General, Hammurabi, Bs.As., 2007, p. 72 y ss).

Desde este punto de vista se impone asumir la dualidad de nuestro ordenamiento, en tanto parece requerir que la pena individualice un reproche de acto –con



miras al pasado- y otro preventivo especial –que mira al futuro-. En este punto y con respeto por los estándares internacionales (Corte IDH, “Ramírez vs. Guatemala”, cit. por la CSJN en “Maldonado”) señalo que computaré los criterios preventivos especiales e incluso generales hasta el límite de la culpabilidad por el acto.

Coincido con **Bacigalupo** en que *“El valor justicia determina que la pena deba ser proporcionada a la gravedad del hecho y que ésta a su vez dependa de la reprochabilidad del autor”*. Se trata de dos estadios sucesivos en los que corresponde examinar la culpabilidad, pues lo que se deduce de ello es que *“el principio de culpabilidad tiene una doble dimensión: actúa determinando los presupuestos de la pena y, además, en el marco de la individualización de la pena, es decir, tanto significa que no hay pena sin culpabilidad, como que la pena no puede superar la gravedad de la culpabilidad”* (BACIGALUPO, Enrique; *“Principios constitucionales de derecho penal*, Hammurabi, Bs.As., p.157/158).

Vimos la culpabilidad al tratar la responsabilidad penal como presupuesto de la punibilidad en el segundo interrogante de la cuestión anterior y corresponde evaluarla aquí también para la concreta individualización de la respuesta punitiva.

Es que *“Toda teoría del derecho penal debe fijar un puente entre injusto y pena, ese nexo indicará la cuantía de la consecuencia, que actualmente Zaffaroni denomina ‘conexión primitiva’: la determinación de la pena no podría sostenerse exclusivamente en la proporción del ilícito porque ello llevaría a desconocer el dato antropológico de diferenciación humana... Por supuesto que el injusto representa un parámetro de graduación relevante, pero no puede prescindirse de aquella visión antropológica, jurídica y social que encuentra raigambre en la categoría de la culpabilidad”* (GÓMEZ URSO, Juan Facundo; *Culpabilidad, vulnerabilidad y pena. Disensos respecto de la culpabilidad por vulnerabilidad*, en Rev.de Derecho Penal y Criminología, N° 11, diciembre de 2012, p.31).

Ello así, como criterios generales que enmarcarán la concreta cuantificación que habrá de hacerse, cabe señalar que, desde el punto de vista objetivo (art. 41, inc. 1°, CP), habrá que tener en cuenta *“La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados”*.

Atendiendo, entonces a estos parámetros legales objetivos, debe necesariamente computarse y evaluarse –como agravante de primer grado- la *naturaleza* aberrante, de máxima *barbarie*, de los hechos enjuiciados enderezados todos a agredir, ofender y lesionar muy gravemente y con intensidad inusitada los bienes jurídicos individuales más preciados (la vida, la libertad, la integridad física y psíquica y la dignidad de las personas). Esos actos, por su propia naturaleza, comprometen valores y principios que, en la sistemática derivada de la índole *personalista* de nuestro ordenamiento jurídico,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

se ubican como infracciones encabezando los delitos de la Parte Especial de nuestro Código Penal desde su sanción original en 1921, por ser los que presiden la matriz axiológica de nuestra Carta Magna.

Evaluar los “*medios empleados*” por los imputados para la ejecución de los injustos nos impone contemplar –también como agravante– que se utilizaron medios que les proporcionó el Estado Argentino para el cumplimiento de los deberes especiales que el cargo público les imponía. Al utilizarlos, no solo infringieron gravemente esos deberes especiales, sino que dispusieron de ellos desaprensivamente para acometer *activamente* las gravísimas lesiones constatadas a los derechos del prójimo.

Conforme estos dos primeros criterios objetivos o, mejor, de su combinación, se advertirá que el autor será en principio *más culpable* y, por lo tanto, sujeto a un reproche mayor cuanto más intensamente haya ofendido el bien jurídico y mayor haya sido su injerencia lesiva en los actos concretos que se le enrostran, porque ellos son demostrativos de un mayor grado de reprochabilidad. Obviamente, ha de tenerse en cuenta tanto la pluralidad y concreta *cantidad* de hechos que se les atribuyen y la cantidad de víctimas damnificadas por su accionar, como la intensidad de la injerencia lesiva de su aporte, en coautoría, en esos casos.

La “*extensión del daño y peligro causados*” –otra indudable agravante– se revela no solamente por la intensidad de los perjuicios que ocasionaron a las concretas víctimas que damnificaron y lesionaron en grado sumo, sino por la obtención adicional –dentro del plan pergeñado– del fin ilícito de *aterrorizar y disciplinar* a la sociedad toda, constelada bajo el paradigma de la más brutal opresión. **Zaffaroni** –en referencia a esos efectos y consecuente extensión del daño– los cataloga como las “*letales consecuencias de la vigencia de la más homicida de las omnipotencias estatales de nuestra historia*” (cfr.cons.28º, voto en “**Estévez**”, 08.06.10, Fallos 333:966).

Vale aquí recordar, en atención a ese adicional efecto *aterrorizador y disciplinario*, la oportuna reflexión de **Pilar Calveiro** cuando expresa: “*El poder de vida y muerte es uno con el poder disciplinario, normalizador y regulador. Un poder disciplinario-asesino, burocrático-asesino, un poder que se pretende total, que articula la individualización y la masificación, la disciplina y la regulación, la normalización, el control y el castigo, recuperando el derecho soberano de matar. Un poder de burócratas ensoberbecidos con su capacidad de matar, que se confunden a sí mismo con Dios. Un poder que se dirige al cuerpo individual y social para someterlo, uniformarlo, amputarlo, desaparecerlo*” (CALVEIRO, Pilar; *Poder y desaparición. Los campos de concentración en Argentina*, Colihue, Bs.As., 2008, p.59/60).

En relación al elemento subjetivo (**art. 41, inc. 2º, CP**), las pautas no taxativas allí mencionadas permiten merituar con cierta flexibilidad diversos aspectos



relativos al autor, que operarán como agravantes o atenuantes según las particularidades propias de cada caso en examen: la edad, educación, costumbres, condiciones y vínculos personales, actividad laboral, permitiendo todas ellas introducir y modular la selección y determinación de la pena apropiada y adecuada al caso aplicando el tamiz de la culpabilidad en tanto revelador de la concreta aptitud y actitud del autor para motivarse o desmotivarse frente a la norma.

Todos los imputados –hoy adultos mayores, pero no ancianos- eran al momento de los hechos adultos jóvenes (alguno, como **Manader** no tan joven), todos mayores de edad y con familias constituídas o en trance de constituirse. No tenían tampoco aflicciones económicas que los hubiese determinado a delinquir; ni un nivel socio-cultural marginal –pese a las diferencias entre ellos, según se evaluará en cada caso- que los desmotivase normativamente.

Rodríguez Valiente y Mora, eran Oficiales de la Policía del Chaco; **Manader**, Suboficial; **Marín y Vitorello**, Agentes de policía; **Martínez Segón, Simoni, Reyes y Patetta**, eran Oficiales –Tenientes- del Ejército Argentino. Todos percibían un sueldo que les pagaba el erario público, tenían su vida abastecida por el salario, su salud y la de su familia aseguradas por la seguridad social.

Sin ingresar en aspectos que puedan involucrar una doble valoración de cuestiones ya contempladas al considerar la tipicidad de sus conductas y vedadas por tanto en esta etapa (tal, el caso de la persecución política de la disidencia política que guió o motivó el accionar desplegado) no puede dejar de valorarse la calidad abyecta y deleznable de esos motivos que los inclinaron a cometer los aberrantes hechos acreditados y la consustanciación con el plan criminal estatal.

En todos los casos –se deja enunciado aquí- serán consideradas como atenuantes la falta de antecedentes penales de los imputados (**Vitorello y Mora**) y, por tanto, como agravantes solo las condenas firmes que registren que, en todos los casos, se corresponden con delitos de lesa humanidad de similar o más grave factura que los que aquí se juzgan y en igual contexto histórico de acreditada macrocriminalidad estatal (**Martínez Segón, Reyes, Simoni, Patetta, Rodríguez Valiente, Manader y Marín**).

I.b) Criterios particulares para la individualización de las penas conforme las escalas penales aplicables

Pues bien: a los fines de la individualización de la **pena de prisión** que, a cada imputado corresponde en reproche por los comprobados hechos de su coautoría que se le atribuyen, se identificarán las circunstancias, agravantes o atenuantes, conforme aquellos parámetros legales establecidos por los arts. 40 y 41, CP, ponderando dichos componentes y seleccionando la cuantía sancionatoria *dentro* de las escalas penales aplicables por los hechos que le fueron asignados y de acuerdo a la subsunción jurídico-penal de los mismos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Dichas escalas penales y respecto de siete (7) imputados hallados culpables de más de un hecho (**Manader, Martínez Según, Mora, Rodríguez Valiente, Patetta, Vitorello y Reyes**), debe reconstruirse conforme lo instituido por el art. 55, CP, que para el supuesto de *concurso real*, cuando se trata de delitos reprimidos con una misma especie de pena (prisión temporal) manda construirla con un mínimo equivalente al mínimo mayor y un máximo equivalente a la suma aritmética de los máximos correspondientes a los diversos hechos delictivos, sin que ella puede superar el máximo previsto para la pena de que se trate. Ese tope máximo, para la época de los hechos que se juzgan, eran de 25 años (la pena máxima del delito más severamente penado: el homicidio simple, art. 79, CP) que –por tanto- es el máximo aplicable, sin que pueda pretenderse la aplicación del máximo que hoy prescribe el mismo art. 55, CP (ley 25.928) que es de 50 años, por ser más gravoso. Claro que corresponde recordar que tampoco ninguna de las partes acusadoras superó aquel máximo de 25 años al solicitar pena, con respeto así por el principio de legalidad penal y consecuente irretroactividad de la ley penal.

En cambio, no hay concurso real, en los casos de los imputados **Marín y Simoni**, a quienes se ha hallado culpables de un hecho de tormentos agravados, por lo que cabe aquí aplicar derechamente la escala prevista por el art. 144 ter, CP, ley 14.616.

Ello así y sin perjuicio de la concreta individualización de la pena carcelaria respecto de cada imputado en particular –que enseguida se tratará- las escalas penales, reconstruidas conforme el art. 55, CP, que les son aplicables varían en función de los diversos hechos que a cada uno les fue atribuido en coautoría penalmente responsable.

En relación a todos los imputados el mínimo de la escala es de 3 años de prisión, que es el mínimo mayor correspondiente al del delito de tormentos agravados (art. 144 ter, 2º párrafo, CP, ley 14.616), superior al mínimo de 2 años del delito de privación de la libertad agravada (art. 155 bis, CP, con las agravantes del art. 142, ley 20.642) –en los mencionados casos de concurso real-, como igualmente respecto a los 2 imputados a los que solo se les ha endilgado un hecho de tormentos agravados.

Los que varían son, entonces, los máximos de las escalas reconstruidas (cfme.art. 55, CP) que corresponde aplicar.

Así, para **Manader** (3 hechos: 2 de tormentos agravados y 1 de privación ilegal de la libertad agravada); para **Martínez Según** (3 hechos: 2 de privación ilegal de la libertad agravada y 1 de tormentos agravados); y para **Mora** (4 hechos: 3 de tormentos agravados y 1 de privación ilegal de la libertad agravada), se selecciona e individualizará el *quantum* punitivo dentro de la escala penal aplicable que va de 3 a 25 años de prisión.

Para **Rodríguez Valiente** (2 hechos: 1 de privación de la libertad agravada y 1 de tormentos agravados); para **Patetta** (2 hechos: 1 de privación de la libertad agravada y 1 de tormentos agravados); para **Vitorello** (2 hechos: 1 de privación de la libertad agravada



y 1 de tormentos agravados); y para **Reyes** (2 hechos: 1 de privación de la libertad agravada y 1 de tormentos agravados), la escala penal aplicable abarca de 3 años a 21 años de prisión.

Y, finalmente, para **Marín y Simoni**, a quienes se ha hallado culpable de la coautoría de 1 hecho de tormentos agravados, la escala penal aplicable comprende un ámbito que va de 3 a 15 años de prisión.

Es pertinente destacar también que, en relación a los nueve (9) imputados, igualmente corresponde adicionar a la pena carcelaria cuya cuantía se habrá de seleccionar abajo, la pena de **inhabilitación absoluta y perpetua** que procede y es aplicable conjuntamente con la de prisión –como pena también principal- por los hechos de tormentos agravados de sus respectivas coautorías y que a todos se le reprochan (cfr. art. 144 ter, CP, ley 14.616), pues la pena de inhabilitación especial por el doble tiempo al de la condena que se prevé para los injustos del art. 144 bis, CP (ley 14.616) –en los casos que corresponde- queda absorbida por la inhabilitación absoluta y perpetua del mencionado art. 144 ter.

1). José Francisco RODRÍGUEZ VALIENTE tiene hoy 72 años de edad y tenía 26/27 años –adulto joven- a la época de los hechos delictivos que se le atribuyen. Para 1976 era Oficial Auxiliar y fue ascendido ese mismo año ‘*por mérito extraordinario*’ a Oficial Principal de la Policía del Chaco, integrante por tanto del Personal Superior de la Policía (cfme. Ley Orgánica N° 1.134, B.O. 27/09/1972). Venía desempeñándose desde mayo de 1975 en el CCD Brigada de Investigaciones, lo que hizo en sus dos sedes, de calles Juan B. Justo y Marcelo T. de Alvear.

Se desempeñaba en la Brigada como “*sumariante subversivo*” y fue calificado por sus superiores como un “*Oficial brillante*” y “*utilísimo para la repartición*”, lo que da cuenta acabada de su compromiso y aquiescencia con el plan represivo encarado en ese CCD.

También su comprobado comportamiento disvalioso reviste importante entidad lesiva. Se ha comprobado que, en su función de “*sumariante subversivo*”, tenía a su cargo recepcionar las declaraciones indagatorias preventionales de las personas ilegalmente detenidas y alojadas en la Brigada y bajo golpizas tormentos arrancarles declaraciones autoincriminatorias que les obligaba a firmar vendados y sin permitirles que las leyeran. Además, tenía irrestricto acceso y probado desempeño en el “*área restringida*” –ámbito operativo del Área 233 en la Brigada- y participaba de las sesiones de tormentos físicos o en las golpizas de los presos.

Su identificación como activo miembro de la ‘*patota*’ o ‘*grupo de tareas*’ de la Brigada ha sido una constante en las declaraciones de todos los testigos-víctimas. Como se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

dijo en la sentencia firme N° 232/10 (causa 1169/09), **Rodríguez Valiente** era una pieza clave en la estructura represiva.

Cabe computar todas estas circunstancias mencionadas como agravantes objetivas (art. 41.1, CP) a las que deben sumarse con igual significado de agravación sus antecedentes penales, con dos sentencias condenatorias firmes –por hechos plurales de igual naturaleza- impuestas en las causas 1169/09 y 2699/15, a 25 años y 20 años de prisión respectivamente.

En el caso no se advierte la presencia de ninguna circunstancia ponderable como atenuante de su ilícito proceder, en tanto se trataba de un adulto joven, con vínculos sociales normalizados, empleo estatal estable, jerarquía fáctica funcional por su rango policial en la oficialidad y comprobado accionar que le imponía deberes especiales que libremente decidió infringir para acometer activamente la lesión de los derechos a la libertad, a la integridad física y psíquica y a la dignidad de sus congéneres.

Se ha tenido por comprobada la coautoría penalmente responsable de **Rodríguez Valiente** en un total de 2 hechos, uno de privación ilegal de la libertad agravada y otro de tormentos agravados que damnificaron a Ramón Eduardo Luque, lo que determina que, en la selección de la respuesta punitiva dentro de la escala penal que le es aplicable (3 a 21 años de prisión), corresponda individualizar una pena que se ubique en el medio de la escala, por resultar ello proporcional a la cantidad de injustos, al grado de decisión e incidencia que tuvo en su comisión y al grado de culpabilidad exhibido en ellos por el imputado, siendo –a mi criterio- adecuado y justo imponerle la pena carcelaria de **doce (12) años de prisión**, como más la de **inhabilitación absoluta y perpetua**, como se expresó.

2). **Gabino MANADER** tiene hoy 81 años de edad y para la época de los hechos que se le atribuyen era ya una persona adulta, de 36/37 años. Se desempeñó en la Brigada de Investigaciones durante 10 años (1971 a 1981), ingresando a ella como Agente de Policía. Durante el año 1976 su carrera policial registró un ascenso meteórico e inusual en tres grados policiales, precisamente, por su accionar en actividades *antisubversivas*, pasando de Cabo 1ero., Sargento a Sargento 1ero. para fin de ese año 1976, siendo –por tanto- integrante de la Suboficialidad Superior de la Policía del Chaco, con comprobado compromiso y accionar activo en la tarea criminal estatal encarada.

Pese a ese rango policial –suboficial-, como se tuvo por comprobado en la sentencia firme “Caballero I” (causa 1169/09) –según se mencionó más arriba-, era notable el trastocamiento de las jerarquías policiales en apartamiento de la normativa legal, y la superposición de una estructura formal y otra informal con preponderancia, pese a su menor grado policial, de aquéllos que exhibían mayor compromiso operativo con la represión, tal el caso del suboficial **Manader**, con acreditado compromiso, mayor poder



decisorio y protagonismo en este CCD, tanto en los secuestros-detenciones, como en los tormentos y golpizas que se propinaban a los presos catalogados de *subersivos* en el “área restringida” de la Brigada, tareas éstas en que se mostró como especialmente cruel y despiadado. Todo ello reviste el carácter de una indudable agravante de primer grado.

No se aprecia, en cambio, la existencia de atenuantes computables, dado su rango etario al momento de los hechos, sus vínculos sociales normalizados. Claro que –con significado de agravación, no pueden dejar de valorarse las dos condenas firmes que registra, ambas a 25 años de prisión, en las causas 1169/09 y 2699/15 por la comisión de plurales hechos de tormentos agravados, privación ilegal de la libertad agravada, desaparición forzada de personas y abuso sexual con acceso carnal.

En la presente causa se le imputan 3 hechos, 2 de tormentos agravados en perjuicio de Luque y Uferer, y 1 hecho de privación ilegal de la libertad agrado que damnificó a Luque.

Puesta a individualizar la cuantía punitiva que cabe asignar a **Manader** por su coautoría penal responsable por dichos hechos, estimo proporcionado conectar esos 3 injustos comprobados y con la calificación legal anotada, con su intenso grado de culpabilidad e injerencia lesiva en toda la configuración del accionar de este CCD y la personalidad del autor, especialmente cruel, administrada casi como rutina burocrática en la tarea criminal de represión y exterminio.

Considero así que una adecuada dimensión temporal de la pena a aplicarle por su conducta infractora de la ley penal (dentro de la escala de 3 a 25 años de prisión) queda abastecida con una sanción equivalente al punto medio de la escala, esto es, con **catorce (14) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua**.

3). **Aldo Héctor MARTÍNEZ SEGÓN** tiene actualmente 70 años de edad, por lo que para la época de los hechos que se le atribuyen era un joven adulto de 25/26 años. Revistaba como Oficial del Ejército Argentino con el grado de Teniente y tuvo por destino funcional el Grupo de Artillería 7-Guarnición Ejército Resistencia, Jefatura del Área 233 con jurisdicción en toda la provincia del Chaco, desde enero de 1976 hasta diciembre de 1979.

El nivel de instrucción alcanzado por el imputado era el terciario completo (Colegio Militar de la Nación y Licenciado en Estrategia y Organización en el Instituto de Enseñanza Superior del Ejército Argentino), aspecto éste –cfme. art. 41.2, CP- que cabe ponderar como agravante de su ilícito proceder.

En su rol funcional en el GA 7 –que comandaba el Área 233- ha quedado acreditado su accionar vinculado tanto a privaciones ilegales de la libertad de conscriptos, soldados bajo bandera y bajo su guarda (Luque y Uferer), como su activa presencia tanto en la Brigada de Investigaciones –participando en sesiones de apremios y tormentos- como en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Alcaldía policial –visitándola en control de los allí detenidos-, esto es, en los dos CCD bajo la órbita del Área 233. Ello da cuenta acabada de su compromiso deliberado y consciente con la tarea criminal estatal encarada, circunstancia que debe computarse como indiscutible agravante.

Con igual significado agravatorio es preciso ponderar la condena firme que le fuera impuesta a prisión perpetua (causa 1074/09) por su acreditada participación en coautoría funcional en la masacre de Margarita Belén, que costó la vida a 15 ciudadanos argentinos, acto éste de máxima barbarie e inscripto en igual contexto represivo y de exterminio de los hechos que aquí se le achacan.

Se ha tenido por comprobada en la presente causa su coautoría penalmente responsable en 3 hechos: 2 privaciones ilegales de la libertad agravada que damnificaron a Luque y Uferer y 1 hecho de tormentos agravados en perjuicio de Uferer.

Computando así la magnitud de dichos injustos, como su entidad altamente lesiva de los derechos de ambas víctimas, la baja calidad de los motivos que lo impulsaron a delinquir y el grado de culpabilidad exhibido, estimo que pena justa y proporcionada (dentro de la escala de 3 a 25 años de prisión) se satisface con la imposición al imputado de **catorce (14) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua.**

4). Ernesto Jorge SIMONI tiene en la actualidad 73 años de edad y, por tanto, para la época de los hechos que se le endilgan era un joven adulto que contaba con 27/28 años y estudios terciarios completos (Colegio Militar de la Nación), lo que debe ser computado como agravante porque esa formación debió incidir en la adopción de conductas no dañosas hacia sus congéneres.

Pertenecía a las filas de la oficialidad del Ejército Argentino, con el grado de Teniente, y tuvo por destino –desde diciembre de 1972 hasta enero de 1977- el Grupo de Artillería 7, Guarnición Ejército Resistencia, que comandaba el Área 233.

Se ha comprobado su actuación en la lucha antisubversiva encarada en la Brigada de Investigaciones, con acceso al “área restringida” de ese CCD donde se hallaban alojados y eran sometidos a tormentos los presos políticos catalogados de subversivos y opositores al régimen dictatorial en el que el imputado se había enrolado, como también en su actuación en los procedimientos para la detención de personas (cfr. declaración del Of.Ppal.retirado Serrano ante la Cámara de Diputados).

Con indiscutible significado de agravación debe computarse su condena firme a prisión perpetua que le fuera impuesta en la causa 1074/09 (“Margarita Belén”), acto criminal de exterminio de 15 ciudadanos argentinos catalogados discrecional y arbitrariamente como *enemigos*.

Se ha comprobado en estos autos su coautoría penalmente responsable en 1 hecho de tormentos agravados que damnificaron a Ricardo Antonio Uferer.



En el caso, combinando parámetros objetivos que dimanen de su participación comprobada en este injusto, su emplazamiento funcional en el GA 7 y acreditada presencia en el CCD Brigada de Investigaciones, como el grado de culpabilidad exhibido en el delito que se le reprocha, estimo proporcionado y justo aplicar al encartado (dentro de la escala penal de 3 a 15 años de prisión), una pena algo superior al punto medio del ámbito punitivo disponible, que cuantifico en **diez (10) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua.**

5). José MARÍN tiene hoy 72 años de edad y para la época de los hechos era un adulto joven de 26/27 años. Había ingresado a la policía chaqueña en 1972 y como Agente de policía tuvo por destino la Brigada de Investigaciones (en sus dos sedes de calles Juan B. Justo y Marcelo T. de Alvear) desde el mes de julio de 1973.

Se ha comprobado que, en su desempeño funcional en la Brigada, cumplía “servicios de represión de delitos y subversión” como de “guardia” de los presos allí alojados.

Aunque su grado policial era bajo, al igual que su grado de instrucción (nivel primario incompleto), se ha comprobado debidamente su activa participación en las tareas antisubversivas que se le asignaron en este CCD e injerencia lesiva interna en el maltrato permanente, golpizas y participación en las sesiones de tormentos que allí se imponían a los ciudadanos ilegalmente privados de su libertad y alojados en condiciones tormentosas que, con su accionar, colaboró eficazmente a configurar.

La perversa originalidad de su intervención en esas sesiones de tormentos con su presencia tocando el acordeón para tapar los gritos de los prisioneros en reaseguro de la clandestinidad del accionar ilegal que se llevaba a cabo –circunstancias ésta imposible de olvidar para los presos que lo padecieron-, es claramente demostrativa tanto de su indiferencia hacia el dolor ajeno como de su valioso aporte lesivo a la configuración global de esos injustos.

No pueden dejar de computarse como agravantes las condenas firmes que registra **Marín** en las causas 1169/09 y 2699/15, a 25 años y 18 años de prisión respectivamente, por hechos de tormentos agravados, privación ilegal de la libertad agravada y desaparición forzada de personas, en igual contexto que los que aquí se le reprochan.

En la presente causa se ha tenido por acreditada su participación –en coautoría funcional- de un hecho de tormentos agravados en perjuicio de Ricardo Antonio Uferer.

Su injerencia lesiva ha sido protagónica lo que compensa como agravante su inferior jerarquía policial y su elemental grado de instrucción, que podrían hacer suponer un menor rol decisorio.

Ello, conectado al importante grado de culpabilidad por el hecho que se le atribuye, exhibido por el imputado, determina que estime justo, adecuado y proporcional a esa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

culpabilidad la aplicación a su respecto de una pena algo inferior a la del co-imputado Simoni (por igual hecho), la que cuantifico en **nueve (9) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua**.

6). **Miguel Ángel VITORELLO** tiene actualmente 69 años de edad, lo que nos señala que para la época de los hechos que se le atribuyen tenía 23/24 años, edad algo superior a la de la muy joven víctima (Uferer, 20 años) que damnificó con su accionar. Su bajo nivel de instrucción (escolaridad primaria) y su origen humilde deben computarse como atenuantes, así como su falta de antecedentes penales.

Logró ingresar a la policía como agente policial, lo que le aseguró un empleo estable para proveer a sus necesidades y a la de los suyos.

Su primer destino como tal, en agosto de 1976, fue la Alcaidía policial, CCD de detención al que iban a *parar* los presos políticos calificados de *subversivos* luego de su estadía tormentosa en la Brigada de Investigaciones. Se desempeñó allí, en forma ininterrumpida, hasta el mes de junio de 1979.

Ha quedado acreditado su desempeño como *guardia* (custodio de presos) en ese CCD y como activo integrante de la guardia a cargo del oficial Octavio Ayala, catalogada por todos los testigos-víctimas que recalaron en la Alcaidía como la más golpeadora y dura, “*temible*” e “*inolvidable*”.

Bajo el comando de Ayala, se ha comprobado que **Vitorello** insertó su actuación violenta, ruda, hostil y agresiva en consonancia con el accionar de esa guardia, con el permanente maltrato y golpizas propinadas a los presos bajo su guarda, de lo que es elocuente demostración el comportamiento que probadamente desarrolló en la noche del 12/12/1976 y madrugada del día 13 con los detenidos allí alojados y luego entregados al Ejército para su presunto traslado a Formosa y que fueron masacrados en Margarita Belén.

Se ha comprobado en la causa su coautoría penalmente responsable en 2 hechos: un hecho de privación ilegal de la libertad agravada y un hecho de tormentos agravados que damnificaron a la víctima Ricardo Antonio Uferer.

El alto grado de culpabilidad exhibido por el imputado en ambos injustos, me permiten concluir –computando las atenuantes arriba mencionadas– en que corresponde individualizar y seleccionar dentro de la escala que le es aplicable (3 a 21 años de prisión), una pena privativa de la libertad algo inferior al punto medio de dicha escala, la que estimo justo y proporcionado cuantificar en **diez (10) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua**.

7). **Ricardo Guillermo REYES** tiene en la actualidad 70 años, por lo que a la época de los hechos que se le endilgan cursaba un rango etario entre 25/26 años, esto es, era un adulto joven. Su nivel de instrucción era alto, con estudios terciarios completos en el Colegio Militar de la Nación y Licenciado en Estrategia y Organización del Instituto de



#35214916#334374872#20220708105831256

Enseñanza Superior del Ejército Argentino, exhibiendo vínculos sociales normalizados y estabilidad laboral, circunstancias éstas que –cfme.art. 41.2, CP- deben ponderarse como agravantes pues configuran situaciones existenciales que debieron incidir en él para apegar su comportamiento a las normas.

Ya como Subteniente fue destinado, en diciembre de 1972, al Grupo de Artillería 7-Guarnición Ejército Resistencia, que comandaba el Área 233 con jurisdicción en toda la provincia del Chaco. Para la época de los hechos, seguía revistando en igual destino y con el grado de Teniente (desde diciembre de 1975) permaneció en él hasta el mes de enero de 1977.

Su consustanciación y aquiescencia con el plan criminal estatal queda revelada por la comprobada ‘*entrega*’ del soldado conscripto bajo su custodia al que privó ilegalmente de la libertad, por disposición del Área 233 y que fue retirado del Regimiento por dos funcionarios policiales de menor rango de la Brigada de Investigaciones para ser por éstos trasladado y alojado en ese CCD, como también por su condena firme a prisión perpetua en la causa 1074/09 (“Margarita Belén”), acto éste de exterminio y cruel barbarie, antecedente penal este último que debe evaluarse como agravante.

En estas actuaciones se ha acreditado su coautoría funcional en 2 hechos: la privación ilegal de la libertad y los tormentos, ambos agravados, de cuya ejecución tomó parte y que perjudicaron a la víctima Ricardo Antonio Uferer.

En la individualización de la respuesta punitiva a que se ha hecho acreedor, dentro de la escala penal que le es aplicable (3 a 21 años de prisión) estimo justo y proporcional a su culpabilidad por ambos hechos cuantificar dicha sanción privativa de la libertad en el punto medio de dicha escala, imponiéndole por tanto la pena de **doce (12) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua**.

8). Luis Alberto PATETTA tiene hoy 71 años de edad y a la época de los hechos era un adulto joven de 26/27 años. Como Subteniente pasó a revistar, en diciembre de 1974, en al GA 7-Guarnición Ejército Resistencia, a cargo del Área 233.

Ese mismo mes fue designado “*Oficial de Inteligencia*” de la unidad, ascendiendo a Teniente el 31/12/1974. Se ha comprobado, que en esa función oficializada de Inteligencia ofició en la Sección Enlace y registro del Área 233, con las fuerzas de seguridad bajo control operacional del Ejército, manejando todos los trámites concernientes a dicha Área militar (cfr. sentencia firme N° 239/11, en la causa 1074/09).

Ello resulta elocuentemente demostrativo y revelador del importante rol que cumplía en la tarea criminal de represión y exterminio propia de la actividad antsubversiva en la que había insertado su accionar como militar en actividad. Su compromiso y consustanciación con el plan macrocriminal estatal está fuera de toda duda, el que se revela incluso por el tenor ideológico de su declaración (escrita) incorporada por lectura,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

claramente consustanciado con la matriz cultural inhumana y de barbarie enarbolada por la dictadura cívico-militar, lo que agrava su accionar infractor.

Se ha acreditado que, en el cumplimiento de ese rol y función, era asiduo visitante del “área restringida” de la Brigada de Investigaciones a partir del año 1976 y que asistía en tareas de control e interrogatorios bajo tormentos a los detenidos allí alojados conjuntamente con el Jefe del Área 233, el Tte.Cnel. Larrateguy, como que también participaba, integrando fuerzas conjuntas (militar-policial) en faz operativa de la detención ilegal de personas (cfr.testimonio del Of.Ppal.retirado de la policía, Oscar Serrano).

Su nivel de instrucción era alto (terciario completo, Colegio Militar de la Nación), lo que debió tener una incidencia decisiva en el ajuste a derecho de su comportamiento, el que libre y convencidamente eligió infringir.

No pueden dejar de valorarse, con significado agravatorio, las 3 condenas firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada que se le impusieron en las causas 1074/09, 1169/09 y 2699/15, respectivamente, a prisión perpetua, a 25 años y a 19 años de prisión, por hechos de igual y más grave naturaleza que los presentes y en igual contexto dictatorial.

En la presente causa se le reprocha la coautoría penalmente responsable de 2 hechos: la privación ilegal de la libertad y los tormentos, ambos agravados, que damnificaron a Ricardo Antonio Uferer.

Ello determina que, en la selección de la respuesta punitiva que corresponde asignarle, dentro de la escala penal aplicable (3 a 21 años de prisión), proceda su individualización en el punto medio de la escala, por lo que estimo justo y proporcionalidad a su culpabilidad por ambos hechos imponerle la pena privativa de la libertad de **doce (12) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua**.

9). Carlos Domingo MORA tiene a la fecha 70 años de edad, por lo que a la época de los hechos que se le endilgan era un joven de entre 22 y 24 años. Ingresó a la Policía del Chaco en el mes de mayo de 1974 como Agente de policía y ya para enero de 1975 fue promovido a Oficial Subyudante.

Aunque presuntamente su primer destino fue la Subcomisaría de Colonia Elisa, se ha acreditado en autos su comprobado accionar en la Brigada de Investigaciones, al menos, para octubre de ese año 1974, destino que en su Legajo ‘se formalizó’ –con falsedad ideológica y marcada incompletud sin especificación de las tareas allí desempeñadas- el 09/01/1975. Permaneció en la Brigada hasta enero del año 1978, por lo que su actuación se desplegó en ambas sedes de este CCD, tanto en calles Juan B. Justo como Marcelo T. de Alvear.

El rol represivo de las actividades tildadas de subversivas que allí desplegó, ha sido comprobado tanto en las detenciones ilegales de personas como en los tormentos, golpizas



y vejaciones que se infligían a los presos alojados en la Brigada y en el traslado de detenidos.

Desarrolló un poder fáctico de mando y decisonal –pese a su grado de oficial subalterno- revelado por los testigos-víctimas que declararon en el debate, por encima incluso de sus superiores jerárquicos.

Todas estas circunstancias acreditadas deben ser ponderadas como agravantes, por la intensidad lesiva que imprimió a su accionar, convencido y consustanciado con el plan criminal estatal, como lo revela aquella expresión “*Estamos en guerra*” que, ya en 1975 y antes del golpe de Estado, le manifestó a la víctima Santiago Almada al día siguiente de la ilegal detención de éste.

Como atenuantes cabe computar tanto su bajo nivel de instrucción (nivel secundario incompleto) como su falta de antecedentes penales, *pese* a que ya había sido denunciado como personal policial interviniente en la represión y en el traslado de detenidos desde el año 1984 ante la Comisión de DD.HH. de la Cámara de Diputados del Chaco.

En la presente causa 0025/10 –acumulada a la 0047/11- se tuvo por comprobada su participación –en coautoría funcional- en 4 hechos: 3 tormentos agravados que damnificaron a las víctimas Ferreira, Almada y Medawar y 1 hecho de privación ilegal de la libertad, también agravado, en perjuicio de Ferreira.

La cantidad de injustos que se le achacan y la entidad altamente lesiva de su accionar delictivo justifican que, en la selección de la respuesta punitiva a administrar dentro de la escala penal que le es aplicable (3 a 25 años de prisión) se cuantifique la sanción a que se ha hecho acreedor por encima del punto medio de la escala, más precisamente en el mínimo del tercer tercio, imponiéndosele en consecuencia la pena que estimo justa y proporcional a su culpabilidad por estos 4 hechos de **dieciocho (18) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua**.

II) DEMÁS CUESTIONES IMPLICADAS

II.a). De la unificación de condenas

Como vimos *supra*, el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Costilla, en subsidio siempre de sus pretensiones absolutorias y respecto de sus defendidos **Martínez Segón, Simoni y Reyes**, y con la anuencia de éstos, dejó solicitada para el eventual supuesto de que se emitiera una sentencia de condena de los nombrados, se procediera –conforme art. 58, CP- a la unificación de la que se les aplicare en la presente causa con las condenas firmes a *prisión perpetua* que a dichos imputados se les impuso en la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada N° 239/11, del 11/07/2011 por este mismo Tribunal – con otra composición- en la causa 1074/09 caratulada “Renes, Athos Gustavo y otros” (conocida como “Margarita Belén”).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

A mi criterio, el pedido de la defensa es procedente, en atención al *principio de la pena total* y la regla legal (art. 58, CP) que disciplina que no pueden coexistir dos penas vigentes y pendientes de cumplimiento respecto de una misma persona, lo que se resuelve conforme las reglas de unificación de condenas o de penas.

En el caso, se ha acreditado –conforme causa 1074/09 incorporada por lectura-, que **Reyes** (pto. resolutivo 10º), **Simoni** (pto. resolutivo 11º) y **Martínez Según** (punto resolutivo 8º) en el fallo N° 239/11 emitido en la causa de mención, fueron condenados a **prisión perpetua** y que dicha sentencia se halla firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, en razón de lo cual no existe obstáculo a la solicitud, pues se impone lograr la unidad de las respuestas punitivas aplicadas por aquella sentencia y por la presente, en un pronunciamiento único que las comprenda, sin alterar las declaraciones de los hechos y su calificación contenidas en los respectivos pronunciamientos, ni la individualidad y autonomía de cada condena.

Claro que, va de suyo, que dada la magnitud de la pena a prisión perpetua –la máxima de nuestro ordenamiento penal- que se les impusiera a los nombrados en la causa 1074/09, se desprende que no existe ámbito punitivo superior que contenga y componga aquéllas y las que aquí se les aplican, en razón de lo cual procede –como lo pidió la defensa- unificar sendas condenas imponiéndoles a los nombrados las respectivas **penas únicas y totales de prisión perpetua** (cfme. art. 58, CP).

Ahora bien: el Dr. Juan Manuel Costilla, al momento de alegar, hizo igual pedimento en subsidio –y para el supuesto de una eventual condena- respecto de sus defendidos **Rodríguez Valiente** y **Marín**, en virtud de las condenas firmes que ambos registran en las causas 1169/09 y 2699/15, y lo propio hizo el defensor Dr. Osuna respecto de su defendido **Manader**, con condenas firmes también en ambas causas.

Es cierto que, en ellas, **Rodríguez Valiente** fue condenado, respectivamente a 25 años y a 20 años de prisión y que sendas condenas han pasado en autoridad de cosa juzgada; como que **Marín** fue igualmente condenado, en ambas causas, a 25 años y 18 años de prisión respectivamente; y que **Manader** fue condenado, en ambas, a 25 años de prisión, condenas todas ellas que igualmente han adquirido firmeza.

Mas, el obstáculo procesal y la inconveniencia que porta la unificación punitiva peticionada, radica en que también los tres imputados fueron condenados en la causa 0025/10 (“Manader” o “Caballero III”): **Rodríguez Valiente** a 25 años de prisión; **Marín** a 3 años y 6 meses de prisión y **Manader** a 25 años de prisión.

Mas, aunque dicho fallo –en lo que es pertinente- ha sido confirmado el pasado 28/04/2022 por la CFCEP, el mismo aun no se halla firme en virtud de los recursos federales incoados ante la CSJN (cfr. criterio sentado por la CSJN en “**Olariaga**”, del 26/06/2007, Fallos 330:2826).



Ello así, la situación procesal de estos tres imputados no se vería, por tanto, resuelta y consolidada de modo definitivo, por cuanto si este último fallo adquiriera firmeza, debería procederse nuevamente a practicar otra unificación de condenas, por lo que dicha unificación deberá ser oportunamente practicada –repito- cuando la sentencia N° 15/21, emitida en la referida causa 2699/15 se halle firme.

Es pertinente aclarar que, aunque la situación procesal del imputado **Patetta** sea igual a las de sus consortes de causa **Martínez Segón, Simoni y Reyes**, por haber sido condenado a prisión perpetua en la causa “Renes, Athos” o “Margarita Belén” (N° 1074/09), su defensor técnico no petitionó la unificación por falta de anuencia de su asistido.

Claro que, en el caso **Patetta** –además de dicha condena- registra otras dos condenas firmes: a 25 años de prisión en la causa 1169/09 y a 19 años de prisión en la causa 2699/15, pero también una condena *no firme aún* a 11 años y 6 meses de prisión en la causa 0025/10 (“Manader”), lo que lo iguala –en atención a esta última- a las mentadas situaciones procesales de **Marín, Rodríguez Valiente y Manader**.

Ello así, respecto de estos imputados **Rodríguez Valiente, Marín, Patetta y Manader**, corresponde disponer que se difiera el cómputo de las penas que aquí se impone a cada uno hasta que se realice la unificación punitiva de sanciones con aquéllas otras y según corresponda a cada uno de los condenados, cuando la última mencionada (causa 0025/10, “Manader”) se halle firme.

II.b). Otras cuestiones implicadas

Como toda sentencia definitiva, ella debe contener la decisión relativa a las costas causídicas, por lo que, en un todo de conformidad a lo dispuesto por los arts. 531 y 535, CPPN, procede imponer las costas correspondientes a la Causa 16000047/11 a los ocho (8) condenados en la proporción de un once por ciento (11%) a cada uno y en su totalidad (100%) al condenado en la causa acumulada 16000025/10.

De la imposición de costas correspondientes a la causa 16000047/11, procede eximir al absuelto **Juan de la Cruz López** (art. 531, CPPN).

En los términos del art 493, CPPN, corresponde disponer que, por Secretaría, se practique el cómputo de las penas que en la presente se impusieron a los condenados **Miguel Ángel Vitorello y Carlos Domingo Mora**.

Así voto.

A la misma cuestión, los **Dres. Lilia G. Carnero y Roberto M. López Arango** dijeron: Que adhieren al voto precedente por ser fiel reflejo de la deliberación que tuvo lugar y por compartir en lo sustancial sus fundamentos como la solución propiciada.

Por todo ello, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE RESISTENCIA** acordó, por unanimidad, la siguiente:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

SENTENCIA:

1º). RECHAZAR las nulidades planteadas en plenario por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Juan Manuel Costilla, de los requerimientos de elevación a juicio o acusaciones formuladas contra los imputados **Ricardo Guillermo REYES, Aldo Héctor MARTÍNEZ SEGÓN, Luis Alberto PATETTA y Carlos Domingo MORA**, al que adhirió el defensor particular Dr. Ricardo Ariel Osuna en representación del imputado **Miguel Ángel VITORELLO**.

2º). DECLARAR a **José Francisco RODRÍGUEZ VALIENTE**, demás datos personales obrantes en la causa, coautor penalmente responsable (art. 45, CP) del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional, por mediar violencia y por durar más de un mes**, en los términos del art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo –según ley 14.616- en función de las agravantes del art. 142 incs. 1º y 5º -según ley 20.642- todos del C.P., y del delito de **aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político**, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvo como víctima a **Ramón Eduardo LUQUE –dos hechos-**, en concurso real (art. 55, CP) y, en consecuencia, CONDENAR al nombrado a las penas de **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA** y accesorias legales (arts. 12, CP).

3º). DECLARAR a **Gabino MANADER**, demás datos personales obrantes en la causa, coautor penalmente responsable (art. 45, CP) de los delitos de: **a) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional, por mediar violencia y por durar más de un mes**, en los términos del art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo –según ley 14.616- en función de las agravantes del art. 142 incs. 1º y 5º -según ley 20.642- todos del C.P., y **aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político**, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que damnificaron a **Ramón Eduardo LUQUE –dos hechos-**, en concurso real (art. 55, CP); y **b) aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político**, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- en perjuicio de **Ricardo Antonio UFERER -un hecho-**, todos ellos en concurso real entre sí (art. 55, CP) y, en consecuencia, CONDENAR al nombrado a las penas de **CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA** y accesorias legales (arts. 12, CP).

4º). DECLARAR a **Aldo Héctor MARTÍNEZ SEGÓN**, demás datos personales obrantes en la causa, coautor penalmente responsable (art. 45, CP) de los delitos de: **a) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional, por mediar violencia y por durar más de un**



mes, en los términos del art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –según ley 14.616- en función de las agravantes del art. 142 incs. 1° y 5° -según ley 20.642- todos del C.P. y **aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político**, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvo como víctima a Ricardo Antonio UFERER –dos hechos-, en concurso real (art. 55, CP); y **b) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional, por mediar violencia y por durar más de un mes**, en los términos del art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –según ley 14.616- en función de las agravantes del art. 142 incs. 1° y 5° -según ley 20.642- todos del C.P. que damnificó a Ramón Eduardo LUQUE -un hecho-, todos ellos en concurso real entre sí (art. 55, CP) y, en consecuencia, CONDENAR al nombrado a las penas de **CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA** y accesorias legales (arts. 12, CP).

5º). DECLARAR a Ernesto Jorge SIMONI, demás datos personales obrantes en la causa, coautor penalmente responsable (art. 45, CP) del delito de **aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político**, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvo como víctima a Ricardo Antonio UFERER –un hecho- y, en consecuencia, CONDENAR al nombrado a las penas de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA** y accesorias legales (arts. 12, CP).

6º). DECLARAR a José MARÍN, demás datos personales obrantes en la causa, coautor penalmente responsable (art. 45, CP) del delito de **aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político**, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvo como víctima a Ricardo Antonio UFERER –un hecho- y, en consecuencia, CONDENAR al nombrado a las penas de **NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA** y accesorias legales (arts. 12, CP).

7º). DECLARAR a Miguel Ángel VITORELLO, demás datos personales obrantes en la causa, coautor penalmente responsable (art. 45, CP) del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional, por mediar violencia y por durar más de un mes**, en los términos del art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –según ley 14.616- en función de las agravantes del art. 142 incs. 1° y 5° -según ley 20.642- todos del C.P., y del delito de **aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político**, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- en perjuicio de Ricardo Antonio UFERER –dos hechos- en concurso real (art. 55, CP) y, en consecuencia, CONDENAR al nombrado a las penas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA y accesorias legales (arts. 12, CP).

8º). DECLARAR a **Ricardo Guillermo REYES**, demás datos personales obrantes en la causa, coautor penalmente responsable (art. 45, CP) del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional, por mediar violencia y por durar más de un mes**, en los términos del art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo –según ley 14.616- en función de las agravantes del art. 142 incs. 1º y 5º -según ley 20.642- todos del C.P., y del delito de **aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político**, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- cometidos en perjuicio de **Ricardo Antonio UFERER** –dos hechos-, en concurso real (art. 55, CP) y, en consecuencia, CONDENAR al nombrado a las penas de **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA** y accesorias legales (arts. 12, CP).

9º). DECLARAR a **Luis Alberto PATETTA**, demás datos personales obrantes en la causa, coautor penalmente responsable (art. 45, CP) del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional, por mediar violencia y por durar más de un mes**, en los términos del art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo –según ley 14.616- en función de las agravantes del art. 142 incs. 1º y 5º -según ley 20.642- todos del C.P., y del delito de **aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político**, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvo como víctima a **Ricardo Antonio UFERER** –dos hechos-, en concurso real (art. 55, CP) y, en consecuencia, CONDENAR al nombrado a las penas de **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA** y accesorias legales (arts. 12, CP).

10º). ABSOLVER a **Juan de la Cruz LÓPEZ**, demás datos personales obrantes en la causa, de los delitos de **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional, por mediar violencia y por durar más de un mes**, en los términos del art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo –según ley 14.616- en función de las agravantes del art. 142 incs. 1º y 5º -según ley 20.642- todos del C.P., en concurso real con el delito de **aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político**, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvo como víctima a **Ramón Eduardo LUQUE** por el que fue acusado en plenario (art. 3, CPPN), sin costas (art. 531, CPPN) y DISPONER su inmediata libertad.

11º). DECLARAR a **Carlos Domingo MORA**, demás datos personales obrantes en la causa, coautor penalmente responsable (art. 45, CP) de los delitos de: **a) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso**



funcional, por mediar violencia y por durar más de un mes, en los términos del art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –según ley 14.616- en función de las agravantes del art. 142 incs. 1° y 5° -según ley 20.642- todos del C.P., **y aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político**, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que damnificó a Saturnino FERREIRA –dos hechos-, en concurso real (art. 55, CP); **y b) aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos**, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvo como víctimas a Santiago ALMADA y Norma Beatriz MEDAWAR –dos hechos-, todos ellos en concurso real entre sí (art. 55, CP) y, en consecuencia, **CONDENAR** al nombrado a las penas de **DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA** y accesorias legales (arts. 12, CP).

12°). DECLARAR que las conductas delictivas imputadas y por las que fueron condenados los procesados **José Francisco RODRÍGUEZ VALIENTE, Gabino MANADER, Aldo Héctor MARTÍNEZ SEGÓN, Ernesto Jorge SIMONI, José MARÍN, Miguel Ángel VITORELLO, Ricardo Guillermo REYES, Luis Alberto PATETTA Y Carlos Domingo MORA**, conforme puntos resolutivos 2° a 9° y 11°, resultan constitutivas de **delitos de lesa humanidad** ocurridos en el contexto histórico del **terrorismo de Estado** que asoló a nuestro país, en el marco del **segundo genocidio nacional** perpetrado entre los años 1974 y 1983.

13°). IMPONER las costas causídicas a los ocho (8) condenados correspondientes a la causa FRE N° 16000047/2011 en un once por ciento (11%) a cada uno y en su totalidad -100%- al condenado en relación a las costas correspondientes a la causa acumulada FRE N° 16000025/2010 (arts. 531 y 535, CPPN).

14°). UNIFICAR las condenas impuestas por este Tribunal en la presente causa FRE N° 16000047/2011 a **Aldo Héctor MARTÍNEZ SEGÓN, Ernesto Jorge SIMONI y Ricardo Guillermo REYES** –conforme, respectivamente, puntos resolutivos Nros. 4°, 5° y 8° precedentes- con las condenas firmes a prisión perpetua aplicadas a los nombrados por este mismo Tribunal en fecha 11 de julio del 2011 (Sentencia N° 239/11) en la causa FRE N° 1074/2009 -cfme. los puntos resolutivos de dicha sentencia Nros. 8°, 11° y 10°, respectivamente-, imponiéndoles las respectivas **PENAS ÚNICAS Y TOTALES DE PRISIÓN PERPETUA**, conforme fuera solicitado por su defensa técnica con la anuencia de sus asistidos (art. 58, CP).

15°). DIFIÉRASE la práctica del cómputo de las penas impuestas a **Gabino MANADER, José Francisco RODRÍGUEZ VALIENTE, José MARÍN y Luis Alberto PATETTA** hasta que se realice la unificación punitiva de sanciones que en la presente se les aplican con las que les fueran impuestas –según corresponda a cada uno- por este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000047/2011/TO1

Tribunal en las causas FRE N° 1074/2009, FRE N° 1169/2009, FRE N° 2699/2015 y FRE N° 0025/2010, la que se practicará –oportunamente- cuando la Sentencia N° 15/21 dictada en fecha 30/04/2021, en la última causa mencionada, adquiera firmeza.

16°). PRACTÍQUESE, por Secretaría, el cómputo de las penas impuestas a los condenados **Miguel Ángel VITORELLO y Carlos Domingo MORA** (art. 493, CPPN).

17°). ESTABLECER el día viernes ocho de julio del corriente año dos mil veintidós, a las trece horas, para la lectura de los fundamentos de la presente (art. 400, CPPN), habiendo quedado las partes, en el acto de comunicación del veredicto, convocadas a dichos efectos.

REGÍSTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso y, en estado, archívese.

Noemí M. Berros
Presidenta

Lilia G. Carnero
Jueza de Cámara

Ante mí:

María Lucila Frangioli
Secretaria

Se deja constancia que el Dr. Roberto M. López Arango participó de la deliberación y firmó digitalmente el veredicto, pero no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (cfme. art. 399, CPPN). CONSTE. Secretaría, 8 de julio de 2022.

María Lucila Frangioli
Secretaria



#35214916#334374872#20220708105831256